

890
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EFREN VENEGAS RAMIREZ

COPIA CON
FALSA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Pareciera, prima face, que el título del presente trabajo fuera muy pretencioso, pues el tema que encierra es amplio, -- complejo y escabroso; sin embargo, también es apasionante, desafiante y resoluble.

El cumplimiento de toda sentencia, es en sí mismo una cuestión que apasiona, pues, podríamos decir, es la realización -- del Derecho, ya que mientras la norma jurídica no se actualiza, permanece como un concepto abstracto, pero al aplicarse a un caso específico, se concretiza.

Cumplir una sentencia, es para el hombre social, para ese "zoon politikon", interdependiente y gregario, un valor supremo de su autoteleología social, pues incumplirla sería negar -- el Derecho, y negar el Derecho es negar la sociedad, y negar -- la sociedad es negarse a sí mismo, "ubi societas, ibi jure", -- decían los juristas romanos, lo que en traducción libre al castellano significa que "donde hay sociedad, hay Derecho".

En el sistema jurídico mexicano, las controversias que surgen entre gobernados y gobernantes, son resueltas, de manera -- sui géneris, por el Poder Judicial Federal, quien a través del juicio de amparo debe resolver sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad que reclama un gobernado por haberle -- causado un agravio directo en su esfera jurídica. Si dicho -- juicio culmina con una sentencia concesoria del amparo y protección de la Justicia de la Unión, su cumplimiento se vuelve una cuestión de orden público, pues implica el restablecimiento del orden constitucional quebrantado. Todavía más, si la autoridad obligada al cumplimiento se negare a obsecuarlo, la -- ejecución del fallo protector debe ser inmediata, pues de ella

depende el imperio del principio de juridicidad.

A ninguna autoridad, de ningún rango, se le puede dismen--
sar el cumplimiento de una sentencia concesoria del amparo y -
protección de la Justicia de la Unión, y si no lo realiza, por
lógica, debe procederse inmediatamente a la ejecución y al cas
tigo de la autoridad renuente, sin distinción jerárquica. --
Nuestra Constitución prevé dos sanciones para las autoridades--
incumplidoras, la inmediata separación del cargo y su consigna
ción penal, en su aplicación radica la sobrevivencia de nues--
tro régimen de Derecho, pues lleva anarejado el anego de todo--
acto de autoridad a la Constitución, principio supremo de nues
tro sistema jurídico. Recordemos las palabras del "príncipe -
del foro romano", "Lo que distingue a los hombres de las bes--
tias es la existencia de la ley, el día que permitamos que nos
gobierne la voluntad de los hombres, y no la voluntad de la --
ley, ese día seremos bestias".

Las consideraciones anteriores, han hecho que eligiera el-
"cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo" como te
ma para mi tesis de licenciatura. Espero contribuir, con mi -
modesto trabajo y con las limitaciones de que mi intelecto ju-
rídico adoleca, al enriquecimiento del Derecho Mexicano.

Quiero, desde estas líneas, agradecer a la nación mexicana
la formación académica que me ha dado; a todos mis maestros, -
que con sus esfuerzos y desvelos contribuyeron a mi educación-
jurídica; y, muy particularmente, al señor licenciado don Enri
que Sánchez Bringas, maestro asesor de mi tesis recencional, -
que con sus sabios consejos fue guiando su elaboración, vero -
sin limitar la libertad de opinión que todo investigador del -
Derecho debe tener.

I N T R O D U C C I O N

Para el desarrollo del presente trabajo recepcional, hemos hecho varios proyectos de capitulado, pues conforme se estudió y ordenó el material recabado, fuimos considerando la sure----
sión o inclusión de algunos temas. No pretendemos que consti-
tuya una investigación exhaustiva del tema, en sí bastante am-
plio; sin embargo tratamos de no dejar fuera aspectos relacio-
nados con el "cumplimiento y ejecución de las sentencias de am-
paro".

En el primer capítulo, hacemos un análisis general y sinté-
tico de la sentencia de amparo, resumiendo sus características
propias derivadas de la naturaleza específica de la controver-
sia que resuelve; tratamos, someramente y sin perder de vista
el efecto que pueden tener en su cumplimiento y ejecución, los
principios generales y relativos que la rigen; y concluimos --
con un análisis de sus efectos y su ejecutorización.

Para el capítulo segundo, dejamos el estudio genérico del-
cumplimiento de las ejecutorias de amparo; de las particulari-
dades que éste presenta, tanto en el amparo indirecto como en
el directo; y de las cuestiones que entraña, frente a los ---
causahabientes, los terceros extraños y las autoridades no res-
ponsables.

En el tercer capítulo, tratamos la situación que engendra-
el incumplimiento de las sentencias de amparo, así como la pro-
cedencia, sustanciación y efectos de los incidentes de incum-
plimiento, inconformidad y queja.

Lo relativo a las implicaciones que tiene la aplicación de
la fracción XVI del artículo 107 constitucional a las autorida-

des incumplidoras del fallo concesorio del amparo y protección de la Justicia de la Unión, intentamos analizarlas en el capítulo cuarto, planteando su problemática aplicativa ante el cambio de autoridades, ante las que gozan de inmunidad constitucional, frente al Presidente de la República, cuestionamos la naturaleza de las sanciones respectivas y proponemos el criterio que debe imperar en su aplicación. En ese mismo capítulo, rastreamos los antecedentes legislativos del juicio de amparo, enfocados, concretamente, a los de la fracción XVI del actual artículo 107 constitucional. Damos por terminado el capítulo de referencia, con un somero análisis del control judicial de la constitucionalidad, intentando precisar la naturaleza del juicio de amparo y proponiendo la proyección que actualmente debe tener, dada su evolución histórica.

Finalmente, en el capítulo quinto analizamos la estructura, funciones y proyección del Poder Judicial Federal, así como sus relaciones con la opinión pública. Damos por terminado el presente trabajo, con una presentación, por capítulos, de conclusiones.

Para el análisis de los temas tratados, hemos procedido a su estudio legal, doctrinario y jurisprudencial; pero también hemos intentado hacerlo en forma crítica y pronositiva, dado el carácter de investigación jurídica que tiene el trabajo que presentamos.

INDICE TEMATICO

"CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"

	Pág.
CAPITULO I.- LA SENTENCIA DE AMPARO.	1
1.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA SENTENCIA DE AMPARO.	3
2.- PRINCIPIOS GENERALES QUE LA RIGEN.	18
A).- SU RELATIVIDAD.	19
B).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	30
a).- EXCEPCION A ESTE PRINCIPIO, LA SUPLENCIA DE LA CUEJA.	36
C).- INDIVISIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	41
D).- DELIMITACION DE SU ALCANCE PROTECTOR.	44
E).- SOLO RESUELVEN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	45
3.- PRINCIPIOS RELATIVOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	46
A).- APRECIACION DEL ACTO RECLAMADO TAL Y COMO FUE -- PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	47
B).- NO SUSTITUCION DEL JUZGADOR AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	51
C).- NO APRECIACION DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION MATERIALES CUANDO SE FUNDEN LOS FORMALES.	54
D).- NO APRECIACION DE LA INDOLE CIVIL DE LA PROPIEDAD O POSESION CUANDO SE VIOLE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.	56
4.- SU EFECTO JURIDICO.	58
5.- SU EJECUTORIZACION.	61
CAPITULO II.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.	65
1.- BREVES CONSIDERACIONES.	67
2.- GENERALIDADES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.	70
3.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN EL AMPARO INDIRECTO.	81
4.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN EL AMPARO DIRECTO.	84
5.- CUESTIONES QUE ENTRAÑA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.	88
A).- PRENTE A LOS CAUSAHABIENTES.	90
B).- PRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS.	92
C).- PRENTE A LAS AUTORIDADES NO RESPONSABLES.	101

	Pág.
6.- CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES.	104
CAPITULO III.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS - DE AMPARO.	
1.- SITUACION QUE ENGENDRA SU INCUMPLIMIENTO.	111
2.- EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.	118
A).- CUESTION PREVIA.	118
B).- SU PROCEDENCIA.	119
a).- Por incumplimiento absoluto.	125
b).- Por retardo en el cumplimiento.	127
c).- Por repetición del acto reclamado.	130
C).- SU SUSTANCIACION.	138
a).- En el amparo indirecto.	142
b).- En el amparo directo.	146
D).- SUS EFECTOS.	148
3.- EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.	171
4.- LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES - DICTADAS EN EJECUCION DE SENTENCIA.	181
5.- EL RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES - RESPONSABLES POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.	184
A).- SU PROCEDENCIA.	184
B).- SU SUSTANCIACION.	189
C).- SUS EFECTOS.	193
D).- SU NATURALEZA.	196
6.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES.	200
CAPITULO IV.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LA FRACCION XVI DEL ARTICULO - 107 CONSTITUCIONAL.	
1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	211
2.- SU PROBLEMATICA.	218
A).- INTRODUCCION.	218
B).- CAMBIO DE AUTORIDADES.	220
C).- AUTORIDADES CON INMUNIDAD CONSTITUCIONAL.	224
D).- EL CASO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.	239
E).- NATURALEZA Y APLICACION DE LAS SANCIONES.	253
F).- CRITERIO QUE DEBE IMPEPAR PARA LA APLICACION DE- LAS SANCIONES.	266
G).- EL CASO DEL PODER LEGISLATIVO.	271
3.- SUS ANTECEDENTES LEGISLATIVO-JUDICIALES.	274
A).- EN EL DERECHO PATRIO.	276
a).- Decreto Constitucional para la Libertad de- la América Mexicana.	276
b).- Documentos constitutivos, de la preinden- dencia y de la consumación de ésta.	277

	Pág.
a').- El Plan de Iguala.	278
b').- Las dos actas posteriores al Plan de Iguala.	279
c').- Los Tratados de Córdoba.	279
d').- El Acta de Independencia del Imperio-Mexicano.	280
e').- Documentos constitutivos previos a la Constitución federal de 1824.	280
c).- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1824).	281
d).- Leyes Constitucionales (siete, del 30 de diciembre de 1836).	284
a').- Las Bases Constitucionales (1835). ..	284
b').- Las Siete Leyes Constitucionales. ...	285
c').- Documentos constitucionales durante su vigencia.	289
1o.- Voto particular de don José Fernando Ramírez.	289
2o.- Proyecto de Constitución yucateca de 1840.	291
e).- Las Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843).	302
a').- Los proyectos de la mayoría y minoría	302
b').- Las Bases Orgánicas.	305
f).- El restablecimiento del federalismo (el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847). ...	306
a').- El primer caso de amparo.	310
b').- Noticia de un proyecto legal relativo al ejercicio del juicio de amparo. ..	311
g).- Constitución Política de la República Mexicana (del 5 de febrero de 1857).	314
a').- Documentos constitutivos que la crecieron.	315
b').- El juicio de amparo en la Constitución de 1857.	318
c').- Reformas y adiciones a la Constitución de 1857.	323
d').- Las leyes reglamentarias del amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857.	327
1o.- La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 Constitucionales de 1861.	328
2o.- La Ley de Amparo de 1869.	331
3o.- La Ley de Amparo de 1882.	336

	Pág.
4o.- El Código de Procedimientos Federales de 1897.	337
5o.- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.	338
h).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (del 5 de febrero de 1917). .	340
a').- Sus leyes reglamentarias.	341
1o.- La Ley de Amparo de 1919.	342
2o.- La Ley de Amparo de 1936.	343
B).- BREVE SEMBLANZA DEL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y SU REFERENCIA AL SISTEMA MEXICANO.	344
CAPITULO V.- PERSPECTIVAS Y CONSIDERACIONES FINALES..	363
1.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL.	365
2.- LA MISION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	370
3.- LA SUPREMA CORTE Y LA OPINION PUBLICA.	385
4.- CONCLUSIONES.	389
BIBLIOGRAFIA CITADA.	433
LEGISLACION VIGENTE CONSULTADA.	437

CAPITULO I.- LA SENTENCIA DE AMPARO.

SUMARIO

- 1.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA SENTENCIA DE AMPARO. --
- 2.- PRINCIPIOS GENERALES QUE LA RIGEN; A).- Su relatividad; - B).- Principio de estricto derecho, a).- Excepción a este principio, la suplencia de la queja; C).- Indivisibilidad de la -- sentencia de amparo; D).- Delimitación de su alcance protector; E).- Sólo resuelven sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. 3.- PRINCIPIOS RELATIVOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO; A).- Apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la autoridad responsable;- B).- No sustitución del juzgador al criterio discrecional de -- las autoridades responsables; C).- No apreciación de los conceptos de violación materiales cuando se funden los formales;- D).- No apreciación de la índole civil de la propiedad o posesión cuando se viole la garantía de audiencia. 4.- SU EFECTO JURIDICO. 5.- SU EJECUTORIZACION.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El fin primordial de la función jurisdiccional es resolver un conflicto, al cual se le pone fin por medio de una resolución emitida por el órgano encargado de cumplir con esta función. Esa resolución jurídicamente se conoce como "sentencia", palabra que etimológicamente proviene de la voz latina "sentiendo", que equivale a "sintiendo" y que gramaticalmente significa el "dictamen o parecer que uno tiene o sigue." (1)

La literatura jurídica es bastísima en cuanto al concepto de sentencia, a grado tal que se puede decir que hay tantos -- conceptos de la misma como tratadistas han abordado el tema. -- Consideramos oportuno asentar el concepto legal que de la misma se tenía en la Ley de las Siete Partidas. En la Ley la. del Título XXII de la Partida III, se decía que sentencia es el -- "mandamiento que el juzgador haga a alguna de las partes en razón del pleito que mueven ante él." (2)

En su acepción más pura, una sentencia resuelve o pone fin a una contienda surgida entre los miembros del elemento poblacional del Estado, cumpliendo así éste con la misión de "decir el derecho", misión encomendada al Poder Judicial dentro de la concepción occidental de la división tripartita del Poder gubernamental.

Podemos observar de lo antes expuesto, que los conflictos, pleitos o controversias que surgen entre los gobernados, son -- dirimidos ante uno de los tres poderes del Estado: El Poder Ju

(1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. T. II. 20a. ed. Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1984. -- P. 1234.

(2) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. -- IV. 8a. ed. Edit. Heliasta, Buenos Aires, 1974. P. 44.

dicial. Este Poder ejerce la función jurisdiccional, que se traduce en la misión de "decir el derecho" entre las partes -- contendientes. Ahora bien, para que esa función jurisdiccional se lleve a cabo, para que el Poder Judicial "diga el derecho" existente entre las partes beligerantes, es necesario como condición previa, que una de ellas la active, la despierte, la ponga en marcha a través del ejercicio de su acción, entendida ésta como el reclamo del servicio público jurisdiccional. A través de esa acción, el que la ejercita reclama, además, -- que se le declare o se le constituya un derecho que él estima tener y, también, pide que se resuelva su reclamo en tal o -- cual sentido.

Así, podemos decir que sentencia es la resolución que dicta el juez o tribunal en ejercicio de la función jurisdiccional, expresando su parecer y sentir jurídico sobre el reclamo que se hace ante él de un derecho controvertido.

Sobre esta base, podemos entresacar los elementos que constituyen la naturaleza jurídica de toda sentencia, a saber:

a).- ES UNA RESOLUCION JUDICIAL. El género próximo de la sentencia es la resolución judicial. La actividad del órgano jurisdiccional se manifiesta en una serie de resoluciones emitidas a fin de desarrollar el proceso que ante él se sigue para fallar una contienda. Ahora bien, "no todas tienen el mismo objeto ni idéntica trascendencia." (3) El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, en su artículo 220 distingue entre las diversas especies de resoluciones judiciales: "Las resoluciones judiciales-

(3) DE PINA, Rafael y CASTILLO LAPPARAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 12a. ed. Edit. Porrúa, México, 1978. P. 337.

son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando deciden el fondo del negocio."

b).- RESUELVE UNA CONTROVERSID. En su concepción legal, las sentencias "deciden el fondo del negocio", pues el Código Federal de Procedimientos Civiles en el numeral citado anteriormente, reputa como autos a toda aquella resolución judicial que decida cualquier punto dentro del negocio. Lo anterior está en discordancia con gran parte de la doctrina que distingue entre "sentencias definitivas" y "sentencias interlocutorias." "Las sentencias se han clasificado tradicionalmente en definitivas e interlocutorias. Las definitivas ponen fin al proceso en una instancia, y las interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales." (4) Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos orienta respecto al objeto de las sentencias interlocutorias al establecer en la fracción V del artículo 79 que las sentencias interlocutorias son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia. Al respecto, Ignacio Burgoa ha estimado que:

"...es indebido, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles, reputar como autos a aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador procede o actúa en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión substancial. Tanto el incidente como el asunto principal implican, en efecto, una controversia suscitada entre las partes, defiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ellas se debate, por lo que no hay razón jurídica alguna para considerar a las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente como se infiere en los artículos 220 y 223 del-

(4) Ibidem, p. 340.

Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en el fondo ambas son sentencias." (5)

c).- SE DICTA EN EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL. - La solución de los conflictos o controversias está encomendada al Poder estatal, quien a través del Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional, consistente en la aplicación del derecho objetivo a los casos concretos. Para que la función jurisdiccional se dé, es necesario que sea activada a instancia de alguna de las partes en conflicto. Este reclamo de la función jurisdiccional se conoce en la técnica jurídica con el nombre de acción,

"...defínese ésta como la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el fin de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva." (6)

De lo anterior se deduce, también, que la sentencia debe ser dictada por un órgano judicial, un juez o tribunal previamente establecido, concededor del derecho objetivo, facultado por la Constitución o la ley para aplicar la norma abstracta al caso concreto sometido a su consideración.

Es conveniente ahora deslindar la diferencia entre función jurisdiccional y función administrativa, al respecto, Eduardo García Maynez nos dice:

"La diferencia entre las funciones jurisdiccional y administrativa consiste en que, al realizar la primera,

- (5) BURGOA OPIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 19a. ed. - Edit. Porrúa, México, 1983. P. 526.
- (6) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 26a. ed. Edit. Porrúa, México, 1977. P. 229.

procede el Estado por cuenta ajena, en tanto que, al ejercitar la segunda, lo hace por cuenta propia. La actividad administrativa tiene como fin la satisfacción directa de los intereses públicos garantizados por el derecho objetivo, mientras que la de los órganos jurisdiccionales tiende a suprimir los obstáculos que se oponen al cumplimiento de las normas jurídicas, y garantiza en forma indirecta los intereses privados." (7)

d).- PONE FIN A UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Una vez que el ejercicio de la acción pone en marcha la función jurisdiccional, se desarrollan una serie de actos ante el órgano encargado de resolver la controversia. Esta actividad constituye un proceso o procedimiento que implica una serie de actos jurídicamente reglamentados y concatenados entre sí con objeto de obtener una sentencia que ponga fin a la controversia planteada. Así pues, la sentencia que resuelve el fondo del negocio constituye el fin natural del proceso judicial.

Algunos tratadistas encuentran diferencia entre proceso y procedimiento, así, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga nos dicen que el proceso está constituido "por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento." (8)

(7) Ibidem.

(8) DE PINA, Rafael y CASTILLO... Op. cit., n. 200.
Cabe hacer notar que entre nosotros, por una tradición hispana, se llama "juicio" también al procedimiento autónomo que se sigue ante un juez. Esta concepción jurídica del vocablo "juicio" se encuentra asentada en el Diccionario de la Real Academia Española, al decir: "Juicio (del lat. iudicium.) m. Facultad del alma, en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso... 8. DER. CONOCIMIENTO DE UNA CAUSA, EN LA CUAL EL JUEZ HA DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA..."

- 9 -

Por lo que respecta a la forma y contenido de las sentencias, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos dice:

"Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

Del anterior precepto legal se desprende la estructura lógica que la doctrina generalizada atribuye a las sentencias, dividiéndolas en tres capítulos; resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Los resultandos forman la relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas.

"Los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley." (9)

Por lo que hace a los puntos resolutivos, es aquí donde el juzgador deberá resolver en forma EXHAUSTIVA los puntos controvertidos, haciéndolo, además, CONGRUENTEMENTE con la demanda y la contestación.

Respecto a la sentencia y a su clasificación, Escribano nos dice:

(9) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., p. 532.

"...es la decisión legítima del juez sobre la causa -- controvertida en su tribunal. Se llama así de la palabra latina SENTIENDO, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es interlocutoria la que decide algún incidente o artículo del pleito, y dirige la serie u orden del juicio. Es definitiva la que se da sobre la sustancia ó el fondo de la causa, absolviendo ó condenando al demandado ó reo." (10)

Bastante completa es la clasificación de las sentencias en general que nos da el Apéndice del Diccionario de Derecho Privado:

"1a.- Por los recursos que contra ellas caben: definitivas, si es posible interponer alguno, y firmes, en caso contrario. 2a.- Por su contenido: definitivas, si ponen fin a la cuestión debatida, e interlocutorias, si sólo deciden cuestiones previas. 3a.- Por la decisión: declarativas, que son aquellas que no llevan aparejada ejecución; constitutivas, se crean nuevas situaciones jurídicas, y de condena, que son en realidad sentencias de carácter declarativo, pero que llevan aparejada ejecución. 4a.- Por el fondo: estimatorias y desestimatorias, según que recojan o no la demanda. 5a.- Por el procedimiento: contradictorias, o en rebeldía." (11)

Pero una contienda, conflicto o controversia, no solamente puede surgir entre los habitantes, gobernados por el Poder estatal, sino que frecuentemente, por desgracia, hay un conflicto entre el gobernado y el gobernante. En nuestro sistema jurídico mexicano, la resolución de estos últimos conflictos ha-

- (10) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. T. II. Cárdenas Editor y Distribuidor. - México, 1979. P. 1452.
- (11) DE CASSO Y POMERO, Ignacio y CERVERA Y JIMENEZ ALFAPO, - Francisco. Diccionario de Derecho Privado, Apéndice. -- Edit. Labor, Barcelona, 1963.

quedado encomendada en forma *sui generis* al Poder Judicial Federal, Poder que debe resolver por medio del juicio de amparo dichas controversias, esta resolución se hace a través de la sentencia de amparo.

La sentencia de amparo, como ha quedado asentado, es también producto de la función jurisdiccional, es, además, una resolución judicial que pone fin a un juicio o proceso puesto en marcha por una acción ejercitada con objeto de resolver una controversia. Así, goza de las características de toda sentencia en general, teniendo, obviamente, particularidades propias de acuerdo a la naturaleza especial de la controversia que resuelve.

El conflicto que se ventila en un juicio de amparo es entre el gobernado y el gobernante, respecto a la constitucionalidad o no de los actos de este último. De ahí que la sentencia que recae en un juicio de amparo adquiera características propias.

Entendiendo que

"...el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina." (12)

Es conveniente analizar algunas cuestiones breves relativas a la sentencia de amparo.

(12) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., p. 177.

Respecto a la acción de amparo, podemos entender por ésta el derecho subjetivo público por medio del cual un gobernado reclama el ejercicio de la función jurisdiccional, con objeto de que se resuelva sobre la constitucionalidad o no de los actos de autoridad que reclama. Los elementos de la acción en general que siguiendo a Chiovenda señala el doctor Burgoa en su tratado "El Juicio de Amparo", son encontrados también en la acción de amparo. El sujeto activo es el gobernado que ha recibido un agravio y que por tal motivo ejercita la acción -- convirtiéndose en quejoso; el sujeto pasivo es la autoridad -- que ha afectado la esfera jurídica del quejoso, es, por lo tanto, la parte demandada; la causa remota es la existencia de -- las garantías constitucionales concretadas en una situación jurídica de supra-subordinación entre el gobernante y el gobernado; la causa próxima es el acto de autoridad que se reclama -- por haber violado la situación jurídica concreta; el objeto de la acción de amparo es el reclamo del servicio público jurisdiccional para obtener el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos reclamados.(13) Por último, la naturaleza de la acción de amparo es de índole constitucional, pues su procedencia se establece en la misma Carta Magna.

Por lo que respecta a la forma y contenido de las sentencias de amparo, éstas no se apartan de la estructura lógico-jurídica de las sentencias en general, debiendo contener resultados, considerandos y puntos resolutivos. En efecto, el artículo 77 de la Ley de Amparo dice:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes

(13) BURGOA ORIHUELA, Ignacío. Ob. cit., cap. VIII.

para tenerlos o no por demostrados;

"II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para so
breseer en el juicio, o bien para declarar la consti-
tucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclama-
do; y

"III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar -
concretándose en ellos con claridad y precisión, el -
acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue -
el amparo."

Los puntos resolutivos de la sentencia de amparo resuelven una controversia sobre la constitucionalidad o no de los actos de autoridad reclamados por el quejoso, a esto se deben cons--
treñir, debiendo haber CONGRUENCIA con los conceptos de viola-
ción aducidos por el quejoso y los informes justificados de --
las autoridades responsables, además de examinar EXHAUSTIVAMENTE las cuestiones controvertidas.

Respecto a la clasificación de las sentencias de amparo, --
son aplicables a éstas las clasificaciones que atendiendo a --
los diversos criterios se dieron líneas arriba sobre las sen-
tencias en general.

Sin embargo, como se apuntó con anterioridad, desde un pun-
to de vista estrictamente legal no es dable hablar de senten-
cias interlocutorias en materia de amparo, pues tanto el Códig-
o Federal de Procedimientos Civiles como la Ley de Amparo, es-
timan como autos las resoluciones que resuelven una cuestión -
incidental. Pero desde el punto de vista de la doctrina, como
también ya se apuntó, no hay razón para no reputar sentencias-
a las resoluciones que deciden las cuestiones incidentales.

Las sentencias definitivas en materia de amparo, suelen --
clasificarse desde el punto de vista de su contenido, de esta-
manera:

"El contenido de una sentencia está constituido por la

forma o manera como en ella se dice el derecho, acto-
que resulta de una apreciación del conjunto procesal,
estableciendo las relaciones jurídicas entre sus di-
versos elementos y actos. En el juicio de amparo el
contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta
en ella el sobreseimiento, se concede la protec-
ción de la Justicia Federal, o se niega el ampa-
ro." (14)

Al hablar sobre las sentencias de amparo, el maestro Norie-
ga las clasifica en: a) sentencias estimatorias, las que conce-
den el amparo, y desestimatorias cuando lo niegan; b) a las de
sestimatorias que niegan o sobresean les da carácter declarati-
vo; y c) a las estimatorias les da carácter de sentencias de -
condena y también declarativo. (15)

Mención especial merecen las sentencias de sobreseimiento,
esta figura procesal deriva etimológicamente del latín "super-
sedere"; de super, sobre, y sedere, sentarse. El Diccionario-
de la Real Academia Española nos dice que sobreseer es desis-
tir de la pretensión o empeño que se tenía. Trasladadas estas
ideas al campo del derecho, entendemos por sobreseimiento el -
acto del órgano jurisdiccional que pone fin al proceso por de-
terminarse una causa suficiente para ello, sin resolver sobre-
la cuestión controvertida de fondo.

Las causas que pueden originar que un juicio de amparo ter-
mine sin que se resuelva la controversia constitucional, se en-
cuentran establecidas en el artículo 74 de la Ley de la mate-
ria, al decir que procede el sobreseimiento:

"I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la de

(14) BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., p. 528.

(15) NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2a. ed. ---
Edit. Porrúa, México, 1980. P. 688.

manda;

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere -- claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

"V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil, o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término no indicado, producirá la caducidad de la instancia.- En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrono.

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Estas resoluciones judiciales de sobreseimiento pueden ser de dos tipos: autos o sentencias.

Por lo que toca a las dos primeras causas de sobreseimiento enunciadas en el numeral ya citado, tanto el desistimiento de la demanda como la muerte del quejoso, lógicamente implican

una razón suficiente para dar por terminado el juicio de amparo, siempre y cuando, en caso de muerte del quejoso, los actos reclamados afecten derechos estrictamente personales no transmisibles a la sucesión del agraviado-quejoso. La resolución de sobreseimiento por estas causas, es un auto, pues no se avoca el juzgador a resolver ninguna controversia, ni incidental ni de fondo.

Otro tanto ocurre con la quinta causa de sobreseimiento, - la caducidad de la instancia por inactividad procesal durante el tiempo fijado por la ley. En este caso la resolución de sobreseimiento tampoco implica ninguna solución a controversia alguna, es por lo tanto, también un auto. Sobre la naturaleza y efectos de esta causa de sobreseimiento, Pallares nos dice:

"...el sobreseimiento por inactividad, no es otra cosa que la caducidad de la instancia y no la terminación del juicio de amparo porque, según ya queda demostrado, no puede concluirse un juicio que jurídicamente - ha de considerarse inexistente. La inexistencia es - la consecuencia forzosa de los efectos retroactivos - de la nulidad de la instancia." (16)

Aunque por el objeto a tratar en el presente trabajo no de bamos entrar, ni mucho menos lo pretendemos, al estudio exhaustivo del sobreseimiento en el amparo, no queremos dejar pasar por alto lo que sobre la naturaleza y efectos de esta figura jurídica nos sigue diciendo el maestro Eduardo Pallares en la monografía ya citada.

"La Ley de Amparo tiene el defecto de que no instruye sobre la naturaleza del sobreseimiento ni sobre los -

(16) PALLARES, Eduardo. "La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo." En Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 28, OCT.-DIC. 1957. P. 29.

efectos que produce. Además hace de esa institución - un ente jurídico híbrido, sin perfiles bien definidos porque las causas que lo producen son de naturaleza - muy diferente.

"Si se analizan estas causas de sobreseimiento, se encontrará que todas ellas pueden reducirse a las tres siguientes:

"1.- Improcedencia originaria o sobrevenida;

"2.- Desistimiento de la acción;

"3.- Inactividad de las partes.

"La muerte del quejoso debe ser considerada como uno - de los casos de improcedencia sobrevenida, porque es presupuesto procesal del amparo la existencia del quejoso o sea de la persona que sufre un daño por el acto reclamado, ya que con arreglo a los Arts. 4 y 5, - únicamente él puede promoverlo. No existiendo el quejoso es como si en un juicio no existiera el actor. - Otro tanto puede decirse cuando falte el acto reclamado. Un juicio de amparo sin acto reclamado es inconcebible jurídicamente.

"Ante el vacío de la Ley de Amparo que no precisa ni - la naturaleza del sobreseimiento ni sus efectos, no queda otro camino a seguir que aplicar su Art. 2 y -- acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamiento jurídico supletorio. En él encontramos lo siguiente:

"1.- Que la inactividad de las partes produce la caducidad de la instancia con su efecto específico de nulificar las actuaciones practicadas en el juicio;

"2.- Que el desistimiento de la acción es uno de los - medios anormales de concluir el juicio porque éste no llega a su fin natural que es el pronunciamiento de - la sentencia. También, de acuerdo con lo que dispone el Art. 34 del Código de Procedimientos Civiles del - Distrito Federal, produce el efecto de nulificar las actuaciones practicadas con anterioridad o lo que es igual, volver las cosas al estado que tenían antes;

"3.- Que el Código no preceptúa nada con relación a -- los casos en que no ha procedido el juicio." (17)

Respecto a las causas de sobreseimiento establecidas por - el citado artículo 74 de la Ley de Amparo en sus fracciones -- III y IV, relativas a que apareciere o sobreviniere alguna cau

(17) Ibidem, pp. 28-29.

sa de improcedencia o cuando no exista el acto reclamado o no se probare su existencia; en estos casos, indudablemente, que la resolución emitida por el órgano de control implica un razonamiento lógico-jurídico idéntico al que tiene que realizar para emitir la sentencia constitucional, pues resuelve, además, una controversia entre las partes sobre la procedencia o improcedencia de la acción de amparo o sobre la existencia o inexistencia de los actos reclamados. Las resoluciones judiciales que se dictan en este sentido son, pues, sentencias de sobreseimiento. Sin embargo, debemos tomar en cuenta lo que al respecto nos dice el doctor Ignacio Burgoa:

"Debemos advertir, por otra parte, que si las causas de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador, o sea, sin que ninguna de las contrapartes del quejoso las haya planteado, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la audiencia constitucional tratándose de los juicios bi-instanciales de garantías. Ahora bien, si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en ésta se emita confirmándola, si es un acto jurisdiccional, o sea, una sentencia, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte habrán dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los agravios que hubiese expresado al interponer dicho recurso contra la referida resolución."(18)

Con relación a las demás características propias de la sentencia de amparo, que se han forjado a través de la vida más que secular de nuestro juicio constitucional y que le dan un matiz propio y específico a su sentencia, dada la índole de la controversia planteada y resuelta, serán motivo de estudio a lo largo del presente capítulo.

(18) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit., p. 529.

2.- PRINCIPIOS GENERALES QUE LA RIGEN.

Los principios propios que rigen toda sentencia de amparo, de los que se derivan su naturaleza específica y sus alcances, los encontramos en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el Capítulo X del Título Primero del Libro Primero de la Ley de Amparo, reglamentaria de los preceptos constitucionales 103 y 107.

Estos principios, a los que nos referiremos en el presente capítulo, tienen importancia y trascendencia en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, como relación sustancial ineludible entre la causa y el efecto. Situación esta última, del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, que nos ocupa en la elaboración del presente trabajo.

Fundamentalmente, los principios generales que rigen las sentencias de amparo y que revisten importancia en su cumplimiento y ejecución, son: el de su relatividad; el principio de estricto derecho y su excepción, la suplencia de la queja; el de indivisibilidad de la sentencia; la delimitación de su alcance protector, y el que nos dice que sólo deben resolver sobre la constitucionalidad o no del acto o actos reclamados.

A).- SU RELATIVIDAD.

El principio de RELATIVIDAD de las sentencias de amparo -- constituye la columna vertebral de nuestro juicio constitucional. Gracias a este controvertido principio, el amparo ha logrado sobrevivir a los embates que los convulsionados tiempos-políticos han infligido a nuestra democracia en el devenir histórico del país.

Este principio, tan debatido aun hoy en día sobre su conveniencia práctica y su justificación técnica-jurídica, se conoce como "fórmula Otero" por las razones que veremos más adelante. Se encuentra establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional que lo enuncia de la siguiente manera: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto -- que la motivare."

Ante la notoria deficiencia del precepto constitucional en cuanto a su gramática jurídica, pues habla sólo de "individuos particulares", debe reconocerse que el artículo 76 de la Ley -- de Amparo conserva la esencia de la fórmula Otero. Está redactado de la siguiente manera:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares -- o de las personas morales, privadas u oficiales que -- hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y -- protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Ya hemos apuntado líneas arriba, que el principio de relatividad de las sentencias de amparo se conoce como "fórmula --

Otero", pues fue don Mariano Otero, insigne jurista jalisciense, quien lo estructuró en el Acta de Reformas de 1847 a la -- Constitución Federal de 1824. De ahí, pasó intacto en su esencia y espíritu a la Constitución de 1857 (art. 102) y después a la actual de 1917.

Existe un interesantísimo debate sobre el creador del principio que nos ocupa, debate que lleva inclusive a versar sobre quién es el creador del juicio de amparo mismo.

"Bien es cierto que Otero fue el forjador de la proposición que involucra el mencionado principio, mas ese hecho no nos autoriza para hacer extensiva su obra -- hasta tal punto de reputarlo como el implantador del juicio de amparo. Es más, no por el hecho de haber sido él, Otero, quien creó la fórmula a que nos referimos, contenida textualmente en las Constituciones de 17 y de 57, se debe inferir que realmente instituyó -- el principio de la relatividad de las sentencias de -- amparo, pues su labor se contrajo a expresarlo en términos y conceptos precisos y justos, labor que ha sido la causa, entre otras, mercedamente, de su con-ceptuación pública como un insigne jurista mexicana---no." (19)

Consideramos que en la Constitución Yucateca de 1840, obra cimera de don Manuel Crescencio Rejón, ya se encontraba esbozado e implícito este principio, pues en su artículo 53 establecía:

"Corresponde a este tribunal reunido (La Corte Suprema de Justicia): 1o.- Amparar en el goce de sus derechos A LOS QUE LE PIDAN su protección; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o -- leyes, LIMITANDOSE EN AMBOS CASOS A REPARAR EL AGRAVIO EN LA PARTE EN QUE ESTAS O LA CONSTITUCION HUBIE-

SEN SIDO VIOLADAS..." (20)

Asimismo, en la exposición de motivos del proyecto rejonig
no, se lee:

"Así, es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura Y-EN CASOS PARTICULARES, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida; se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas." (21)

Sin embargo, el mérito indiscutible de don Mariano Otero fue el de exponer en forma clara, precisa e insuperable el alcance de la protección federal. Al emitir su voto particular

(20) "Proyecto de Constitución Presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración Interior del Estado, el día 23 de diciembre de 1840." En Revista de la Facultad de Derecho de México. - Núm. 60, OCT-DIC. 1965. P. 1012.

(21) Ibidem, pp. 995-996.

el 5 de abril de 1847 sobre el Acta de Reformas, el artículo 19 de su proyecto decía:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o acto que lo motive." (22)

Este artículo pasó intacto en su redacción al Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año, la que reproducía en su artículo 25 la consabida "fórmula Otero".

Como ya lo apuntamos, este principio se estableció después en el artículo 102 de la Constitución de 1857, quedando su redacción como sigue:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motive." (23)

Mucho se ha discutido sobre la conveniencia de seguir con este principio de nuestro sistema de control constitucional. En su exposición de motivos sobre el particular, don Mariano Otero decía:

(22) TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 13a. ed. Edit. Porrúa, México, 1985. P. 471.

(23) Ibidem, p. 624.

"Los ataques dados por los poderes de los Estados y -- por los mismos de la Federación a los particulares, -- cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplos, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en -- las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia -- encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las -- garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial sea el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes -- constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la -- Unión. En Norte-América este poder salvador proviene de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que ajustar sus fallos antes que toda a la Constitución; y de aquí resulta que -- cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, -- aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace -- impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en -- fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita -- extender un poco más la acción del Poder Federal de -- la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y -- asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial." (24)

Las razones aducidas por Otero para la implantación de su-

sistema habían sido expuestas por el observador francés Alexis de Tocqueville, quien a través de su obra "La Democracia en América", influyó decisivamente en el pensamiento de nuestros forjadores del amparo: don Manuel Crescencio Rejón (Constitución yucateca de 1840), el diputado don José Fernando Ramírez (voto particular de 1840) y don Mariano Otero (Acta de Reformas de 1847).

Consideramos de utilidad para la comprensión del alcance de las sentencias de amparo, sobre todo cuando éste es contra leyes, transcribir algunos párrafos entresacados de la ya citada obra de Tocqueville:

"Los americanos han conservado en el poder judicial -- esos tres caracteres distintivos. El juez americano -- no puede sentenciar más que cuando hay litigio. Nunca se ocupa más que de un caso particular; y, para actuar, debe esperar siempre a que se le haya sometido un caso.

"El segundo carácter del poder judicial es el de pronunciarse sobre casos particulares, y no sobre principios generales. Que un juez, al resolver un problema particular, destruya un principio general, por la certidumbre de que, al estar cada una de las consecuencias de ese mismo principio afectada de la misma manera, el principio se hace estéril, sigue estando en el círculo natural de su acción; pero si el juez ataca directamente el principio general, y lo destruye, sin tener a la vista un caso particular, se sale del círculo en que todos los pueblos se han puesto de acuerdo en encerrarle: se convierte en algo más importante, más útil tal vez que un magistrado, pero deja de representar al poder judicial.

"Cuando se invoca, ante los tribunales de los Estados Unidos, una ley que el juez estima contraria a la Constitución, el juez puede negarse a aplicarla. Este poder es el único que es particular del magistrado americano, pero una gran influencia política se desprende de él.

"Efectivamente, hay muy pocas leyes que sean de tal naturaleza que escapen durante mucho tiempo al análisis judicial, porque hay muy pocas que no lesionen un interés individual, y que unos abogados no puedan o no-

deban invocar ante los tribunales.

"Pero desde el día en que el juez se niega a aplicar una ley en un proceso, desde ese mismo instante, pierde esa ley una parte de su fuerza moral. Los que han lesionado quedan entonces advertidos de que existe un medio de sustraerse a la obligación de obedecerla; -- los procesos se multiplican, y la ley cae en la impotencia. Entonces suceden una de estas dos cosas; el pueblo cambia su constitución, o la legislatura recoge su ley.

"Si el juez hubiera podido atacar a las leyes de una forma teórica y general; si hubiese podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiese entrado con alboroto en la escena política; convertido en el campeón o en el adversario de un partido, hubiese llamado a todas las pasiones que dividen al país a tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca a una ley en un debate oscuro y en torno a una aplicación particular, limita, en parte, la importancia del ataque, ante las miradas del público. Su sentencia no tiene por finalidad más que castigar un interés individual; una ley no ha sido herida más que por casualidad.

"Por otra parte, la ley así censurada no es destruida; su fuerza moral queda disminuida, pero su efecto material no queda suspendido. Solamente poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, sucumbe al fin." (25)

Como ya se apuntó anteriormente, este principio de relatividad de las sentencias de amparo ha sido y es muy debatido -- tratándose de amparos contra leyes. Las razones citadas para su implantación son por sí solas suficientes para su justificación, como una necesidad para el nacimiento y sobrevivencia de nuestro juicio constitucional.

En contra de este principio se aducen razones de técnica jurídica y de orden lógico valederas. ¿Cómo es posible que una ley declarada inconstitucional le sea aplicada a un gobernado-

(25) TOCQUEVILLE, Alexis DE. La Democracia en América. Edit. Punto Omega, Madrid, 1969. Citas entresacadas de las páginas 96 a 101.

por el solo hecho de que él no la impugnó en amparo? ¿Qué fuerza moral tiene una ley declarada inconstitucional para aplicarse a otro gobernado? Pero, el hecho de que la sentencia de amparo que declara inconstitucional una ley no la invalide, no la derogue ni la abrogue, sino que la deje intacta e inólume, solo dispensando al quejoso su observancia y anulando los actos de aplicación que contra él ya se hubiesen realizado, es lo que permitió que nuestro juicio constitucional naciera y ha ya sobrevivido durante ya casi siglo y medio.

En nuestro país, dadas las circunstancias azarosas de nuestra vida política, los sistemas de control frente a las leyes con efectos erga omnes han fracasado. Tal fue el caso del sistema político implantado por la Constitución centralista de 1836, tal fue el caso del sistema incongruente y sin aplicación práctica establecido por Otero en el artículo 22 del Acta de Reformas de 1847. Estos sistemas de control con efectos erga omnes, colocan al órgano de control en calidad de "monstruo", como diría el diputado Ramírez, pues le dan facultades derogatorias y abrogatorias que lo colocan frente a frente con el Poder Legislativo, como un cuarto poder, el de control. Situación peligrosa en el juego y equilibrio de los tres poderes, que pueden desencadenar las más sangrientas luchas intestinas entre los distintos bandos políticos del país, luchas que tan desastrosas consecuencias nos trajeron durante el siglo pasado. Dejado el control de la constitucionalidad de las leyes en manos del Poder Judicial, la posibilidad de que sus sentencias tuvieran efectos erga omnes aumenta los peligros referidos, dada la falta de independencia de este poder, colocado en situación desventajosa (económica y políticamente) frente a los otros dos.

El problema sobre la pertinencia de observar el principio-

de relatividad de la sentencia, se acentúa en tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Se aducen las mismas razones de que debe imperar la supremacía de la Constitución, agravadas con la obligatoriedad de la jurisprudencia.

"Teóricamente, la idea de que una ley declarada inconstitucional en vía de amparo no debe seguirse aplicando por modo absoluto, es correcta; pero precisamente en aras de esa idea y obsequiando las reglas de congruencia lógica, deberían suprimirse también los principios de iniciativa o instancia de la parte agraviada, la preclusión de la acción de amparo, el libre desistimiento de esta acción y otras figuras procesales tratándose del amparo contra leyes. En efecto, sería también contrario a la supremacía constitucional el hecho de que, por no impugnarse en vía de amparo una ley opuesta a los mandamientos de la Constitución por el sujeto que resulte agraviado, tal ley se siguiese aplicando en la realidad. Asimismo, si se considera que una ley es inconstitucional, este vicio no debería purgarse por la sola circunstancia de que el agraviado no ejercitase la acción de garantías contra ella dentro del término correspondiente. Igualmente, podría estimarse que, en beneficio de la supremacía de la Constitución, los juicios de amparo promovidos contra leyes inconstitucionales no deberían ser objeto de desistimiento." (26)

Por lo anterior, el maestro Burgoa propone que se establezca el recurso de queja ante los jueces de Distrito por leyes ya declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, ya que prontamente, previa cita de la jurisprudencia, se ampararía a los quejosos y se evitaría así la multiplicación de juicios de amparo en estos casos. (27)

(26) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit., p. 278.

(27) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Cumplimiento de las Sentencias de amparo." Versión mecanografiada de la Conferencia que con este título impartió el 12 de julio de 1974, publicada por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México, 1975. P. 248.

Es de hacer notar que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, dada la estructura y forma de éstas, sólo es posible que se establezca en los puntos resolutivos de la misma, pues en los considerandos, por una razón lógica y necesaria, se deben hacer consideraciones generales sobre la ley o el acto reclamado. Este principio no prohíbe al juzgador hacer el estudio de la ley, cuyo análisis es propio de los considerandos, "es en la parte decisoria de la misma, únicamente, en la que está prohibido hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o el acto reclamado, concretándose el juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata." (28)

Falta por analizar las repercusiones que este principio tiene en relación con el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Del análisis lógico de este principio se infiere que si sólo beneficia al quejoso que ha obtenido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sólo deben obligar a las autoridades que han sido señaladas como responsables y a los terceros que tuvieron el carácter de perjudicados en el juicio de garantías.

Por lo que hace al alcance de las ejecutorias de amparo frente a las autoridades responsables, el principio de relatividad tiene cabal cumplimiento, siendo sustentado así por la Suprema Corte de Justicia y a lo que no le hace merma la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. La ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de -

sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo." (29)

Decimos que no le hace merma por el hecho de constreñir el alcance de las ejecutorias a aquellas autoridades "que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución", pues éstas deben estar obligadas por una razón lógica, ya que de lo contrario, sería fácil eludir el cumplimiento del fallo constitucional, aduciendo que no fueron señaladas como responsables en el juicio de garantías, haciendo, por lo demás, nugatoria la protección federal y dejando, así, burlada la Justicia de la Unión.

Los efectos del principio de relatividad frente a las autoridades que quedan fuera de la anterior hipótesis y de los terceros extraños al juicio constitucional, serán motivo de estudio en capítulo aparte. (30)

(29) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985.- Tesis Jurisprudencial número 137 que aparece a página -- 209 de la Octava Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas.

(30) Supra, Cap. II. 5.

B).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio rector de las sentencias de amparo, impone la juzgador constitucional la obligación de analizar en su fallo sólo los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda, imposibilitándolo para hacer consideraciones --oficiosas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad -- de los actos reclamados.

El principio de estricto derecho no se encuentra establecido expresamente ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo, se obtiene interpretando a contrario sensu el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, además de estar reiterado por --jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional dice que: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución." Interpretándolo a contrario sensu, tenemos que en los casos no señalados por la Ley Reglamentaria, el juicio de amparo es de estricto derecho.

Por lo tanto, el alcance rector del principio de estricto-derecho sobre las sentencias de amparo se enuncia en forma negativa. A saber, este principio rige en todos aquellos juicios de amparo no señalados expresamente en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El citado precepto legal, dice:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, confor-

me a lo siguiente:

"I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

"IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Nuestro juicio de amparo no nació siendo de estricto derecho, fue su práctica constante la que dió origen al establecimiento de este principio. A ese respecto, en un interesante artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho, el doctor Felipe Tena Ramírez expone la evolución de este principio.(31) Las 2 primeras leyes reglamentarias del juicio de amparo, las de 1861 y 1869, sólo exigían 2 requisitos para la demanda de amparo; que se detallara el hecho y se señalara la garantía violada. La Ley de Amparo de 1882 fue más liberal toda vía al sólo exigir que se narraran y probaran los hechos constitutivos de la acción.

Es en el Código de Procedimientos Federales de 1897 donde nace el amparo de estricto derecho, al establecer en su artículo 780 la obligación del quejoso de señalar los conceptos de violación, decía:

"Explicará la ley o el acto que viole la garantía y fijará el hecho completo en que radica la violación; y-

(31) TENA RAMÍREZ, Felipe. "El Amparo de Estricto Derecho: — Orígenes, expansión, inconvenientes." En Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 13, ENERO-MARZO 1954. — P. 13.

si el amparo se pide por inexacta aplicación de la -- Ley Civil, se citará la Ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha Ley no fue aplicada o lo fue inexactamente." (32)

El mismo ordenamiento legal, en su artículo 824 establece--
cfa:

"La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al conceder la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violado; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780." (33)

La razón de ser de esta novedad jurídica en nuestro juicio de garantías fue el tratar, ingenuamente, de evitar el abuso en la interposición de amparos civiles, entorpeciendo los, ya que el citado código de 1897 hacía procedente el amparo contra todas las resoluciones pronunciadas dentro de las instancias del juicio.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, ya hace procedente el amparo sólo contra sentencias definitivas, en las que se absorberían todas las violaciones del procedimiento; pero sobrevivió el principio de estricto derecho debido al exceso de amparos civiles. Este código, en su artículo 767 decía:

"El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la Ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artí

(32) Ibidem, p. 17.

(33) Ibidem.

culo 769, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellas." (34)

La Ley de Amparo de 1919, en su artículo 103 establecía un sistema completamente distinto a los anteriores, al sólo exigir que se citara la ley que se aplicó inexactamente, sin needir conceptos de violación y, más aún, si no se citaba la ley aplicada inexactamente, se daban 3 días al quejoso para que lo hiciera.

Ya en la Ley de Amparo de 1936, se regresó al sistema establecido en el Código de 1897, pero agravando aún más lo agravado por el Código de 1908, pues lo que era una excepción consuetudinaria a los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley, se convirtió en regla general con las consabidas excepciones ya señaladas en el presente inciso y materia de estudio del siguiente.

Respecto a si es conveniente o no la existencia del principio de estricto derecho, las opiniones son encontradas y las razones expuestas de muy diversa índole. Así, el doctor Felipe Tena Ramírez, después de hacer un análisis sobre el origen de este principio, dice:

"Es la protección del quejoso que se encuentra en notorio estado de indefensión, lo que debe alcanzarse por medio de la suplencia de la queja deficiente. Cuando los conceptos de violación formulados sean insuficientes debido a la ignorancia o a la impreparación jurídica del agraviado, podrá el juzgador conceder el amparo por el concepto de violación que según su propio y espontáneo criterio es eficaz. La discreción y prudencia del juez sirven de norma única en el ejercicio de esta facultad, tal como acontece actualmente en el

amparo penal y en el laboral."(35) En el mismo sentido se pronuncian don Gabriel García Rojas y don María no Azuela. (36)

Por su parte, el doctor don Ignacio Burgoa Orihuela se pronuncia por la coexistencia del principio de estricto derecho y el de suplencia de la queja deficiente:

"No debe, pues, suprimirse el principio de estricto derecho como norma rectora de los fallos constitucionales, así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, es decir, para todos los casos genéricos de amparos. En otras palabras, dicho principio y la facultad de suplir la queja o (demanda) deficiente, deben coexistir separadamente, esto es, operar en supuestos diferentes. Sólo así puede atemperarse el rigorismo, - muchas veces injusto, del consabido principio o de la técnica jurídica sutil y embrollada que generalmente importa toda cuestión constitucional que se plantea - en una demanda de amparo, sin que, por otra parte, deba incidirse en un peligroso subjetivismo judicial, - lo cual se logra armónicamente, al autorizarse la facultad de suplencia en casos genéricos que realmente la justifiquen y siempre conforme a supuestos objetivos previstos en la norma jurídica, circunstancias estas últimas según las cuales la mencionada facultad - se instituye en la Constitución y en la Ley de Amparo." (37)

Somos de esta última opinión, a la cual llegó el doctor -- Burgoa haciendo los razonamientos que a continuación desglosamos:

a).- Al suprimirse el principio de estricto derecho, se dejaría en absoluta libertad al juzgador constitucional para suplir las deficiencias de la demanda de amparo, lo que coloca - en estado de indefensión a la autoridad responsable y al terce

(35) Ibidem, p. 29.

(36) Citados por NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit., p. 693.

(37) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 297.

ro perjudicado, quienes quedarían a merced de las apreciaciones oficiosas y subjetivas del juzgador de amparo. Sobre esta idea, el principio de estricto derecho cumple la misión de conservar la seguridad jurídica en el juicio de amparo, no dejando su fallo a los caprichos imprevistos del órgano de control.

b).- De suprimirse el principio que tratamos, se rompería la igualdad procesal que debe imperar en todo juicio, pues el juzgador, al alterar la litis constitucional, se convertiría también en parte quejosa.

c).- Pragmáticamente, se provocaría el desinterés del quejoso o de sus abogados para establecer el conflicto constitucional, dejando al capricho del juzgador, indebidamente, la carga de plantear la litis y asumir el papel del quejoso. (38)

a).- EXCEPCION A ESTE PRINCIPIO, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Tal y como se indicó, el principio de estricto derecho no opera en forma absoluta en toda clase de amparos, pues tiene importantes salvedades o excepciones establecidas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, así como en el numeral 227 del mismo ordenamiento legal.

"Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

"Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia, por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla." (39)

Cabe hacer notar que el término "queja" empleado por la Constitución, equivale al de "demanda", en este caso, la demanda de amparo.

Las excepciones establecidas al principio de estricto derecho, o lo que es lo mismo, los casos en que procede la suplencia de la demanda, los podemos enlistar de la siguiente manera:

a).- Deberá suplirse la deficiencia de la demanda, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Este caso de suplencia de la demanda deficiente aminora un poco el rigorismo de la relatividad de la sentencia en amparo-

(39) Ibidem, pp. 298-299.

contra leyes, pues da la posibilidad al quejoso de que el órga no de control considere oficiosamente la inconstitucionalidad de la ley reclamada.

b).- Deberá también suplirse la deficiencia de la demanda, en materia penal aun ante la ausencia de conceptos de viola---ción.

La razón de que opere la suplencia de la demanda en este - caso, obedece a que, en materia penal está en juego el don máspreciado de los hombres, la libertad. Esta situación hace válido que la suplencia opere aun en ausencia de conceptos de violación.

c).- Deberá suplirse la deficiencia de la demanda en los - juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces - figuren como quejosos.

En este caso, la suplencia de la demanda deficiente operacuando el quejoso es menor de edad o incapaz, observándose una tendencia proteccionista del legislador a quienes se encuen---tran en estos supuestos y, que por lo mismo, carecen del suficiente buen juicio para asesorarse adecuadamente.

d).- Deberá suplirse la deficiencia de la demanda y la de- exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de am- paro en que sean parte como quejosos o como terceros perjudica- dos, los núcleos de población ejidal o comunal y los ejidata--rios o comuneros en lo particular; asimismo, deberá suplirse - en los recursos que éstos interpongan con motivo de dichos juicios.

Esta excepción al principio de estricto derecho, se encuen- tra establecido en el artículo 227 de la Ley de Amparo. Obede

ce a una clara tendencia proteccionista de la Constitución y de la Ley de Amparo a las entidades e individuos mencionados, tendencia que se vuelve expresa en el artículo 212 de la Ley, primero relativo al amparo en materia agraria y que empieza diciendo que "con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios..."

El sentido tutelar de la Constitución y de la Ley hacia las entidades e individuos mencionados, va más allá del establecimiento de la suplencia de la queja, los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional dicen:

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta."

La ratio legis de estas disposiciones, es evitar que por imperfecciones técnicas de la demanda se llegue a negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión por violaciones a

las garantías sociales establecidas en el artículo 27 constitucional, fruto innegable de la lucha social iniciada en 1910 y que tiende a evitar la inequitativa distribución de la tierra. Aunado a la protección de una garantía social, está el hecho de que tanto las entidades como los individuos mencionados, -- por regla general carecen de los conocimientos necesarios para elaborar la demanda de un juicio tan técnico como el amparo, o de los recursos económicos para asesorarse debidamente.

e).- También deberá suplirse la deficiencia de la demanda, en materia laboral, únicamente en favor del trabajador.

La razón de que exista esta excepción al principio de estricto derecho, estriba en el sentido proteccionista de nuestras leyes hacia la clase obrera, pues se considera que generalmente el trabajador carece de los medios necesarios para asesorarse debidamente.

f).- Finalmente, la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, establece que DEBERA suplirse la deficiencia de la demanda de garantías, "en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Consideramos que esta fracción rompe con el equilibrio procesal entre las partes, que debe existir en todo juicio, pues convierte al juzgador del amparo en juez y parte, colocándolo como coadyuvante del quejoso. Esta situación hace del juicio de amparo una revisión oficiosa de la constitucionalidad de los actos de autoridad, con el único requisito de que el agraviado lo solicite. Es de hacer notar que esta peligrosa situación se agrava con la obligación que tiene el órgano de control de suplir la deficiencia de la demanda, pues el artículo-

76 bis de la Ley de Amparo emplea la palabra "DEBERA", con lo que obliga al juzgador del amparo a suplir oficiosamente la de manda. En este punto, nos remitimos a lo expuesto páginas --- atrás sobre la conveniencia de que coexistan los principios de estricto derecho y de suplencia de la queja.

Respecto a la NATURALEZA de la suplencia de la demanda, és ta es obligatoria en todos los casos expresamente señalados -- por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. La obligatoriedad de la suplencia de la demanda se deriva de la expresión emplea da por la Constitución y por la Ley, al decir que "deberá" su plirse la deficiencia de la queja, contrariamente al término - "podrá" que se empleaba antes de las reformas del 20 de mayo - de 1986, cuando se dejaba a discreción del juzgador la aplica ción o no de la suplencia de la demanda deficiente en materia- penal y laboral.

Es necesario distinguir entre la suplencia de la demanda y la suplencia del error a que se refiere el artículo 79 de la - Ley de Amparo, pues esta última implica sólo una equivocación- al citar los preceptos constitucionales y legales que se consi deren violados, en tanto que la primera se refiere a que el -- juzgador debe o puede considerar oficiosamente cualquier aspec to inconstitucional de los actos que se reclaman. El citado - artículo 79 de la Ley de Amparo dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribu- nales colegiados de circuito y los jueces de distri- to, deberán corregir los errores que adviertan en la- cita de los preceptos constitucionales y legales que- se estiman violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como - los demás razonamientos de las partes, a fin de resol ver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cam- biar los hechos expuestos en la demanda."

C).- INDIVISIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Este principio rector de las sentencias de amparo, según el cual éstas son indivisibles, consiste en la obligación del juzgador constitucional de resolver íntegramente la controversia planteada, agotando exhaustivamente el estudio de las cuestiones que se le planteen.

El principio de indivisibilidad de las sentencias de amparo, ha sido establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la que ha sustentado que:

"SENTENCIAS DE AMPARO, DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD. De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad." (40)

El antecedente lógico de este principio se encuentra en otra máxima que nos dice que la demanda de amparo es indivisible, consistente en que si en la demanda se reclaman varios actos entrelazados entre sí de tal forma que no se puedan aislar jurídicamente, es obligación del juzgador constitucional admitir la demanda en su integridad. En consecuencia, una vez admitida la demanda y fijada la litis constitucional, no puede el juzgador resolver sólo en parte la controversia, sino que debe hacerlo en su totalidad.

Para el maestro Juventino V. Castro, el principio de indivisibilidad de la demanda es reminiscencia del principio proce

(40) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 263 que aparece a página 443 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

sal penal de indivisibilidad de la confesión, por lo que, para este efecto, equipara al informe con justificación con la confesión, "...y en esta forma -hasta donde la semejanza resulte jurídica y procesalmente válida- la indivisibilidad debería -- enunciarse del informe justificado y no de la demanda de amparo." (41)

Sin embargo, por lo que a la indivisibilidad de la demanda de amparo se refiere, ésta se limita a los casos en que no sea posible desmembrar los actos reclamados, por formar una unidad jurídica, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte al decir que:

"DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa cuando los actos reclamados están -- fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o -- todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores." (42)

Claros ejemplos de divisibilidad de la demanda de amparo -- nos presenta el maestro don Eduardo Pallares, cuando nos dice que:

"La indivisibilidad no está íntegramente reconocida en la ley como es fácil demostrarlo con los siguientes --

- (41) CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. -- 2a. ed. Edit. Porrúa, México, 1978. P. 400.
- (42) APENDICE AL SUPLENIMIENTO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 123 que aparece a página 186 de la Octava Parte relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

ejemplos; Cuando en la demanda se hacen valer violaciones de fondo y violaciones procesales, es competente para conocer de estas últimas el Tribunal Colegiado de Circuito, y para conocer de las primeras la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso la demanda se ha dividido en lo concerniente a la competencia de la autoridad que debe resolver el amparo. Otro tanto sucede cuando en una misma demanda se afirma la -- anticonstitucionalidad de una ley y se hacen valer -- otras violaciones. El tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolverá sobre la primera cuestión, y la Sala que corresponda sobre las demás violaciones." (43)

Por lo que toca al principio cuyo estudio nos ocupa en el presente inciso, el de indivisibilidad de la sentencia de amparo, éste es consecuencia ineludible de la indivisibilidad de la demanda, pues una vez fijados los puntos de la controversia constitucional, es obligación del juzgador de amparo resolver en su integridad las cuestiones planteadas. Se reafirma así un principio general rector de todas las sentencias, el de que éstas deben ser exhaustivas.

(43) FALLANES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 3a. ed. Edit. Porrúa, México, 1975.- P. 153.

D).- DELIMITACION DE SU ALCANCE PROTECTOR.

En las sentencias concesorias del amparo, merced a los principios de relatividad y de estricto derecho, debe establecerse el alcance protector del fallo constitucional, debe decirse la manera en que es amparado el quejoso, se debe precisar contra qué y a quién protege dicho fallo. Así, en sus sentencias el juzgador de amparo, una vez analizados los conceptos de violación, ampara de una manera tajante, clara y precisa al quejoso en contra de los actos de autoridad cuya inconstitucionalidad reclama.

¿Pero qué sucede cuando, por la naturaleza misma de los actos reclamados, la sentencia que concede la protección federal, no demarca tajantemente su alcance protector, sino que es relativa o puede concederse inclusive "para efectos de"?

"...es allí, en los considerandos, donde la sentencia de amparo manifiesta o traduce el alcance de la protección federal. En los considerandos debe decirse necesariamente qué garantía ha sido violada, por qué ha sido violada, por qué motivos la autoridad incurrió o cometió la violación, etc. Analizar los considerandos es la obligación lógica, el imperativo lógico e imprescindible para demarcar el alcance de la protección federal." (44)

En los amparos de estricto derecho, toda consideración oficiosa sobre la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman, no puede ni debe tomarse en cuenta para demarcar el alcance protector del fallo constitucional, pues esas consideraciones oficiosas quedan fuera de la litis constitucional.

(44) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Cumplimiento... Op. cit., p. 267.

E).- SOLO RESUELVEN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Este principio viene a ser el corolario de la naturaleza misma del juicio de amparo, un juicio técnico en el que se ventilan cuestiones jurídicas y no fácticas. El objeto que se persigue con nuestro juicio de garantías es establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que se reclaman, surgiendo así una controversia entre el quejoso y la autoridad responsable, consistente precisamente en la constitucionalidad o no de los actos reclamados. Esta controversia es la materia del juicio de amparo, siendo, por lógica, la que debe resolverse en la sentencia respectiva.

Como consecuencia de este principio, el juzgador constitucional debe analizar los actos reclamados tal y como fueron emitidos por las autoridades responsables, sin poder sustituirse a éstas en el sentido de subsanar las fallas que dichos actos pudieron haber tenido al emitirse. Tal y como fueron emitidos deben ser analizados, por eso, las autoridades responsables no pueden, en los informes justificados, dar ni modificar los fundamentos de los actos que se les reclaman.

3.- PRINCIPIOS RELATIVOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Ya vistos los principios que de manera general rigen toda sentencia de amparo, es conveniente hacer un somero estudio sobre algunos principios relativos que la rigen, los cuales tienen aplicación sólo en algunas sentencias de amparo, dependiendo de la naturaleza específica de los actos reclamados.

Dichos principios relativos, que repercuten también en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, son: el que nos dice que los actos reclamados deben apreciarse tal y como fueron probados ante la autoridad responsable, la no sustitución del juzgador al criterio discrecional de las autoridades responsables, la no apreciación de los conceptos de violación materiales cuando se funden los formales, y la no apreciación de la índole civil de la propiedad o de la posesión cuando se viole la garantía de audiencia.

A).- APRECIACION DEL ACTO RECLAMADO TAL Y COMO FUE PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Existe un importante principio rector de las sentencias de amparo, se encuentra enunciado en el artículo 78 de la Ley reglamentaria, que dice:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

La excepción lógica y jurisprudencial a este principio, — consiste en que se haya tenido la oportunidad de rendir dichas pruebas ante la autoridad responsable.

Por otra parte, resulta lógico que el principio en estudio sólo tenga aplicación cuando los actos reclamados sean una resolución judicial o administrativa; pero que emanen de un procedimiento previo en el que el quejoso haya tenido la oportunidad de ofrecer pruebas.

Acercas de la importancia que este principio tiene en el cumplimiento de las sentencias de amparo, el doctor Burgoa nos dice:

"La importancia de este principio radica en que, cuando se trata del cumplimiento de la sentencia de amparo directo o uni-instancial, que hubiese otorgado la-

protección federal, el tribunal ad-quem tiene, según el caso, la obligación de examinar los elementos probatorios que dejó de analizar en el fallo definitivo-reclamado." (45)

Este principio legal, rector de las sentencias de amparo, tiene importantes salvedades en materia penal y agraria.

"...si en materia penal el órgano de control puede suplir la falta de expresión de agravios, tal como lo estudiamos en otra oportunidad, los cuales son una condición sine qua non del juicio de amparo, lógicamente puede no ceñirse a examinar sólo las pruebas que se rindieron ante la autoridad responsable, máxime si se atiende al principio que dice: "el que puede lo más puede lo menos." (46)

Creemos acertado el comentario del doctor Burgoa, pues por lógica, si en un amparo directo en materia penal el juzgador puede suplir la deficiencia de la cueja, por mayoría de razón puede recibir y desahogar pruebas no rendidas ante el juez responsable.

La salvedad a que nos referimos en materia penal, cobra especial importancia tratándose de amparos contra órdenes de ---aprehensión, ya que:

"El artículo 16 constitucional, previene que no puede girarse ninguna orden de aprehensión, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal y sin que estén aroyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. En esa virtud, basta con que un juez penal reciba la consignación del Ministerio Público con las averiguaciones llevadas al -

(45) Ibidem, p. 249.

(46) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 535.

cabo ante dicho funcionario, y que estas actuaciones hagan probable la responsabilidad del inculcado, para que se pueda decretar la orden de aprehensión respectiva. Pero quizá en la mayor parte de las veces las averiguaciones realizadas por el Ministerio Público se efectúan sin la intervención del inculcado, y sin que a éste se le proporcione la oportunidad de rendir pruebas en su descargo. En esta situación, con un espíritu muy loable de protección a la persona humana, la Corte ha considerado en jurisprudencia definida, - que como una excepción al principio general, dicho inculcado puede rendir ante el juez de Distrito, las pruebas que estime pertinentes para esclarecer los hechos sin que sea obstáculo el que dichas pruebas no se hayan rendido ante la autoridad responsable." (47)

Ya hemos dicho líneas arriba que el requisito sine qua non para que opere el principio que nos ocupa, es que se haya tenido la oportunidad de rendir pruebas ante la responsable, por lo que si al dictar una orden de aprehensión el juez se atiene únicamente a los datos que arroje la averiguación previa, y ésta se siguió sin citación del inculcado, el Juez de Distrito debe dar al quejoso la oportunidad de rendir pruebas.

El principio que en este inciso tratamos, tiene otra excepción en materia agraria:

"La regla o principio que comentamos adolece, además, de una importante salvedad en lo que respecta a los juicios de amparo en materia agraria, según lo establece el párrafo tercero del citado artículo 78. Esta salvedad consiste en que las sentencias de amparo que se dicten en dicha materia "deben tomar en cuenta las pruebas que aporte el quejoso", o sea, no únicamente las que haya rendido ante la autoridad responsable, - así como "las que de oficio recabe la autoridad judicial". Semajantes liberalidades deben entenderse consignadas sólo en beneficio de los núcleos de población comunales o ejidales y de los ejidatarios y comu

neros en particular y no en favor de sujetos distintos que hubiesen promovido un amparo en la indicada materia, atendiendo al espíritu que alienta en las formas introducidas al respecto." (48)

Creemos que la tendencia proteccionista de la Ley de Amparo hacia los núcleos de población ejidal o comunal y ejidatarios o comuneros en lo individual, rompe con el equilibrio procesal que debe existir en todo juicio, pues si el juzgador puede oficiosamente recabar pruebas, se convierte en coadyuvante del quejoso, en juez y parte; lo que no sucede si sólo se permite al quejoso aportar pruebas que no haya rendido ante la autoridad responsable.

(48) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., pp. -- 535-536.

B).- NO SUSTITUCION DEL JUZGADOR AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Existe un importante principio rector de las sentencias de amparo, que tiene aplicación en el caso de que el acto reclamado sea una resolución judicial o administrativa en la que la ley rectora de dicho acto faculte a la autoridad responsable para apreciar discrecionalmente ciertas probanzas.

Este principio se enuncia en la siguiente tesis jurisprudencial:

"TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS.- No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías." (49)

Es importante hacer notar que cuando el acto reclamado esté regido por una facultad discrecional de las autoridades responsables, no es de la naturaleza del órgano de control sustituirse a dicha facultad, sino resolver sobre la constitucionalidad o no de los actos reclamados.

Cuando la ley faculte a la autoridad responsable a apreciar discrecionalmente las probanzas allegadas, debe proceder en forma prudente y no arbitrariamente, pues esta facultad no está exenta de ser fundada y motivada. Así lo ha establecido la Corte en la siguiente ejecutoria:

"FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE EJERCITARSE PONIÉNDOSE DENTRO DE LA LEY. Es in-

(49) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 326 que aparece a página 533 de la Octava Parte relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

fundado el argumento de la autoridad responsable de - que obra dentro de la ley al conceder o negar licen-- cias para el expendio de bebidas alcohólicas en uso - de la facultad discrecional que la misma confiere, -- pues aun en ese supuesto, cabe precisar que el hecho de que una autoridad cuente con facultades discrecio-- nales para la realización de determinadas activida-- des, no la libera de la obligación de fundar y moti-- var debidamente sus resoluciones, ni la faculta para actuar en forma arbitraria y caprichosa." (50)

Cuando la resolución emitida por la autoridad responsable, en uso de facultades legales de apreciación discrecional, se - aparta de la garantía de legalidad, sí puede el juzgador de am-- paro sustituirse a dicho criterio discrecional, así lo ha esta-- blecido la Corte en jurisprudencia definida. Enunciar este -- principio en sentido afirmativo sería desvirtuar la función -- propia y natural del órgano de control, por eso, aunque la ex-- cepción parezca ser la regla, es conveniente enunciarlo en sen-- tido negativo.

La tesis jurisprudencial que establece la excepción aludi-- da, es la siguiente:

"FACULTADES DISCRECIONALES, APRECIACION DEL USO INDEBI-- DO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. El uso del arbi-- trio o de la facultad discrecional que se concede a - la autoridad administrativa puede censurarse en el -- juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitra-- ria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las -- circunstancias que concretamente se refieren al caso -- discutido, cuando éstas resultan alteradas o son in-- exactos los hechos en que se pretende apoyar la resolu-- ción, o cuando el razonamiento en que la misma se apo-- ya es contrario a las reglas de la lógica." (51)

(50) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compila-- ción 1917-1985. Ejecutoria de la Segunda Sala que anare-- ce en la página 629 de la Tercera Parte relativa a la ju-- risprudencia de la Segunda Sala.

(51) Ibidem. Tesis jurisprudencial núm. 372, p. 628.

Ahora bien, respecto a la importancia y trascendencia que este principio tiene en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, el doctor Burgoa nos ilustra:

"Esta regla es muy importante porque, vertida al cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo, se plantean interesantes cuestiones que pueden enunciarse así: ¿En qué medida, de qué modo, bajo qué circunstancias, la autoridad responsable sigue conservando el criterio discrecional que la ley respectiva le otorga, al tener que acatar dicha ejecutoria?" (52)

En nuestra opinión, es en los considerandos de la sentencia concesoria del amparo donde se define la medida, el modo y la circunstancia en que la autoridad responsable debe cumplir dicha ejecutoria, pues es ahí donde el juzgador de amparo debe demarcar el uso moderado y prudencial de la facultad discrecional concedida por la ley a la autoridad responsable.

(52) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Cumplimiento... Op. cit., - pp. 250-251.

C).-- NO APRECIACION DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION MATERIALES - CUANDO SE FUNDEN LOS FORMALES.

Entre los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, los puede haber de carácter formal o material. Los primeros se refieren a violaciones a las garantías de audiencia y legalidad, que implican la negación de las oportunidades defensivas y probatorias o la carencia de motivación y fundamentación legal; los segundos se refieren a violaciones que para cometerse deben necesariamente haberse observado las garantías de audiencia y legalidad, como sería el caso de que se alegasen violaciones a las normas procesales o por inexacta aplicación de la ley. Por ejemplo, en un amparo indirecto se pueden invocar como violaciones la falta de emplazamiento y además violaciones a la ley procesal que rige la materia, la falta de emplazamiento implica una violación formal y las demás violaciones serían de carácter material; o se pueden invocar como violaciones la falta de fundamentación legal y la incompetencia de la autoridad responsable, siendo la primera violación de carácter formal y la segunda de índole material.

El principio que nos ocupa es consecuencia lógica de la importancia que revisten las garantías de audiencia y legalidad, pues resulta que al invocarse su violación en una demanda de garantías, las demás violaciones son accesorias de éstas, pues para que se den las violaciones materiales se requiere que exista la base de haberse observado las garantías de audiencia y legalidad. Este principio consiste en que, cuando en una demanda de amparo el quejoso invoque violaciones formales y materiales, el órgano de control debe analizar primero las formales y, si las encuentra fundadas, conceder el amparo sin entrar ya al estudio de las materiales.

Este principio se encuentra establecido en la siguiente te

sis jurisprudencial:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los quejosos." (53)

La trascendencia que tiene este principio en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es que la sentencia concesoria de la protección federal por violaciones formales, invalida el acto reclamado y todos sus efectos y consecuencias, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de realizarse las violaciones formales, pero dejando a salvo el derecho de las autoridades responsables para emitir otro acto en que se subsanen las violaciones cometidas en el primero.

(53) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 65 que aparece a página 111 de la Octava Parte relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

D).- NO APRECIACION DE LA INDOLE CIVIL DE LA PROPIEDAD O POSESION CUANDO SE VIOLE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Este principio, enunciado en el título mismo, es consecuencia de la función propia del órgano de control constitucional, pues éste debe resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados. Ahora bien, cuando en un juicio de amparo el quejoso argumenta que no se ha observado por las autoridades responsables la garantía de audiencia para privarlo de una posesión que ha probado tener, esto constituye una violación formal y por lo tanto el juzgador de amparo debe resolver primeramente sobre esta cuestión, y si encuentra violada la garantía de audiencia debe conceder el amparo sin entrar a considerar la naturaleza civil de esa posesión, pues esta es una función propia de las autoridades del fuero común.

"La jurisprudencia de la Corte es abundante y establece que si el quejoso prueba ser poseedor o propietario de un bien y las autoridades responsables o el tercero perjudicado, si lo hay, no demuestran que a favor de aquél se ha obsequiado dicha garantía, la protección federal debe concederse, sin que el juzgador constitucional tenga capacidad para analizar la índole civil de la posesión o del dominio, sin que tampoco pueda ponderar los títulos de propiedad ni aquellos de los que derive el poder posesorio, pues estas cuestiones son de la competencia de los tribunales del fuero común, los cuales deben decidirlos en los juicios precedentes." (54)

La carga de la prueba de que se ha observado a favor del quejoso la garantía de audiencia, corresponde a las autoridades responsables, así lo ha establecido la Corte en la siguiente tesis jurisprudencial:

(54) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Cumplimiento... Op. cit., p. 552.

"AUDIENCIA, GARANTIA DE CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama." (55)

La relevancia que tiene este principio en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo donde se observe, es proteger las propiedades o posesiones del gobernado, obligando a las autoridades responsables a otorgarle previamente a cualquier acto de privación la garantía de audiencia, analizando en el procedimiento donde se le obsequie dicha garantía la índole civil de su propiedad o posesión.

(55) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 344 que aparece en la página 589 de la Tercera Parte relativa a la jurisprudencia de la Segunda Sala.

4.- SU EFECTO JURIDICO.

Ya vistas algunas cuestiones inherentes a la sentencia de amparo, así como los principios que de manera general y relativa la rigen, es conveniente hacer un somero estudio sobre su efecto jurídico.

El artículo 80 de la Ley de Amparo nos ilustra sobre la eficacia de las sentencias concesorias del amparo, dice:

"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Así, la eficacia de las sentencias concesorias del amparo se bifurca en: un efecto invalidatorio, en tanto que nulifica los actos reclamados y todos sus efectos jurídicos; y un efecto restitutorio, en tanto que vuelve las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada por el quejoso.

El maestro Noriega divide los efectos de las sentencias de amparo, según sean éstas estimatorias, desestimatorias o de sobreesamiento.

Respecto a la eficacia de las sentencias estimatorias, que son aquellas que conceden el amparo al quejoso, hay una cuestión que a juicio del maestro Noriega merece especial atención, es la que se refiere a los efectos de las sentencias en el amparo judicial (amparo uni-instancial o directo). Después de hacer una reflexión sobre la casación europea (España, Francia, Italia y Alemania) y concluir que al establecerse el ampa

ro judicial en México, se tomó el procedimiento del cual se te
nía más práctica, que era el de casación, hasta llegar a lo --
que se ha dado en llamar amparo-casación, dice con respecto a-
la eficacia de las sentencias estimatorias:

"...cuando la sentencia estimatoria ampara y protege -
al quejoso y declara fundados los agravios por exis--
tir vicios sustanciales del procedimiento que dejan -
sin defensa al quejoso, el efecto de la sentencia es-
nullificar el procedimiento desde el momento en que és
te fue violado y determinar su reposición a partir de
la violación cometida...

"...el acto reclamado es necesariamente, una sentencia
definitiva y, por tanto, una sentencia de segunda ins
tancia y la violación pudo haberse cometido tanto en
la primera instancia, como en la segunda; el alcance-
de lo resuelto no se detiene en ésta sino que puede -
y debe- trascender a la primera y en ese caso, el --
tribunal de instancia -la autoridad responsable de se
gunda instancia- debe en cumplimiento de la senten--
cia, determinar lo conducente para hacer llegar los -
autos al juez de primera instancia, para que éste los
reponga al estado que tenían en el momento en que se
cometió la infracción y de nuevo los someta a tramita
ción.

"Por otra parte, existe el caso de que la sentencia de
amparo en materia judicial, considere que se han come
tido vicios en cuanto al fondo -errores in judicando-
y conceda la protección de la Justicia Federal por es
te concepto. En esta situación el juez de ejecución-
-el juez a quo- está vinculado por la sentencia de am
paro estimatoria...

"En conclusión, en los amparos en materia judicial, --
cuando la sentencia que se dicta es estimatoria, por-
existir vicios in judicando, al igual que en la casa-
ción, dicha sentencia anula el fallo impugnado y obli-
ga a la autoridad responsable, en un verdadero acto -
de reenvío, a dictar una nueva resolución en la que -
necesariamente debe tomar en cuenta cuestiones de de-
recho resueltas, corrigiendo y enmendando los agra--
vios en contra del principio de legalidad que fueron
motivo de la concesión del amparo." (56)

Respecto a la eficacia de las sentencias de amparo desestimatorias y de sobreseimiento, son resoluciones meramente declarativas, por lo que sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como estaban antes de que el quejoso demandara el amparo, dejando plenamente válidos los actos reclamados y facultadas las autoridades responsables para actuar de acuerdo a sus ámbitos competenciales.

5.- SU EJECUTORIZACION.

Ya hemos hablado en otra oportunidad acerca de que la sentencia pone fin a una controversia, sin embargo, la ley concede, en muchos casos, recursos al perdedor para impugnar la sentencia pronunciada, haciendo que sea revisada por un tribunal de superior jerarquía.

Quando ya no es posible, por ningún medio legal, atacar la sentencia pronunciada, decimos que ésta ha causado ejecutoria, que es la verdad legal. Así lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles al decir que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley (art. 354); hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria (art. 355).

Para la mayoría de los procesalistas, una sentencia causa ejecutoria cuando ya no es posible impugnarla por ningún medio legal, ya sea porque no exista ningún recurso legal para atacarla o porque habiéndolo se haya dejado transcurrir el término para hacerlo.

"La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos; formal o procesal, y sustancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en este sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce; pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión con la cosa juzgada, aunque la preclusión sea la base práctica de la sentencia, porque la preclusión es una institución general del proceso, que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada.

"En sentido sustancial (Chiovenda) la cosa juzgada con

siste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. - La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; en su consecuencia, - lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada." (57)

Sin embargo, en nuestro sistema jurídico mexicano, existiendo el juicio de amparo directo en contra de sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o administrativos o contra laudos de tribunales del trabajo, nos parece incorrecta la definición de sentencia ejecutoriada manejada en el ámbito procesal. El juicio de amparo directo es un medio extraordinario para impugnar las sentencias definitivas dictadas por los tribunales del fuero común, aun cuando constituya un juicio autónomo a aquel en que se pronunció la sentencia atacada. Por ese motivo, estimamos que no debe considerarse que una sentencia ha causado ejecutoria, hasta que se haya dicho la última palabra en el juicio de garantías o se haya dejado transcurrir el término para interponer el amparo.

"Para evitar semejante aberración, que en la práctica tiene consecuencias absurdas enormes, se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarias, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo." (58)

La Ley de Amparo es omisa en cuanto a reglamentar la ejecu

(57) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. cit., -- pp. 349-350.

(58) BURGEO ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 540.

torización de las sentencias pronunciadas en nuestro juicio -- constitucional. Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en todo aquello que la Ley de Amparo fuere omisa, establece en su artículo 357 que -- las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o por -- declaración judicial hecha a petición de parte.

Trasladados estos conceptos a la materia de amparo, causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir, desde el momento -- en que se pronuncian, aquellas sentencias dictadas por los Tri -- bunales Colegiados de Circuito cuando conozcan de amparos di -- rectos en única instancia, y las que dicten éstos y la Suprema Corte de Justicia al conocer del recurso de revisión, en caso -- de que estén constituidos en tribunales de segunda instancia -- tratándose de amparos indirectos. La razón legal de que estas sentencias causen ejecutoria por ministerio de ley, consiste -- en que ya no existe ningún recurso por el cual puedan ser atacadas, así se encuentra establecido en la fracción I del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los casos en que las sentencias de amparo causan ejecuto -- ria por declaración judicial, es decir, que el juzgador de am -- paro debe declararla expresamente ejecutoriada, se encuentran -- comprendidos en la fracción II del artículo 356 del Código Fe -- deral de Procedimientos Civiles y son los que, admitiendo al -- gún recurso, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya -- declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recu -- rrente de él. En el primer caso, la declaración de ejecutori -- zación debe hacerla el juez que pronunció la sentencia, y en -- los demás, el tribunal que esté conociendo del recurso inter -- puesto.

Existe una causa controvertida de ejecutorización por mi--

nisterio de ley, se encuentra consagrada en la fracción III -- del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son las sentencias consentidas expresamente por las partes, -- sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bas-- tante. Nosotros consideramos que ese consentimiento expreso -- debe quedar, en todo caso, fehacientemente constatado y asenta-- do en el expediente respectivo, y la constatación hecha por el juzgador equivaldrá a la declaración de que dicha sentencia ha causado ejecutoria.

La Ley de Amparo no regula la ejecutorización de las sen-- tencias pronunciadas en nuestro juicio constitucional, sin em-- bargo, a las que son pronunciadas por la Suprema Corte de Jus-- ticia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circui-- to, les llama "ejecutorias de amparo". Y es entonces, cuando ya son ejecutorias, que procede su cumplimiento y, en todo ca-- so, su ejecución.

CAPITULO II.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

SUMARIO

1.- BREVES CONSIDERACIONES. 2.- GENERALIDADES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. 3.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN EL AMPARO INDIRECTO. 4.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN EL AMPARO DIRECTO. 5.- CUESTIONES QUE ENTRAÑA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO: A).- Frente a los causahabientes, B).- Frente a terceros extraños, C).- Frente a las autoridades no responsables. 6.- CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES.

1.- BREVES CONSIDERACIONES.

El cumplimiento de una sentencia, en sí mismo entraña una cuestión de orden público, del más alto valor axiomático social, algo a lo que deberíamos dedicarle más estudio, pues el caso de incumplimiento trae consigo el resquebrajamiento de todo el orden jurídico.

Por eso, el cumplimiento de una sentencia debe ser, para el hombre social, para ese "zoon politikón", un deber, una obligación, porque se puede tener el valor temerario para desobedecer una sentencia, pero hace falta más valor para cumplir con una sentencia que nos es adversa. Sócrates murió porque era su deber morir, porque no debía desobedecer una sentencia dictada por un tribunal cuya jurisdicción aceptó. Ese deber moral de Sócrates, que lo llevó a cumplir con una sentencia tan adversa, debe servirnos de ejemplo para entender la necesidad social de que los fallos judiciales sean cumplidos, como requisito sine qua non para la existencia de un orden jurídico, sin el cual no es concebible ninguna sociedad, "ubi societas, ibi jura", decían los romanos, lo que traducido libremente al castellano significa que "donde hay sociedad, hay derecho".

Pero si la sentencia que resuelve una controversia entre particulares debe ser infaliblemente cumplida, una sentencia de amparo, que resuelve una controversia constitucional entre un gobernado y un gobernante, con todo y la desproporción coactiva entre ambos, debe cumplirse siempre, con mayor razón, por supervivencia individual y social.

En opinión del maestro Burgoa, en el cumplimiento de las sentencias de amparo se manifiesta el mantenimiento del princi

pio de juridicidad, el cual se traduce en la subordinación del poder público al orden jurídico, obligando a cualquier autoridad a constreñirse a lo dispuesto por la ley, y sobre todo, a lo establecido por la Constitución. (59)

Bástenos recordar, para comprender la importancia y jerarquía del principio de juridicidad, lo que decía el inmortal jurista, político y orador romano, Cicerón, que "lo que distingue a los hombres de las bestias es la existencia de la ley, - el día que permitamos que nos gobierne la voluntad de los hombres y no la voluntad de la ley, ese día seremos bestias".

En este orden de ideas, se ha considerado unánimemente que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público. Este criterio impera en diversas tesis jurisprudenciales, como en la que a continuación transcribimos: "EJECUTORIAS DE LA CORTE. En su cumplimiento, está directamente interesada la sociedad, y, por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra los actos que tiendan a hacer obedecer tales ejecutorias." (60)

Tratando de precisar un concepto tan abstracto como el de orden público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando una disposición legal que ejemplifica casuísticamente cuándo se sigue un perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, colige el concepto de orden público en la siguiente tesis jurisprudencial:

- (59) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Cumplimiento... Op. cit., pp. 252-253.
- (60) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 144 que aparece a página 234 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amnaro establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se signe perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que SI BIEN LA ESTIMACION DEL ORDEN PUBLICO EN PRINCIPIO CORRESPONDE AL LEGISLADOR AL DICTAR UNA LEY, NO ES AJENO A LA FUNCION DE LOS JUZGADORES APRECIAR SU EXISTENCIA EN LOS CASOS CONCRETOS QUE SE LES SOMETAN PARA SU FALLO; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto -- aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se signe ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones CUANDO CON LA SUSPENSION SE PRIVA A LA COLECTIVIDAD DE UN BENEFICIO QUE LE OTORGAN LAS LEYES O SE LE INFIERE UN DAÑO QUE DE OTRA MANERA NO RESENTIRIA." (61)

- (61) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 436 que aparece a página 765 de la Tercera Parte, relativa a la jurisprudencia de la Segunda Sala.

2.- GENERALIDADES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Previamente a cualquier consideración relativa al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es conveniente hacer la distinción gramatical de las palabras "cumplimiento" y "ejecución", pues corresponden a verbos distintos que denotan distintas situaciones. Esto, con objeto de precisar la terminología empleada y evitar futuras confusiones, en las que ha incurrido inclusive la misma Ley de Amparo.

La palabra "cumplimiento" proviene de la voz latina "complementum", y denota la acción y efecto de cumplir o cumplirse, lo que significa llevar a efecto, cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa, hacer uno aquello que debe o a que está obligado, también conlleva la idea de llenar, colmar, henchir, rellenar; la palabra "ejecución", en cambio, proviene del latín "executio, -onis", denota la acción y efecto de ejecutar, lo que significa poner por obra una cosa, ir a los alcances de uno con prisa y muy de cerca, lo que conlleva la idea de ejercer una presión sobre otro. (62)

En este orden de ideas, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo compete a las autoridades responsables, las que en acatamiento del fallo constitucional, deben colmar todas las exigencias de la sentencia que las condena; la ejecución, en cambio, corresponde al juzgador del amparo, quien al encontrar desacatada su resolución, en una verdadera manifestación de imperio, desliega una serie de actos o medios tendientes a lograr que se ponga en obra lo por él fallado.

(62) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario... Op. cit., T. I. - pp. 416 y 526-527.

No resulta ocioso aclarar que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sólo puede referirse a aquellas que son concesorias del amparo y protección de la Justicia de la Unión, - también llamadas estimatorias, pues las demás, las sentencias-negatorias del amparo o desestimatorias y las de sobreseimiento, son resoluciones meramente declarativas, que dejan las cosas tal y como estaban antes de la interposición de la demanda de amparo.

Cabe hacer notar, que en el caso de las sentencias desestimatorias y de sobreseimiento, aun cuando sobrevengan con posterioridad a dicha sentencia circunstancias legales o fácticas - que hagan que el acto reclamado sea ejecutado por la responsable de modo incompleto o con exceso, el quejoso no podrá alegar un cumplimiento defectuoso o un exceso en el cumplimiento, pues la sentencia no contiene una orden, sino un permiso para que la responsable realice dicho acto, si hubiera exceso o defecto en su realización, sería un acto nuevo, motivo de un amparo nuevo.

Respecto a la regulación que la Ley de la materia hace del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, se establece éste - en su Capítulo XII, erróneamente titulado "De la ejecución de las sentencias" -el cual abarca de los artículos 104 al 113-, - pues también regula el cumplimiento de las mismas.

Para el caso del cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirecto, o directo cuando en éstos procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte por resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecer la interpretación directa de un artículo constitucional, la Ley de Amparo, en el primer párrafo de su artículo 104, establece que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya con

cedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado - en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En su segundo párrafo, el citado precepto legal establece que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el susjeto, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

Nos sigue diciendo este artículo en su tercer párrafo, que en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Por su parte, el artículo 105 del citado ordenamiento legal, en su primer párrafo establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere

el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, -- también se requerirá a este último.

El segundo párrafo del numeral antes citado, prescribía que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo III de la Ley.

Como complemento de los artículos antes citados, que establecen el procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias que resuelvan amparos indirectos o directos, siempre y cuando en estos últimos proceda el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia por decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución (artículo 107 fracción IX de la Constitución), la misma Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 106 nos habla del término para el cumplimiento de las ejecutorias en el caso de los amparos directos que no admiten revisión, así como de la forma en que se requerirá a las autoridades responsables para que cumplan con el fallo constitucional. Dice este precepto, que en los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica; comunicándose también la ejecutoria por oficio.

El segundo párrafo de este artículo 106, nos dice que en el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

En su tercer párrafo, prescribe que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, - de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes se procederá conforme al artículo 105.

Este tipo de procedimiento fijado por la Ley para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, hace decir al maestro Noriega, después de considerar que el cumplimiento sólo procede respecto de las sentencias concesorias, de ponderar el efecto restitutorio de dichas sentencias y de estimar el preponderante lugar que tiene el orden público y el interés social en dicho cumplimiento, que "estas consideraciones hacen, como he dicho, que en primer lugar el Poder Judicial de oficio ejecute la sentencia de amparo, y en segundo que el procedimiento de ejecución y cumplimiento, sea meritorio, urgente y drástico." (63)

Ahora bien, RESPECTO AL MODO EN QUE HA DE CUMPLIRSE una sentencia de amparo, depende del carácter de los actos reclamados, pues éstos pueden ser positivos o negativos. Al respecto, nos ilustra el artículo 80 de la Ley de Amparo, el que nos dice que en el primer caso, el cumplimiento debe hacerse restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y en el segundo caso, las autoridades responsables están

(63) NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones... Op. cit., p. 732.

obligadas a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

Debemos distinguir entre actos negativos, que son aquellos que consisten en una omisión o no hacer por las autoridades -- responsables, y aquellos actos reclamados por el quejoso consistentes en la existencia de un peligro inminente de violación en su perjuicio a las garantías individuales. En este último caso, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo debe ser, toda vez que la violación aún no se da, en el sentido de respetar la garantía de que se trate, ya sea obrando en sentido positivo o negativo, y cumpliendo con todo aquello que la misma garantía exige.

Cabe hacer notar, que el artículo 104 de la Ley de Amparo no sólo regula el cumplimiento de las ejecutorias dictadas con motivo de los amparos a que se refiere la fracción I del artículo 103 constitucional, sino que hace extensivo dicho procedimiento al cumplimiento de las ejecutorias dictadas en amparos indirectos que resuelvan las controversias a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 del Pacto Federal. En efecto, el citado artículo 104 nos dice que "en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal...", y dicha fracción VIII, en su inciso b, hace procedente el recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. De este recurso de revisión conoce la Suprema Corte de Justicia, según el inciso b de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo.

Debemos tener presente, que los jueces de Distrito, confor

me a la competencia que les otorga la fracción VI del artículo 114 de la Ley reglamentaria, conocen de los amparos contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o contra leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, siempre y cuando dicha invasión de esferas competenciales afecten a un particular quejoso que alegue violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. (64)

Atinado es el criterio de la Ley de Amparo al establecer el mismo término, procedimiento y modo en que han de cumplirse todas las ejecutorias dictadas en amparos indirectos, pues no existe ninguna razón jurídica para que no sean aplicadas las disposiciones antes transcritas cuando se trate de cumplir una ejecutoria que resuelva las controversias a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, y toda consideración de orden político que pueda traer aparejado un conflicto de Poderes Federales y Estatales, debe quedar subordinada siempre al cumplimiento de la ley, al imperio del principio de jurisdicción.

Es importante hacer notar, que una vez que las autoridades responsables ya han cumplido con la ejecutoria de amparo que las condena, pueden emitir otro acto de autoridad idéntico al que fue reclamado, pues constituye un acto nuevo que en todo caso debe ser motivo de un nuevo amparo, sin que el quejoso pueda alegar repetición del acto reclamado, pues la responsa-

(64) Así lo establece la tesis jurisprudencial número 62, titulada "INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR". La que aparece a página 133 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, en la Primera Parte relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

ble ya cumplió con la sentencia que la condenó. Tampoco opera en este caso la causa de improcedencia a que se refiere la --- fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que no procede el juicio de garantías contra resoluciones --- dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mis--- mas, pues ese acto nuevo a que nos referimos ya queda fuera --- del procedimiento de cumplimiento o de ejecución de la senten--- cia previa; tampoco la fracción IV del numeral antes citado im--- plica una causa de improcedencia del nuevo amparo, pues ésta --- debe interpretarse en el sentido de que la ejecutoria antes --- dictada no ha sido cumplida todavía por la responsable o de --- que en definitiva no se cumplió, en cuyo caso lo que procede --- es el incidente de incumplimiento a que nos referimos en el si guiente capítulo. (65)

Existen situaciones fácticas o jurídicas que hacen que una ejecutoria de amparo no pueda ser cumplida, situaciones que de haberse dado durante la secuela del procedimiento hubieran oca--- sionado su sobreseimiento, como sería el caso de la muerte del agraviado, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;--- cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irre--- parable; cuando cesan los efectos del acto reclamado, o cuan--- do, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto le--- gal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o--- la materia del mismo.

En el caso de que la ejecutoria de amparo no pueda cumplir--- se por haberse consumado irreparablemente el acto reclamado, --- queda al quejoso la posibilidad de exigir la reparación de los daños y perjuicios al tercero perjudicado, no a las autorida---

(65) Supra. Cap. III. 2.

des responsables, según lo previenen los artículos 125, 126 y 129 de la Ley de Amparo. Sin embargo, este supuesto sólo opera en el caso de que la suspensión no se haya concedido al quejoso por existir la posibilidad de que con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a tercero y de que éste haya otorgado una contrafianza. Esta posibilidad del quejoso de exigir la reparación de los daños y perjuicios, debe tramitarse ante la autoridad que conozca del amparo, por medio de un incidente promovido dentro de los 6 meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En enero de 1980, se adicionó un párrafo al artículo 105 de la Ley de Amparo, dicho párrafo dice que el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, y que el juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, en caso de proceder, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Como vemos, esta adición a la Ley confiere al quejoso la facultad potestativa de solicitar ante el juzgador de amparo, en vía incidental tramitada conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. Esta potestad irrestricta del quejoso, hace nugatoria la cuestión de orden público que reviste el cumplimiento de toda ejecutoria de amparo, pues no es el interés meramente particular del quejoso el que está en juego, sino el restablecimiento del orden constitucional quebrantado por las autoridades responsables.

Consideramos que esta adición atenta contra el espíritu de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

nuestro juicio constitucional, pues no es posible que suborcinemos el restablecimiento del orden constitucional, " aun el principio de juricidad -aunque sea sólo en un caso concreto de aplicación- al mero interés individual y hasta económico del quejoso.

En el cumplimiento de las ejecutorias de amparo está interesada toda la sociedad, no únicamente el quejoso, por eso apoyamos la tesis del maestro Burgoa en el sentido de que la adición referida debe ser limitativa a los casos en que exista la imposibilidad material de cumplirse la sentencia concesoria -- del amparo y protección de la justicia de la Unión, ya que sólo en estos casos es admisible una indemnización económica al quejoso a cambio del no restablecimiento del orden constitucional a su caso concreto, restauración que debe estar muy por encima, inclusive, del interés particular del quejoso ganancioso. Sólo en los casos en que exista imposibilidad material para cumplir una sentencia de amparo, debe tener el quejoso facultad para solicitar el pago de los daños y perjuicios, lo cual le resarse en parte la afectación sufrida en modo irrenovable, en los demás casos, no debe facultarse al quejoso para pedir dicha indemnización a cambio del no cumplimiento de la ejecutoria respectiva, pues esto atenta contra el orden jurídico establecido, cuyo quebrantamiento reviste el más elevado orden público e interés social. (66)

"Abrigamos la esperanza de que la jurisprudencia interprete en ese sentido restrictivo el aludido párrafo -- para armonizarlo con el artículo 80 de la Ley y con la naturaleza auténtica de nuestro amparo.

"Huelga decir, por último, que el incidente de daños y-

perjuicios que optativamente puede promover el quejoso en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria constitucional, se debe entablar contra las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hubo, ya que así se desprende del texto de las disposiciones legales que lo prevén, en la inteligencia de que su tramitación se debe ajustar a los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamiento supletorio de la Ley de Amparo." (67)

Por último, no debemos olvidar que es tan elevado el orden público que entraña el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que la Ley de la materia, en su artículo 113 nos dice que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

En el presente inciso, sólo hemos aludido a las reglas generales que rigen todo cumplimiento en cuanto a su procedimiento, términos y modo, así como a cuestiones inherentes y genéricas a todos los casos de cumplimiento de ejecutorias de amparo; pues las reglas aplicables en cuanto a la forma en que deben cumplirse las ejecutorias en los dos tipos de amparos que establece nuestra Carta Magna, así como las cuestiones que dicho cumplimiento entraña en casos específicos, serán materia de los siguientes incisos. Por lo que se refiere a las diferentes hipótesis de incumplimiento, así como a los procedimientos de ejecución, serán objeto de estudio en capítulo aparte. (68)

(67) Ibidem.

Contra esta resolución cabe el recurso de queja, según la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

(68) Supra. Cap. III. 2.

3.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN EL AMPARO INDIRECTO.

Las reglas generales sobre el cumplimiento de las ejecutorias de amparo apuntadas en el inciso anterior, tienen cabal aplicación en tratándose de cumplimentar las ejecutorias recaídas en amparos indirectos o bi-instanciales.

Para efectos de sistematización del presente trabajo, en el inciso anterior se trataron aspectos generales que rigen el cumplimiento de las ejecutorias en los dos tipos de amparo que establece nuestra Constitución. Por lo mismo, consideramos ocioso repetir las aquí, donde nos proponemos señalar algunos aspectos que se presentan en el cumplimiento de algunas ejecutorias recaídas en amparos indirectos.

Así, dependiendo de la naturaleza de los actos reclamados, se presentan aspectos que por su relevancia en el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, no debemos dejar pasar por alto sin intentar hacer un estudio crítico de los mismos.

Cuando la sentencia favorece al quejoso por haberse estimado que hubo violaciones a la Constitución de tipo formal, o sea, cuando se hayan violado las garantías de audiencia o de legalidad, la particularidad que presenta el cumplimiento de este tipo de ejecutorias estriba en que, tratándose de violación a la garantía de audiencia, una vez subsanada dicha anomalía por la autoridad responsable, ésta conserva todas sus facultades legales para emitir una nueva resolución, independientemente del sentido de ésta, pues en este supuesto, el cumplimiento consiste en otorgarle al quejoso las oportunidades defensivas y probatorias que constituyen la mencionada garantía de audiencia; por su parte, en tratándose de violaciones a la garantía de legalidad, cuando la sentencia que recaiga a dicho amparo la estime violada, su cumplimiento consiste en nulifi--

car el acto reclamado y todos sus efectos, lo cual no quita -- que la autoridad responsable conserve sus facultades para emitir un acto nuevo idéntico al anterior, pero subsanando los -- errores cometidos al emitir el primero, por lo que deberá expresar los preceptos legales en que se funde y el motivo que -- tenga para aplicarlos.

Cuando las violaciones por las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal fueron de carácter material, es decir, que no implican violaciones a las garantías de audiencia o de legalidad, se presentan situaciones que por su variada casuística no es posible englobar en una fórmula general. Así, el doctor Burgoa hace una enumeración de las distintas hipótesis que se pudieran presentar al cumplir los fallos recaídos. (69) Nos permitimos resumir las siguientes:

1a.- Cuando el amparo se concedió por INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, la sentencia se cumple invalidando el -- acto reclamado y todos sus efectos, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, sin que la misma autoridad pueda emitir otro acto idéntico al anterior, pues estaría incurriendo en repetición del acto reclamado.

2a.- Si la protección de la Justicia Federal se otorgó al quejoso por estimarse que NO ERAN APLICABLES AL CASO CONCRETO -- LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDO EL ACTO RECLAMADO, la autoridad responsable no podrá emitir otro acto en el mismo sentido, -- pues la ejecutoria habrá estimado que la situación concreta -- del quejoso no se encuadra dentro de la hipótesis genérica contemplada en las disposiciones legales o reglamentarias invocadas por la autoridad responsable.

(69) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 558.

3a.- En el caso de que la ejecutoria de amparo otorgue al quejoso la protección CONTRA UN CUMPLIMIENTO LEGAL O UN REGLAMENTO - POR CONSIDERARLOS INCONSTITUCIONALES, éstos no pueden aplicarse al quejoso por ningún acto concreto, y en el caso de que sean leyes o reglamentos autoaplicativos, éstos pierden eficacia reguladora frente al quejoso.

4a.- Existen ACTOS DE AUTORIDAD INCONSTITUCIONALES EN SI - MISMOS, cuando violan una prohibición tajante establecida en la Constitución o cuando la autoridad que los emitió no tenga facultades constitucionales para hacerlo. En estos casos, la ejecutoria que haya concedido el amparo imposibilita a cualquier órgano del Estado para volverlos a emitir, pues su inconstitucionalidad no se subsana con ningún requisito.

4.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN EL AMPARO DIRECTO.

Ya en el segundo inciso de este capítulo, establecimos --- cual es el procedimiento legal, perentorio, urgente y drástico, para el cumplimiento de las ejecutorias recaídas en amparos directos. Por lo mismo, ahora sólo trataremos algunas --- cuestiones que surgen sobre la forma en que las sentencias deben cumplirse en este tipo de amparo, dependiendo del grado de vinculación o de la desvinculación que tenga la autoridad responsable con la sentencia de amparo.

Recordemos que el artículo 158 de la Ley de Amparo, hace --- procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la --- violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. --- Ahora bien, la sentencia que dicte el juzgador de amparo, puede vincular total o parcialmente al tribunal responsable, si es que establece los términos en que ha de dictarse la nueva --- resolución, en todo o en parte; o puede desvincular al tribunal responsable, si es que deja insubsistente la sentencia reclamada y obliga a la responsable a reponer el procedimiento --- desde que se cometió la primera violación, pues en este caso, la autoridad responsable, repuesto el procedimiento, reasume --- plenamente su jurisdicción para dictar una nueva resolución --- conforme a derecho.

En cuanto al modo en que han de cumplirse las ejecutorias-

recaídas en amparos directos, es tan variado como variadas son las distintas hipótesis que pueden hacer estimatoria la sentencia recaída, sin embargo, vamos a tratar de englobar los distintos supuestos en las siguientes reglas generales:

la.- VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. Cuando se cometen violaciones durante la secuela del procedimiento y el amparo se concede por este motivo, el efecto de la ejecutoria respectiva es anular la sentencia, laudo o resolución reclamada y reponer el procedimiento desde que se cometió la primera violación procesal. En este caso, la sentencia de amparo desvincula por completo al tribunal responsable, pues éste sólo está obligado a reponer el procedimiento desde el momento en que se hubiere cometido la primera violación, pero reasume plenamente sus facultades legales para dictar una nueva resolución, la que, en todo caso, será impugnabile en un nuevo amparo por tratarse de un acto nuevo, ya que la sentencia concesoria de la protección federal no establece los términos en que ha de dictarse la nueva resolución.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA. - La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial, o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstancias resul

ta improcedente." (70)

2a.- VIOLACIONES DE FONDO DE CARACTER ADJETIVO. Para el maestro Burgoa, estas violaciones consisten en:

"...que en la sentencia o fallo reclamado el tribunal que haye emitido estas resoluciones no analizó todas las pruebas aportadas por las partes y principalmente por el quejoso, el fallo constitucional que concede el amparo destruye la sentencia definitiva reclamada, pero deja en libertad al tribunal responsable para dictar una nueva sentencia obligándolo a analizar las pruebas que dejó de ponderar en la sentencia reclamada que desaparece. Aquí hay una vinculación parcial como sabiamente lo dice la jurisprudencia de la Corte, tratándose del amparo directo, entre el fallo de amparo y el fallo que vaya a dictar en cumplimiento de este fallo de amparo la autoridad responsable." (71)

Cabe hacer notar, que la vinculación entre la ejecutoria respectiva y el nuevo fallo que debe dictar la autoridad responsable, es más estrecha cuando la sentencia de amparo establece el valor de determinadas probanzas, pues en este caso, anula la indebida valoración de pruebas que hizo la responsable y la obliga a dictar un nuevo fallo conforme a las directrices que marque la sentencia de amparo respecto a la valoración de las pruebas.

3a.- VIOLACIONES DE FONDO DE CARACTER SUSTANTIVO. Cuando se concede el amparo por estimarse que el tribunal responsable aplicó indebidamente o dejó de aplicar disposiciones de fondo,

(70) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 37 que aparece a página 98 de la Cuarta Parte relativa a la jurisprudencia de la Tercera Sala.

(71) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Cumplimiento... Op. cit., - p. 282.

el efecto de la ejecutoria respectiva es el anular la sentencia reclamada y el de obligar a la responsable a dictar un nuevo fallo en que aplique debidamente el derecho sustantivo. -- Anuí, la vinculación existente entre la ejecutoria de amparo y el segundo fallo que debe dictar la autoridad responsable, es total, pues se le están señalando los términos en que debe dictar ese segundo fallo. .

5.- CUESTIONES QUE ENTRAÑA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS- DE AMPARO.

Antes de abordar la complejidad que en algunas ocasiones -
entraña el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es conve-
niente, puesto que la lógica nos indica que éstas deben cum-
plirse por las partes, tratar de intentar establecer quienes -
son parte en el juicio constitucional.

En todo juicio, existen por lo menos dos partes contendien-
tes, el actor y el demandado, pero en algunos casos la ley fa-
cultada a otras personas para deducir algún derecho autónomo del
de los contendientes principales, es por eso, que el concepto-
genérico de parte en un juicio es de que lo es toda aquella --
persona facultada por la ley para ejercitar un derecho propio-
en un procedimiento jurisdiccional.

En tratándose del juicio de amparo, la Ley de la materia, -
en su artículo quinto, nos precisa quiénes son parte en el ju-
icio de garantías:

"I.- El Agravado o agraviados;

"II.- La autoridad o autoridades responsables;

"III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo in-
tervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto recla-
mado emane de un juicio o controversia que no sea del
orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo -
juicio cuando el amparo sea promovido por persona ex-
traña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley,
tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la
responsabilidad civil proveniente de la comisión de -
un delito, en su caso, en los juicios de amparo promo-
vidos contra actos judiciales del orden penal, siem-
pre que éstas afecten dicha reparación o responsabili-
dad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su -
favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se
trate de providencias dictadas por autoridades distin-
tas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo-

gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

"IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

Por lo que respecta a la cuestión que nos ocupa, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, éstas, por lógica, deben cumplirse por las partes en el juicio respectivo, pues a ellas involucra directamente la sentencia, ellas están obligadas moral y legalmente a su cumplimiento.

Sin embargo, no debemos olvidar que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo entraña una cuestión del más elevado orden público e interés social, pues en su acatamiento radica el sostén del principio de juridicidad.

Así las cosas, sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo surgen cuestiones interesantísimas y de la más compleja problemática doctrinal, como lo es el grado en que obligan a los causahabientes de las partes, a los terceros extraños al juicio constitucional y a las autoridades que no fueron responsables en el juicio respectivo.

Intentemos, en los siguientes incisos, abordar estas interesantes cuestiones que surgen sobre el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

A).- FRENTE A LOS CAUSAHABIENTES.

El cumplimiento de una ejecutoria de amparo puede afectar a personas que no intervinieron en el juicio respectivo, tal es el caso de los causahabientes del quejoso o del tercero ner judicado.

Por causahabencia debe entenderse la vinculación existente entre dos personas, surgida de un acto unilateral o bilateral o bien por un hecho jurídico, que impliquen la transmisión de un bien o de un derecho. La transmisión aludida, no altera en nada la situación jurídica que guarda el bien o derecho en el momento de la traslación.

El causahabiente, en un aspecto sustantivo, es, como ya se apuntó, el que adquiere de otro un bien o un derecho; ahora -- bien, el causahabiente adjetivo o procesal es aquel que legalmente puede quedar vinculado con el fallo que se dicte en un juicio seguido contra su causante en relación con el bien o de recho que le transmite.

Para que un adquirente pueda ser reputado como causa--- biente procesal del transmisor se requiere que aquel haya teni do conocimiento del gravamen o embargo que pese sobre el bien o derecho adquirido, o bien, que la transmisión se haya efec-- tuado con posterioridad a la iniciación del juicio respectivo. El conocimiento del causahabiente se presume por la inscrip--- ción preventiva de la demanda o del gravamen en el Registro Pú blico de la Propiedad, fuera de este caso, es admisible cual-- quier medio de prueba.

El causahabiente procesal, como ya lo apuntamos, queda vin culado inexorablemente al fallo que se dicte en el juicio se-- guido a su causante. Así, en el juicio de amparo los causa-

bientes del quejoso o del tercero perjudicado, aun cuando no -
hayan intervenido en el juicio, quedan obligados al cumplimien-
to de las ejecutorias respectivas, éstas los pueden perjudicar
llegado el caso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
en diversas tesis jurisprudenciales, así lo ha determinado. -
Nos permitimos transcribir algunas:

"CAUSAHABIENTES. Los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causan-
tes." (72)

"CAUSAHABIENTES. El adquirente de un inmueble que re-
porta un embargo inscrito en el Registro Público de -
la Propiedad, es causahabiente, a título particu-
lar, de la persona contra quien se decretó el secues-
tro, y como tal, está sujeto a las resultas del ju-
icio." (73)

"CAUSAHABIENTES, EMBARGOS CANCELADOS Y POSTERIORMENTE-
REINSCRITOS. Debe estimarse que tiene el carácter de
causahabiente, el adquirente de un bien embargado, -
aunque la inscripción del secuestro en el Registro Pú-
blico de la Propiedad hubiera estado cancelado en el
momento de la adquisición, si con posterioridad se --
concedió la protección federal contra la resolución -
que ordenó esa cancelación, pues dados los efectos --
restitutorios de las ejecutorias de amparo, la que --
concedió éste, produjo la consecuencia de que la ins-
cripción del secuestro deba considerarse como no in-
terrupta por la sentencia que ordenó su cancela-
ción." (74)

(72) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compila-
ción 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 84 que apa-
rece a página 202 de la Cuarta Parte relativa a la Juris-
prudencia de la Tercera Sala.

(73) Ibidem. Tesis jurisprudencial núm. 85, p. 206.

(74) Ibidem. Tesis jurisprudencial núm. 86, p. 210.

B).- FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS.

Como es bien sabido, el cumplimiento de una ejecutoria de amparo entraña una cuestión de orden público, nadie pone en duda la imperiosa necesidad jurídica de que ésta se cumplimente.

La doctrina jurídica no tiene ningún problema para plantear dicho cumplimiento entre las partes y aun ante los causahabientes, pero nos enfrentamos aun dilema práctico-jurídico cuando nos encontramos a los terceros extraños al juicio de garantías, a aquellos que no fueron parte en el juicio ni son causahabientes de ellos. Decir que las ejecutorias de amparo deben cumplirse aun en perjuicio de los terceros extraños al juicio de garantías, implica necesariamente que a éstos se les niegue la garantía de audiencia establecida en el artículo 14-constitucional.

Vamos a tratar de aclarar el problema. El carácter de orden público que tiene el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, nos lleva a la conclusión de que siempre deben éstas de cumplirse. Pero, cuando al cumplirse una ejecutoria resulta afectado un tercero extraño al juicio de garantías, ¿también en su perjuicio debe cumplirse, sin otorgarle la garantía de audiencia?

La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, hace improcedente el juicio de garantías contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Así, el tercero extraño queda imposibilitado para atacar el cumplimiento de una ejecutoria que le cause un agravio, quedando en aparente estado de indefensión, negándosele la garantía de audiencia, pues aun cuando tiene todos los medios de defensa ordinarios para enderezarlos contra su transmisor, esta-

ría atacando las consecuencias del cumplimiento y no éste, contra el que la Ley lo deja sin defensa.

El problema, queda así reducido a su cuestión jurídica, -- pues pragmáticamente el tercero extraño sí puede deducir las acciones ordinarias para defender los derechos, posesiones o propiedades de que sea privado o molestado en virtud del cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Además, está facultado para atacar los propios actos de cumplimiento cuando éstos incurran en exceso o defecto, así lo establece el artículo 96 -- de la Ley de Amparo al decir que, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja no podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Nos queda por resolver, sin embargo, la difícil cuestión -- de si se deja o no al tercero extraño en estado de indefensión cuando no se trate de exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, o, dicho en otros términos, ¿cuándo se trata de terceros extraños existe contradicción entre la -- fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo y el artículo-14 constitucional?

Grave resulta, incuestionablemente, establecer el irres-- tricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo a la sombra -- del interés social que se juega en ello y de la supremacía del artículo 80 de la Ley de Amparo sobre las disposiciones del -- fuero común, ¿acaso no debe imperar la jerarquía constitucio-- nal del artículo 14? Sin embargo, gravísimo resultaría no establecer su cumplimiento contra terceros extraños al juicio de garantías, pues en este caso estaríamos facilitando la inapli-

cabilidad de los fallos constitucionales, al bastar con que -- una propiedad sea transmitida a terceros registrales para que la Justicia de la Unión quede burlada, lo cual también es inadmisibile.

La jurisprudencia de la Suprema Corte es abundante en el sentido de que las ejecutorias de amparo deben cumplirse aun en perjuicio de los terceros extraños, así lo establecen, por ejemplo, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose del cumplimiento de un fallo -- que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos -- que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo." (75)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda." (76)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria." (77)

- (75) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 139 que aparece a página 215 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y Salas.
- (76) Ibidem. Tesis jurisprudencial núm. 140, p. 218.
- (77) Ibidem. Tesis jurisprudencial núm. 141, p. 218.

La razón por la cual jurisprudencialmente se hace improcedente el amparo promovido por terceros extraños contra la ejecución de las sentencias constitucionales, se asienta en la siguiente tesis:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE). De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional." (78)

Este criterio de la Suprema Corte, tan radical e irremediablemente violatorio del artículo 14 constitucional, ha tratado de atemperarse por algunas ejecutorias que, sin constituir jurisprudencia, nos muestran una clara tendencia proteccionista sobre aquellos adquirentes de buena fe. Así, en el Anéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1985, en la Octava Parte relativa a la Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, aparecen las siguientes ejecutorias:

"AMPARO PROCEDEVTE PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GARANTÍAS. La fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional que establece que "el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas", debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo, mas no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar al artículo 14 constitucional que -- previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser oído y vencido en el juicio correspondiente. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento, cuando el amparo se --

promueve contra actos de las autoridades comunes, que afecten a personas extrañas a un juicio de garantías, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Por consiguiente, si la autoridad responsable, al tramitar el incidente de liquidación de daños y perjuicios causados por la suscripción decretada en un amparo, no llamó a juicio a la compañía de fianzas que extendió la póliza respectiva, no le notificó la demanda incidental, no le dió oportunidad de ser oída, ni le notificó tampoco la sentencia definitiva pronunciada en el incidente, en tales condiciones, no puede declararse, con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley Relativa, improcedente el juicio de amparo promovido por dicha compañía contra el auto dictado en ejecución de la sentencia recaída en ese incidente, en que se requirió de pago a la propia compañía, por el importe de la expresada póliza, sino que debe concedérsele la protección federal solicitada, de conformidad con la jurisprudencia establecida en el sentido de que los actos en el juicio que afecten a personas extrañas a él, importan una violación de garantías." (79)

"TERCERO EXTRAÑO, AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR EL, CONTRA ACTOS DERIVADOS DE LOS QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR. La jurisprudencia que establece que el Juicio de Garantías es improcedente cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria recaída en un amparo anterior, siempre que se aneguen a su estricto cumplimiento, y la disposición que contiene el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando el Juicio de Garantías lo promueve un tercero extraño, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis de que los jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afecten a personas extrañas a un juicio de amparo, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Ahora bien, si mediante los actos reclamados, se trata de privar al quejoso de la posesión de un inmueble, sin haber sido oído ni vencido en juicio, tales actos son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucio-

nales, por lo cual debe impartirsele la protección de la Justicia Federal." (80)

Ya hemos dicho en párrafos anteriores, que la solución jurisprudencial resulta radical e irremediable, radical porque se deja al tercero extraño en absoluto estado de indefensión frente al acto mismo de cumplimiento, pero es también irremediable porque en este sentido resultan completamente incompatibles el artículo 14 constitucional y el 80 de la Ley de Amparo. Ante este problema insalvable de la teoría del amparo, tenemos que formar opinión, o estamos por el irrestricto cumplimiento de la garantía de audiencia o estamos por el irrestricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Resultan irrefutables teóricamente las opiniones que distinguidos juristas esgrimen sobre la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, así, el doctor Burgoa, al analizar este problema, nos dice:

"...es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte a que hemos aludido. Dicho vicio de inconstitucionalidad es irremediable jurídicamente, debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional, pues, en los términos de la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia, el juicio de garantías es improcedente contra actos de cumplimentación de las ejecutorias de amparo."(81)

En el mismo sentido opinan don Romeo León Orantes, don Germán Fernández del Castillo y don Guilebaldo Murillo. (82)

(80) Ibidem, p. 86.

(81) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 548.

(82) Ibidem, p. 549.

Sin embargo, consideramos que este problema es más teórico que práctico, pues como ya lo hemos asentado, el tercero extraño que resulta agraviado con el cumplimiento de una sentencia de amparo tiene libres todas las vías ordinarias para defender su derecho, aunque ciertamente le sirvan para atacar las consecuencias del cumplimiento y no éste. Pero, si no ponemos un alto a las posibles instancias sobre una misma controversia, nunca tendríamos sobre ella la certeza jurídica que da la cosa juzgada, y si permitimos que pueda haber sustitución de partes indefinidamente, nos encontraremos ante el mismo problema, pues siempre nos aparecerá alguien pidiendo se le otorgue la garantía de audiencia, en la mayoría de los casos, con el solo fin de entorpecer o hacer nugatoria la sentencia de amparo. Por eso, opinamos que debe tolerarse la existencia de esta violación al artículo 14 constitucional, aun cuando contenga una garantía tan importante como es la de audiencia, pues resulta completamente insalvable el dilema, o tenemos cosa juzgada o hacemos nugatorias las sentencias de amparo. No nos queda más que tomar partido. Pensemos pragmáticamente en el problema, en la inmensa mayoría de los casos, por no decir que en todos, estaríamos frente a una situación prefabricada para burlar la Justicia Federal, ante la cual podemos aducir que si se llegó a ella es por imprevisión o negligencia del agraviado, al no cerciorarse de que el derecho que adquirió estuviera libre de cualquier gravamen, además, le podríamos decir que tiene a salvo su derecho para hacerlo valer contra su transmisor, amén de las razones jurídicas que líneas arriba hemos expuesto.

Estas razones se contienen en la siguiente ejecutoria:

"EJECUTORIAS DE LA CORTE, SUSPENSION TRATANDOSE DE. La Suprema Corte ha establecido desde la tesis marcada con el número 412, que obra en el Apéndice al Tomo -- XCVII del Semanario Judicial de la Federación, que di

ce; "en el cumplimiento de las ejecutorias de la Corte, está directamente interesada la sociedad y, por tanto, es impropio conceder la suspensión contra los actos que tiendan a hacer obedecer tales ejecutorias". Esta tesis no hace distinción alguna y es evidente que el interés social de que habla, existe en todos los casos en que se trata de cumplir con una -- ejecutoria de la Corte, cualesquiera que sean los intereses que se vean afectados con ese cumplimiento. -- Si un tercero se siente agraviado con el cumplimiento de una ejecutoria de esa naturaleza, seguramente que la Ley le concede los recursos necesarios para la defensa de sus derechos; pero tal afectación de ninguna manera puede justificar la no aplicación de la tesis-transcrita." (83)

Por otra parte, es de hacer notar la opinión del maestro -- Burgoa en el sentido de que es posible reducir al máximo los -- casos de violación a la garantía de audiencia, haciendo de ese tercero extraño un causahabiente de las partes en el juicio de garantías, para que no exista controversia sobre si lo puede o no afectar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

"Cuando una persona promueve amparo en relación con un inmueble inscrito a nombre del tercero perjudicado, -- para que el fallo protector que obtenga no quede sin ejecución por aplicación del artículo 3007 del Código Civil, ¿qué debe hacer? A mi modo de entender, lo siguiente: Procurar la inscripción, o cuando menos la -- anotación marginal de la demanda de amparo, ¿cómo -- procurar esta anotación? Creo que muy sencillamente: se -- hablando entre las autoridades responsables ejecutoras al Director del Registro Público de la Propiedad. Este tendría, en consecuencia, la obligación de rendir su informe justificado, y deberá gestionar el quejoso o su abogado ante dicho Director la anotación, como -- ya sucede en la práctica, de la demanda de amparo al margen de la inscripción del inmueble materia del juicio. Por virtud de esta anotación se destruye la presunción de buena fe para el adquirente registral que

(83) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Ejecutoria que aparece a página 235 de -- la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al -- Pleno y las Salas.

establece el artículo 3007 del Código Civil y el tercero adquirente se convierte en causahabiente del --tercero perjudicado y, por ende, sujeto a las resu--tas del fallo constitucional. Esto es lo que debe hacerse. Creo yo que esta es una solución pragmática, --sin que esta solución mengüe en un ápice el problema--teórico-jurídico que les acabo de plantear sobre la --supuesta o real contradicción entre el artículo 80 de la Ley de Amparo y el mentado artículo 3007 del Cód--igo Civil." (84)

Finalmente, consideramos que el legislador también debe --procurar que se reduzcan al máximo los casos de incompatibili--dad entre los artículos 14 constitucional y 73 fracción II de la Ley de Amparo, adicionando esta última en el sentido de que las demandas de amparo que se promueban en relación con un ---bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, se inscriban marginalmente a la anotación respectiva.

(84) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Cumplimiento... Op. cit., - p. 261.

C).- FRENTE A LAS AUTORIDADES NO RESPONSABLES.

Después de haber intentado escudriñar la nada fácil cuestión relativa al cumplimiento de las sentencias de amparo ante los terceros extraños al juicio de garantías, trataremos, por último, de analizar dicho cumplimiento ante las autoridades -- que no figuraron como responsables en el juicio respectivo.

El principio supremo de relatividad de las sentencias de amparo, no puede verse a la inversa, es decir, que si sólo benefician al quejoso sólo puedan obligar a las autoridades responsables. Esto se deriva de la propia naturaleza jurídica de las sentencias constitucionales, pues sus efectos invalidatorios y restitutorios sólo pueden tener cabal cumplimiento si obligan a las autoridades no responsables.

La obligación que tienen las autoridades no responsables de cumplir con las ejecutorias de amparo, se deriva lógicamente del procedimiento para cumplirlas. Lógico es que obliguen a todas aquellas autoridades que por sus funciones deban intervenir en dicho cumplimiento. Así, quedan vinculadas a las sentencias de amparo todas aquellas autoridades que en sus respectivos ámbitos de competencia deban intervenir en su cumplimiento.

Por lo que se refiere a las autoridades que son superiores jerárquicos de las responsables, el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo les impone esta obligación al decir que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Las autoridades responsables están obligadas a vigilar que

sus inferiores jerárquicos cumplan con las ejecutorias de amparo, así lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo --- constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores." (85)

En nuestra opinión, cuando una autoridad jerárquicamente inferior a la responsable, por sus funciones deba intervenir en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sitúa a su superior en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, vinculándola directamente con la responsabilidad en que incurra por su incumplimiento.

Respecto a las autoridades que no fueron responsables ni son superiores o inferiores jerárquicos de éstas, pero que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencia definida en el sentido de que también están obligadas al cumplimiento de las sentencias respectivas.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya fi gurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus fun

(85) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 143 que aparece a página 226 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

ciones, tenga que intervenir en la ejecución de este-fallo." (86)

Hacemos nuestras las palabras del maestro Burgoa en el sentido de que esta última tesis jurisprudencial es plausible, -- pues aunque la sentencia de amparo tiene por objeto proteger a un gobernado en particular, "simultáneamente tiene el objetivo inescindible de mantener el orden constitucional, de restaurar en el caso concreto el imperio de la Constitución mediante la invalidación de los actos que lo hayan quebrantado en detrimento del quejoso." (87)

- (86) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 137 que aparece a página 209 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.
- (87) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Cumplimiento... Op. cit.--- p. 255.

6.- CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES.

Aun cuando no es propiamente materia de este trabajo, lo - consideráramos incompleto si no tratamos, aunque sea someramente, el cumplimiento de las resoluciones suspensionales, a - saber, del auto que concede la suspensión provisional y de la - sentencia interlocutoria que concede la suspensión definitiva - cuando se trata de amparos indirectos, o de los autos que con - ceden la suspensión única cuando se trata de amparos directos.

De todos es sabido, que uno de los pilares sobre los que - descansa nuestro juicio constitucional es la suspensión del ac - to reclamado. Una vez interpuesta la demanda ante el juez de - Distrito, éste, de oficio o a petición de parte, determinará - si procede conceder o no la suspensión provisional del acto re - clamado, abriéndose el incidente a que se refiere la parte fi - nal del artículo 35 de la Ley de Amparo, incidente que se re - solverá con la sentencia interlocutoria que conceda o niegue - la suspensión definitiva; en tratándose de amparo directo, al - promover la demanda ante la autoridad responsable, ésta, de - oficio o a instancia de parte, según proceda, mandará suspen - der en única resolución el acto reclamado, siempre y cuando no - se causen perjuicios al interés general.

Conviene ahora tratar de conceptuar la suspensión del acto - reclamado. El verbo suspender nos da la idea de parar algo, - de evitar que suceda algo. Así, cuando se concede la suspen - sión del acto reclamado, es con objeto de que la autoridad res - ponsable deje de ejecutar los actos que de ella reclama el que - joso por considerarlos inconstitucionales. La suspensión im - plica una orden para la autoridad responsable en el sentido de - que no haga nada para ejecutar los actos que se le reclaman, - hasta en tanto no se resuelva sobre su constitucionalidad o in

constitucionalidad. Así es como trata el artículo 130 de la Ley de Amparo la suspensión del acto reclamado, al decir que las cosas se mantendrán en el estado que guarden. Es aquí donde debemos de poner énfasis sobre la naturaleza de la suspensión, pues esta tiene el efecto de cesar los actos de ejecución, y no los de constituir un derecho sustantivo ni los de restituir las cosas al estado que guardaban antes de un acto de autoridad sobre cuya constitucionalidad aún no se resuelve. Sólo las sentencias definitivas, por resolver la controversia constitucional, pueden ser constitutivas de derechos y tener efectos restitutorios.

Ahora bien, y para entrar al tema que nos ocupa, al concederse la suspensión de los actos reclamados, ya sea en forma provisional o definitiva o bien en resolución única, y mientras dicha suspensión esté legalmente vigente, las autoridades responsables están obligadas a cumplirla, absteniéndose de hacer cualquier conducta que tienda a ejecutar los actos reclamados. Así lo previene el segundo párrafo de la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo, al decir que al concederse la suspensión provisional el juez de Distrito lo comunicará -- sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento; y la primera parte del artículo 139 de la citada Ley, nos dice que el auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión. Estas disposiciones legales se encuentran corroboradas por la siguiente tesis jurisprudencial: "SUSPENSION, AUTO DE, EJECUCION. El auto que decreta o niega la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisi

sado en los casos en que proceda." (88)

En cuanto al modo en que deben cumplirse las resoluciones suspensionales por las autoridades responsables, es aplicable lo que en este mismo capítulo establecimos al ocuparnos del cumplimiento de las ejecutorias, tanto en el amparo indirecto como en el directo, por lo que nos remitimos a lo dicho en los incisos 3 y 4 del presente capítulo. La misma Ley de Amparo, en su artículo 143, nos dice que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley.

También es aplicable en el cumplimiento de las resoluciones suspensionales lo que en este mismo capítulo establecimos sobre el cumplimiento de las ejecutorias de amparo frente a los causahabientes, frente a los terceros extraños y frente a las autoridades no responsables, por lo que nos remitimos a lo dicho en el inciso 5 de este capítulo. Consideramos oportuno, para apoyar lo anterior en tratándose de inferiores jerárquicos de las responsables, transcribir la siguiente ejecutoria:

"SUSPENSIÓN, DESOBEDECIMIENTO A LA. Si se ocurre en queja contra las autoridades señaladas como responsables por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión; y aquéllas manifiestan no haber desobedecido dicha resolución; pero convienen en que una autoridad supeditada a una de aquellas autoridades, fue la que ordenó el acto que se considera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente, y cualquier acto, ya sea orde-

- (88) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 284 que aparece a página 484 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

nado o ejecutado por las autoridades responsables o - por sus dependencias, que sea contrario a aquélla, de be reputarse como desobediencia a la suspensión; sin- que obste que la autoridad que desobedeció la suspen- sión no haya tenido el carácter de responsable en el- amparo; pues, de admitirse ese distingo, se llegaría- al absurdo jurídico de permitir que las autoridades - responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión." (89)

Respecto a la situación que se crea con el incumplimiento- de las resoluciones suspensionales, será tratada en el momento oportuno del siguiente capítulo. (90)

(89) Ibidem, p. 483.

(90) Supra, Cap. III. 6.

CAPITULO III.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

SUMARIO

1.- SITUACION QUE ENGENDRA SU INCUMPLIMIENTO. 2.- EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO; A).- Cuestión previa; B).- Su procedencia, a).- Por incumplimiento absoluto, b).- Por retardo en el cumplimiento, c).- Por renetición del acto reclamado; C).- Su sustanciación, a).- En el amparo indirecto, b).- En el amparo directo; D).- Sus efectos. 3.- EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. 4.- LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCION DE SENTENCIA. 5.- EL RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCESO O DEPECTO EN EL CUMPLIMIENTO; A).- Su procedencia, B).- Su sustanciación, - C).- Sus efectos, D).- Su naturaleza. 6.- EL INCUMPLIMIENTO - DE LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES.

1.- SITUACION QUE ENGENDRA SU INCUMPLIMIENTO.

Conviene hacer una sucinta recapitulación sobre algunos tópicos tratados en el capítulo precedente. Hemos establecido -- la imperiosa necesidad de que las sentencias de amparo sean -- cumplidas por todas aquellas personas que legalmente estén --- obligadas a ello, debido a que se trata de una cuestión de orden público e interés social que implica la sobrevivencia de -- nuestro Estado de derecho sostenido por el principio de juridicidad.

También hemos dicho que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo compete a las autoridades responsables, quienes deben colmar todas las exigencias del fallo constitucional; y -- que la ejecución, en cambio, corresponde al juzgador del amparo, quien en una verdadera manifestación de imperio desliega todos los actos o medios que la Constitución o la ley le otorgan para lograr que se ponga en obra lo fallado. Así pues, el cumplimiento es espontáneo y voluntario y la ejecución es forzosa y coactiva.

En este orden de ideas, sólo cuando no se ha cumplido con el fallo constitucional empieza a desplegarse la serie de actos tendientes a lograrlo, los que implican su ejecución.

El cumplimiento de las ejecutorias recaídas en amparos indirectos o directos cuando en estos últimos se interpone revisión ante la Suprema Corte de Justicia por resolver sobre la -- inconstitucionalidad de una ley o establecer la interpretación directa de un artículo constitucional, se encuentra regulado -- por el artículo 104 de la Ley de la materia. La razón por la que se regulan juntos es que en ambos existe la posibilidad de que se tramite una segunda instancia. Dice el citado precepto

que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado - en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. En su segundo párrafo dice que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. En el tercer párrafo establece que en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. Hasta aquí llega el procedimiento para requerir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues si éste no se verifica en el término de 24 horas que fija la primera parte del artículo 105, empieza el procedimiento de ejecución.

Por lo que hace a los amparos directos tramitados en única instancia, el cumplimiento de sus ejecutorias es regulado por el artículo 106 de la ley, el que preceptúa que concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio. En su segundo párrafo dice que en el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. En el tercer párrafo establece que si dentro de las veinticuatro horas-

siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare-cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a so-licitud de cualquiera de las partes se procederá conforme al -artículo anterior. En tal virtud, si hecho este requerimiento no se logra el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, empie-za el procedimiento de ejecución.

Es de hacer notar que debido al interés jurídico que tute-la el juicio de amparo, una vez que causa ejecutoria una sen--tencia, no es necesario abrir un incidente de cumplimiento, si no que "por oficio y sin demora alguna" se requerirá a las res-ponsables que la cumplan. Esto es con objeto de que lo antes- posible sea restaurado el orden constitucional, desembarazando los procedimientos para lograrlo y estableciendo drásticas me-didas para el caso de incumplimiento. De ahí que recordemos - que el maestro Noriega califica este procedimiento de "urgen--te, drástico y perentorio".

No podemos dejar pasar por alto la gravísima situación que implica el incumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues el juicio que resuelve es nuestro medio de control constitucio--nal. Ya el hecho de que una autoridad viole de alguna manera la Constitución, resquebraja nuestro orden jurídico, al come--ter esa violación una autoridad investida de poder para reali-zar un acto que debe ser acatado por los gobernados a quienes- está dirigido. Precisamente, nuestro medio de control consti-tucional tiene por objeto evitar el abuso del poder, otorgando a los gobernados un medio de defensa en contra de esos abusos, que sirva como paliativo para lograr el sometimiento de la au-toridad a la ley, pues sin esto, no tiene sentido un orden ju-rídico, el que descansa en el consabido principio de juridici-dad, en el sometimiento de la autoridad a la ley. La viola--

ción a la Constitución implica una vergüenza para la autoridad que lo hace, pues ese acto rompe el orden jurídico establecido, haciendo merecedora a la autoridad responsable de ser tratada con los denuestos que nuestros juristas, desde el nacimiento del amparo, la han llamado. Para restablecer el orden jurídico violado es que se ha creado nuestro juicio de amparo, por eso, no sólo el cumplimiento de sus sentencias es de orden público, sino que debe ser estimado así todo nuestro juicio -- constitucional. Por fortuna, el juicio de amparo no pone frente a frente a los Poderes estatales, merced al principio de relatividad de sus sentencias, lo que facilita técnica y políticamente su cumplimiento, atreviéndonos a decir que el incumplimiento de una ejecutoria constitucional sólo puede tener como sustento la necesidad, arbitrariedad, insociabilidad, ignorancia y hasta demencia de la autoridad responsable.

De ahí que la ejecución de una sentencia de amparo tenga implicaciones hasta delictivas y que se haga urgente, drástica y perentoria, pues la restauración del orden jurídico no puede tener demora ni excusa alguna, ya que es el requisito sine qua non para nuestra convivencia social.

Las autoridades responsables pueden incumplir total o parcialmente con los fallos constitucionales, lo que origina diversos medios para lograr la ejecución cabal de las sentencias respectivas. Tratándose de incumplimientos parciales, éstos se dan por exceso o defecto en el cumplimiento, originando la procedencia del incidente de queja previsto por la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo. El incumplimiento total hace procedente el incidente de incumplimiento regulado por los artículos 104 a 113 de la propia Ley. La procedencia de estos incidentes (la Ley de Amparo llama recurso al de queja) y su tramitación serán tratados con mayor amplitud en los inci

nos conducentes de este capítulo.

Está bien establecido por la doctrina y así se desprende de los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley, que el incumplimiento total o propiamente dicho de las sentencias de amparo se da en las siguientes hipótesis:

a).- Por incumplimiento absoluto u omisión total de actos tendientes a restaurar las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

b).- Cuando por evasivas o procedimientos ilegales se retrarde el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; y

c).- Por repetición del acto reclamado.

A reserva de que la compleja problemática doctrinal que estas situaciones implican sea tratada en los incisos correspondientes, es conveniente recordar que, como lo establecimos en el inciso 2 del capítulo anterior, una vez que las responsables han cumplido con la ejecutoria respectiva, pueden emitir otro acto idéntico al anterior, lo que haría procedente un nuevo amparo y no el incidente de incumplimiento, pues las autoridades obligadas ya han cumplido con el fallo constitucional y recuperado plenamente su ámbito competencial para emitir un acto nuevo. Por lo tanto, tenemos que distinguir entre los actos emitidos durante el proceso de ejecución y los que ya quedan fuera de él.

Es aquí cuando nos encontramos ante el problema de establecer si estamos, durante el proceso de ejecución, frente a la repetición del acto reclamado o frente a un acto nuevo, el cual, aun cuando se dé durante dicho proceso de ejecución, por ser acto distinto del reclamado, implica la interposición de -

un amparo nuevo.

El maestro Burgoa, nos dice que todo acto de autoridad se compone de dos elementos: el motivo determinante o causa que genera el acto y el sentido de afectación o forma en que lesiona la esfera jurídica del quejoso. También nos dice, que aunque aparentemente los actos arbitrarios carecen de motivo determinante, éste se constituye por el capricho o arbitrio de la autoridad. (91) Ahora bien, tratando de dar reglas generales para determinar si nos encontramos ante la repetición de los actos reclamados o ante actos nuevos, nos dice que:

"Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el uno será la repetición del otro; -- por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos, su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto, diferentes.... Por otra parte, aunque dos actos de autoridad estén provocados por el mismo hecho que constituye su motivo o causa eficiente pero tienen diferente sentido de afectación, el uno no será la reiteración del otro, salvo que dicho sentido en el acto posterior sea consecuencia o efecto del propio elemento en el acto anterior." (92)

Tal y como lo asienta el propio tratadista, estas reglas generales no agotan la variada casuística que la práctica cotidiana del amparo nos ofrece, pues cada caso en particular tiene características propias que ameritan un estudio singular, - estudio que casuísticamente y siguiendo al maestro Burgoa, intentaremos en la parte conveniente de este capítulo. Por ahora, y para efectos de sistematización, sólo apuntamos las re-

(91) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Cp. cit., p. 562.

(92) Ibidem.

glas generales antes expuestas, pues es en este punto donde de
bemos distinguir si nos encontramos, durante el proceso de eje
cución, ante un acto nuevo o ante la repetición del reclamado.

2.- EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

A).- CUESTION PREVIA.

No es ocioso recordar que al causar ejecutoria una sentencia de amparo, oficiosamente, sin demora alguna y sin necesidad de abrir un incidente de cumplimiento, se hará a las autoridades responsables el requerimiento a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la materia, éstas, en términos del último párrafo del numeral antes citado, deben rendir un informe sobre el cumplimiento que se dé o se esté dando al fallo de referencia. Es aquí, después del drástico término de 24 horas, cuando con informe o sin él, el interesado en el cumplimiento, normalmente el quejoso garancioso, debe decidir el camino a seguir, o el incidente de incumplimiento o el recurso de queja, según proceda. La naturaleza, procedencia y sustanciación de estos diversos caminos nos ocuparán en los incisos subsecuentes de este capítulo.

B).- SU PROCEDENCIA.

Dice el maestro Noriega, que

"la existencia de un incidente específico de inejecución de sentencia, si bien no está consignado en la Ley reglamentaria, sí ha sido aceptado y reconocido por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia que, en múltiples ejecutorias, se refiere expresamente a la procedencia, tramitación y efectos de un incidente de inejecución de sentencia y, aún más, lo ha definido y estructurado." (93)

En efecto, en ninguno de los artículos del Capítulo XII -- del Título Primero del Libro Primero de la Ley de Amparo, que comprenden del 104 al 113, se menciona expresamente la existencia de un incidente de incumplimiento, al que técnicamente también podríamos llamar incidente de ejecución. Sin embargo, de la lectura de esos preceptos se infiere su existencia, además de que la Corte, tanto por las Salas como por el Pleno, ha fijado abundante jurisprudencia en la que fija su procedencia y diferenciación con el recurso de queja, lo denomina y lo estructura.

Así, en la siguiente ejecutoria del Pleno de la Corte encontramos que ésta reconoce la existencia del incidente de incumplimiento y le da nombre, dice en su parte conducente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION E INEJECUCION DE. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y otra es la rebeldía o contumacia de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria al asumir una actitud de indiferencia total al acatamiento de la ejecutoria, situación esta última prevista por el artículo -

(93) NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit., p. 679.

105 de la Ley de Amparo. Según este ordenamiento legal, dos son las fases procesales a seguir y dos las autoridades judiciales federales a intervenir; la primera corresponde a la autoridad judicial federal que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento UN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, el que concluye en el amparo indirecto, bien con la resolución del Jefe de Distrito en la que niega la existencia de la inejecución atribuida, siempre que el interesado no impugne esa apreciación, o bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, y por último, con el envío a la H. Suprema Corte de los autos, en los términos previstos por el artículo 105 de la Ley de Amparo..." (94)

Hay que hacer notar que la Corte, al referirse a este incidente, indistintamente le llama incidente de inejecución o de incumplimiento, llegando incluso a titular algunas tesis como incidente de inejecución y hablar en la misma de incumplimiento. (95) También la Ley de Amparo emplea indistintamente las palabras cumplimiento y ejecución. Reiteramos que se trata de cuestiones distintas, el cumplimiento compete a las autoridades responsables o a aquellas que por sus funciones deban intervenir en su cumplimiento, las que de manera espontánea y voluntaria deben colmar el fallo constitucional, en el término de 24 horas contadas a partir del momento en que se les notifi

(94) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Ejecutoria que aparece a página 221 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

(95) Como, por ejemplo, en la tesis jurisprudencial número -- 237 que aparece a página 405 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas, correspondiente al Apéndice 1917-1985, la que se titula -- "MUJER IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO", pero habla de incumplimiento, dándose la confusión terminológica a que nos referimos.

có que la sentencia respectiva causó ejecutoria y al mismo --- tiempo se les requiere su cumplimiento. La ejecución, por el contrario, corresponde al juzgador del amparo en primera o única instancia, quien en verdaderos actos de imperio ejecuta la sentencia ejecutoriada. En este orden de ideas, técnica y gramaticalmente, hablar de inejecución implica que el juzgador del amparo dejó de realizar aquellos actos de que le inviste la ley para ejecutar una sentencia, en cuyo caso, no son procedentes las medidas que establece la Ley reglamentaria para ejecutar un fallo constitucional en rebeldía de las autoridades responsables, sino, en todo caso, procede la responsabilidad penal en que incurre el juzgador de acuerdo al artículo 202 de la Ley de Amparo, el que dice que la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

Ya hemos fijado desde el primer capítulo, que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, genéricamente, el cumplimiento de una sentencia de amparo consiste en restituir al --- agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; o obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma exija, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo. Ahora bien, ¿qué puede hacer el quejoso ganancioso cuando a su juicio las responsables no cumplieron con la ejecutoria respectiva en el término de veinticuatro horas? Internonar el incidente de incumplimiento.

A nuestro juicio, aunque la Ley de Amparo y la jurisprudencia sean omisas al respecto, del análisis conjunto de los artículos 105 tercer párrafo y 202, el juzgador del amparo no puede desechar el incidente de incumplimiento, pues será hasta -- que lo resuelva cuando determine si se cumplió o no con la -- ejecutoria respectiva, resolución que podrá ser impugnada mediante el recurso de inconformidad que trataremos posteriormente. (96)

El incidente de incumplimiento y el llamado por la Ley recurso de queja, no pueden ser analizados separadamente en cuanto a su procedencia, pues precisamente por exclusión a la queja encontramos la procedencia del incidente de incumplimiento. Dice el artículo 95 de la Ley de Amparo en su fracción IV, que el recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, -- fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo. Por lo tanto, no tratándose -- de incumplimientos totales, procede el incidente de incumplimiento. Más aún, si relacionamos la procedencia del recurso -- de queja con lo dispuesto por los artículos 105 segundo párrafo, 107 y 108 de la Ley de Amparo, nos encontramos con que los casos de incumplimiento total, y por tanto los casos en que -- procede el incidente de incumplimiento, se dan por omisión absoluta de actos tendientes a cumplirla, por retardo en el cumplimiento o por repetición del acto reclamado.

Lo anterior se encuentra reiteradamente corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en diversas tesis jurisprudenciales y ejecutorias fija la materia del inci--

dente de incumplimiento y la del recurso de queja. Nos permitimos transcribir la siguiente tesis:

"QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO. Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, fracción III, de la misma Ley)." (97)

Respecto a la denominación de "incidente de inejecución", bástenos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA SIN MATERIA. -- Cuando el juez federal acepta y reconoce el informe de la autoridad responsable, de que quedó cumplimentada la ejecución del amparo durante la tramitación del incidente de inejecución promovido por la parte quejosa, queda sin materia el incidente." (98)

- (97) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 247, que aparece a página 405 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.
- (98) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 58, que aparece a página 116 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

De más está insistir en la imprecisión técnica-gramatical- en que incurre la Corte al confundir la inejecución con el incumplimiento, por lo que nos remitimos a lo externado líneas arriba.

Con lo anterior, fijamos la procedencia del incidente de incumplimiento; cuando haya omisión total de actos tendientes a cumplir la ejecutoria respectiva, cuando se retarde el cumplimiento y cuando se repita el o los actos reclamados. La problemática que estas situaciones implican, así como la competencia, término, legitimación, formas de inicio, sustanciación y efectos que produce, los intentaremos abordar en los siguientes incisos.

a).- POR INCUMPLIMIENTO ABSOLUTO.

En los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo se especifica, tanto para el amparo indirecto como para el directo, que una vez que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, de oficio y sin demora alguna se notificará esta circunstancia a las autoridades responsables, requiriéndolas para que le den cabal cumplimiento en el término de veinticuatro horas y además, para que informen al juzgador sobre dicho cumplimiento.

Genéricamente, el cumplimiento consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La hipótesis de procedencia del incidente de incumplimiento que nos ocupa, se presenta en el caso de que las autoridades responsables o aquellas que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento, no hagan absolutamente nada tendiente a cumplir con el fallo concesorio del amparo dentro del término de veinticuatro horas, o que omitan el informe que debendar al juzgador constitucional, pues la falta de este informe, en el que deben hacer del conocimiento del órgano de control el incumplimiento que hayan o estén dando a la ejecutoria respectiva, hace presumir que no han cumplido con la sentencia concesoria del amparo y protección de la Justicia de la Unión. Es en esta situación cuando, de oficio o a instancia de cualquier interesado en el cumplimiento, se inicia el procedimiento de ejecución, para constreñir a las autoridades involucra-

das en ello a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de que se trate.

Así pues, si el incidente de incumplimiento procede genéricamente cuando hay incumplimiento total del fallo constitucional, esta causa de procedencia resulta por demás lógica, cuando las autoridades que deban cumplimentar la ejecutoria respectiva omiten realizar cualquier acto tendiente a darle cumplimiento, cuando no hacen nada en absoluto. Esta situación, se encuentra contemplada en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, los que respectivamente para el amparo indirecto y directo, establecen que si no fue cumplida la ejecutoria respectiva o no está en vías de ello en el término antes aludido, se iniciará, de oficio o a instancia de parte, el procedimiento de ejecución.

b).- POR RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO.

Esta hipótesis de procedencia del incidente de incumplimiento, se encuentra prevista por el artículo 107 de la Ley de Amparo, al establecer que los medios de ejecución regulados -- por esa Ley reglamentaria, se observarán también cuando se retrarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsables o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

La Suprema Corte de Justicia ha reafirmado en múltiples -- ejecutorias esta causa de procedencia del incidente que nos -- ocupa, permitiéndonos transcribir la siguiente:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, MATERIA DEL. - La materia propia de los incidentes de inejecución de sentencia se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de RETARDO EN SU CUMPLIMIENTO POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES, por lo que según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, -- que reglamentan la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena -- al desacato de las ejecutorias, no podrá ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas." (99)

Esta forma de incumplir una ejecutoria de amparo, no imolica la negativa formal de las autoridades obligadas a cumplir -- con el fallo constitucional, sino que retarden dicho cumplimiento. Ya hemos establecido el carácter oficioso y urgente -- del procedimiento establecido por la Ley para cumplir una sentencia de amparo, de tal modo, que si dentro del término de -- veinticuatro horas la ejecutoria respectiva no queda cumplida o no está en vías de ello, debe iniciarse el procedimiento de-

(99) Ibidem. Ejecutoria que aparece a página 119.

ejecución.

Ahora bien, puede suceder que las autoridades que deban -- cumplir el fallo concesorio del amparo, formalmente o en ana-- riencia no se nieguen a dicho cumplimiento, pero con algún pre-- texto o procedimiento lo estén retardando, lo que a fin de -- cuentas origina un incumplimiento. Hay que recalcar que esta-- causa de procedencia del incidente de incumplimiento se consti-- tuye por la simple demora o retardo que se haga del cumplimien-- to respectivo. Ya iniciado este incidente, el juzgador del am-- paro resolverá sobre la legalidad o no de los pretextos o exi-- gencias de las autoridades obligadas al cumplimiento.

Las formas en que una autoridad puede estar retardando o -- eludiendo el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se en-- cuentran previstas por el propio artículo 107 de la Ley. Es-- tas se presentan por evasivas o pretextos de dichas autorida-- des, cuando aducen o invocan razones injustificables para re-- tardar el cumplimiento; la otra hipótesis por la que se puede-- retardar el cumplimiento, se presenta cuando la autoridad que -- re agotar previamente procedimientos ilegales, no previstos -- por ley o reglamento alguno, esto significa que se exigen al -- interesado la realización de ciertos trámites o requisitos con-- trarios a la legislación que rige el o los actos reclamados.

Respecto a esta causal de procedencia del incidente de in-- cumplimiento, el maestro Burgoa anota:

"...si la dilación cesa porque las multicitadas autori-- dades realicen un acto definitivo, éste puede signifi-- car la repetición del acto reclamado, denotar un exce-- so o defecto de ejecución del fallo de que se trate o un acto nuevo, en cuyos respectivos casos procederá -- un segundo incidente de incumplimiento que hace que -- el anterior quede sin materia al no existir ya el re-

tardo que le dio origen, el recurso de queja u otro -
juicio de amparo." (100)

c).- POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 108 de la Ley de Amparo, establece la repetición del acto reclamado como causa de procedencia del incidente de incumplimiento, al que por otro lado, bien podríamos llamar incidente de ejecución, ya que durante la tramitación de éste, el juzgador del amparo desplegará los medios que la ley le confiere para obligar a las autoridades involucradas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva y, en todo caso, ya como efecto de dicho incidente, a ejecutarla por sí mismo.

En las tesis jurisprudenciales y ejecutorias que hemos citado cuando tratamos la procedencia general de este incidente y la de las otras dos causales, invariablemente encontramos -- que la Corte reconoce la repetición del o los actos reclamados como causal de procedencia del incidente de incumplimiento.

Al tratar la procedencia general de este incidente, dijimos que aquí la doctrina jurídica enfrenta a uno de los problemas más escabrosos por resolver, determinar cuándo, durante el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, nos encontramos con la repetición del acto reclamado o con un acto nuevo. La trascendencia de dilucidar esta cuestión, radica en que cada uno de los supuestos origina vías diversas para que el quejoso o cualquier interesado hagan valer, ya sea para lograr la ejecución de la sentencia respectiva o para hacer valer la o las garantías individuales de que se trate. En efecto, la repetición del acto reclamado origina la procedencia del incidente de incumplimiento, mientras que la existencia de un acto nuevo origina la procedencia de un amparo nuevo. Del texto del propio artículo 108 de la Ley de Amparo, se infiere la importancia y trascendencia que tiene esta cuestión, al establecer que cuando la parte interesada estime que existe repetición del ac

to reclamado, lo debe denunciar ante la autoridad que conoció del amparo, abriéndose el incidente de incumplimiento que nos ocupa, éste deberá resolverse por una sentencia interlocutoria que determine si existe repetición o acto nuevo.

Esta bifurcación de situaciones, procedencia del incidente de incumplimiento o de un nuevo amparo, va más allá de los actos concretos que se reclamaron, pues trasciende a los actos que sean derivados o consecuencia de los reclamados, mismos -- que como accesorios corren la suerte del principal.

Respecto a la situación que corren los actos derivados de los reclamados, cuando se estime que estos últimos han sido repetidos durante el proceso de cumplimiento, es ilustrativa la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS - RESUELTOS. El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se aneguen a su estricto cumplimiento." (101)

Por lo tanto, si las autoridades que deban cumplir el fa-llo constitucional emiten un acto distinto al reclamado, pero que en apego al estricto cumplimiento de la ejecutoria respectiva deba estimarse que se deriva de éste, nos encontramos --- frente a la repetición del acto reclamado y en consecuencia -- procederá el incidente de incumplimiento. Por el contrario, - cuando se estime que esos actos distintos a los reclamados no se derivan de estos, nos encontramos frente a actos nuevos y -

(101) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 49, que aparece a página 81 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

consecuentemente procederá un nuevo amparo.

Por lo que hace a los actos que sean estimados como consecuencia de los reclamados, corren la misma suerte que estos, - pues si durante el cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo la autoridad responsable emite un acto distinto al reclamado, pero que en apego al estricto alcance de la misma - deba tenerse como consecuencia de éste, nos encontramos ante la repetición del acto reclamado y por lo tanto procede el incidente de incumplimiento. En caso contrario, cuando no se valore al acto nuevo como consecuencia del reclamado, lo que procede es la interposición de un nuevo amparo. Al respecto, nos ilustra la siguiente ejecutoria del Pleno de la Corte:

"AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS QUE SON CONSECUENCIA DE OTROS RECLAMADOS EN DISTINTO JUICIO DE GARANTÍAS.- Si el acto reclamado en el amparo, no es sino una consecuencia de otro contra el que se promovió distinto juicio de garantías, pendiente de resolución, el caso se encuentra comprendido en la causa de improcedencia que establece la fracción III del artículo 73, de la Ley de Amparo, lo que motiva el sobreseimiento."(102)

La fracción a que alude la ejecutoria citada, establece -- como causa de improcedencia del juicio de amparo, que se reclamen leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo -- que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Por otro lado, nada lógico o razonable opta para que se estime lo mismo cuando ya se haya resuelto el juicio de garantías de que se trate, máxime, que la fracción IV del citado artículo 73 de

(102) Ibidem. Ejecutoria que aparece a página 82.

la Ley de Amparo, establece como causa de improcedencia del -- juicio de garantías que se reclamen leyes o actos que hayan si do materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior. Dichos términos no son otra cosa, que se trate del mismo acto, en ambos amparos.

A pesar de la importancia y trascendencia que tiene el de- terminar si nos encontramos ante la repetición del acto reclama- do o frente a uno nuevo, así como la de precisar si se trata de un acto derivado del reclamado o que sea consecuencia de é^g te, ni la Ley de Amparo ni la jurisprudencia dan las bases so- bre las cuales el interesado (al promover el incidente de in- cumplimiento), el juzgador del amparo (al resolver el recurso- de inconformidad al que nos referiremos posteriormente) deban- determinar cada uno de los cuatro supuestos (repetición del ac- to reclamado, acto nuevo, acto derivado del reclamado o acto - consecuencia del reclamado). Estimamos que la Corte, en auxi- lio a esta laguna legal, y asumiendo su papel de estructurador- de nuestro juicio de garantías, al resolver una cuestión so- bre procedencia del incidente de incumplimiento o improceden- cia del juicio de amparo, debe fijar las bases sobre las cua- les se pueda precisar la presencia de cada uno de los supues- tos antes apuntados, pues no resulta congruente ni unificador- dejar al juzgador del amparo o al quejoso que en cada caso con- creto apliquen el criterio que la sana lógica y razón les in- duzca, sino que debe existir un criterio genérico que unifique los razonamientos que deben hacerse en cada caso concreto.

Cuenta el doctor don Ignacio Burgoa Orihuela, que siendo - juez de Distrito le planteaban este tipo de situaciones, ante- las cuales se puso a indagar tratando de encontrar una fórmula genérica que facilitara el análisis de cada caso concreto, lle- gando a la conclusión de que todo acto de autoridad necesaria-

mente se compone de dos elementos: un motivo determinante o causa que lo origina y un sentido de afectación o forma en que lesiona un interés jurídico del gobernado. (103)

Sobre estas bases, por regla general podemos afirmar que si dos actos de autoridad tienen el mismo motivo determinante e igual sentido de afectación, nos encontramos con que el segundo es repetición del primero. Ahora bien, si el sentido de afectación es idéntico en ambos actos pero su motivo determinante es distinto, no habrá similitud entre ambos actos: contrariamente, si dos actos tienen la misma causa o motivo determinante, aunque su sentido de afectación sea diferente, tampoco habrá identidad entre ambos.

Estas reglas generales, obviamente, tendrán cabal aplicación en los casos concretos que se presenten, siempre y cuando, casuísticamente, no haya impedimento lógico y razonable que lo impida. Debemos tener presente, que para fijar la compleja cuestión de determinar si hay o no repetición del acto reclamado, necesitamos analizar el alcance protecto de cada ejecutoria en particular, el cual encontramos en el estudio de sus respectivos considerandos. El propio autor que citamos, explica que las reglas generales que nos da no tienen aplicación absoluta a todos los casos, sino que nos sirven como punto de referencia para el estudio de cada problema en particular, pues la casuística pragmática nos enseña que no tienen una exacta aplicación en determinados casos. A este respecto, en la célebre conferencia que citamos, el famoso tratadista nos dice que se puede conceder el amparo por incompetencia del órgano del Estado que emite el acto reclamado; también se pue-

(103) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Cumplimiento... Op. cit., - pp. 273 a 280.

de conceder por inconstitucionalidad del motivo determinante o del sentido de afectación, aunque el otro elemento del acto no sea violatorio de garantías. Sobre estas bases, nos explica:

"Cuando el amparo se concede contra los actos reclamados porque la autoridad responsable de la que emanan careció de competencia constitucional o legal para haberlos emitido, se destruyen los actos, se vuelven -- las cosas al estado que tenían antes de ello, pero -- eso no impide que otra autoridad competente emita el mismo acto con el mismo motivo determinante y el mismo sentido de afectación.

"Se concede el amparo por inconstitucionalidad o ilegalidad del motivo determinante. La autoridad realiza -- posteriormente a la ejecutoria otro acto. Si la autoridad en el segundo acto invoca el mismo motivo determinante en relación con el cual se concedió el amparo aunque cambie, en el segundo acto, el sentido de afectación del acto reclamado, incurre en evasivas, en incumplimiento de la ejecutoria.

"Otra hipótesis se registra en el siguiente caso: cuando el amparo se concede por la inconstitucionalidad o la ilegalidad del sentido de afectación, o sea del modo o manera con que el acto de autoridad lesiona, -- afecta o perjudica al particular o gobernado. Supongamos que la clausura de un establecimiento no esté fijada por la ley. Se concede el amparo por este motivo. La autoridad con posterioridad dicta un acto en el que invocando el mismo motivo determinante, cambia el sentido de afectación y le impone una multa que sí está fijada por la ley. Es un acto nuevo: no es ni repetición ni tampoco denota incumplimiento de la ejecutoria." (104)

En tratándose de amparos contra leyes o reglamentos, el -- tratadista aludido dice:

"Si el acto fundamental que se reclama estriba en una ley, bien sea en sí misma considerada o al través del acto aplicativo correspondiente, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirán en incumpli

miento de la ejecutoria de amparo por renetición, --- cuando, con independencia de las causas o motivos que invoquen, aplican o vuelven a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales. Por el contrario, no existirá dicho incumplimiento, si las mencionadas autoridades aplican alguna disposición normativa de la ley combatida, al través de la cual ésta no se hubiere considerado contraria a la Constitución, a no ser que la propia disposición esté en una relación causal o teleológica con el o los preceptos inconstitucionales, es decir, que sea el consecuente regulador o el fin de éstos... Cuando el amparo se otorga contra una ley, en vista de que el contenido dispositivo de ésta, en lo que se refiere a ciertos y determinados preceptos, pugna con la Constitución, las autoridades encargadas de su aplicación deben invalidar el acto aplicativo correspondiente y todas las consecuencias y situaciones que de él se deriven, conforme al artículo 80 de la Ley de la Materia, para restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía que se haya estimado violada. Por ende, lo que se anula o deja insubsistente por virtud de un fallo constitucional que hubiese concedido la protección federal contra una ley, es la aplicación de ésta en el caso concreto en que tal fallo se hubiera pronunciado. Ahora bien, si al quejoso que obtiene dicha protección se aplican disposiciones que pertenezcan a una ley nueva, pero cuyo contenido normativo sea igual al de los preceptos de la ley contra la que se otorgó el amparo, la mencionada aplicación traducirá incumplimiento a la sentencia constitucional respectiva por renetición del acto aplicativo. En conclusión, si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento formalmente nuevo o distinto, en cuyos dispositivos se impliquen los mismos vicios, so pena de incurrir en incumplimiento del fallo respectivo. Por el contrario, si la protección federal se impartió contra una ley por vicios formales de inconstitucionalidad (ausencia de facultades en el órgano estatal responsable para exnedirla, falta de promulgación o de refrendo al acto promulgatorio, etc.) y si con posterioridad se expide una ley nueva en la que se purguen tales vicios, aunque tenga el mismo contenido dispositivo que la anterior, se puede aplicar dicha ley nueva al quejoso, sin que esta aplicación traduzca incum

plimiento." (105)

Insistimos en que todo acto de autoridad se compone de dos elementos; un motivo determinante y un sentido de afectación.- Ahora bien, los actos arbitrarios carecen, en anuencia, de - motivo o causa que los origine, pues este elemento se constituye precisamente por la arbitrariedad de la autoridad emisora.

Finalmente, consideramos que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver casos concretos sobre repetición o no de los actos reclamados, fijar las bases para que en casos análogos se pueda determinar esta compleja situación, y no dejar sólo a la sana lógica del juzgador del amparo y a la doctrina antes expuesta, la delicada cuestión de determinar si existe o no repetición del acto reclamado, ya sea por que el posterior sea idéntico sustancialmente al anterior o -- porque sea derivado o consecuencia del mismo.

0).- SU SUSTANCIACION.

Hemos dicho en el capítulo anterior y al iniciar el presente, que los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo regulan, - para los amparos indirectos y directos respectivamente, lo que en estricto rigor técnico y gramatical podemos llamar "cumplimiento de las ejecutorias de amparo". Este consiste en que una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, el juez o tribunal del conocimiento lo hará saber oficiosamente y de inmediato a las responsables por medio de un oficio (en casos urgentes se puede notificar por vía telegráfica) en el que se les comunicará íntegramente la ejecutoria respectiva y se les requiera para que en el perentorio término de veinticuatro horas le den cumplimiento en términos del artículo 80 de la propia Ley, requiriéndoles, además, en el mismo oficio, para que informen sobre el cumplimiento que le den o estén dando.

De tal suerte, una vez vencido el término de veinticuatro horas sin que se haya cumplido o esté en vías de ello la ejecutoria respectiva, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, según previenen los artículos 105 y 106 de la ley, debe iniciarse el incidente de incumplimiento.

Por lo que se refiere a la legitimación para promover este incidente, tanto el artículo 105 que regula la ejecución en los amparos indirectos como el artículo 106 que regula en los directos, expresamente dicen que será "de oficio o a instancia de cualquiera de las partes". Consideramos que lo anterior debe interpretarse en un sentido más amplio, pues si el carácter de orden público que reviste a la ejecución hace que ésta pueda iniciarse oficiosamente, también debe entenderse que, por estar interesada en ello toda la sociedad, puede ser solicitada por cualquier persona interesada en dicha ejecución.

De entrada, nos encontramos con que al vencerse el término de veinticuatro horas, la autoridad que haya conocido del amparo tendrá o no tendrá en sus manos el informe que previamente se haya solicitado a las responsables sobre el cumplimiento -- que den o estén dando a la ejecutoria respectiva.

Consideramos que si dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación de la ejecutoria respectiva a las autoridades responsables, éstas no rinden el informe a que nos hemos referido, oficiosamente debe iniciarse el trámite de ejecución, sin perjuicio de que pueda hacerse a petición de parte; en la hipótesis contraria, de que sí se haya rendido el informe aludido y previa vista de él a las partes, habrá que esperar a que una de ellas solicite el inicio del incidente de incumplimiento, manifestando su inconformidad con el cumplimiento que se haya dado o se esté dando al fallo constitucional, -- el paso lógico a seguir es que con las manifestaciones del inconforme se dé a su vez vista a las responsables para que éstas expresen lo que a su derecho convenga. En ambas hipótesis, aplicando suletoriamente el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juez o tribunal del conocimiento podrá decretar la práctica de las diligencias que estime pertinente para probar el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria respectiva.

En este orden de ideas, sea cual fuere la causa que dió -- origen al incidente de incumplimiento y ya sea que éste se haya iniciado de oficio o a instancia de parte, el juez o tribunal del conocimiento, una vez desahogadas las pruebas que las partes hayan ofrecido o él recabado, debe resolver este incidente con una sentencia interlocutoria que determine si hubo o no incumplimiento al fallo constitucional, contra la que sólo cabrá el recurso de inconformidad a que nos referiremos en el

inciso 3 de este capítulo.

Por lo que respecta a la competencia para conocer de los incidentes, la doctrina generalizada estima que por tratarse de algo accesorio al juicio principal, deben conocer de ellos el mismo juzgador. Tratándose del incidente de incumplimiento, la propia Ley de Amparo, en sus artículos 105, 106, 108 y 111, fija como autoridad competente para conocer de ellos al juzgador que conoció del juicio de garantías. Este criterio se encuentra corroborado por la siguiente tesis jurisprudencial:

"INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS. Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un juez de distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio deriven." (106)

En lo referente a la regulación legal de este incidente específico, la Ley de Amparo fija reglas, aunque carentes de sistematización, del artículo 105 al 113. En caso de que estos artículos contengan alguna laguna sobre su tramitación, y en vista de que el artículo 35 de la misma ley no es aplicable a este tipo de incidentes, tenemos que recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el que fija reglas generales para su sustanciación del artículo 358 al 364.

Sólo nos resta repetir, que nunca prescribe el derecho para interponer el incidente de incumplimiento, toda vez que el

(106) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1017-1985. Tesis jurisprudencial número 162, que aparece a página 270 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

artículo 113 de la Ley de la materia establece que no podrá archivarse un juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida su sentencia. Situación confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la parte final de la tesis-jurisprudencial citada con la nota número 97.

Hemos intentado, a lo largo de este inciso, determinar las reglas generales para la sustanciación de los incidentes de in cumplimiento de las ejecutorias de amparo, como son: precisar el urgente procedimiento de cumplimiento y consecuentemente en qué momento empieza el de ejecución, los diferentes supuestos que lo pueden motivar y la legitimación para iniciarlo, la competencia para su conocimiento y la regulación legal que sobre él existe. Dejamos para los subsecuentes subincisos el tratamiento aparte de lo que en estricto rigor técnico podemos considerar como su sustanciación, tanto para los amparos indirectos como para los directos. En inciso aparte, trataremos lo relativo a los efectos de la sentencia interlocutoria que los resuelve.

a).- EN EL AMPARO INDIRECTO.

Vistas ya las reglas generales que rigen el procedimiento del incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, conviene adentrarnos a lo que propiamente debe entenderse como su sustanciación. Al respecto, y en tratándose de ejecutorias recaídas en amparos indirectos, el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo nos ilustra. Dice el citado precepto, que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedara cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión con tra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Estos requerimientos, constituyen la primera y única medida de apremio que expresamente y con exclusión de cualquier otra, según tesis jurisprudencial que citaremos posteriormente, establece la Ley de Amparo para lograr que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria respectiva.

Como podemos apreciar, el libramiento de estos requerimientos debe hacerse en forma urgente, con el propósito de que las autoridades obligadas al cumplimiento, lo hagan sin demora al-

guna.

No está de más recordar, que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo, según lo previene el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de la materia.

Consideramos, que la Ley de Amparo no establece, ni debe establecer, otra medida de apremio para lograr que las autoridades obligadas den cumplimiento a las ejecutorias respectivas, pues las subsecuentes medidas que se tomen, ya deben tender a ejecutar la sentencia de que se trate. Si a pesar de estos requerimientos no se logra que las autoridades obligadas den cumplimiento a una sentencia de amparo, estando en juego el restablecimiento del orden constitucional, sólo queda ejecutarlas por la fuerza.

Para atender a la tramitación lógica de este incidente, debemos ponderar los dos supuestos diferentes que le pueden dar origen: que la autoridad obligada al cumplimiento rinda el informe que se le solicita sobre el cumplimiento que haya dado o esté dando el fallo de referencia; o que se abstenga, dentro del término de veinticuatro horas que señala la ley, de rendir dicho informe.

En el primer caso, el juzgador del amparo debe dar vista con dicho informe a las demás partes en el juicio, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, si alguna de ellas manifestara inconformidad, con dicha promoción también se debe dar vista a las autoridades involucradas en el cumplimiento, para que a su vez manifiesten lo conducente. Como ya lo hemos

expuesto, el juez o tribunal del conocimiento puede ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, amén de las ofrecidas por las partes, para probar el cumplimiento o incumplimiento debatido.

En el segundo supuesto, de que no se haya rendido el informe solicitado, de oficio o a instancia de parte, el juzgador del amparo procederá a girar los requerimientos que indica el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de la materia, si en vista de estos requerimientos las autoridades obligadas rinden algún informe, se procederá al desahogo de las vistas en la forma expuesta en el párrafo anterior, sin perjuicio, tampoco en este caso, de que el juez o tribunal del conocimiento, aplicando supletoriamente el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pueda ordenar el desahogo de las probanzas que estime pertinentes. En caso de que, a pesar de dichos requerimientos, las autoridades no manifiesten nada, previo el desahogo de las pruebas conducentes, se resolverá lo que proceda.

La sustanciación del incidente de incumplimiento que hemos expuesto, es válida en tratándose de un incumplimiento absoluto o de un retardo en el mismo, pues sólo en estas hipótesis resulta lógico y congruente que se hagan los requerimientos a que nos hemos referido. En tratándose de la otra hipótesis de procedencia de este incidente, de la renetición del acto reclamado, no tiene objeto requerir a las autoridades obligadas que realicen una conducta, pues ya la han efectuado. Por lo tanto, cuando la parte interesada promueva el incidente de incumplimiento por estimar que las autoridades responsables han renetido el acto reclamado, no cabe hacer los requerimientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 105 de la Ley, -

sino que se debe pasar al análisis del acto posterior al reclamado, para determinar si es repetición del anterior o acto nuevo.

Expresamente, la primera parte del artículo 108 de la Ley de Amparo, dice que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días.

Estimamos, que los actos propios de ejecución a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, así como las consecuencias delictivas que origina el incumplimiento, ya no forman parte de la sustanciación del incidente de incumplimiento, sino que son consecuencia o efecto de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente que nos ocupa, pues hasta que ésta sea dictada en el sentido de que no se cumplió con la ejecutoria respectiva, pueden empezar a producirse los actos coercitivos tendientes a ejecutarla, con las medidas de apremio que se tomen de acuerdo al citado artículo 111 de la Ley. En el mismo sentido, hasta que interlocutoriamente se resuelva por el juzgador del amparo que existe incumplimiento de una ejecutoria, pueden empezar a desplegarse las medidas tendientes a castigar penalmente a las autoridades que estando obligadas no dieron cumplimiento al fallo constitucional.

Por lo que respecta a la forma en que deben cumplirse las ejecutorias de amparo, dependiendo de los efectos y alcances de cada una, ya ha sido tratado con la amplitud debida en los capítulos I. 4. y II. 2, 3 y 4.

b).- EN EL AMPARO DIRECTO.

El artículo 106 de la Ley de Amparo, en sus dos primeros párrafos, regula el cumplimiento que las autoridades responsables deben dar a las ejecutorias dictadas en amparos directos. Dice que una vez concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. Pudiéndose, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

Se especifica también, en el citado precepto, que en el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se le prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Técnica y gramaticalmente, podemos decir que con el segundo párrafo del artículo 106, termina la regulación que la Ley de la materia hace sobre el cumplimiento de las ejecutorias recaídas en amparos directos. Ya en el tercer párrafo del mentado artículo se preceptúa sobre el término y la forma de inicio del incidente de incumplimiento. En este punto se presenta la misma situación ya tratada al estudiar la sustanciación del incidente de incumplimiento de las ejecutorias recaídas en amparos indirectos. Si en el término fatal de veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la notificación de la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, ésta no quedase cumplida o no estuviere en vías de ello, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes se procederá conforme al artículo 105.

La remisión que nos hace el último párrafo del precepto en

cita, para que nos atengamos a lo dispuesto por el artículo 105, se refiere a dos situaciones: a la sustanciación del incidente de incumplimiento, conforme a lo expuesto en el inciso anterior, y a las diversas consecuencias que puede tener la resolución que falle dicho incidente, a las que nos referiremos en el inciso siguiente.

Por lo demás, cabe para el amparo directo todo lo expuesto al tratar la sustanciación del incidente de incumplimiento de las sentencias recaídas en amparos indirectos, además de las reglas generales que sobre dicha sustanciación apuntamos al iniciar este inciso.

D).- SUS EFECTOS.

Reiteramos, que en estricto rigor técnico, la sustancia---
ción del incidente de incumplimiento se contrae a lo expuesto-
en los puntos precedentes, de acuerdo a la tramitación propia-
que lógica y legalmente corresponde a cada uno de los tres su-
puestos que le dan origen, y que son:

a).- Que no se haya rendido por parte de las autoridades -
el informe sobre el cumplimiento que dieron o están dando a la
ejecutoria respectiva, en cuyo caso, de oficio o a instancia -
de parte, se librarán los requerimientos a que se refiere el -
primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. Si a es-
tos requerimientos recae algún informe de las autoridades, con
él se dará vista a las demás partes para que manifiesten lo --
que a su derecho convenga, con cuya promoción se dará también-
vista a las autoridades obligadas para lo conducente. En cual
quier caso, el juez o tribunal del conocimiento podrá ordenar-
el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, amén de las
ofrecidas por las partes.

b).- Que las autoridades obligadas si hayan rendido el in-
forme sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la-
ejecutoria respectiva, en cuyo caso el juez o tribunal del co-
nocimiento debe dar vista con él a las demás partes para que -
expresen lo que estimen necesario y, en caso de inconformidad,
inicien el incidente que nos ocupa con el estricto respectivo,
del que deberá darse vista, también, a las autoridades obliga-
das. Anuí también el juzgador del amparo puede allegarse las-
pruebas que juzgue necesarias para valorar si hay cumplimiento
o incumplimiento.

c).- Que la parte interesada denuncie la repetición del ac

to reclamado. En este caso, expresamente el artículo 108 de la Ley de Amparo dispone que, con la referida denuncia, se dará vista a las demás partes, por el término de cinco días, para que expresen lo que a su derecho convenga, debiéndose pronunciar la resolución dentro de un término de quince días. También en este caso, el juzgador puede allegarse las probanzas que estime procedentes.

En todo caso, el juez o tribunal del conocimiento debe resolver sobre si quedó o no cumplida la ejecutoria de referencia, al través de la sentencia interlocutoria respectiva.

En estricta y sana lógica, prescribiéndose un procedimiento extremadamente urgente y drástico para ejecutar los fallos constitucionales, y correspondiendo al juzgador del amparo dicha ejecución, éste debe resolver si quedó o no cumplida, por parte de las autoridades responsables, la ejecutoria de que se trate, pues sólo sobre esta base puede proceder a la ejecución citada.

Es de gran importancia y trascendencia la determinación de si hubo o no incumplimiento al fallo constitucional, pues si lo hubo, el juez o tribunal del conocimiento debe proceder inmediatamente a ejecutar la sentencia de que se trate y a enviar los autos originales al Pleno de la Suprema Corte para que proceda a calificar la presunta responsabilidad penal de las autoridades incumplidoras y a proveer lo relativo a la separación de sus cargos. Expresamente, la Ley de Amparo, en el segundo párrafo del artículo 105 para los casos de incumplimiento absoluto y retardo en el cumplimiento y en la primera parte del artículo 108 para el caso de la renetición del acto reclamado, concede facultades al juzgador del amparo para determinar si hubo o no incumplimiento. La remisión que debe ha

cer de los autos al Pleno de la Corte, por disposición expresa de los segundos párrafos de los artículos 105 y 108, no es para que éste ratifique o revoque su resolución, sino para que proceda a calificar la presunta responsabilidad penal en que hubiesen incurrido las autoridades incumplidoras para, en todo caso, hacer la consignación correspondiente al Ministerio Público y proveer lo relativo para que queden inmediatamente separadas de sus cargos.

Esta división de facultades, de que corresponde al juzgador del amparo resolver sobre si hubo o no incumplimiento al fallo constitucional y de que es competencia del Pleno sólo la calificación presunta de la responsabilidad penal en que hayan incurrido las autoridades incumplidoras y, en todo caso, la separación de sus cargos, se confirma por lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley de Amparo, que dice que lo dispuesto en el artículo 108 (a su vez la parte final del segundo párrafo del artículo 105 nos remite a lo preceptuado por el artículo en cita) DEBE ENTENDERSE SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, HAGAN CUMPLIR LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATA, dictando las órdenes necesarias. Lo anterior no tendría sentido si la resolución emitida por el órgano de control debiera esperar ser confirmada por el tribunal Pleno de la Suprema Corte, situación que, en todo caso, dilataría la ejecución procedente.

Es precisamente la facultad que tiene el juzgador del amparo para determinar el incumplimiento y proceder a su ejecución, lo que hace a este procedimiento extremadamente urgente y drástico, máxime si consideramos que ni las autoridades incumplidoras ni el tercero perjudicado (artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo) tienen algún medio de defensa contra la -

resolución que determine dicho incumplimiento. La Ley de Amparo, en el tercer párrafo del artículo 105 y en el 108, sólo otorgan A LA PARTE INCONFORME CON LA RESOLUCION QUE TENGA POR-CUMPLIDA LA EJECUTORIA RESPECTIVA, FACULTAD PARA INCONFORMARSE ANTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. Pero las autoridades obligadas al cumplimiento y el tercero perjudicado, CARECEN EN ABSOLUTO de algún medio para impugnar la resolución que tenga -- por incumplida totalmente una ejecutoria de amparo. Así de -- drástico es el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, así lo exigen el orden público y el interés social, -- pues está en juego el restablecimiento del orden constitucio-- nal, la supremacía del principio de juridicidad.

La anterior delimitación competencial tiene tanta importan-- cia, que estimamos de ella depende la supervivencia misma del-- juicio de amparo, pues considerar que compete en definitiva al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de-- terminar si hubo o no en un caso concreto sometido a estudio, -- incumplimiento al fallo concesorio del amparo, equivale a de-- jar ineficaz el fallo constitucional, por lo engorroso y dila-- tado del procedimiento de ejecución.

Las anteriores consideraciones respecto a la delimitación-- de las facultades del Tribunal Pleno, se encuentran, por fortu-- na, precisadas y desglosadas por la siguiente ejecutoria del -- propio Pleno:

"SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOL-- VER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO. De las -- disposiciones contenidas en el capítulo XII del Títu-- lo Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo, se ad-- vierte que el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de de--

sacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del Juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de este alto Tribunal o del Tribunal Colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a).- Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, RESUEJVA ACERCA DE LA APLICACION O NO APLICACION DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL; b).- Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c).- Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que si existe la repetición, debe-

remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando igualmente en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, emita la resolución correspondiente; y d).- Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no existe ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no de aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la magnitud con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente, dice: "El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la Justicia Federal, se ha conservado como de

la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder." (107)

De la anterior ejecutoria se colige (aunque la misma confunde al decir que la Ley de Amparo "reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República") que el Pleno sólo tiene facultades para calificar la presunta responsabilidad penal de las autoridades incumplidoras (inciso a).- para el caso de inobservancia absoluta o retardo en el cumplimiento e inciso c).- para en tratándose de repetición del acto reclamado) y conocer del recurso de inconformidad en contra de la resolución del juzgador del amparo -- que tenga por cumplida la ejecutoria respectiva (inciso b).- para cuando el incidente de incumplimiento se promueva por inobservancia absoluta o retardo en el cumplimiento e inciso d).- para el caso de la repetición del acto reclamado). En ningún momento el Pleno se atribuye facultades para confirmar o revocar la resolución del juzgador del amparo en el sentido de que hubo incumplimiento a la sentencia respectiva, pues sólo se reconoce atribuciones para conocer del mencionado recur-

(107) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Ejecutoria que aparece a página 222 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

so de inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de que se trate (situación comprensible dada la inconformidad del quejoso) y para los efectos de la mentada fracción XVI del 107 constitucional. POR LO TANTO, CONTRA LA RESOLUCION DEL JUEZ O TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO QUE TENGA POR INCUMPLIDA UNA EJECUTORIA NO TIENE FACULTADES EL PLE NO PARA REVOCARLA, MODIFICARLA O CONFIRMARLA.

El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo se resuelve, pues, por una sentencia interlocutoria dictada por el juez o tribunal que conoció del amparo. Ahora bien, dicha resolución puede producir diversos efectos, dependiendo de las ponderaciones que contenga. Esos efectos son los siguientes:

PRIMERO.- Si la sentencia interlocutoria que nos ocupa es en el sentido de que SI HUBO INCUMPLIMIENTO PROPIAMENTE DICHO, el efecto de la misma es en un doble sentido:

a).- EL JUZGADOR DEL AMPARO DEBE PROCEDER A SU INMEDIATA EJECUCION. En efecto, la resolución que determine que hubo completa inobservancia al fallo constitucional, sea cual fuere la causa de procedencia del incidente respectivo, produce el efecto inmediato de que, el juez o tribunal del conocimiento, proceda a ejecutar la sentencia de que se trate.

Dicha ejecución deberá hacerse en los términos previstos por el artículo 111 de la Ley de Amparo, el que para el efecto dispone que el juez o tribunal ejecutor dictará las órdenes que sean necesarias. Para que el juzgador del amparo pueda dictar las "órdenes necesarias", consideramos que además de atenderse a su propio criterio y buen sentido, debe atender, a manera de sugerencia, las manifestaciones que al respecto le hagan las partes, ya que éstas son las que mayores conociemien-

tos tienen sobre las circunstancias específicas que rodean al acto reclamado. Si estas órdenes no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que, SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, ejecute la sentencia respectiva. En caso necesario, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba ejecutarse la sentencia, para ejecutarla por sí mismo, pudiendo para tal efecto salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere la ejecución de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para ejecutar la sentencia respectiva.

Como podemos apreciar, para que el juzgador del amparo proceda a ejecutar el fallo concesorio del amparo, es absolutamente necesaria una resolución previa que determine incumplimiento al fallo constitucional. Por otra parte, estimamos que los requerimientos a los superiores jerárquicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, no forman parte de los actos propios de ejecución, pues, en todo caso, esos requerimientos tienden a lograr el cumplimiento de la sentencia respectiva, el que debe efectuarse por las autoridades obligadas a ello, mientras que la ejecución compete al órgano de control. Consideramos que los requerimientos mencionados se encuentran precedidos únicamente de una pre-calificación presunta de incumplimiento, la que se obtiene de la falta de rendición del informe que deben dar las autoridades responsables, en el término de veinticuatro horas siguientes a la no

tificación de la sentencia respectiva, sobre el cumplimiento - que le hayan dado o estén dando. Siendo tan breve el término- aludido, es muy difícil que dentro del mismo se rinda el informe respectivo, por lo que a su vencimiento, de oficio y sin de mora alguna, el juzgador del amparo debe proceder a librar los requerimientos respectivos a los superiores jerárquicos, iniciando con ello el incidente de incumplimiento, cuya sustanciación, para el caso de que sea motivado por la ausencia de dichos informes, ya la tratamos líneas arriba. Resultaría, por otro lado, incoherente suponer que los requerimientos que se hagan a los superiores jerárquicos, por deberse hacer inmediatamente después de vencidas las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia respectiva a las autoridades responsables, formen parte de los actos de ejecución, pues éstos necesariamente deben estar precedidos de una resolución -- que declare inobservada la sentencia de referencia, apreciación que sólo puede hacerse después de agotado el incidente de incumplimiento. El libramiento de los requerimientos a que -- nos referimos, sólo puede tener como sustento la presunción de que no se ha observado la ejecutoria respectiva, presunción -- que, en este caso, resulta de la falta del informe de las autoridades responsables sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la sentencia de que se trate.

Debido a la brevedad del término en que se debe informar - al órgano de control sobre el cumplimiento que se haya o esté dando a la sentencia concesoria del amparo, lo procedente es - que, a falta de esos informes, inmediatamente, de oficio o a instancia de parte, se libren los requerimientos a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, iniciándose -- así el procedimiento incidental en los términos que en su oportunidad expusimos. Por lo tanto, los multicitados requerimien

tos, en la forma en que son regulados por el primer párrafo -- del artículo 105, SOLO PUEDEN SER ENTENDIDOS DENTRO DE LA SUS-TANCIACION DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO, CUANDO ESTE SE INI-CIE POR LA AUSENCIA DEL INFORME QUE EN VEINTICUATRO HORAS DE-BEN RENDIR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOBRE EL CUMPLIMIENTO-QUE ESTEN DANDO AL FALLO CONSTITUCIONAL. No podemos lógicamen-te, entender dichos requerimientos como formando parte de los-actos propios de ejecución, pues para que ésta se dé, es nece-sario que ya se haya estimado, después de oír a las partes, -- que hubo desacato al fallo constitucional, estimación que es -ilógica e inconstitucional después de transcurridas veinticua-tro horas a partir de la notificación de la ejecutoria respec-tiva, pues lo único que existe en ese momento es la presunción de desacato por la ausencia del informe a que nos referimos, -sin que, por otra parte, se haya oído a las partes o se haya -constatado dicho incumplimiento por el juzgador. Faltando la-certeza sobre el incumplimiento, el libramiento de los requeri-mientos a los superiores jerárquicos no implica ninguna viola-ción a la garantía de audiencia, pues los mismos no conllevan-un acto ejecutivo, sino que sólo sirven para desatar la contro-versia sobre si hay cumplimiento o incumplimiento.

Las consideraciones anteriores, a nuestro modo de ver, no-quitán que, si el juzgador del amparo lo considera oportuno y-necesario, como primera medida ejecutiva y dentro de las "órde-nes necesarias" a que se refiere el artículo 111, proceda a li-brar los requerimientos a los superiores jerárquicos de las au-toridades responsables en los términos previstos por el artícu-lo 105 de la Ley de Amparo.

Hemos dicho que los actos de ejecución expuestos sólo tie-nen aplicación cuando la naturaleza de los actos reclamados --

permite que la sentencia respectiva sea ejecutada por el juzgador del amparo, pues por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 111, se exceptúan de la ejecución a que nos hemos referido, LOS CASOS EN QUE SOLO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PUEDAN DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATE Y AQUELLOS EN QUE LA EJECUCION CONSISTA EN DICTAR NUEVA RESOLUCION EN EL EXPEDIENTE O ASUNTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY. En este supuesto, nos encontramos ante la imposibilidad de que el juzgador del amparo ejecute la sentencia respectiva, porque -- las circunstancias propias del acto reclamado se lo impiden al requerir necesariamente la actuación de las autoridades reuñentes. Esta situación, a nuestro modo de ver, legitima al quejoso ganancioso para interponer el incidente de pago de los daños y perjuicios que la inobservancia del fallo constitucional le ocasione, sin detrimento de que las autoridades reuñentes -- sean juzgadas penalmente por los delitos que resulten, con arreglo a los artículos 110 y 208 de la Ley de Amparo. Por otro lado, insistimos que sólo en este caso, por haber imposibilidad física o legal para ejecutar el fallo constitucional -- y cuando haya desaparecido la materia de la ejecución por haberse consumado de modo irreparable los actos reclamados, debe proceder el incidente de pago de los daños y perjuicios, pues ampliarlo optativamente a todos los casos es atentatorio a la naturaleza misma del amparo por negar el efecto restitutorio -- de sus sentencias, supeditándolo al interés económico del quejoso. Por haber sido tratado este incidente en el momento -- oportuno, nos remitimos a lo enconces expuesto. (108)

La inobservancia contumaz del fallo constitucional, segui-

da de la imposibilidad de ejecutarlo por requerirse necesariamente la actuación de las autoridades renuentes, tiene una importante salvedad, justificable a todas luces por tratarse de la libertad personal del quejoso. Esa salvedad se encuentra consignada en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 111 de la Ley de Amparo, el que dispone que cuando se trate de la libertad personal del quejoso, la que se le debiera restituir por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Finalmente, en tratándose de ejecutar sentencias recaídas en amparos directos tramitados en única instancia, el artículo 112 de la Ley de la materia dispone que si la autoridad que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las medidas antes expuestas, en cuanto fueren aplicables, para ejecutar la sentencia respectiva. Este artículo despoja a los Tribunales Colegiados de Circuito de las facultades ejecutivas que intentamos analizar líneas arriba, delegando ese poder en los jueces de Distrito competentes. Inexplicablemente, el artículo 112 de la Ley de Amparo no fue reformado en enero de 1988, cuando se reformaron varios preceptos en el sentido de quitar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia

para conocer de amparos directos tramitados en única instan-
cia, ya que sigue hablando de las "Salas" como si éstas fueran
competentes para resolver los amparos citados, siendo que di-
cha atribución quedó sólo en los Tribunales Colegiados de Cir-
cuito. No encontramos ninguna razón valedera para que esos --
cuerpos colegiados carezcan de la facultad de ejecutar sus fal-
los, pues sólo se dilata la ejecución procedente con el envío
de las órdenes conducentes al juez de Distrito. Los actos pro-
pios de ejecución no denigran la alta investidura de los magis-
trados, al contrario, robustecen la dignidad del Poder Judi-
cial Federal. Considerar que con esto se evita la saturación-
de trabajo en los Tribunales Colegiados, tampoco es válido si-
tomamos en cuenta que no se ponderó lo mismo para los jueces -
de Distrito. Por otra parte, antes de las reformas citadas, -
los Tribunales Colegiados de Circuito sí estaban investidos de
facultades para ejecutar sus fallos.

No queremos dejar pasar por alto en este punto, aunque por
la importancia que reviste le dediquemos un inciso aparte, que
la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo hace impro-
cedente el juicio de garantías contra las resoluciones dicta-
das en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Co-
ligiéndose de lo antes expuesto, por otra parte, que el único-
medio de impugnar las resoluciones dictadas en ejecución de --
sentencia lo otorga la Ley de Amparo a la parte inconforme con
la estimación que tenga por cumplida la ejecutoria respectiva,
recurso al que también le dedicaremos un estudio singular.

b).- REMISION DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPRE-
MA CORTE PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107-
CONSTITUCIONAL. El segundo efecto de la sentencia interlocuto-
ria que resuelve el incidente de incumplimiento en el sentido-
de que hubo desacato total al fallo constitucional, es el de -

que el juez o tribunal del conocimiento remita de inmediato el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la que establece que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Esta remisión de los autos originales se establece, para el caso de los incidentes motivados por inobservancia absoluta o retardo en el cumplimiento, en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el que prescribe que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley. En tratándose de repetición del acto reclamado, el primer párrafo del artículo 108 dice que si pronunciada la resolución respectiva, ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

El segundo párrafo del mentado artículo 108 de la Ley de Amparo, reglamentando la fracción XVI del 107 constitucional, precisa que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de ampa-

ro a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por su parte, el artículo 109 de la Ley reglamentaria citada, dice que si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de "fuero" constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el "desafuero" de la expresada autoridad. (109)

Finalmente, y al efecto que nos ocupa, el precepto 110 de la Ley citada, establece que los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar ta les hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

En íntima relación con el asunto que tratamos, el artículo 208, relativo al capítulo en que la Ley de Amparo establece la responsabilidad de las autoridades, establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumpli

(109) La terminología que emplea la Ley de Amparo resulta anacrónica, pues la teoría del "fuero" ya fue suerada por la doctrina e introducida a la Constitución por decreto-reformativo del 28 de diciembre de 1982, la que ahora establece una "inmunidad procesal en materia penal", que puede ser retirada mediante una "declaración de procedencia".

miento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal --- aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Debido a la importancia y trascendencia que reviste el --- efecto que nos ocupa de la resolución que tenga por inobservada totalmente una ejecutoria de amparo, hemos decidido dedicar le el siguiente capítulo. Por ahora, y por tener relación con la sustanciación del incidente de incumplimiento, sólo nos resta hacer el comentario de que no compartimos la opinión del --- doctor Burgoa, en el sentido de que el artículo 108 de la Ley establece un breve procedimiento previo a la remisión del expediente a la Corte cuando se trate de repetición del acto reclamado. El citado tratadista dice:

"Antes de que se efectúe dicha remisión y en el caso de repetición del acto reclamado, se debe seguir un breve procedimiento que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo y al cual nos referiremos a continuación. La repetición puede ser denunciada por el quejoso ante el Juez de Distrito, el cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. Si la resolución del Juez de Distrito se pronuncia en el sentido de que hubo repetición del acto reclamado, este funcionario debe remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte para los fines indicados." (110)

Ese procedimiento que comenta el doctor Burgoa, lo entendemos como la regulación específica que hace la Ley de Amparo pa

(110) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 571.

ra la sustanciación del incidente de incumplimiento originado por la repetición del acto reclamado, tal y como lo expusimos en este mismo capítulo al tratar la sustanciación en el amparo indirecto del incidente que nos ocupa. Ese breve procedimiento no puede ser posterior a la sustanciación del incidente de incumplimiento, pues tiende precisamente a que se resuelva si existe o no repetición del acto reclamado. Expresamente, el artículo que comentamos dice que la remisión del expediente a la Corte se hará, resuelto ese breve procedimiento, "de inmediato". Por lo tanto, no compartimos las ideas del doctor Burgo en el sentido de tratar al procedimiento que establece el primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, como posterior a la sustanciación del incidente de incumplimiento y -- previo a la remisión del expediente a la Corte, pues, como lo hemos expuesto, se trata precisamente de la sustanciación esogáfica del incidente de incumplimiento cuando éste se origine por la denuncia de la repetición del acto reclamado.

Al comentar la delimitación competencial del juzgador del amparo y del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, hemos dicho que corresponde a este último la calificación de la presunta responsabilidad penal en que incurren las autoridades que incumplan con un fallo constitucional. Competencia reconocida por el propio Pleno en los incisos a y c de la ejecutoria citada con anterioridad. (111)

SEGUNDO.- Si la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de incumplimiento DETERMINA QUE ESTE NO PROCEDIO, la misma puede tener los siguientes efectos:

a).- QUE SE INTERPONGA UN RECURSO DE QUEJA POR DETERMINAR-

(111) Infra, nota 107, pp. 151-154.

SE LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO. Esta situación implica que las autoridades responsables han realizado ya determinados actos tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate, pero que estos han sido con defecto o en exceso. Por lo tanto, estimamos que esta situación sólo puede darse cuando el incidente de incumplimiento se motive por retardo en el cumplimiento o por repetición del acto reclamado, circunstancias que implican la realización de actos tendientes a observar el fallo constitucional.

En este orden de ideas, cuando el juzgador del amparo resuelva que fue improcedente el incidente de incumplimiento por no haberse probado una inobservancia total al fallo constitucional, sino que se trata de un incumplimiento parcial originado por exceso o por defecto en la observancia de la ejecutoria respectiva, queda a la parte interesada la posibilidad de interponer el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables que establecen las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se encuentre todavía dentro del término que establece la fracción III del artículo 97 de la Ley citada.

El recurso de queja a que nos referimos, por ser ajeno al incidente de incumplimiento que estamos tratando, será motivo de estudio en inciso aparte, aquí sólo nos referimos a él como una posible consecuencia de la resolución que falle el incidente de incumplimiento.

b).- QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. Si la resolución del juez o tribunal del conocimiento es en el sentido de que no procedió el incidente de incumplimiento por haber constancias, a su juicio, de que las autoridades obligadas al-

cumplimiento han colmado en sus justos términos la ejecutoria de referencia, el único efecto lógico del fallo respectivo es el de dejar las cosas tal y como se encuentren en ese momento, procediendo, en términos del artículo 113 de la Ley de la materia, a ordenar se archive como asunto definitivamente concluido el juicio de garantías de que se trate.

Es muy importante hacer notar que contra este tipo de resoluciones, la Ley de Amparo, en el tercer párrafo del artículo 105 para los incidentes motivados por inobservancia absoluta o retardo en el cumplimiento y en la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 para los que se promuevan por repetición del acto reclamado, concede a cualquier parte interesada en el cumplimiento un recurso de inconformidad que deberá promover dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la resolución correspondiente. Dada la importancia que reviste este recurso, hemos considerado conveniente dedicarle el siguiente inciso, por lo tanto, nos remitimos a él para la mejor comprensión de este punto.

Los efectos que hemos atribuido al incidente de incumplimiento se encuentran expresados en la ejecutoria del Pleno que citamos bajo el número de nota 94, por lo que nos remitimos a ella. En la misma, se le atribuyen los siguientes efectos: -- a).- Terminación definitiva del juicio por determinar el cumplimiento, siempre y cuando no se impugne; b).- Atención a los requerimientos de ejecución; y c).- El envío del expediente a la Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107-constitucional. (112)

Existe una importante tesis jurisprudencial, la que, aun -

(112) Infra, pp. 119-120.

cuando resuelve un solo caso, constituye jurisprudencia definida en términos de la fracción XIII del artículo 107 constitucional, por dirimir un conflicto de contradicción entre sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito. Esa tesis jurisprudencial fija tajantemente el doble efecto de la resolución que estime incumplimiento a la ejecutoria respectiva: los actos coactivos de ejecución y la remisión del expediente al Pleno para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Además, precisa el orden que deben seguir los actos de ejecución, los que, en obvio de repetición, para poder producirse necesariamente requieren la existencia previa de la resolución que tenga por incumplida la sentencia de que se trata. La tesis a que nos referimos dice:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese

fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá -- cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr -- esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de -- Procedimientos Civiles, que establece los medios de -- apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el -- artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la Ley de la materia, por -- resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia Ley." (113)

La tesis antes transcrita, confirma el tratamiento que damos a la sustanciación del incidente de incumplimiento en el -- amparo indirecto, cuando éste se inicie en ausencia del informe que deben rendir las responsables en el término de veinti-- cuatro horas siguientes a la en que se les notifique la ejecutoria respectiva. También confirma la aseveración que hicimos en este mismo inciso, de que los requerimientos a los superiores jerárquicos a que se refiere la primera parte del artículo 105 no forman parte de los actos de ejecución, sino de la sustanciación del incidente de incumplimiento motivado por la ausencia del informe sobre el cumplimiento que se esté dando al fallo constitucional. Lo anterior no quita que el juzgador -- del amparo, dentro de las "Órdenes necesarias" que debe dictar para ejecutar la sentencia respectiva conforme al artículo 111 de la Ley, si lo estima conveniente, gire los requerimientos -- consabidos a los superiores jerárquicos. Sólo así puede entenderse que la tesis transcrita haga improcedente la aplicación supletoria del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de los actos propios de ejecución, por ---

(113) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 422, que -- aparece a página 751 de la Tercera Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

existir disposición expresa en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Concluyendo, para que estos requerimientos se lleven a cabo como medida de anreio, es necesaria la existencia previa de una resolución que tenga por incumplido el fallo constitucional, sólo así podemos entender la no aplicación supletoria del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles - para el caso de que el juzgador del amparo deba ejecutar la -- sentencia respectiva. Por otra parte, esos requerimientos, -- tal y como se establecen en el artículo 105 de la Ley, sólo -- pueden dar origen al incidente de incumplimiento, pues en veinticuatro horas, sin haber oído a las partes y sin el desahogo de ninguna probanza, sólo puede existir la presunción de incumplimiento. A mayor abundamiento, si las autoridades obligadas rindieron informe sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la sentencia respectiva, no tiene sentido librar los - requerimientos a que nos referimos, sino oír a las partes involucradas, desahogar las probanzas conducentes y resolver lo -- que proceda.

3.- EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.

Debemos tener presente, que por tratarse del restablecimiento del orden constitucional, el artículo 113 de la Ley de la materia establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. Y va toda vía más allá el precepto citado, al decir que el Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esa disposición.

Así las cosas, mientras que una ejecutoria no quede cabalmente cumplida en sus términos o desaparezca la materia para su ejecución, el juicio respectivo no puede archivarse. Por lo tanto, es necesaria una resolución del juzgador del amparo, ya sea en el sentido de que quedó cumplida la ejecutoria respectiva o desapareció la materia para su ejecución, sólo entonces podrá archivarse el juicio respectivo como asunto definitivamente concluido. Dicha resolución, atendiendo a lo expuesto en el inciso anterior, puede ser de los siguientes tipos:

a).- Una sentencia interlocutoria, cuando resuelva el incidente de incumplimiento respectivo en el sentido de que no procedió el mismo por haber constancias, a juicio del juzgador, de que las autoridades obligadas han cumplido en sus justos términos la ejecutoria de que se trate o de que ha desaparecido la materia para su ejecución.

b).- La de un auto, cuando el juzgador del amparo considere que ya agotó todos los medios que la Ley de Amparo le atribuye para ejecutar el fallo constitucional brevemente calificado de incumplido por la sentencia interlocutoria respectiva. En este caso, el auto de referencia debe estimar ejecutada cabalmente la sentencia de amparo o que, en su caso, ha desapare

cido la materia para ejecutarla.

Por lo tanto, sólo en el caso de que desaparezca la materia para la ejecución podrá archivarse un juicio de amparo sin que quede ejecutada la sentencia respectiva. Esto, obviamente, obedece a razones de imposibilidad física o jurídica para cumplir o ejecutar una sentencia de amparo. En nuestra opinión, en estos casos no podrá el quejoso abrir el incidente de indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 105, pues este incidente es optativo para el quejoso a cambio de que no se cumpla con la ejecutoria respectiva, no en los casos de imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Sólo en caso de que al quejoso no se le haya concedido la suspensión porque con ella se hubiesen ocasionado daños y perjuicios a un tercero y que éste haya otorgado contrafianza, podrá el quejoso intentar, contra el tercero perjudicado, un incidente de reparación de los daños y perjuicios en términos de los artículos 125, 126 y 129 de la Ley de Amparo. Estos diversos incidentes ya los tratamos en el capítulo precedente, por lo que nos remitimos a lo entonces expuesto. (114)

El tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de la materia, concede al interesado la potestad de inconformarse contra la resolución que tenga por incumplida una ejecutoria de amparo. Dice que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consen-

(114) Infra. Cap. II. 2. pp. 77-80.

tida. Debido a la doble regulación que hace la Ley de Amparo respecto a la sustanciación del incidente de incumplimiento, a la que nos referimos en su oportunidad, la procedencia legal del recurso de inconformidad que hemos citado, es válida para el caso de que el incidente de incumplimiento se haya originado por inobservancia absoluta al fallo constitucional o por retardo en el cumplimiento. Para cuando nos encontremos frente a una resolución que tenga por cumplida la ejecutoria respectiva por considerar que no existe repetición del acto reclamado, la procedencia del recurso de inconformidad se encuentra en el primer párrafo del artículo 108, el que textualmente dice:

"La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció -- del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por -- el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para -- que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince -- días. Si la misma fuere en el sentido de que existe -- repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la -- parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que -- estime convenientes."

Así, la Ley de Amparo establece un recurso de inconformidad contra las resoluciones que tengan por cumplida una ejecutoria, legitimando para interponerlo a cualquier parte interesada en el cumplimiento respectivo.

Por lo que toca a la competencia para conocer de este recurso de inconformidad, los propios artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo nos dice que a petición del interesado se envia-

rá el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Estos preceptos legales los debemos de relacionar con la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece como competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer de cualquier otro asunto que no corresponda a las Salas de la misma por disposición expresa de la ley. Lo anterior se encuentra reafirmado por la ejecutoria del Pleno que citamos con la nota número 107, la que en sus incisos b y d, atribuye como competencia exclusiva del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de los recursos de inconformidad, ya sean motivados por el artículo 105 o por el 108 de la Ley de Amparo. Debido a la relación que tiene con este tema la ejecutoria a que nos referimos, consideramos pertinente transcribir nuevamente los incisos de referencia, reiterando que se trata de situaciones de la exclusiva competencia del Tribunal Pleno:

"b).- Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular;

"d).- Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no existe ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal Pleno resuelva al respecto." (115)

(115) Parte conducente de la ejecutoria citada con el número - de nota 107, de la página 151 a la 154.

Por otro lado, existe una ejecutoria de la Segunda Sala -- que distingue entre el recurso de queja promovido conforme a -- la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo y el recurso de inconformidad que aquí tratamos, aun cuando erróneamente le llame "incidente de inconformidad". Dice.

"SENTENCIA DE AMPARO. RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO-- QUE LA DECLARA CUMPLIDA. SU IMPUGNACION NO DEBE SUS-- Tanciarse como queja, sino como incidente de inconfor-- midad ante el Tribunal Pleno. APLICACION DEL ARTICULO 105, PARTE FINAL, DE LA LEY DE AMPARO. No se está en el supuesto del artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, sino en la hipótesis prevista por el artículo 105, último párrafo, de dicho ordenamiento, cuando se reclama la resolución del juez de distrito que declara cumplida la ejecutoria de amparo, al no tratarse -- en estos casos de un recurso de queja cuyo conocimien-- to compete a esta Segunda Sala. El estudio y resolu-- ción de estos INCIDENTES DE INCONFORMIDAD corresponde al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de acuerdo -- con el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica-- del Poder Judicial de la Federación." (116)

De todo lo anterior se colige, que este recurso de incon-- formidad se encuentra establecido en el tercer párrafo del artículo 105 y en el primero del 108 de la Ley de Amparo, que -- procede contra la resolución del juzgador del amparo que tenga por cumplidas las ejecutorias respectivas, que puede ser inter-- puesto por cualquier parte interesada en el cumplimiento, que--

(116) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compila-- ción 1917-1985. Ejecutoria que aparece a página 456 de -- la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al -- Pleno y las Salas.

La ejecutoria en cita, al decir "sino en la hipótesis -- prevista por el artículo 105, último párrafo", se refie-- re al tercer párrafo del actual artículo 105 de la Ley -- de Amparo, el que en la fecha de la ejecutoria citada to-- davía no era adicionado con el cuarto párrafo que tiene-- ahora.

el término para su promoción es de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, y que es competente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte para su conocimiento.

Ahora bien, titulamos este inciso como "EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD" y lo hemos tratado como UN RECURSO. La razón de que lo titulemos como un incidente obedece a que la Suprema Corte en diversas ejecutorias así lo llama. Sin embargo, si nos ponemos a analizar esta figura jurídica, vemos que no se trata propiamente de un incidente, sino de un recurso sui generis, no regulado expresamente en cuanto a su tramitación por la Ley de Amparo ni por el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la primera establece únicamente la revisión, la queja y la reclamación (artículo 82); y el segundo establece la revocación (artículo 227), la apelación (artículo 231), la revisión forzosa (artículo 258) y la denegada apelación (artículo 259). No podemos encuadrar plenamente dentro de estos recursos al de inconformidad, pues expresamente el artículo 105 de la Ley de Amparo dice que "cuando la parte interesada no estuviere conforme", de ahí que tratadistas como el maestro Noriega Cantú y la propia Suprema Corte lo llamen "de inconformidad", por tener una denominación propia.

Insistimos, que estamos en presencia de un recurso, pues el de inconformidad tiene por objeto impugnar una resolución para que sea confirmada, revocada o modificada. No se trata de un incidente, pues estos siempre se tramitan ante el juzgador que conoce del principal, además de que los incidentes resuelven algo accesorio pero distinto al juicio principal, no sobre una impugnación.

Hemos notado, que debido a que los artículos 105 y 108 de

la Ley de Amparo no precisan la naturaleza de esta figura jurídica ni dan los términos para su tramitación, existe confusión tanto entre los tratadistas como por la misma Suprema Corte -- hasta para su denominación. Así, en la ejecutoria anteriormente citada, la Segunda Sala le llama "incidente de inconformidad", pero habla de que "cuando se reclama la resolución del juez de distrito". De igual forma le llama el maestro Noriega Cantú en el siguiente párrafo, en el que además le trata como un medio de impugnación a resoluciones judiciales:

"Algunos litigantes y comentaristas han considerado -- que EL RECURSO PROCEDENTE ES EL DE QUEJA, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo. Pero, la Suprema Corte, en algunas ejecutorias, ha declarado que el caso no está comprendido en el supuesto de dicha norma, sino en la hipótesis prevista por el artículo 105, último párrafo de la misma Ley de Amparo y, POR TANTO LA IMPUGNACION QUE SE HAGA DE LAS RESOLUCIONES que se dicten en estos INCIDENTES DE INCONFORMIDAD, deben tramitarse en los términos de la norma en relación con el artículo 11, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en consecuencia el examen y enjuiciamiento de la resolución que estima que ha quedado cumplida la ejecutoria, corresponde al Pleno de la Suprema Corte." (117)

El doctor Burgoa da a la inconformidad el trato pleno de un recurso, veamos el siguiente párrafo:

"Contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria constitucional, la parte interesada, que generalmente es el quejoso, tiene el derecho de solicitar, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, que el expediente se envíe a la Suprema Corte, para que este tribunal decida si la referida resolución debe confirmarse o revocarse, según lo dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo --

(117) NORIEGA CANTU, Alfonso. Op. cit., p. 681.

por reforma de 1967. Para decidir la inconformidad -- contra la resolución del Juez de Distrito en que se haya declarado que las autoridades responsables no incurrieron en incumplimiento propiamente dicho del fallo constitucional, es competente el Tribunal Pleno.- Además, para que proceda la mencionada inconformidad, se requiere que la resolución judicial que mediante ella SE IMPUGNE, haya determinado que las autoridades responsables acataron totalmente la ejecutoria de amparo, pues si la observancia de ésta fue parcial o excesiva, no procede el incidente de inejecución, sino el recurso de queja, según lo aseveramos con anterioridad." (118)

Sin embargo, en nota a pie de página reconoce, sin hacer comentario al respecto, que la Suprema Corte le llama "incidente de inconformidad", dice dicha nota:

"Estas consideraciones están corroboradas por el criterio de la Suprema Corte contenido en la decisión pronunciada el 25 de agosto de 1970 en el INCIDENTE DE INCONFORMIDAD 2/69, y cuyas partes conducentes anarecen publicadas en el Informe de la Presidencia correspondiente al año de 1970, págs. 317 a 319." (119)

Hacemos votos para que el legislador adicione el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en el sentido de que precise la naturaleza de esta figura jurídica y establezca lo conducente para su tramitación.

En lo relativo a la sustanciación de este recurso, la Ley de Amparo, en los artículos 105 y 108, se limita a decir que se debe interponer ante el juzgador del amparo, dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique al inconforme la resolución respectiva, procediendo el juez o tribunal del congo

(118) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 570.

(119) Ibidem, pp. 570-571.

cimiento a enviar el expediente original a la Suprema Corte. - Consideramos, que siendo tan importante la cuestión debatida, no se debe resolver de plano, sino que se debe correr traslado a las demás partes con el escrito de inconformidad, para que - todas estén en posibilidad de expresar lo que a sus intereses-convenga e inclusive de ofrecer pruebas al respecto, sin perjuicio de que el propio Pleno ordene el desahogo de las probanzas que estime pertinentes para probar el cumplimiento o incumplimiento.

Respecto a los efectos que puede producir este recurso, dependiendo de la ponderación que haga el Tribunal Pleno a la inconformidad presentada por la parte interesada respecto al cumplimiento que el juzgador del amparo le atribuye a las autoridades responsables o la ejecución que considere haber hecho - del fallo incumplido, no encontramos más posibles consecuencias que las siguientes:

a).- Si el Tribunal Pleno de la Suprema Corte considera improcedente el recurso de inconformidad respectivo, por encontrar que la sentencia de amparo fue cumplida o ejecutada en -- sus justos términos, el único efecto posible de la resolución-respectiva es el de dejar las cosas tal y como se encuentren, ordenando el archivo del expediente como asunto definitivamente concluido.

b).- Pudiera ser el caso de que el Tribunal Pleno modifique la resolución inconformada en el sentido de que el fallo - constitucional no fue cumplido o ejecutado en sus justos términos, por encontrar que hubo en uno u otro caso exceso o defecto. En este caso, queda a la parte interesada, e incluso a los terceros extraños, la posibilidad de interponer el recurso de-

queja, siempre y cuando lo hagan dentro del término que establece la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo.

c).- Si la resolución del Pleno revoca la inconformada, el efecto de la misma será el de regresar el expediente original al juzgador del amparo, para que éste proceda a ejecutar la sentencia respectiva en los términos que se indiquen y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo III de la Ley de Amparo.

4.- LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCION DE SENTENCIA.

Desde el capítulo precedente dejamos constancia de que el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo constituye una cuestión de orden público e interés social, por lo que éstas deben cumplirse o ejecutarse frente a cualquier persona, sea parte o no en el juicio respectivo. Así lo establece la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia, al decir que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo O EN EJECUCION DE LAS MISMAS. También precisamos en el inciso anterior, que el único medio para impugnar una resolución dictada en ejecución de sentencia, lo otorga la Ley de Amparo a la parte interesada que esté inconforme CON LA RESOLUCION QUE TENGA POR CABALMENTE CUMPLIDA O EJECUTADA UNA SENTENCIA DE AMPARO.

En este orden de ideas, contra los actos de ejecución no procede el juicio de amparo, aun cuando tales actos afecten a terceros extraños, según lo establece la tesis jurisprudencial citada con el número de nota 78.(120) En vista de que la problemática que esta cuestión presenta ya la tratamos con anterioridad, nos remitimos al inciso 5. B del capítulo precedente. (121)

La improcedencia que tratamos debe entenderse extensiva a los actos que sean derivados o consecuencia de los actos de ejecución, en los términos de la tesis jurisprudencial citada bajo el número de nota 101. (122)

(120) Infra, p. 95.

(121) Infra, de la página 92 a la 100.

(122) Infra, p. 131.

En el capítulo anterior precisamos que el tercero extraño carece en absoluto de algún medio para impugnar los actos que cumplan o ejecuten en sus justos términos la sentencia de que se trate, pero también precisamos que cuando se trate de un defecto o exceso en el cumplimiento, cualquiera de las partes e incluso un tercero extraño pueden acudir a la queja para hacer valer sus derechos. Así lo establece la primera parte del artículo 96 de la Ley de Amparo, al decir que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Sin embargo, si bien es cierto que por medio de la queja se puede impugnar el cumplimiento o la ejecución que se haga de la sentencia de amparo en forma excesiva o defectuosa, contra la ejecución de una resolución dictada en queja, que implica actos de ejecución de la propia sentencia constitucional, sería improcedente el juicio de amparo en los términos de la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia. Sitúa--- ción que se confirma por la siguiente ejecutoria de la Segunda Sala:

"AMPARO, RESOLUCIONES O SU EJECUCION EN LOS JUICIOS -- DE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO AUN TRATANDOSE DE QUEJA. La causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo no está restringida para los casos en que se reclaman actos consistentes en sentencias dictadas en juicios de amparo que resuelvan el fondo de la controversia planteada o en ejecución de ellas, sino que abarca también aquellos casos en que se reclaman todo tipo de resoluciones definitivas dictadas dentro de un juicio de amparo o en ejecución de las mismas, por lo que si reclama la ejecución de actos que son cumplimiento de una-

resolución dictada en una queja dentro de un juicio - de amparo, debe considerarse operante la referida causa de improcedencia." (123)

(123) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Ejecutoria que aparece a página 213 de - la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al - Pleno y las Salas.

5.- EL RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPON-
SABLES POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.

A).- SU PROCEDENCIA.

Hemos dicho desde el primer inciso de este capítulo, que el incumplimiento de una ejecutoria de amparo puede ser total o parcial. Ahora bien, en los incisos anteriores nos hemos ocupado de analizar los casos de incumplimiento total, por lo que toca ahora que nos adentremos al estudio del incumplimiento parcial a las sentencias de amparo.

Esos incumplimientos parciales, de acuerdo a la Ley de Amparo y a la jurisprudencia, se dan por exceso o defecto en el cumplimiento. Ambas situaciones implican un principio de acción, la realización de actos tendientes a dar cumplimiento al fallo constitucional, pero que fueron más allá del alcance del fallo protector o que no colmaron las exigencias de éste.

Estas hipótesis de incumplimiento parcial, por su propia naturaleza, pueden llegar a lesionar la esfera jurídica de un tercero al juicio respectivo, por lo que la Ley de Amparo faculta a cualquier persona para interponer el recurso de queja contra los excesos o defectos en que incurran las autoridades responsables al dar cumplimiento a un fallo constitucional.

Es así como la Ley de Amparo establece en el artículo 95 - las causales que hacen procedente el recurso de queja, fijando en su fracción IV que ésta procede contra actos de las autoridades responsables, por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias dictadas en amparos indirectos o directos cuando en estos últimos cabe la revisión por decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecer la interpretación directa de un precepto constitucional.

Por lo que respecta a la procedencia del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada en amparo directo tramitado en única instancia, se establece en la fracción IX del citado artículo 95 de la Ley de Amparo.

En tal virtud, entre otras causales, el recurso de queja procede por incumplimiento parcial, excesivo o defectuoso, en que incurran las autoridades responsables al dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

Aunque parezca un juego del lenguaje, tanto el exceso como el defecto no denotan un incumplimiento absoluto, sino un cumplimiento parcial, lo que implica simultáneamente también un incumplimiento parcial.

Ya precisamos que el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo implica el no haber colmado sus alcances, mientras que el exceso conlleva el haber llegado más allá del alcance del fallo protector. Estas ideas se encuentran asentadas en las siguientes ejecutorias de la Segunda Sala:

"SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE LAS. - Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida." (124)

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS. Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia." (125)

(124) Ibidem, p. 455.

(125) Ibidem.

En el mismo sentido, y tratándose del cumplimiento de las ejecutorias recaídas en amparo directo, encontramos la siguiente tesis jurisprudencial de la Tercera Sala:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, cifándose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto resolutivo del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo." (126)

La parte final de la tesis transcrita nos hace reflexionar sobre la importancia que reviste delimitar la existencia de un incumplimiento parcial (que implica la realización de actos tendientes a dar cumplimiento al fallo constitucional) o de un acto nuevo, pues la primera hipótesis hará procedente el recurso de queja, mientras que la segunda será motivo de un amparo nuevo. Al respecto, el doctor Burgoa nos dice:

"Lo que me interesa, por ahora, es demarcar la diferencia entre exceso de cumplimiento y acto nuevo. Estimo que el primer criterio para tal propósito es éste: el exceso siempre denota un incumplimiento; el acto nuevo, para que sea tal, tiene que ir precedido forzosamente del acatamiento cabal o exhaustivo, completo, -

(126) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 134, que aparece a página 386 de la Cuarta Parte, relativa a la jurisprudencia de la Tercera Sala.

de la ejecutoria. Segundo criterio: hay exceso cuando la autoridad responsable rebasa o prolonga la protección federal. Dicha autoridad siempre está vinculada total o parcialmente a la ejecutoria; pero hay veces que ésta deja en libertad a la autoridad para realizar actos dentro de su competencia frente al quejoso. Cuando esta hipótesis opera, entonces los actos que emite serán nuevos, siempre que haya restituido las cosas al estado en que se encontraban antes de los actos reclamados." (127)

Tales ideas se contienen, también, para el caso de una ejecutoria recaída en amparo directo que desvincula completamente al juez responsable, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA. - La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstancias resulta improcedente." (128)

En opinión del doctor Burgoa, "puede decirse que no hay exceso de ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma".(129) Lo anterior impli-

(127) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Cumplimiento... Op. cit., - p. 270.

(128) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Comoilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 37, que aparece a página 98 de la Cuarta Parte, relativa a la jurisprudencia de la Tercera Sala.

(129) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 612.

ca, dicho a contrario sensu, que serán actos nuevos aquellos - que no fueron debatidos en el juicio de garantías o que no son consecuencia o se derivan de los reclamados.

B).- SU SUSTANCIACION.

Vamos a abordar ahora cuestiones procedimentales que tienen relación con el recurso de queja que tratamos, cuando se promueva contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo. Lo anterior equivale, a que además de la sustanciación propia de este recurso, previamente trataremos situaciones como la legitimación para promoverlo, el término para hacerlo, la competencia para su conocimiento y, simultáneamente a estas cuestiones, la regulación legal que de este recurso se hace.

En cuanto a la legitimación para promover este recurso, ya hemos dicho que tanto la Ley de Amparo como la jurisprudencia-facultan no sólo a las partes interesadas en el cumplimiento, sino a cualquier persona que acredite un agravio con motivo del cumplimiento defectuoso o excesivo. Así lo dispone el artículo 96 de la Ley de la materia, al decir que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Es bien importante que hagamos notar aquí, que el artículo 102 de la Ley de Amparo prevé una sanción para los recurrentes en caso de que se deseche la queja por ser notoriamente improcedente o se declare infundada por haberse interpuesto sin motivo. Sólo opera esta sanción en los recursos de queja de que tenga conocimiento la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito. Dice el citado precepto legal que cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de

Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

La fracción III del artículo 97 de la citada Ley, nos dice que el término para interponer el recurso de queja con motivo de cumplimientos excesivos o defectuosos a ejecutorias recaídas en amparos indirectos o directos, será de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia a las responsables (oficio por el que se les notifica la sentencia y se les requiere que la cumplan), o al en que la persona extraña a --- quien afecte el cumplimiento excesivo o defectuoso tenga conocimiento de éste; salvo que se trate de actos que importen negligencia de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

A pesar de esta disposición legal, la Segunda Sala ha establecido por jurisprudencia definida que el término empezará a contar cuando se cometan los actos que entrañan el exceso o el defecto reclamado. Así lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO-PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el juez de distrito el recurso de queja -- por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, -

en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional." (130)

Respecto a la competencia para conocer de este recurso, la primera parte del artículo 98 establece que cuando se trate -- del cumplimiento de una sentencia recaída en amparo indirecto, lo hará el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido -- del juicio. El mismo precepto legal fija como competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria recaída en amparo directo, cuando éste admita revisión por decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional. En tratándose de amparos directos tramitados en única -- instancia, el segundo párrafo del artículo 99 establece que el recurso de queja originado por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que tuvo conocimiento del amparo.

Pasemos, ahora sí, al análisis de la sustanciación del recurso que nos ocupa. Al respecto, y para el caso de las quejas que se promuevan en amparo indirecto o directo cuando este último admita revisión, el artículo 98 de la Ley de Amparo dice que el recurso se interpondrá precisamente por escrito, -- acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto va-

(130) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 238, que -- aparece a página 406 de la Octava Parte, relativa a la -- jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

ra que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Para la tramitación del recurso de queja con motivo de incumplimiento excesivo o defectuoso a una sentencia recaída en amparo directo tramitado en única instancia, el artículo 99 -- precisa que se sustanciará según lo establecimos en el párrafo anterior, con la sola excepción del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

Por su parte, el artículo 100 precisa que la falta o deficiencia de los informes con justificación sobre la materia de queja, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

C).- SUS EFECTOS.

Al igual que hicimos con el incidente de incumplimiento, - también con el recurso de queja analizaremos los posibles efectos de la resolución que lo decida.

Antes de entrar al estudio de los distintos efectos que -- puede producir la resolución que decide el recurso de queja, - debemos tener presente, que por su propia naturaleza, el recurso que analizamos tiende precisamente a obligar a las autoridades responsables a cumplir la ejecutoria de amparo respectiva en sus justos términos, sin extralimitaciones ni defectos, --- sino colmando sus exactos alcances protectores.

Los mencionados efectos dependen de la ponderación que haga el juzgador respecto de las causas que hayan motivado el recurso de queja, de tal modo, que la resolución respectiva puede tener las siguientes consecuencias:

a).- Si se encuentra que la queja fue procedente por haber un EXCESO en el cumplimiento de la sentencia respectiva, la decisión judicial que resuelva la queja TENDRA EFECTOS INVALIDATORIOS respecto de los actos que hayan realizado las autoridades responsables en extralimitación de los alcances del fallo constitucional. En este caso, la autoridad que haya conocido de la queja deberá precisar en la resolución respectiva cuáles son los actos realizados en exceso de cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

b).- Si el recurso de queja se resuelve en el sentido de -- que hubo DEFECTO en el cumplimiento del fallo protector, los efectos de la resolución respectiva serán los de obligar a las autoridades responsables a realizar aquellos actos que dejaron de hacer al cumplimentar defectuosamente la ejecutoria de ampa

ro de que se trate. También en este supuesto, la resolución respectiva debe indicar cuáles son los justos términos en que debe cumplirse la sentencia de amparo, y consecuentemente, precisar los actos que deben realizar las responsables para observarla debidamente.

c).- En el caso de que se encuentre improcedente el recurso de queja, la resolución respectiva sólo puede tener el efecto de dejar las cosas tal y como se encuentren, declarando que la ejecutoria respectiva fue cumplida cabalmente. En este caso, de acuerdo al artículo 102 de la Ley de Amparo al que ya nos referimos, si la autoridad que haya conocido de la queja encuentra a ésta infundada por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrá a la parte recurrente la sanción que señala el artículo citado.

d).- También puede ser el caso de que se encuentre infundado el recurso de queja, no porque se resuelva que la sentencia respectiva fue cabalmente cumplida, sino por no haber exceso ni defecto y sí en cambio repetición del acto reclamado, retardado en el cumplimiento o inobservancia absoluta. En estos supuestos, queda al recurrente la posibilidad de interponer el incidente de incumplimiento, máxime que éste se puede promover en cualquier tiempo.

En caso de que las resoluciones que decidan el recurso de queja no fueren obedecidas por las autoridades responsables, queda expedita para el recurrente la vía del incidente de incumplimiento.

Finalmente, debemos señalar que la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, hace procedente el recurso de queja contra las resoluciones que decidan la queja por exceso o de--

fecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada en amparos indirectos o directos que admitan revisión. De esta "queja de queja" debe conocer, según el segundo párrafo del artículo 99, la Suprema Corte de Justicia si se impugna una resolución de Tribunal Colegiado de Circuito (en los casos de amparo directo tramitado en dos instancias, pues en todo caso, de la queja recurrida habrá conocido un Tribunal Colegiado de Circuito), o los Tribunales Colegiados de Circuito si la resolución recurrida fue dictada por un juez de Distrito al decidir una queja — por exceso o defecto en el cumplimiento. Este recurso de queja contra las resoluciones dictadas en queja contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento, debe interponerse, según la fracción II del artículo 97, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus — efectos la notificación de la resolución recurrida.

Esta última cuestión, la existencia de un recurso de queja contra las resoluciones dictadas en recurso de queja, nos hace reflexionar sobre la naturaleza de la figura jurídica que en este inciso tratamos. De entrada, llama la atención hablar de un "recurso de queja" contra actos de las autoridades responsables, las que son parte, al igual que el recurrente, en el juicio respectivo. Por otra parte, cuando el recurrente sea un tercero extraño, resulta aún más extraño hablar de un recurso contra actos de una de las partes en el juicio respectivo. En cambio, al hablar de la "queja de queja", nos parece de lo más normal que exista un recurso contra una resolución judicial. — Estas consideraciones nos hacen preciso incluir en este trabajo el siguiente sub-inciso, para analizar la naturaleza jurídica de la queja contra actos de las autoridades responsables. — Pasemos, pues, adelante.

D).- SU NATURALEZA.

El artículo 95 de la Ley de Amparo, en las once fracciones que lo componen, establece limitativamente las causales que hacen procedente el llamado genéricamente "recurso de queja".

Ahora bien, el género próximo de todo recurso es que se trata de un medio para impugnar resoluciones judiciales. La diferencia específica habría que buscarla de acuerdo a la naturaleza propia de cada recurso en particular. Sin embargo, no demos decir genéricamente que recurso es un medio de impugnar resoluciones judiciales, ya sea ante la propia autoridad que las emitió o ante un superior jerárquico de ésta, con objeto de que la resolución recurrida sea revocada, modificada o confirmada.

De las causales que establece el artículo 95 de la Ley de Amparo, las contenidas en las fracciones I, V, VI, VII, X y XI, no presentan ningún problema para que teóricamente hablemos de que contra ellas proceda el "recurso de queja", pues se trata de resoluciones judiciales de distinta naturaleza que admiten un nuevo examen de los fundamentos en que se sostienen, para que un juez o tribunal de alzada (según la distribución competencial que hace el artículo 99 de la Ley de Amparo) pueda revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Titulamos este inciso como "el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento". La razón de este título, obedece a que el citado artículo 95 de la Ley de Amparo, en sus fracciones II, III, IV, VIII y IX, hace procedente el "recurso de queja" contra actos de las autoridades responsables, no contra resoluciones judiciales como en los casos de las fracciones citadas en el pá-

rrafo anterior. Ahora bien, por el contenido de las fracciones en cita, nos interesan para el trabajo que nos ocupa las - número IV y IX, porque establecen la procedencia del "recurso de queja" contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias recaídas - en amparo indirecto o directo, respectivamente.

Es aquí cuando debemos analizar si la impugnación de actos realizados por las autoridades responsables se debe hacer por medio de un recurso. Para la materia que nos ocupa, debemos - decir que no, porque en un juicio de amparo las autoridades -- responsables son parte en él, y sus actuaciones no son en ninguna forma resoluciones judiciales. Así, los actos que realizan las autoridades responsables, parte en el juicio de garantías, que afecten la esfera jurídica de otra parte en el mismo juicio, siempre y cuando esas actuaciones se deriven o sean -- consecuencia del juicio respectivo, no pueden ser atacadas por medio de un recurso. La vía procedente resulta ser la incidental, pues las actuaciones de las responsables que sean impugnadas implican la existencia de una nueva controversia entre las partes, que por derivar de la controversia principal y estar - unidas ambas en forma imprescindible, deben ser falladas por - el mismo juzgador, sin que la segunda controversia amerite la existencia de un juicio nuevo, pues es accesoria a la principal. Por otra parte, la segunda controversia, accesoria a la principal e inseparables ambas, es una controversia entre las partes, no una controversia entre una de ellas y el juzgador, - situación esta última que es la materia de todo recurso judicial.

Aun cuando no sea determinante para distinguir un recurso de un incidente el hecho de que los primeros sean tramitados - ante un tribunal de alzada (puesto que hay recursos que son re

sueltos por la propia autoridad que dictó la resolución recurrida), no podemos pasar por alto, puesto que confirma nuestras consideraciones, que en la distribución competencial que hacen los artículos 98 y 99 para conocer de la queja, la que podríamos llamar "queja recurso" (fracciones I, V, VI, VII, X y XI del artículo 95) se debe tramitar ante un tribunal de alzada; mientras que la que propiamente debemos llamar "queja incidente" (fracciones II, III, IV, VIII y IX del precepto citado) se ventila ante el mismo juzgador que conoce de la controversia principal.

Por otro lado, y en apoyo a nuestra aseveración de que la queja que se promueva contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo es técnicamente un incidente y no un recurso, está la legitimación que hace el artículo 96 para que pueda ser interpuesta por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia el cumplimiento excesivo o defectuoso. Un recurso sólo puede ser interpuesto por una de las partes en el juicio del que derive la resolución recurrida, nunca por un tercero extraño; en cambio, un incidente de la naturaleza del de queja que tratamos, sí es válido que sea promovido por un tercero extraño, siempre y cuando los actos que impugne le causen agravio y sean derivados o consecuencia imprescindible del juicio principal, por tanto, al no poder separar ambas controversias, la segunda se debe tramitar como accesoria de la primera.

Como corolario de lo anterior, podemos decir que el artículo 95 de la Ley de Amparo establece la procedencia de la queja, misma que toma la figura jurídica de RECURSO para cuando se impugnen las resoluciones judiciales que precisan en sus fracciones I, V, VI, VII, X y XI; pero que se trata de un INCI

DENTE cuando proceda contra los actos de las autoridades responsables que señala en las fracciones II, III, IV, VIII y IX.

Finalmente, no debemos perder de vista el objeto de nuestro estudio en el presente inciso, que es la queja contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Este inciso fue titulado como "el recurso de queja..." porque así lo llama la Ley de Amparo, pero ya hemos establecido que su naturaleza jurídica es la de un incidente. Y tratándose precisamente de la "queja incidente", el doctor Octavio A. Hernández la define así:

"El incidente de queja es el procedimiento accesorio - que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes en el juicio de amparo o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley señala, a fin de que éste constriña a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlos, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos." (131)

6.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES SUSPENSIONALES.

Ya en el inciso 6 del capítulo anterior, dijimos que este trabajo estaría incompleto si no incluíamos en él un somero -- análisis del cumplimiento de las resoluciones suspensionales, -- lo cual hicimos en su oportunidad.

Conviene ahora, para finalizar este capítulo, hacer una -- breve referencia al incumplimiento de las resoluciones suspensionales.

Los efectos naturales de las resoluciones que conceden la suspensión, son mantener las cosas en el estado que se encuentren, impidiendo a las autoridades responsables la realización de cualquier actividad tendiente a consumir los actos reclamados. Así, cualquier actividad que desarrollen las responsa--- bles en contravención a las resoluciones suspensionales (autoque concede la suspensión provisional y sentencia interlocutoria que otorgue la definitiva, en los amparos indirectos; o au--- to que concede la suspensión única, en los amparos directos), -- implica necesariamente el incumplimiento de las mismas.

Por lo que respecta a los incumplimientos totales a la sen--- tencia interlocutoria que conceda la suspensión definitiva, en tratándose de amparos indirectos, el artículo 143 de la Ley de Amparo nos dice que para la ejecución y cumplimiento del auto--- de suspensión (la citada Ley le llama "auto" a la sentencia in--- terlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva), -- se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105 pá--- rrafo primero, 107 y 111. Es así como el artículo 143, expresa--- mente nos remite al procedimiento de cumplimiento (artículo--- 104) que expusimos al tratar el cumplimiento de las ejecuto--- rias de amparo y a las distintas formas en que puede dar ini---

cio el incidente de incumplimiento (primer párrafo del 105), a las que también nos referimos en su oportunidad.

La referencia que hace el artículo 143 a lo dispuesto por el 107 y no mencionar al 108, excluye de los incumplimientos totales la hipótesis de la repetición del acto reclamado, haciendo procedente el incidente de incumplimiento de la interlutoria que concede la suspensión definitiva únicamente en los casos de inobservancia absoluta o de retardo en el cumplimiento. Consideramos congruente lo anterior, pues por regla general toda actuación de las responsables tendiente a ejecutar los actos que se les reclamen implica necesariamente un incumplimiento absoluto, pues la resolución suspensiva las obliga precisamente a no hacer nada, lo que haría redundante hablar, en estos casos, de repetición del acto reclamado. Concluyendo, en tratándose de resoluciones suspensivas hay incumplimiento absoluto si las autoridades responsables realizan cualquier conducta tendiente a ejecutar los actos que se les reclaman, lo que hace procedente al incidente de incumplimiento.

En vista de que las reglas para la sustanciación del incidente de incumplimiento y sus efectos ya fueron analizadas en su momento, nos remitimos a los incisos respectivos de este capítulo, restándonos únicamente señalar que para que el juzgador de amparo ejecute, en su caso, la resolución suspensiva, es aplicable lo dispuesto por el artículo 111, en vista de la remisión que a él nos hace el artículo 143.

En tratándose de la resolución única que concede la suspensión en los amparos directos, el capítulo III del Título Tercero del Libro Primero de la Ley de Amparo, que se refiere a la suspensión del acto reclamado y comprende del artículo 170 al 176, no contempla los casos de incumplimiento a la mencionada-

resolución, tal vez porque ésta es dictada por la propia autoridad responsable y resulte una incongruencia lógica y gramatical constreñirla a "ejecutar" y no a "cumplir" sus propias resoluciones. Empero, no hay ninguna razón lógica o jurídica valedera para que no se pueda enderezar el incidente de incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión en los amparos directos tramitados en única instancia.

Pasemos ahora, a ver como contempla la legislación y la -- doctrina los casos de incumplimiento parcial a las resoluciones suspensionales, a saber, por exceso o defecto en dicho cumplimiento. La fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, hace procedente el recurso de queja contra el exceso o defecto en que incurran las autoridades responsables al dar cumplimiento al "auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado". Esta -- disposición legal, única para los incumplimientos parciales -- que nos ocupan, por su contenido expreso, excluye la procedencia de la queja contra los excesos o defectos en que pudieran incurrir las responsables al cumplimentar un auto que conceda la suspensión única en el amparo directo, pues regula sólo la suspensión en los amparos indirectos. Sobre lo anterior, también es válido lo dicho líneas arriba.

Sobre este particular, existe una interesante polémica doctrinal. Se afirma que el doctor Burgoa sostiene que no puede haber exceso o defecto en el cumplimiento de una resolución -- suspensiva, porque cualquier actividad de las responsables -- implica una inejecución absoluta atacable en incidente de incumplimiento y no en queja. A su vez, los críticos de la opinión anterior esgrimen la posibilidad de que existan incumpli-

mientos parciales y hasta dan ejemplos.(132) Creemos que ambas nosturas no son incompatibles y hasta se complementan. En efecto, el doctor Burgoa no sostiene la imposibilidad de que se den excesos o defectos en el cumplimiento de una resolución suspensiva, lo que afirma es que, por regla general y salvo casos excepcionales, en tratándose de cumplimentar resoluciones que concedan la suspensión no puede haber exceso o defecto, sino incumplimiento propiamente dicho.(133) La aseveración del doctor Burgoa es válida como regla general, pues atendiendo a la naturaleza propia de la suspensión (mantener las cosas en el estado que guarden), cualquier actividad que realicen las autoridades responsables tendiente a ejecutar el acto que se les reclame implica necesariamente un incumplimiento absoluto. Sin embargo, el propio doctor Burgoa expone los casos excepcionales, contemplados por la ley, en que puede haber exceso o defecto de cumplimiento, lo que aunado a las hipótesis expuestas por sus críticos, nos ofrecen una casuística más o menos exhaustiva de los supuestos extraordinarios en que puede acaecer un incumplimiento parcial de las resoluciones concesorias de la suspensión de los actos reclamados. Por lo anterior, vamos a proceder a exponer esos casos:

a).- El segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, contempla una situación extraordinaria en que la resolu---

(132) Lo hacen, por ejemplo, el doctor Octavio A. Hernández en la obra antes citada, páginas 335-336; y el tratadista - Eduardo Pallares, en su Diccionario Teórico y Práctico - del Juicio de Amparo, también ya citado, en la página -- 147.

(133) No lo hace, al menos, ni en El Juicio de Amparo (en las páginas 614, 615 y 616 trata el tema) ya citado ni en la conferencia que sobre este tema también ya hemos citado- (páginas 287 y 288).

ción suspensiva puede tener efectos restitutorios. Se refiere a los casos, dentro del amparo indirecto, en que el juez de Distrito niega la suspensión definitiva, pero se interpone revisión y el Tribunal Colegiado la concede. En esta situación, la resolución que concede la suspensión tendrá efectos retroactivos a la fecha en que les fue notificada a las responsables la suspensión provisional o a la en que se haya resuelto respecto a la definitiva, siempre en la inteligencia de que la naturaleza de los actos reclamados permita los efectos restitutorios a que nos referimos.

En esta hipótesis, legalmente prevista, la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito obliga a las responsables a restituir las cosas al estado que tenían cuando se les haya notificado el auto que concedió la suspensión provisional o la interlocutoria que haya negado la definitiva. Esta restitución implica una obligación de carácter positivo, que puede hacerse en exceso o en defecto de la resolución dictada en revisión. Estos supuestos de cumplimiento parcial a la resolución que concede la suspensión definitiva, hará procedente el consabido recurso de queja.

b).- El artículo 140 de la Ley de Amparo, dice que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. En opinión del doctor Burgoa, haciendo una interpretación rigurosamente análoga del artículo 139, cuando por causas supervenientes el juez de Distrito modifique o revoque su propia resolución que haya negado la suspensión, la segunda resolución deberá tener efectos restitutorios, que invalidarán todo lo que hayan hecho las

responsables para ejecutar los actos reclamados desde el momento en que se les haya notificado la primera resolución. (134) - En estos casos, también la segunda resolución, que impone obligaciones de hacer, puede cumplimentarse excesiva o defectuosamente, lo que, en todo caso, hará procedente el recurso de queja.

Debemos aclarar, que existe jurisprudencia definida en el sentido de que la modificación o revocación que hagan los jueces de Distrito, por causas supervenientes, de la resolución suspensiva, no se debe decretar de plano, sino que se debe sustanciar un incidente previo. Dice la tesis respectiva:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO. La facultad que tienen los jueces de distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano." (135)

c).- Hemos dicho, que los efectos naturales de la suspensión son los de mantener las cosas en el estado que guarden al momento en que se les notifique a las responsables la resolución que la conceda. Sin embargo, la propia Ley de Amparo, en el segundo párrafo del artículo 130, atribuye efectos diversos a la resolución que concede la suspensión. Esos efectos específicos de la suspensión, se dan en materia penal cuando se --

(134) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 288.

(135) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 313, que aparece a página 519 de la Octava Parte, relativa a la jurisprudencia común al Pleno y las Salas.

promueve amparo contra orden de aprehensión o de reanrehensión. Dice el párrafo citado que en estos casos la suspensión provisional (y deben ser los mismos efectos para la definitiva) surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser --- puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más es--- tricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, adé más, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime per--- tinentes.

En la hipótesis prevista por el segundo párrafo del artículo 130, son concebibles cumplimientos defectuosos o excesivos a la resolución que conceda la suspensión. En efecto, si la autoridad ejecutora, en cumplimiento a la resolución suspensio--- nal, pone en libertad al quejoso, incurrirá en exceso, pues -- por efecto de la suspensión otorgada lo debe tener en custo--- dia, no ponerlo en libertad (en los casos en que no proceda la libertad caucional del quejoso); por el contrario, también pue--- den las responsables incurrir en defecto, si por ejemplo, la -- suspensión es para el efecto de que no tenga incomunicado al -- quejoso ni se le torture y sólo se cumple en uno u otro aspec--- to la resolución suspensional.

d).- Dice el doctor Octavio A. Hernández, que no es imposi--- ble que las autoridades obligadas a un "no hacer" por la reso--- lución concesoria de la suspensión, puedan incurrir en exceso--- o defecto al cumplimentar la misma. (136) Creemos que es váli--- da la indagación del doctor Hernández, pues sólo analizando ca--- da caso en particular estaremos en posibilidades de precisar -

(136) HERNANDEZ, Octavio A. Op. cit., pp. 335-336.

la existencia de un cumplimiento excesivo o defectuoso cuando la autoridad responsable esté obligada a una abstención. Un claro ejemplo de lo anterior nos lo da el propio doctor Hernández, en el supuesto de que la suspensión otorgada al quejoso sea para el efecto de que no se le cobren determinados recargos fiscales, si la autoridad responsable deja de cobrar también el impuesto correspondiente, estará incurriendo en exceso.

e).- Finalmente, podemos decir que cabe la posibilidad de que la abstención a que la resolución suspensiva obligue a las responsables, implique para éstas verdaderas obligaciones de hacer, como en el ejemplo que en materia penal expusimos, pues si el efecto de la suspensión es que la autoridad responsable se abstenga de comunicar al quejoso, esto implica que lo debe poner en la posibilidad de comunicarse con quien lo solicite. Así, habrá exceso si permite una comunicación fuera de los causes reglamentarios, y defecto si pone trabas antireglamentarias.

Ya para dar por terminado este inciso, debemos decir que el artículo 206 de la Ley de Amparo, prevé la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables al incumplir las resoluciones que conceden la suspensión. Dice que la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

CAPITULO IV.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE
AMPARO Y LA FRACCION XVI DEL ARTICULO -
107 CONSTITUCIONAL.

SUMARIO

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. 2.- SU PROBLEMÁTICA: A).- INTRODUCCION, B).- CAMBIO DE AUTORIDADES, C).- AUTORIDADES CON -
- INMUNIDAD CONSTITUCIONAL, D).- EL CASO DEL PRESIDENTE DE LA RE
- PUBLICA, E).- NATURALEZA Y APLICACION DE LAS SANCIONES, F).- -
- CRITERIO QUE DEBE IMPERAR PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES,
G).- EL CASO DE PODER LEGISLATIVO. 3.- SUS ANTECEDENTES LEGIS
- LATIVO-JUDICIALES: A).- EN EL DERECHO PATRIO: a).- Decreto ---
- Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; b).- -
- Documentos constitutivos de la preindependencia y de la consu
- mación de ésta; a').- El Plan de Iguala, b').- Las dos actas -
- posteriores al Plan de Iguala, c').- Los Tratados de Córdoba,-
- d').- El Acta de Independencia del Imperio Mexicano, e').- Do
- cumentos constitutivos previos a la Constitución federal de --
- 1824; c).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica
- nos (1824); d).- Leyes Constitucionales (siete, del 30 de di
- ciembre de 1836): a').- Las Bases Constitucionales (del 15 de
- diciembre de 1835), b').- Las Siete Leyes Constitucionales, --
- c').- Documentos constitucionales durante su vigencia; lo.- Vo
- to particular de don José Fernando Ramírez, 2o.- Proyecto de -
- Constitución yucateca de 1840; e).- Las Bases de Organización
- Política de la República Mexicana (1843): a').- Los proyectos
- de la mayoría y minoría (1842), b').- Las Bases Orgánicas; ---
- f).- El restablecimiento del federalismo (el Acta de Reformas
- de 1847): a').- El primer caso de amparo, b').- Noticia de un
- proyecto legal relativo al ejercicio del juicio de amparo; ---
- g).- Constitución Política de la República Mexicana (1857): --
- a').- Documentos constitutivos que la precedieron, b').- El --
- juicio de amparo en la Constitución de 1857, c').- Reformas y
- adiciones a la Constitución de 1857, d').- Las leyes reglamen
- tarias del amparo durante la vigencia de la Constitución de --
- 1857; lo.- La ley orgánica de los artículos 101 y 102 constitu
- cionales de 1861, 2o.- La Ley de Amparo de 1869, 3o.- La Ley -
- de Amparo de 1882, 4o.- El Código de Procedimientos Federales
- de 1897, 5o.- El Código Federal de Procedimientos Civiles de -
- 1909; h).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexi
- canos (1917); a').- Sus leyes reglamentarias: lo.- La Ley de -
- Amparo de 1919, 2o.- La Ley de Amparo de 1936; B).- BREVE SEM
- BLA: 2A. DEL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y SU REFE
- RENCIA AL SISTEMA MEXICANO.

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Cuando en el capítulo anterior establecimos los efectos -- del incidente de incumplimiento, precisamos que en caso de que el juzgador del amparo determine que hubo inobservancia al fallo constitucional, debe, inmediatamente y de oficio, remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La remisión a que nos referimos, dice el segundo párrafo -- del artículo 105 de la Ley de Amparo, será "para los efectos -- del artículo 107, fracción XVI de la Constitución federal".

A su vez, la fracción XVI del artículo 107 constitucional dice que: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda".

No resulta ocioso repetir que la remisión de los autos originales a la Suprema Corte es con independencia de la ejecución del fallo constitucional. Así lo establece la parte final del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de la materia, al decir que se dejará copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su -- exacto y debido cumplimiento.

Esta remisión del expediente original es consecuencia de -- la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de incumplimiento en el sentido de que hubo desacato al fallo constitucional. Por tanto, reiteramos que corresponde al juzgador del amparo, al resolver el incidente de incumplimiento respectivo,

determinar si hubo o no inobservancia a la ejecutoria de que se trate, correspondiendo al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, únicamente la calificación presunta de la posible responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las autoridades incumplidoras. No es facultad del Pleno revalorar si hubo o no inobservancia al fallo constitucional, pues la determinación que haya emitido el juzgador del amparo es irrevocable. La facultad del Pleno se limita a calificar presuntivamente la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los responsables, para proveer lo relativo a la separación de sus cargos y proceder a su consignación ante el juez penal que corresponda.

Cabe hacer la aclaración, de que remitidos los autos originales a la Suprema Corte, es competencia del Tribunal Pleno su conocimiento. Así lo establece la fracción VIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al decir que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Estimamos que el artículo antes citado, es bastante claro sobre la competencia del Tribunal Pleno, pues éste debe conocer de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en ningún momento se le dan atribuciones para revocar, modificar o confirmar la resolución del juzgador del amparo que haya tenido por incumplida la ejecutoria de que se trate. La ejecutoria del Pleno que citamos anteriormente con el número de nota 107 (137), aun con la ambigüedad que en su momento comentamos, delimita la competencia del Tribunal Pleno - al no atribuirle facultades para revisar la resolución que ten

ga por incumplido el fallo constitucional, sino sólo para cali-
ficar la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 consti-
tucional. Por otro lado, del segundo párrafo del artículo 105
de la Ley de Amparo, se colige la irrevocabilidad de la resolu-
ción del juzgador del amparo que tenga por inobservada una eje-
cutoria, pues precisa que independientemente de la remisión --
del expediente original a la Suprema Corte, se dejará "copia -
certificada de la misma y de las constancias que fueren neces-
rias para procurar su exacto y debido cumplimiento". Si la re-
solución que tuvo por incumplida una ejecutoria debiera ser --
confirmada por el Tribunal Pleno, no se podría proceder a su -
ejecución hasta en tanto dicha confirmación se produjese.

Hemos dicho desde el capítulo anterior, que sólo las reso-
luciones que tengan por cumplidas las ejecutorias de amparo --
pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas por el Tribu-
nal Pleno, al establecerse contra ellas en el tercer párrafo -
del artículo 105 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformi-
dad que con la amplitud debida tratamos en el capítulo prece-
dente. La existencia de este recurso obedece al interés públi-
co que reviste el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, -
pues si el quejoso no está conforme con la resolución que las-
tenga por cumplidas, lógico y congruente es que se le obsequie
un medio para inconformarse. Estos requisitos no se dan cuan-
do la resolución del juzgador del amparo es en el sentido de -
que hubo inobservancia al fallo constitucional, pues en este -
caso, el interés público exige el inmediato restablecimiento -
del orden constitucional.

Consideramos de tanta importancia la delimitación competen-
cial que párrafos arriba tratamos, que de ella depende la exis-
tencia misma del juicio constitucional, pues estimar que co---

responde en definitiva al Tribunal Pleno determinar si hubo o no incumplimiento, equivale a dejar ineficaz la ejecutoria de amparo, por lo engorroso y dilatado del procedimiento de ejecución. Pensemos en que deba remitirse el expediente original - al Pleno, que éste radique los autos, tramite el procedimiento con citación de las partes y tal vez hasta con el desahogo de alguna diligencia, que resuelva y regrese los autos al juez o tribunal remitente, que éste los reciba y radique, haga las notificaciones respectivas a las partes y sólo hasta entonces -- proceda a su ejecución. El restablecimiento del orden constitucional no puede esperar a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte confirme que una ejecutoria ha sido incumplida.

Para corroborar lo antes dicho, bástenos citar la siguiente ejecutoria del Tribunal Pleno, la que establece la definitividad de lo resuelto por el juez de Distrito, dice:

"EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LAS. Si la denuncia ante el Juez de Distrito del incumplimiento de la ejecutoria, constituyó la iniciación del incidente de inejecución de sentencia, pero éste concluyó definitivamente con la resolución del Tribunal Colegiado respectivo al declarar improcedente la queja interpuesta contra la resolución del Juez de Distrito -- en la que estimó que no eran de adoptarse las medidas propuestas por los agraviados, consistentes en recurrir a la autoridad responsable sobre la entrega de -- placas para coches de alquiler a favor de los quejosos, en virtud de que la ejecutoria no comprendía -- aquellos actos, con estos antecedentes, la Suprema -- Corte de Justicia, carece de los presunuestos necesarios para poder intervenir en toda cuestión sobre inejecución de sentencia de amparo que se planteen, PUES DE OTRA MANERA SE TENDRIA QUE DESCONOCER LA DEFINITIVIDAD DE LO RESUELTO POR EL JUEZ DE DISTRITO SOBRE -- LOS ALCANCES QUE RECONOCIO A LA EJECUTORIA CUYA DETERMINACION CUMPLIO FIRME al través de la resolución de la queja a que antes se hizo referencia, ya que ese fallo vino a determinar la verdad legal en relación a --

la ejecución de la sentencia de amparo, y en tales -- condiciones se carece de base y fundamento legal para acordar la investigación solicitada." (138)

Existe otra ejecutoria, también del Pleno, que precisa la independencia de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y la ejecución forzosa de la sentencia incumplida, dice dicha ejecutoria:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, IMPROCEDENCIA- DEL, CUANDO FALTAN INFORMES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL- FEDERAL QUE CONOCIO DEL AMPARO. Conforme al artículo- 108 de la Ley reglamentaria del juicio constitucio- nal, el ejercicio de la facultad del pleno de la Su- prema Corte de Justicia para la aplicación de las me- didas de separación y consignación de las autoridades responsables por renuencia a acatar una ejecutoria de amparo, debe estar precedido de un informe del juez o tribunal federal que conoció del juicio, QUIEN PREVIA MENTE DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES TENDIENTES A OBTENER LA EXACTA EJECUCION DE LA SENTENCIA." (139)

Al hacer la Ley de Amparo una doble regulación respecto a- la procedencia del incidente de incumplimiento, también regula doblemente sus efectos, según se trate de inobservancia absolu- ta o retardo en el cumplimiento o bien de la repetición del ac- to reclamado. Así, en el segundo párrafo del artículo 105, di- ce que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los - requerimientos a que se refiere el primer párrafo del mismo ar- tículo, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido -- del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, re- mitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitu

(138) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compila- ción 1917-1985. Ejecutoria que aparece a páginas 118-119 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del -- Tribunal Pleno.

(139) Ibidem, ejecutoria que aparece a páginas 121-122.

ción federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley. Por su parte, el artículo 107 nos remite a lo preceptuado por el 105- para cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por -- evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. Tratándose de repetición del acto reclamado, la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 nos dice que decretada ésta, la -- autoridad que conoció del amparo remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia. El segundo párrafo del artículo 108, nos dice que cuando se trate de la repetición -- del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de -- sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, -- que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Quedamos, pues, en que una vez que el incidente de incum-- plimiento es resuelto en el sentido de que hubo desacato al fallo constitucional, la autoridad que haya conocido del amparo debe remitir inmediatamente y de oficio los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la que establece que si concedido el amparo la autoridad responsable in-- sistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Es el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia la autoridad competente para conocer, presuntivamente, -- de los delitos en que pudieron haber incurrido las autoridades

incumplidoras y para determinar, si procediere, que éstas queden inmediatamente separadas de sus cargos. La remisión del expediente original al Tribunal Pleno es con independencia a la ejecución forzosa de la ejecutoria respectiva, pues éste carece de competencia para revocar o modificar la resolución de la autoridad remitente que determinó el incumplimiento respectivo.

Finalmente, debemos aclarar que la fracción XVI del artículo 107 constitucional dice que se debe consignar a las autoridades incumplidoras ante el juez de Distrito que corresponda, mientras que el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo dice que se les consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Consideramos, que al ser la Ley de Amparo reglamentaria del artículo 107 del Pacto Federal, precisa y actualiza el sentido del precepto constitucional, por lo que al no establecer éste ni siquiera qué autoridad debe conocer del incumplimiento ni de la consecuente aplicación de sanciones, corresponde a la Ley reglamentaria precisar el sentido del precepto que regula. Así, dentro del contexto general de nuestro sistema jurídico, la consignación que en su oportunidad se haga debe hacerse al Ministerio Público Federal, para que éste, dentro de sus funciones, ejercite la acción penal correspondiente ante el juez de Distrito competente, teniendo siempre, como coadyuvante, al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- SU PROBLEMATICA.

A).- INTRODUCCION.

No está de más volver a transcribir el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, dice:

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, - el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido - del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema - Corte de Justicia, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 107, FRACCION XVI DE LA CONSTITUCION FEDERAL, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley."

Por su parte, la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dispone: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda."

Así, el Pacto Federal establece una doble sanción para las autoridades incumplidoras de una ejecutoria de amparo, la inmediata separación de su cargo y la consignación penal por los delitos que resulten. Ahora bien, la aplicación de estas sanciones puede revestir múltiples problemas, los que podemos plantear a través de las siguientes interrogantes: ¿Se pueden aplicar cuando las autoridades ya no son las mismas que incumplieron la ejecutoria respectiva? ¿Qué sucede cuando las autoridades incumplidoras gozan de inmunidad procesal en materia penal? ¿Se pueden aplicar estas sanciones al Presidente de la República? ¿Cómo opera la aplicación de las sanciones previstas? ¿Por qué delito o delitos deben ser juzgadas las autoridades

des incumplidoras? ¿Qué implicaciones políticas puede tener la aplicación de estas sanciones? ¿En un caso concreto de aplicación debe prevalecer la letra de la Constitución o las contingencias de orden político?

B).- CAMBIO DE AUTORIDADES.

En un juicio de garantías, la autoridad responsable no es el individuo que asume, transitoriamente la mayoría de las veces, la titularidad del ente gubernamental que haya emitido -- los actos reclamados, sino el órgano estatal en sí mismo considerado. Por tanto, puede haber un cambio de titular de la autoridad responsable durante el lasso comprendido entre la emisión del acto reclamado y la ejecución del fallo constitucional, e inclusive, un cambio de autoridad, por desaparición o -- creación de una nueva, pero siempre habrá una que legal o re--glamentariamente asuma las funciones de la autoridad responsable. Este cambio puede operar entre la emisión del acto recla--mado y la ejecutorización de la sentencia respectiva, o bien, -- entre el requerimiento que se haga a la responsable para que -- dé cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y la remisión--del expediente al Tribunal Pleno por el desacato a la misma. -- Puede llegar a suceder, inclusive, un cambio de titular o de -- autoridad entre la remisión del expediente original al Pleno y la resolución de éste.

El cambio de titular de las autoridades responsables duran--te la tramitación del juicio de amparo, en nada afecta las re--sultas del mismo, pues es parte en él el órgano estatal, no el individuo titular de la dependencia responsable. Pero del in--cumplimiento al fallo constitucional sí debe ser responsable -- el individuo requerido, pues es su voluntad personal la que de--ja inobservada la ejecutoria de amparo.

Así, la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 --- constitucional sí es personal, sí va enderezada contra el titu--lar del órgano estatal incumplidor de la sentencia de amparo, --

pues la aplicación que nos ocupa conlleva implicaciones de tipo penal, que necesariamente deben sancionar al individuo o individuos infractores de la ley. Por tanto, la aplicación referida debe operar siempre, aun cuando el titular de la autoridad requerida de cumplimiento ya haya sido separada o removida del cargo, pues la sanción penal va enderessada contra el individuo que con su conducta personal, positiva o negativa, dejó inobservado el fallo constitucional.

Ahora bien, según el espíritu de diversas ejecutorias del propio Tribunal Pleno, es requisito indispensable para la aplicación de la multicitada fracción XVI del artículo 107 constitucional, que el titular de la autoridad responsable haya sido requerido de cumplimiento. Así lo establecen las siguientes ejecutorias:

"SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS. La fracción XI del artículo 107 constitucional que establece la separación de la autoridad responsable, cuando eva de el cumplimiento del fallo dictado por la autoridad federal, debe ser aplicada aun en el caso de que las autoridades no sean las mismas que funcionaban cuando se tramitó y concedió el amparo, ya que a las últimas autoridades se les ha requerido, y ellas son quienes eluden el cumplimiento del fallo." (140)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE - TITULAR, OBLIGA A NUEVO REQUERIMIENTO. Si la ejecutoria de amparo se notifica a la autoridad responsable y ésta nada hace para darle inmediato y debido cumplimiento, procede el incidente de inejecución de sentencia; pero si la autoridad es substituida durante la tramitación de éste, procede requerir al nuevo titular para que acate desde luego la ejecución dentro --

(140) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Comoilación 1917-1985. Ejecutoria que aparece a página 219 de - la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

del término de 24 horas." (141)

Por lo que respecta al cambio de autoridad responsable, -- por desaparición de ésta, por su fusión con otra u otras, nor la creación de una nueva e inclusive por un simple cambio de -- denominación, tampoco debe afectar en nada, ni las resultas -- del juicio de amparo ni el cumplimiento de la ejecutoria res-- pectiva, pues siempre debe haber un órgano estatal que legal o reglamentariamente asuma las funciones de la autoridad que emi tió el acto reclamado. En estos casos, y para efectos de anli car la fracción XVI del artículo 107 constitucional, también -- es requisito indispensable que el nuevo titular haya sido re-- querido de cumplimiento, pues la mentada aplicación va endere-- zada contra el individuo que requerido no observó la sentencia respectiva.

La individualización de las sanciones previstas por la --- fracción XVI del artículo 107 constitucional, nos lleva a la -- conclusión de que, si el cambio de titular opera entre la inob servancia de la sentencia de amparo y la aplicación de las ci-- tadas sanciones, éstas deben aplicarse contra el individuo que requerido no cumplió la ejecutoria respectiva, aun cuando éste ya haya sido removido de su cargo, sin perjuicio de que se re-- quiera de cumplimiento al nuevo titular de la dependencia res-- ponsable. Por lo anterior, consideramos que el quejoso debe -- hacer saber al juez o tribunal del conocimiento, durante la -- tramitación del incidente de incumplimiento, el cambio de titu lar de la autoridad responsable, para que éste sea requerido -- de cumplimiento, pues podemos colegir como principio general -- que es requisito sine qua non para la aplicación de la frac---

(141) Ibidem. Ejecutoria que aparece a página 120.

ción XVI del artículo 107 constitucional, que el titular de la autoridad responsable haya sido requerido de cumplir la ejecutoria de amparo, independientemente de que haya sido titular - cuando se emitió el acto reclamado.

C).- AUTORIDADES CON INMUNIDAD CONSTITUCIONAL.

Otro problema que pudiera presentarse en relación con la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se da en los casos de que las autoridades incumplidoras de una ejecutoria de amparo gocen de inmunidad constitucional.

Previamente al análisis de esta trascendental cuestión, -- conviene que nos detengamos en precisar la naturaleza de la inmunidad constitucional. Erróneamente, el texto original del Título Cuarto de la Constitución de 1917, titulado entonces "De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos", expresamente hablaba de funcionarios que gozaban de "fuero" (artículos 109 y 110); pero en ninguna parte de dicho Título se establecía tal situación para ningún funcionario, ya que el fuero implica una impunidad absoluta y lo que establecía el texto -- original era sólo una inmunidad procesal en materia penal durante el tiempo que duraran en el encargo, nunca una impunidad. Por lo anterior, el Título comentado fue totalmente reformado el 28 de diciembre de 1982, se modificó hasta en su de nominación, para quedar ahora como "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos". Sustancialmente, dicho Título no sufrió modificación alguna, pues sigue sin otorgar fuero a ningún funcionario, ya que no concede inmunidad a ninguno, lo que hace es concederles una inmunidad procesal en materia penal durante el tiempo que duren en el encargo.

"Con el propósito de proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos de alta jerarquía, con respecto de posibles agresiones con fines políticos de las demás ramas de gobierno o de represalias y acusaciones temerarias, el artículo 111 en vigor conserva y amplía la institución de la inmunidad procesal de ellos en materia penal --antiguamente llamada en forma equívoca "fuero constitucional" y

que, después de haber sido severamente criticada, ahora se denomina, eufemísticamente, "declaración de procedencia", pero cuyo significado y alcance jurídicos siguen siendo exactamente los mismos..." (142)

Es aquí cuando debemos preguntarnos en qué consiste la inmunidad constitucional y qué funcionarios gozan de ella. La inmunidad constitucional, según nos explica el doctor Tena Ramírez, no hace impunes a los funcionarios que gozan de ella, pues la regla general es que estos son responsables de los delitos y faltas que cometieren en el desempeño de sus cargos, sino que sólo los hace inmunes a la jurisdicción común durante el tiempo que duren en funciones.(143) La diferencia entre inmunidad e inmunidad a la jurisdicción común es muy grande, pues la primera implica que en modo alguno sean responsables por ningún delito o falta, mientras que la segunda sólo los excluye de ser juzgados por la jurisdicción común, pero no por tribunales o jurados especiales. Así, el sistema que para el caso establece nuestra Constitución consiste en que los funcionarios a los que la misma otorga inmunidad, mientras duren en sus cargos, sean inmunes a la jurisdicción común, pero que sí puedan ser juzgados por las Cámaras del Congreso de la Unión o por las legislaturas locales, las que, si lo consideran oportuno, los pueden privar de dicha inmunidad mediante una "declaración de procedencia", con lo que vuelven a ser sujetos de la jurisdicción común. La razón de que exista esta inmunidad pro

- (142) OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús. Opinión que externa al comentar el artículo 111 constitucional, en la página 269 de la edición comentada que hacen de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Serie A. Fuentes b) TEXTOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS Núm. -- 59. México, 1985.
- (143) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - 17a. ed. Edit. Porrúa, México, 1980. P. 554.

cesal, se hace estribar en que así se impide que las funciones puedan ser entorpecidas de algún modo. Bástenos imaginar que un particular, con razón o sin ella, denuncie por algún delito a un alto funcionario y que un Agente del Ministerio Público dicte orden de presentación, este solo hecho dificulta la actividad del funcionario, o lo amaga en el desempeño de su cargo.

"Si bien la inmunidad procesal que consagra el artículo 111 se encuentra plenamente justificada para salvar la continuidad de la función constitucional tan importante que desempeñan determinados servidores públicos, se estima conveniente que para evitar los abusos que tal inmunidad puede propiciar en la práctica se proceda a establecer algunos límites a la misma, por lo menos, en cuanto a que no operará en caso de delitos flagrantes, tal y como ocurre en otros sistemas jurídicos." (144)

Es la Constitución, en su artículo 111, la que establece los funcionarios que gozan de inmunidad y precisa la naturaleza de esta figura jurídica. Dice:

"Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

"Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la mis-

- ma no prejuzga los fundamentos de la imputación.
- "Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.
- "Por lo que toca al Presidente de la República sólo ha brá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.
- "Para poder proceder penalmente por delitos federales- contra los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.
- "Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.
- "El efecto de la declaración de que ha lugar a proce-der contra el inculcado será separarlo de su encargo tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del in-dulto.
- "En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de-claración de procedencia.
- "Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.
- "Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

Ahora bien, y para entrar de lleno a la cuestión que en este punto nos ocupa, conviene preguntarnos si esos altos funcionarios a los que la Constitución otorga inmunidad procesal en materia penal, pueden ser juzgados por los delitos que hayan -

cometido al incumplir una ejecutoria de amparo. Al respecto, el artículo 109 de la Ley de Amparo nos dice:

"Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará -- que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad." (145)

Es en este punto, en lo preceptuado por el artículo 109 de la Ley de Amparo, donde debemos tener especial cuidado. En efecto, según este precepto, la Suprema Corte, entiéndase el Tribunal Pleno de la misma, si considera aplicable en un caso concreto la fracción XVI del artículo 107 constitucional y la autoridad incumplidora goza de inmunidad, deberá "pedir" a la Cámara correspondiente la declaración de procedencia en contra de la autoridad a la que se deba aplicar la mentada fracción. Pero surgen a este respecto una serie de intrincadas interrogantes que hacen de este tema uno de los más apasionantes de la teoría del amparo. ¿Qué sucede si la Cámara a la que se "pida" la declaración de procedencia no considera oportuno concederla? ¿Queda impune en este caso la violación manifiesta y contumaz a la Constitución? ¿Cuál es la naturaleza de la "petición" a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Amparo? -- ¿Hay concordancia entre la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el numeral 109 de su Ley reglamentaria? ¿Por qué delito se debe juzgar a la autoridad incumplidora? ¿Es un delito del orden común o un delito oficial? ¿Quién da entonces la última palabra sobre la aplicación de la fracción XVI del artí

(145) El texto transcrito conserva la imprecisión sustancial y gramatical, pues habla de "fuero", figura que no establece nuestra Constitución, pues como ya precisamos prevé sólo una "inmunidad procesal en materia penal".

culo 107 constitucional? Intentemos dar posibles respuestas a estas interrogantes.

Por principio de cuentas, al establecerse en la Ley de Amparo que la Suprema Corte "pida" a quien corresponda la declaración de procedencia respectiva para poder aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se entorpece la sanción que la Carta Magna establece para las autoridades que en forma por demás despótica, arbitraria y reiterativa la han violado, condicionando su sanción a que la Cámara correspondiente, órgano político, considere conveniente retirar la inmunidad a una autoridad que en forma definitiva ha sido condenada por el Máximo Tribunal del País por haber violado reiteradamente la Constitución. De lo anterior se colige, que para el comentado artículo 109 de la Ley de Amparo, el incumplir una ejecutoria constituye un delito del orden común, pues para poder sancionar éstos es que se necesita la declaración de procedencia previa, con lo que se abre la posibilidad de que un alto funcionario incumplidor de una ejecutoria de amparo quede sin sanción por el hecho de que la Cámara a la que se pide le retire la inmunidad no la conceda, atendiendo a circunstancias completamente ajenas a derecho, como serían situaciones políticas o en el peor de los casos la atención a consignas giradas por el tercer Poder gubernamental en discordia, el ejecutivo. Así, atendiendo a lo señalado por el numeral 109 de la Ley de Amparo, quien da la última palabra para aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional en tratándose de altos funcionarios que gocen de inmunidad, no es el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, sino el colegio legislativo que conceda o no la declaración de procedencia necesaria.

Las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo

107 constitucional para aplicarse a las autoridades que incumplan una ejecutoria de amparo, son la inmediata separación del cargo y su consignación ante el juez de Distrito que corresponda. Hasta ahí llega la letra del precepto constitucional que nos ocupa, por lo que en estricto rigor técnico, corresponde a la Ley reglamentaria establecer la forma y conductos pertinentes para hacer aplicable lo que la Constitución establece. Sin embargo, en tratándose de sancionar a altos funcionarios que gozan de inmunidad procesal en materia penal, la Ley de Amparo no viabiliza dicha aplicación, sino que la entorpece y la deja sujeta no a la voluntad de la ley, sino a la de un cuerpo legislativo, el que, para resolver sobre una petición de procedencia, no se sujeta a causales establecidas en la ley, sino a situaciones, en el mejor de los casos, de índole política o -- conveniencia práctica.

Al establecerse en la multicitada fracción XVI del artículo 107 constitucional que la autoridad incumplidora de una ejecutoria de amparo será consignada ante el juez de Distrito competente, se sobreentiende que para el constituyente desacatar una sentencia constitucional configura un delito del orden común, entendiéndose por éste todo acto u omisión sancionado por las leyes penales (146), en contraposición a los delitos oficiales, en los que no se tipifica ningún delito penal, pero -- atendiendo a cuestiones concretas de orden político se considera que se causa un perjuicio al interés público o no hay un --

(146) Según el concepto formal del delito que nos da el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo séptimo, -- pero sin perder de vista los elementos sustanciales del mismo: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

buen desempeño de las funciones. (147)

Vista la clara tendencia de la Ley de Amparo, de dejar que sea un cuerpo legislativo quien decida sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional cuando se trate de sancionar a altos funcionarios que gozan de inmunidad procesal, conviene indagar si éste es también el espíritu de la Carta Magna. Nosotros pensamos que no, y por tanto, que hay contradicción entre la mentada fracción XVI del artículo 107 constitucional y el numeral 109 de la Ley de Amparo.

Es principio fundamental del Derecho que donde la ley no distingue no debe distinguirse. Transportado este principio a una ley reglamentaria, podemos decir que ésta no debe distinguir donde no distingue la reglamentada, o dicho en otros términos, donde no distingue la Constitución no deben distinguir las leyes reglamentarias. En el caso que nos ocupa, la fracción XVI del artículo 107 constitucional no distingue, para sancionar a las autoridades que incumplan una ejecutoria de amparo, entre funcionarios menores o altos funcionarios que gozan de inmunidad procesal. Por tanto, tampoco debe distinguir a ese respecto la Ley de Amparo. No podemos dejar pasar por alto, que si la propia Constitución establece la inmunidad procesal de que gozan ciertos funcionarios, es porque el constituyente consideró necesario otorgárcelas, pero tampoco debemos olvidar la naturaleza de la inmunidad constitucional, que es proteger las funciones mientras se dure en el cargo, no autori

(147) Idea del delito oficial que se infiere de la fracción I del artículo 109 constitucional, la que dice: "Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho."

zarlos a violar la propia Constitución.

Hemos dicho al inicio de este punto, que los funcionarios que gozan de inmunidad constitucional son inmunes a la jurisdicción común mientras duren en el cargo y por cualquier delito también del orden común. Líneas arriba precisamos que la fracción XVI del artículo 107 constitucional cataloga la inobservancia de una ejecutoria de amparo como un delito del orden común. Por tanto, y atendiendo al numeral lll de la Carta Magna, un funcionario que goce de inmunidad no puede ser consignado y juzgado por desacatar un fallo constitucional mientras dure en el encargo o no sea privado de la inmunidad constitucional de que goza. En este orden de ideas, sí hay congruencia lógica entre los artículos 109 de la Ley de Amparo y el lll -- constitucional. Pero no la hay entre la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el 109 de la Ley reglamentaria. Recordemos que son dos las sanciones, la inmediata separación -- del cargo y la consignación ante el juez de Distrito que corresponde, pero al distinguir la Ley de Amparo dos categorías de autoridades, aquellas que gocen de inmunidad no podrán ser "inmediatamente separadas del cargo", pues dicha separación será consecuencia de la declaración de procedencia. Nosotros -- pensamos que el espíritu del constituyente fue el de sancionar severamente a quienes aprovechándose del cargo que ocupan violen sistemáticamente la Constitución y hagan burla del Poder Judicial Federal. Por eso, la fracción XVI del artículo 107 -- constitucional no deja la menor duda al establecer que las sanciones se aplicarán "inmediatamente", tampoco distingue entre unos u otros funcionarios, de acuerdo a su jerarquía o a que -- gocen o no de inmunidad, simplemente, por un principio mínimo de sobrevivencia, establece las sanciones que deben aplicarse a toda aquella autoridad, sea quien sea, que reiteradamente la

viole y hasta se burle de los fallos emitidos por el Máximo Tribunal del País.

Consideramos que las situaciones previstas por el artículo 111 de la Constitución son completamente distintas a la que se genera con la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por lo que al regular ésta, la Ley de Amparo no debe tomar en cuenta lo establecido por aquél. Ya anunciamos en la nota del párrafo anterior, que en punto aparte trataremos lo relativo a la naturaleza del delito constitucional que implica el incumplir una ejecutoria de amparo, por lo que ahora, y para efectos de sistematización, sólo adelantamos que de ningún modo, dejar inobservado un fallo constitucional puede ser un delito ordinario, sino que es a la par un delito especial previsto en la propia Constitución y un delito oficial, lo que hace sujeto al funcionario incumplidor de dos diferentes tipos de juicios y consecuentemente de dos sanciones distintas.

No pudo haber sido, en modo alguno, el espíritu del constituyente dejar abierta la posibilidad de que una autoridad, cualquiera de los tres Poderes gubernamentales, y valiéndose de posiciones personales o circunstancias de poder que dan algunos cargos, pueda violar reiteradamente a la propia Constitución, eso equivale a un suicidio. En un régimen jurídico como el nuestro, es principio fundamental el de juridicidad, el sometimiento de todos los actos de autoridad a la ley, principio consagrado en la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional. Precisamente, el juicio de amparo se ha establecido para conservar el régimen constitucional, para controlar la legalidad de todos los actos de autoridad. En este orden de ideas, resulta absurdo pensar que haya sido intención del constituyente dejar a circunstancias subjetivas de apreciación

ción política el castigo de quienes sistemáticamente violen la Constitución. Tampoco tiene sentido que sea el Tribunal Pleno de la Suprema Corte quien determine la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y después dejar, otra vez, esta decisión a un cuerpo legislativo, hay una sobreposición de facultades, pues la Cámara que vaya a conocer de la petición de procedencia no es revisora de la decisión del Tribunal Pleno, éste conoce de una cuestión técnica-jurídica y aquella de viabilidad política. Y resulta que expresamente la Constitución concede al Poder Judicial Federal la determinación de si se debe o no aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no deja, ni debe dejar, que esta decisión sea tomada atendiendo a cuestiones de apreciación política, -- pues esto es contrario al principio de legalidad.

Por lo expuesto párrafos arriba, colegimos que el artículo 109 de la Ley de Amparo se aparta de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues distingue donde no lo hace ésta y revierte la decisión a un colegio legislativo, siendo que el espíritu de la Constitución es el de que sea el Poder Judicial Federal quien determine la aplicación de las sanciones que corresponden a quienes incumplan una ejecutoria de amparo. La Constitución, pues, hace jurídica y no política la decisión final sobre la aplicación de la fracción XVI de su artículo 107, por lo que es inconstitucional que la Ley de Amparo revierta esa decisión a un cuerpo político.

Ni siquiera cabe la posibilidad de que la Cámara que conozca de la petición de procedencia respectiva para poder aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional deba motivar y fundar su decisión, pues si así fuera podríamos justificar el sentido de la Ley de Amparo desde el punto de vista de que, ante la "petición" de declaración de procedencia hecha por el --

Tribunal Pleno, sólo se tendría que cumplir con el formulismo-constitucional de privar de inmunidad a quien la Corte considere sujeto de aplicársele la mentada fracción, teniéndose que ajustar la Cámara respectiva a los términos de la "petición" - hecha por la Suprema Corte. Pero, si lo precentuado por el artículo 109 de la Ley de Amparo fuera sólo para cumplir con el formulismo que previene el artículo 111 constitucional, también se estaría atentando contra la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, al no cumplirse respecto a la "separación inmediata" del cargo, pues ésta sería consecuencia de la declaración de procedencia y no de la resolución del Tribunal Pleno, además de que carecería de sentido entorpecer con trámites de mero formulismo la aplicación de las sanciones que nos ocupan.

Prueba de que la decisión que tome la Cámara correspondiente respecto a la declaración de procedencia "pedida" por el Tribunal Pleno es una decisión meramente política, que no requiere siquiera de fundamentación, sino que sólo obedece a circunstancias ambiguas de oportunidad política, es lo que establece el sexto párrafo del propio artículo 111 constitucional, el que establece una causal constitucional de improcedencia -- del juicio de garantías al decir que "las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables."(148) ¿Es congruente la regulación que hace la Ley de -

(148) "Conviene señalar que, si bien las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y de Senadores (esta última al intervenir, como se explicará, en tratándose del presidente de la República) continúan considerándose inatacables, es posible que proceda el juicio de amparo cuando durante la sustanciación del procedimiento no se satisfagan los requisitos constitucionales, tal y como lo han sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la doctrina."

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. Op. cit., p. 270.

Amparo respecto a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional con el espíritu de ésta? Pensamos que no, que la Constitución no puede dejar abierta la posibilidad de que un alto funcionario la viole impunemente, lo que sucede si dejamos que la aplicación de las sanciones respectivas quede sujeta a una decisión arbitraria, no sujeta a derecho, y -- que, además, es inatacable. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional es una cuestión de técnica jurídica, que imprescindiblemente debe ajustarse a derecho, no -- podemos dejar dicha aplicación sujeta tan solo a la cambiante, y convenenciera, voluntad de los hombres. Esto último es inadmisibile en un sistema jurídico como el nuestro, donde el principio de juridicidad es pilar básico de todo acto de autoridad.

Debemos, pues, cerrar la posibilidad de que un alto funcionario pueda violar impunemente la Constitución y haga burla de las decisiones del Poder Judicial Federal, repitiendo o sosteniendo la violación cometida, amparado en que el nuestro que -- ocupa le da poder suficiente para influir en la decisión final del órgano político que deba determinar si se le sanciona o -- no. Por eso, proponemos la reforma del artículo 109 de la Ley de Amparo, para que establezca que la decisión tomada por el -- Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por sí sola, y hecha la notificación debida al superior jerárquico, produzca el efecto inmediato de separar del -- cargo a la autoridad incumplidora de una ejecutoria de amparo, y de que, dada la índole constitucional del delito cometido --

(149), sea necesariamente coadyuvante el Tribunal Pleno con el Ministerio Público Federal en la consignación respectiva. Sólo así se estaría reglamentando la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sólo así se cumpliría con lo que ésta previene respecto a la "inmediata separación del cargo", sólo así se daría definitividad a la resolución del Poder Judicial Federal y, sólo así se estaría cumpliendo con el espíritu del constituyente.

Tratando de resumir este punto, podemos decir que para cuando se trate de aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional a los funcionarios que gozan de inmunidad, el numeral 109 de la Ley de Amparo hace recaer la decisión final a la Cámara que deba conocer de la petición de procedencia, lo que configura una contradicción jurídica entre ambos preceptos, pues el de la Constitución hace de esta decisión una cuestión técnica-jurídica y el de la Ley reglamentaria la vuelve política. El sentido de la Ley de Amparo carece de validez lógica y jurídica, pues nulifica las sanciones que se deben aplicar a quien valiéndose del poder o la fuerza que dan algunos cargos, violen reiteradamente la Constitución, al distinguir donde la Constitución no distingue, al confundir situaciones distintas como son las reguladas por los artículos 107 fracción XVI y III constitucionales, al hacer política una decisión que es meramente jurídica y al dejar abierta la posibilidad de que impunemente se viole la Constitución. La Ley de Amparo debe reivindicar la función primordial del Poder Judicial de la Federación, guardafian del orden constitucional, reformando el artículo 109 en el sentido de --

(149) La naturaleza de este delito, su reglamentación legal y crítica, será comentada en el apartado F de este mismo inciso.

que la decisión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, una vez notificada a los superiores jerárquicos de la autoridad in-
cumplidora, produzca por sí misma el efecto de separar a la au-
toridad que no supo cumplir con la Constitución al desempeñar-
un encargo, y estableciendo la obligatoriedad de la coadyuvar-
cia del Tribunal Pleno con el Ministerio Público Federal para-
la persecución de los delitos cometidos.

D).- EL CASO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Una cuestión que reviste especial problemática en cuanto a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se da en el caso de que el titular del Poder Ejecutivo Federal sea el inobservador de la ejecutoria de amparo respectiva.

De más está repetir lo dicho en el anartado anterior, pues el Presidente de la República goza de una inmunidad constitucional especial, según lo previene el segundo párrafo del artículo 108 de la Carta Magna, al decir que "el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común". Este precepto, establece de manera muy subjetiva las causas por las que el Presidente de la República puede ser acusado mientras dure en el encargo. Pero, ¿acusado ante quién? La respuesta nos la da el cuarto párrafo del artículo 111 constitucional, al decir que "por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable". El artículo 110 a que se refiere el párrafo transcrito, regula el juicio político. (150)

De lo anterior colegimos, que el artículo 111 de la Carta Magna, excluye tajantemente al Presidente de la República de ser juzgado por los tribunales comunes, pues ya se trate de traición a la Patria o de delitos graves del orden común, deberá ser juzgado en procedimiento de juicio político. El precep

(150) La naturaleza, causales y procedimiento de este juicio, para sistematizar el presente capítulo, intentaremos comentarlas en el siguiente anartado.

to que comentamos, concede, además, facultades a la Cámara de Senadores para resolver "con base en la legislación penal aplicable". De suerte que, por delitos graves del orden común cometidos por el Presidente de la República, éste deberá ser juzgado, previa acusación de la Cámara de Diputados, por la Cámara de Senadores, la que deberá actuar con facultades plenamente jurisdiccionales. Nos parece exagerada y sin sentido esta sobreprotección al Jefe del Ejecutivo Federal, pues consideramos indebida la equiparación que para efectos procedimentales hace la Constitución de un delito oficial como es la traición a la Patria y los delitos "graves del orden común". Más apropiado sería dejar que la Cámara de Senadores aplique las sanciones que correspondan en caso de traición a la Patria y declarada la procedencia respectiva lo deje a merced de la jurisdicción común por los "delitos graves del orden común". A fin de cuentas, de todos modos sería separado del encargo, ¿qué caso tiene darle facultades jurisdiccionales a la Cámara de Senadores? Si lo que se pretende es no dejar al Presidente a merced únicamente de la Cámara de Diputados, mejor sería quitarle a la de Senadores, para el caso de una acusación por delitos graves del orden común, facultades de jurado de sentencia, para concederle sólo las de jurado de consignación ante el juez penal correspondiente.

Consideramos que es necesario insistir y replantear este punto. El juicio político procede, según la fracción I del artículo 109 constitucional, contra los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. El artículo 110 del Pacto Federal precisa que servidores públicos pueden ser sujetos de juicio político (no menciona al Presidente de la República), las san-

ciones que en todo caso se les pueden aplicar y el procedimiento a seguir. Pero tratándose del Presidente de la República, el segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución, dice que "DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común". Por su parte, el artículo 111 constitucional regula las condiciones en que ha de pronunciarse la "declaración de procedencia" para proceder penalmente contra algún funcionario que goce de inmunidad procesal en materia penal; pero en su cuarto párrafo dice: "POR LO QUE TOCA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SOLO HABRA LUGAR A ACUSARLO ANTE LA CAMARA DE SENADORES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 110. EN ESTE SUPUESTO, LA CAMARA DE SENADORES RESOLVERA CON BASE EN LA LEGISLACION PENAL APLICABLE". Consideramos que este párrafo es el que equipara, para efectos procedimentales, los delitos oficiales y comunes que cometa el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, y que constituye, además, a la Cámara de Senadores en "gran jurado", con facultades plenamente jurisdiccionales, ya que "RESOLVERA CON BASE EN LA LEGISLACION PENAL APLICABLE".

El doctor don Felipe Tena Ramírez, avala esta opinión, cuando al comentar el "fueso" del Presidente de la República dice: "El Presidente de la República sólo puede responder por un delito oficial; el de traición a la patria, y por los delitos graves del orden común. Pero el uno y los otros se identifican para el efecto de ser tratados como oficiales, mediante-

el juicio político." (151)

Nosotros pensamos que cuando el artículo 111 constitucio--
nal nos remite al 110, no lo hace sólo para efectos procedimen--
tales, sino porque considera la traición a la Patria como un -
delito oficial, que debe ser juzgado por la Cámara de Senado--
res erigida en jurado de sentencia. Aclaremos lo anterior, --
porque el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Fede--
ral en materia del Fuero Común y para toda la República en ma--
teria de Fuero Federal, tipifica el delito de traición a la Pa--
tria, del que hace responsable "al mexicano" que se encuadre -
en cualquiera de sus quince fracciones. Sin embargo, la trai--
ción a la Patria a que se refiere el texto constitucional no -
es necesariamente la tipificada por el Código Penal, sino, ade--
más, aquellas conductas del Presidente de la República que en--
apreciación subjetiva de la Cámara de Senadores (y previamente
de la Cámara de Diputados que hace las veces de jurado de acu--
sación) quedan ser consideradas como traición a la Patria. Co--
mentamos esto, debido a la opinión de José de Jesús Orozco Hen--
ríquez, quien nos dice: "Es conveniente advertir que el juicio
político no procede contra el Presidente de la República, ya -
que éste sólo puede ser acusado durante el tiempo de su encar--
go, por traición a la Patria y por delitos graves del orden co

(151) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional...Op. cit.,
p. 571.

Cuando el doctor Tena Ramírez escribió la obra en cita, -
todavía se hablaba de "fuero", y era el artículo 109 el
que se refería a los delitos comunes, diciendo en su ter--
cer y último párrafo que: "En caso afirmativo (de que la
Cámara de Diputados declare que ha lugar a proceder), el
acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encar--
go y sujeto desde luego a la acción de los tribunales co--
munes, A MENOS QUE SE TRATE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLI--
CA, PUES EN TAL CASO SOLO HABRA LUGAR A ACUSARIO ANTE LA
CAMARA DE SENADORES, COMO SI SE TRATARE DE UN DELITO OFI--
CIAL".

mán, ..."(152) Comparte nuestra opinión, por ejemplo, el doctor Tena Ramírez en el siguiente párrafo: "El Presidente de la República sólo puede responder por un delito oficial; el de traición a la patria, y por delitos graves del orden común. Pero el uno y los otros se identifican para el efecto de ser tratados como oficiales, mediante el juicio político." (153)

Comentando la inmunidad presidencial, el doctor don Felipe Tena Ramírez nos dice:

"La Constitución quiso instituir esta situación excepcional y única para el Jefe del Ejecutivo, con objeto de protegerlo contra una decisión hostil de las Cámaras, las cuales de otro modo estarían en posibilidad de suspenderlo o de destituirlo de su cargo, atribuyéndole la comisión de un delito por leve que fuera. La Constitución de 57 era menos estricta que la actual, pues autorizaba el desafuero, no sólo por traición a la patria y delitos graves del orden común, si no también por violación expresa de la Constitución y ataques a la libertad electoral (art. 103). Como ningún Presidente mexicano estaba a salvo de cometer alguno de los dos últimos delitos, por ese solo hecho quedaba a merced de las Cámaras. La expresión "delitos graves del orden común" es ambigua y peligrosa. Rompiendo con todos nuestros precedentes constitucionales, que habían sido en el sentido de especificar limitativamente los delitos de que era responsable el Jefe del Ejecutivo, la Constitución de 57 introdujo la fórmula que se conserva en la vigente. Con ella se abre la puerta para un posible atentado constitucional del Congreso en contra del Presidente. En efecto, si en la ley reglamentaria no se enumeran los delitos graves del orden común por los que puede ser acusado dicho funcionario (y la omisión existe en la ley actual), queda a discreción de las Cámaras calificar en cada caso la gravedad de los delitos y con ello está a merced de las mismas la suerte del Jefe del Estado. El peligro se atienda si por mandamiento constitucio-

(152) OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús. Op. cit., pp. 267-268.

(153) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional... Op. cit., p. 571.

nal es en la ley donde debe constar la clasificación respectiva, tal como lo propuso la reforma de 47 con la fórmula "delitos graves ordinarios del orden federal o local que determine la ley". Pero aun con esta modificación, que tendrá la ventaja de juzgar el caso conforme a una norma conocida y anterior, hay la posibilidad de que el Congreso trate de sojuzgar al Presidente mediante la expedición de una ley de tendenciosa severidad. Parece aconsejable, por todo ello, reanudar la tradición interrumpida en 57, especificando concretamente en la Constitución los delitos por los que puede ser acusado el Presidente de la República - durante el tiempo de su encargo." (154)

No somos ajenos, pues, a la necesidad de inmunizar al Presidente de la República contra la jurisdicción común, durante el tiempo que dure en el encargo y para protección de sus funciones contra los amagos de los otros Poderes, los que de lo contrario podrían llegar incluso a destituirlo por la más leve de las faltas. Pero, surgen en tratándose de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, las mismas interrogantes que nos planteamos al tratar en el apartado anterior el problema presentado ante las autoridades con inmunidad procesal en materia penal. ¿Es el mismo espíritu del constituyente el que impera en los artículos 108 y 111 y en el 107? ¿Son situaciones distintas? ¿A quién corresponde determinar la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional? -- ¿Cuál es la naturaleza de las sanciones previstas para el incumplidor de un fallo constitucional?

En primer lugar, según precisamos en el apartado anterior, de la fracción XVI del artículo 107 constitucional se desprende que incumplir una sentencia de amparo es un delito del orden común, en contraposición al delito oficial, pues dice que-

la autoridad incumplidora será consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Entonces, si es el caso de que el Presidente de la República incumpla una ejecutoria de amparo, ¿queda sin castigo? Este no puede ser el sentido de la norma constitucional que comentamos.

Para responder a la pregunta planteada, es necesario que previamente analicemos la naturaleza del delito que conlleva el incumplir una sentencia de amparo, ya que si lo catalogamos como un SIMPLE DELITO COMUN, el Presidente de la República no será castigado por ese delito; pero si consideramos que la inobservancia aludida es un DELITO GRAVE DEL ORDEN COMUN, entonces sí se puede proceder contra el Presidente de la República, aunque sea en vía de juicio político y teniendo a la Cámara de Senadores como jurado de sentencia. Veamos, el numeral 110 de la Ley de Amparo, previene que los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, "se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208". Este último precepto dice:

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, LA QUE SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD."

El artículo 208 de la Ley de Amparo tipifica como un delito especial el incumplimiento en sí mismo considerado a una ejecutoria de amparo, pues dice que será "consignada al juez

de Distrito que corresponda, PARA QUE LA JUZGUE POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA". Sólo nos remite al delito de abuso de autoridad para efecto de aplicar la sanción. Pero el 30 de diciembre de 1988 fue reformado el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, el que tipifica el delito de abuso de autoridad y ahora prevé dos sanciones (una alcanza el beneficio de la libertad provisional y otra no), aplicables según la gravedad de la conducta tipificada en sus XII fracciones. En vista de que el artículo 208 de la Ley de Amparo no fue reformado, la única interpretación lógica que ahora le podemos hacer, es que ya NO TIPIFICA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO COMO UN DELITO ESPECIAL, SINO QUE LO EQUIPARA PLENA-MENTE CON EL ABUSO DE AUTORIDAD, por lo que ahora tendremos -- que encuadrar cada incumplimiento en alguna de las XII fracciones que conforman el artículo 215 del Código Penal. Con lo anterior se desvirtúa la esencia de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues se están sancionando las consecuencias del incumplimiento y no a éste en sí mismo considerado. - El incumplir una ejecutoria de amparo debe configurar un delito de rango constitucional, "más los que resulten".

Al no especificar la Constitución cuáles son los DELITOS - GRAVES DEL ORDEN COMUN, queda a la apreciación subjetiva de la Cámara de Diputados (que hace las veces de jurado de acusación en un proceso de juicio político) calificar en un caso concreto si se está o no frente a un DELITO GRAVE DEL ORDEN COMUN. - ¿Qué haría esta Cámara ante una denuncia del Tribunal Pleno -- contra el Presidente de la República por inobservar una ejecutoria de amparo?

José de Jesús Orozco Henríquez nos dice:

"De este modo, a pesar de que la doctrina ha insistido

sobre la necesidad de que se defina lo que debe entenderse por "delitos graves del orden común" e, incluso, ha propuesto soluciones, el constituyente permanente hizo caso omiso y persiste la laguna respectiva. De este modo, se ha sostenido que los "delitos graves del orden común" son aquellos en los que el inculpaado no obtiene el derecho del artículo 20 constitucional; o aquellos cuya sanción consiste en la pena de muerte según el artículo 22 constitucional; o aquellos que sean determinados como tales por la propia Constitución o una ley secundaria; o bien, que es atribución del Congreso de la Unión el proceder ca---suficientemente para calificar la gravedad, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y al delito cometido." (155)

Así, un delito especial de rango constitucional, como lo es el incumplir una ejecutoria de amparo, queda sujeto a la calificación subjetiva que le haga la Cámara de Diputados para proceder o no contra el Presidente de la República, pues ni si quiera encaja en ninguna de las referencias que para catalogar su gravedad hace la doctrina; ni merece pena de muerte según el artículo 22 constitucional; ni está excluido en todos los casos, del derecho que concede el artículo 20, pues el término medio aritmético de la pena, en la mayoría de los casos, es menor de cinco años, con lo que alcanza el beneficio de la libertad provisional.

En virtud de la regulación que hace la Ley de Amparo cuando se trate de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a funcionarios que gozan de inmunidad procesal en materia penal, volvemos a insistir en que su artículo 109 se aparta del sentido de la norma que reglamenta. Reiteramos nuestra postura expuesta en el apartado anterior, referente a que la situación prevista por la multicitada fracción XVI del-

artículo 107 Constitucional es completamente distinta a la regulada por los artículos 108, 109, 110 y 111 del Pacto Federal, pues aquella concede facultades expresas al Poder Judicial Federal para separar inmediatamente del encargo a cualquier autoridad, SIN DISTINCION DE NINGUN RANGO, que incumpla una ejecutoria de amparo y a juzgarla, por un juez de Distrito en materia penal, por un DELITO ESPECIAL TIPIFICADO EN LA PROPIA CONSTITUCION. Así, la Ley de Amparo debe reglamentar la mentada fracción XVI del artículo 107 constitucional en el sentido de que la resolución del Pleno que la haga aplicable, por sí sola y previas las notificaciones a quien corresponda, produzca el efecto de separar del encargo a la autoridad incumplidora y haga las veces de consignación penal por un delito especial, que por su rango constitucional, se sancione por la Ley reglamentaria también en forma especial, más los delitos que resulten. Así de severas son las sanciones que el constituyente quiso instituir para los violadores contumaces de la Carta Magna. Sólo así se puede amagar a quien, valiéndose del poder de la fuerza que le da el encargo, se atreva a desobedecer el fallo constitucional que en forma definitiva lo condena a volver las cosas al estado que tenían hasta antes de una violación a la Constitución por él cometida y ya definitivamente estipada por la Justicia Federal. No entendemos por qué la Ley de Amparo no le otorga al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad, en este supuesto concreto, de destituir del cargo a cualquier autoridad, así goce de inmunidad constitucional o se trate del Presidente de la República, máxime que de acuerdo al sentido de la fracción XVI del artículo 107 constitucional lo puede hacer. ¿Acaso no puede -- destituir el Congreso de la Unión al Presidente de la República en base a situaciones de apreciación muy subjetivas? ¿Por qué no el Poder Judicial Federal en base a situaciones de máxi

ma gravedad jurídica previstas expresamente en la Constitución y que ostensiblemente lo hacen inhábil para ocupar el cargo?

Consideramos, además, que con el caso concreto que comentamos no se provocaría un choque directo entre el Poder Judicial Federal y el Ejecutivo de la Unión, sino entre la Constitución y este último, lo cual quita la posibilidad de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga amago al Presidente de la República, porque aquél actuará siempre sobre situaciones jurídicas concretas previstas en la propia Constitución y éste tendrá, siempre la posibilidad de detener la actuación del Tribunal Pleno; pero no puede haber situaciones fácticas o políticas que se sobrenongan al principio de juridicidad.

Afortunadamente, nuestra práctica jurídica no es rica en casos de desobediencia a una ejecutoria de amparo por parte del Presidente de la República, pero bástenos imaginar un caso hipotético para darnos cuenta de lo que sucedería si éste se llegara a presentar. Pensemos en un juicio de garantías seguido en contra del Presidente de la República por actos que, a juicio del gobernado-quejoso que resulte agraviado con ellos, son anticonstitucionales. Después de sustanciado el juicio de amparo respectivo, se dicta sentencia estimatoria, causa ésta ejecutoria y se requiere de cumplimiento a la autoridad responsable, en este caso el Presidente de la República, pero éste no la cumple en absoluto, retarda el cumplimiento debido o repite el acto reclamado, situaciones que técnicamente se sustentan en el incidente respectivo que concluye con resolución que tenga por inobservada la ejecutoria de que se trate. Si siguiendo nuestro ejemplo, se tendrían que enviar los autos originales al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de -

la Nación, PUES LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO NO DETERMINA POR SI SOLA LA APLICACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS POR LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, SINO QUE SOLO CONSISTE EN LOS HECHOS DESPUES DE SUBSTANCIAR UN PROCEDIMIENTO TECNICO-JURIDICO. Ahora bien, ¿qué sucedería si el Tribunal Pleno determina que se aplique la mencionada fracción al Presidente de la República? De acuerdo a la reglamentación que al respecto hace la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno tendría que PEDIR a quien corresponda (la Cámara de Diputados en primera instancia y como jurado de acusación) la declaración de procedencia respectiva. Con esta sola petición ya se está incumpliendo con la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues se hace inoperante la "inmediata separación del cargo". Además, de entrada la Cámara de Diputados podría rechazar la petición aduciendo que no se trata de traición a la Patria ni de un delito grave del orden común (recordemos que la Ley de Amparo equipara la inobservancia de un fallo constitucional con el delito de abuso de autoridad y que éste, de acuerdo a la doctrina, no sería siempre un "delito grave del orden común", pues no amerita constitucionalmente pena de muerte ni el término medio aritmético general de su penalidad rebasa los cinco años). EN ESTE SUPUESTO, QUEDARIA IMPUNE LA VIOLACION REITERADA Y SOSTENIDA A LA CONSTITUCION, SOLO PORQUE LA COMETIO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Esto constituye una laguna de la Ley de Amparo, esto es contrario al sentido de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es un suicidio de nuestro sistema jurídico, esto es dejar abierta la puerta para que el Presidente de la República viole impunemente la Constitución, máxime que su posición política le permite, dadas las circunstancias en que se desenvuelve nuestro sistema presidencial, manejar a su antojo las decisiones de las dos Cámaras, la de acusación y la de sentencia. Pa

ro imaginemos, en el caso hipotético que planteamos, que la Cámara de Diputados sí ha entrado a la petición de declaración de procedencia hecha por el Tribunal Pleno, ¿procede realmente la declaración de procedencia contra el Presidente de la República? Pensemos que no, pues aun cuando el Senado, sustanciando un procedimiento de juicio político lo senare del encargo, no lo deja a merced de la jurisdicción común, lo que constituye la razón de ser de toda declaración de procedencia, sino -- que el propio Senado emitirá resolución "en base a la legislación penal aplicable". Entonces, finalmente es el Senado ---- quien determina la aplicación de la multicitada fracción XVI del artículo 107 constitucional y no el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Es esto conveniente y constitucional? No, porque el Senado resuelve en base a --- apreciaciones de orden político, no jurídicas; además de que el Senado puede destituir al Presidente de la República por -- aquéllas, pero no por éstas. Una causa de extrema gravedad jurídica y complejo tecnicismo sólo puede ser determinada por la Suprema Corte de Justicia, y si ésta ya resolvió en el sentido de que se separa del cargo al Presidente de la República, ¿para qué llevar la cuestión a un colegio político? ESTO ES DEJAR ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDA IMPUNE UNA VIOLACION A LA CONSTITUCION, REITERADA Y SOSTENIDA, SOLO PORQUE LA COMETIO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En base a lo anterior y por las razones expuestas, insistimos en que la Ley de Amparo debe ser reformada en el sentido de que verdaderamente reglamente la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ESTABLECIENDO CLARAMENTE QUE LA RESOLUCION QUE DICTA EL TRIBUNAL PLENO, POR SI SOLA SEPARA DEL CARGO A LA AUTORIDAD EJECUTIVA, DEL PODER QUE SEA Y ASI SE TRATA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ADAMAS DE QUE DICHA RESOLUCION HA-

GA LAS VECES DE CONSIGNACION DIRECTA (AUN SIN LA INTERVENCION-
DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL) POR LOS DELITOS COMETIDOS.

¿Qué delito puede ser más grave que incumplir una ejecutoria de amparo? Dada la posición del Presidente de la República, pensamos que ninguno. Entonces, si no consideramos con la suficiente calidad al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación para que en base a la extrema gravedad -- de la cuestión técnica-jurídica que comentamos destituya al -- Presidente de la República, REFORMEMOS LA CONSTITUCION, PERO -- NO PERMITAMOS QUE SE PUEDA, POR LAGUNAS DE LA LEY DE AMPARO, -- VIOLAR IMPUNEMENTE. ¿Qué caso tiene entonces contar con un -- sistema jurídico? ¿En dónde queda el principio de juridicidad-- si nos va a gobernar la voluntad de los hombres, subjetiva, -- cambiante y convenenciera; y no la voluntad de la ley?

No desconocemos las implicaciones e inconvenientes que acarrearía para la vida política del País la destitución del Presidente de la República; pero tampoco podemos permitir que actúe arbitrariamente, sin apego a la Constitución. La problemática política de la destitución que comentamos, será tratada en apartado posterior de este mismo inciso. (156)

Finalmente, consideramos que el inobservar una ejecutoria de amparo por parte del Presidente de la República, es a la -- par un delito del orden común y un delito oficial, pero de esto último nos ocuparemos en el siguiente apartado.

(156) De estos temas nos ocuparemos en el apartado F de este -- inciso, el que titulamos: "CRITERIO QUE DEBE IMPERAR PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES".

E).- NATURALEZA Y APLICACION DE LAS SANCIONES.

Intentaremos, a lo largo de este apartado, analizar la naturaleza de las sanciones previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional y los problemas que puede tener pragmáticamente su aplicación. Procedamos, pues, al estudio singular de las dos sanciones constitucionales para la autoridad -- que incumpla una ejecutoria de amparo; la separación inmediata del cargo y la consignación penal ante el juez de Distrito que corresponda.

Apuntábamos, en los apartados precedentes, que la fracción XVI del artículo 107 constitucional lisa y llanamente previene que: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, SERA INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO..."

También señalábamos, que existe al respecto una negligosa laguna en la Ley de Amparo, pues no reglamenta en absoluto la aplicación de esta sanción. En primer lugar, distingue dos categorías de autoridades incumplidoras; las que no gozan de inmunidad constitucional y las que sí la tienen. Respecto a las primeras, existe una imprecisión en los segundos párrafos de los artículos 105 y 108. El primero dice que decretado el incumplimiento respectivo por la autoridad que haya conocido del juicio, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, "PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 107, FRACCION XVI-DE LA CONSTITUCION FEDERAL"; el segundo preceptúa que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, LA SUPREMA CORTE-DE JUSTICIA DETERMINARA, SI PROCEDIERE, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDE INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO. Entonces,

el artículo 105 previene que decretado el incumplimiento por la autoridad que haya conocido del juicio, ésta remitirá el expediente original a la Suprema Corte, UNICAMENTE PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, NO PARA REVALORAR SI EFECTIVAMENTE HUBO O NO INCUMPLIMIENTO, YA QUE LA REMISIÓN ALUDIDA ES CON INDEPENDENCIA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL FALLO DE QUE SE TRATE. Surge aquí la primera interrogante que, merced a su laguna, no nos resuelve la Ley de Amparo, --- pues si la Suprema Corte no puede revocar, modificar o confirmar la resolución que tiene por inobservada la ejecutoria de amparo, ¿sobre qué bases determinará la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional? No precisa nada al respecto la Ley de Amparo. (157)

Aún más, el artículo 108 precisa claramente la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al establecer que éste determinará, SI PROCEDIERE, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo. Pero, ¿sobre qué bases determinará si procede la aplicación aludida? ¿Qué circunstancias determinarán su procedencia? (158)

Si la Ley de Amparo hubiese querido que la separación del cargo fuere consecuencia de la resolución que decreta el incumplimiento, tenía dos caminos a seguir: Preceptuar que la resolución de la autoridad que haya conocido del juicio produzca -

- (157) La definitividad de lo resuelto por la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, fue tema tratado en el capítulo anterior y sintetizado en el primer inciso de éste, de la página 211 a la 213.
- (158) La competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte para conocer de la aplicación aludida, se establece en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según ya lo comentamos en el primer inciso de este capítulo, en la página 212.

por sí misma la separación inmediata del cargo de la autoridad incumplidora, o, si quería llevar esta tortuosa cuestión ante el Tribunal Pleno, establecer un recurso ante éste y contra --aquella. Pero de los segundos párrafos de los artículos 105 y 108, se desprende nítido el sentido de la Ley de Amparo; NO DEJAR A LA AUTORIDAD INCUMPLIDORA A MERCED UNICAMENTE DEL JUZGADOR DEL AMPARO, SINO LLEVAR LA APLICACION DE LAS SANCIONES AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, AUNQUE CUEDA FIRME LA RESOLUCION DE AQUEL RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO HABIDO.

Es aquí cuando surge la primera laguna legal, pues la Ley de Amparo no da las bases o el criterio a seguir para que el Tribunal Pleno decrete la separación de la autoridad incumplidora del cargo que ocurre; y lo peor, que DADA LA DEFINITIVIDAD LEGAL DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA AUTORIDAD QUE CONOCIO -- DEL JUICIO, LA UNICA INTERPRETACION LOGICA DE LA LEY DE AMPARO ES QUE EL TRIBUNAL PLENO, PARA DECRETAR LA SEPARACION DE LA AUTORIDAD INCUMPLIDORA, DEBE ATENERSE A SITUACIONES DE VIABILIDAD Y CONVENIENCIA POLITICA, lo que constituye una incongruencia legislativa, pues el Poder Judicial deberá resolver siempre conforme a derecho, no arbitrariamente.

Por lo que respecta a las autoridades con inmunidad constitucional, la Ley de Amparo les da un tratamiento especial, lo que de entrada es contrario al artículo 107, fracción XVI del Pacto Federal, pues éste no hace tal distinción. Al respecto, el artículo 109 de la Ley reglamentaria, previene que si la autoridad responsable que deba ser separada del cargo, gozare de "fuero" constitucional, la Suprema Corte, SI PROCEDIERE, declarará que es el caso aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corres-

ponda el "desafuero" de la expresada autoridad. Lo anterior también es contrario al sentido de la norma constitucional, -- por las siguientes razones: porque distingue donde no distingue la norma constitucional; porque hace nugatoria la aplicación de las sanciones, al no reglamentar que la separación será inmediata; porque quita una facultad expresamente concedida al Poder Judicial, para trasladarla al Poder Legislativo; porque hace de una decisión técnica-jurídica una cuestión política; porque abre la puerta para que un funcionario con inmunidad constitucional viole impunemente la Carta Magna, sostenga esa violación y hasta la reitere; porque confunde una situación de extrema gravedad jurídica con la naturaleza propia de la inmunidad constitucional; porque desnoja de sus efectos a la resolución del Tribunal Pleno para que éstos sean consecuencia de la declaración de procedencia; y porque equipara un delito especial de rango constitucional con un delito del orden común, que ni siquiera podemos doctrinariamente catalogarlo como grave. Por lo demás, surge a este respecto la misma laguna legal que aparece para cuando se trate de sancionar a autoridades que no gocen de inmunidad constitucional, pues si es definitiva la resolución del juzgador del amparo que tuvo por incumplido el fallo respectivo, ¿sobre qué bases el Tribunal Pleno no determinará si es procedente aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional? ¿Acaso se le están dando al Poder Judicial facultades discrecionales de orden político?

Para remediar la laguna legal que comentamos, estimamos -- que, si verdaderamente la Ley de Amparo quiere reglamentar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, DEBE MODIFICAR -- LOS SEGUNDOS PARRAFOS DE LOS ARTICULOS 105 Y 108, PARA QUE EN ESTOS SE ESTABLEZCA UN RECURSO, ANTE EL TRIBUNAL PLENO, CONTRA LA RESOLUCION DEL JUZGADOR DEL AMPARO QUE TUVO POR INCUMPLIDA-

LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Por otra parte, consideramos que el artículo 109 también debe ser reformado, en el sentido de no otorgue definitividad a lo resuelto por el Tribunal Pleno y no necesite que el efecto inmediato de la resolución respectiva, no hechas las notificaciones a quien corresponda, será la separación de la autoridad incumplidora del cargo que ocupe. Pensamos que así se acabaría con la incongruente distinción que al respecto hace la Ley de Amparo entre autoridades que gozan de inmunidad constitucional y las que no la tengan; se haría jurisdiccional y no política la resolución del Tribunal Pleno que decreta aplicable la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y, en resumidas cuentas, se estaría acatando el mandamiento constitucional de que la separación sea consecuencia INMEDIATA de la resolución que tenga por inobservada la ejecutoria de amparo. Por otra parte, estableciendo este recurso, no se deja a las autoridades, del rango que sean, a merced únicamente de la autoridad que haya conocido del juicio, sino que la resolución definitiva sería emitida por el más alto tribunal del País.

Las implicaciones de orden político que pudiera acarrear para la vida del País el otorgarle al Poder Judicial Federal facultades para destituir a cualquier funcionario, incluyendo al Presidente de la República, así como sus ventajas y desventajas, intentaremos abordarlas en el siguiente apartado de este mismo inciso.

Pasemos ahora al análisis de la segunda sanción que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional para aplicarse a las autoridades incumplidoras de una ejecutoria de amparo: la consignación ante el juez de Distrito que corresponda.

En efecto, la mentada fracción establece que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Por su parte, el segundo párrafo -- del artículo 108 de la Ley de Amparo reglamenta que dicha consignación se hará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Consideramos que con esto la Ley de Amparo no atenta en absoluto contra el sentido de la -- fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues aun cuando ésta precisa una consignación directa ante el juez de Distrito correspondiente, en nuestro sistema jurídico el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público, representante legal de la sociedad. Esto no quita, sin embargo, que la Ley de Amparo pueda reglamentar que cuando sea el caso, exista una coadyuvancia obligatoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia con el Ministerio Público Federal; o, por qué -- no, establecer una consignación directa, hecha por el Tribunal Pleno, pues estaríamos en presencia de un delito de rango constitucional que por su propia naturaleza lo amerita.

Se sobreentiende que la consignación respectiva se hará ante un juez de Distrito en materia penal, el que necesariamente debe juzgar al inobservador de la ejecutoria respectiva por la comisión de un delito del fuero federal, pues si el sentido -- del constituyente hubiese sido el de que se pudieran tipificar delitos del fuero federal o del común, dependiendo del carácter federal o local de la autoridad incumplidora o de la materia misma del juicio de amparo respectivo, hubiera precisado que la consignación se efectuara "ante el juez penal correspondiente". Entonces, a la primera conclusión que llegamos es -- que EL INOBSERVAR UNA EJECUTORIA DE AMPARO ES UN DELITO DEL --

FUERO FEDERAL, TIPIFICADO EN LA MISMA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL. Por tanto, corresponde a la Ley reglamentaria establecer la penalidad aplicable a este delito de rango constitucional.

Sin embargo, también en este punto, al ver la reglamentación que al respecto hace la Ley de Amparo, nos encontramos con que ésta atenta contra el sentido de la norma constitucional. En primer lugar, el artículo 110 de la Ley de Amparo precisa que:

"Los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

Hasta aquí, parece que para la Ley reglamentaria el inobservar una ejecutoria de amparo constituye un delito especial, pues dice que los jueces de Distrito a quienes se hicieron esas consignaciones "se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso..." De este artículo 110 se entiende que LA CONSIGNACION SE HARA POR EL DELITO DE INCUMPLIR LA EJECUTORIA RESPECTIVA O REPETIR EL ACTO RECLAMADO; PERO QUE DE DICHA CONSIGNACION PUDIERA APARECER "OTRO DELITO DIVERSO", EN CUYO CASO SE PROCEDERA CONFORME A LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 208. Este último precepto de la Ley de Amparo es el que viene a fusionar dos delitos diversos, de naturaleza completamente distinta: la inobservancia a la ejecutoria respectiva, tipificado por el artículo 110 bajo la alocución "tales hechos", con los "delitos diversos que pudieran aparecer". Dice el mentado artículo 208 de la Ley de Amparo:

"Si después de concedido el amparo, la autoridad res--

ponsable insistiere en la repetición del acto reclama do o tratare de eludir el cumplimiento de la senten-- cia de la autoridad federal, inmediatamente será senu rada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, PARA QUE LA JUZGUE POR LA DESOBEDIENCIA-COMETIDA, LA QUE SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE- EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA - PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD."

El artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, tipifica y sanciona el delito de abuso de autoridad. Por virtud de las reformas que sufrió el 30 de diciembre de 1988, establece dos sanciones, atendiendo a la gravedad de la conducta tipificada en sus XII fracciones. Como el artículo 208 de la Ley de Amparo no fue reformado, el incumplir una sentencia dejó de ser en sí mismo un delito, pues ahora habrá que encua--- drar cada inobservancia en alguna de las XII fracciones cita-- das, CON LO QUE SE ESTARIA SANCIONANDO LAS CONSECUENCIAS DEL - INCUMPLIMIENTO Y NO A ESTE EN SI MISMO CONSIDERADO.

Así pues, completamente contrario al sentido de la norma - constitucional que reglamenta, la Ley de Amparo equipara el de lito consistente en inobservar una ejecutoria con el delito de abuso de autoridad.

Ciertamente existe un punto en común entre las situaciones previstas por el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal y el incumplir una ejecutoria de amparo: se incurre en un manejo indebido del cargo, se está "abusando de la auto- ridad" por parte de los servidores públicos. Pero no todo abu so de autoridad puede tener la misma magnitud, el inobservar - una ejecutoria de amparo implica una violación directa a la -- Constitución, definitivamente estimada como tal por la Justi-- cia Federal y a pesar de eso, sostenida o hasta reiterada por- la autoridad responsable; por eso, en lo que bien podríamos --

llamar "UN INSTINTO CONSTITUCIONAL AUTODEFENSIVO", la propia Carta Magna tipifica este delito, por lo que consideramos corresponde a la ley reglamentaria establecer la sanción correspondiente, la que deberá ser en consecuencia a la magnitud del delito cometido.

Consideramos que el artículo 110 de la Ley de Amparo, nor su colocación lógica dentro de este ordenamiento legal (pertenece al Libro Primero, "Del Amparo en General"; Título Primero, "Reglas Generales"; Capítulo XII, "De la Ejecución de las Sentencias"), reglamenta correctamente la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues distingue entre el delito que en sí representa el inobservar una ejecutoria de amparo y los demás delitos que resulten, remitiendo en cuanto a la sanción para el lugar oportuno de la propia Ley (el Capítulo II, "De la Responsabilidad de las Autoridades"; del Título Quinto, "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo"; del Libro Primero, "Del Amparo en General").

Es el artículo 208 de la Ley de Amparo el que nos parece contrario al sentido de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues EQUIPARA UN SIMPLE DELITO DEL ORDEN COMUN, COMO LO ES EL ABUSO DE AUTORIDAD, CON UN DELITO ESPECIAL DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE CONLLEVA LA MAXIMA GRAVEDAD EN UN RÉGIMEN JURIDICO, ;LA NEGATIVA SISTEMATICA A ACATAR LA CONSTITUCION; En tal virtud, consideramos que no son acordes en su contenido los artículos 110 y 208 de la Ley de Amparo, debiendo este último sancionar en forma singular al delito especial que se constituye con la inobservancia a una ejecutoria de amparo. Hacemos votos por la reforma consecuente.

La reglamentación que a este respecto hace la Ley de Ampa-

ro, tiene gravísimas consecuencias para cuando la autoridad in-
cumplidora goza de inmunidad constitucional, pues el artículo-
109 establece que en estos casos, si la Suprema Corte declara-
procedente la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 -
constitucional, con esa declaración "y las constancias de au-
tos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el "desa-
fuero" de la expresada autoridad."

Reiteramos aquí lo dicho en el apartado C de este inciso, -
que con la reglamentación que al respecto hace la Ley de Amna-
ro, se atenta contra el sentido de la norma constitucional que
reglamenta, pues ésta, dada la gravedad y naturaleza especial-
del delito cometido, no distingue entre autoridades que gocen-
de inmunidad procesal en materia penal y aquellas que no la --
tengan, las sanciona a todas por igual. Hace además de la des-
titución y consignación respectiva una decisión política y no-
jurídica, equiparando un simple delito del orden común con un-
delito especial de rango constitucional. (159)

También nos remitimos a lo expuesto en el apartado C de es-
te inciso, respecto a los problemas de aplicación que conlleva
el tener que pedir la declaración de procedencia como requisi-
to previo para sancionar al incumplidor de un fallo constitu-
cional, pues se vuelve completamente política y hasta arbitra-
ria (sin fundamento legal) la decisión final. (160)

Por lo que toca a la equiparación que hace la Ley de Amna-
ro del delito que implica incumplir un fallo constitucional --

(159) Estos temas fueron tratados en el apartado C de este in-
ciso, de la página 231 a la 238.

(160) Circunstancias comentadas de la página 234 a la 236.

con el delito de abuso de autoridad, también comentamos ya las nefastas consecuencias que esto puede tener si el inobservador de la ejecutoria respectiva fuera el Presidente de la República, PUES A ESTE LA LEY LE AMPARO LO HACE IMPUNE, CON LO QUE SE ABRE LA PUERTA A UNA ACTUACION ARBITRARIA DEL MISMO. Bástenos recordar que el segundo párrafo del artículo 108 constitucional dice que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMUN. De esto resulta la impunidad que comentamos, pues ¿por qué delito se pedirá la declaración de procedencia respectiva? ¿Por el delito de abuso de autoridad? Recordemos que como la Constitución no precisa cuáles delitos del orden común deben catalogarse como graves ni facultar a ley reglamentaria para hacerlo, vuelve subjetiva para cada caso concreto tal calificación. Ni siquiera doctrinalmente podemos considerar el abuso de autoridad como un delito grave del orden común, pues no amerita la pena de muerte, según el artículo 22 constitucional; ni por su penalidad queda genéricamente excluido del beneficio que concede el artículo 20 de la propia Constitución. (161)

Por todo lo expuesto en este apartado y en los anteriores, concluimos que el inobservar una ejecutoria de amparo conlleva dos sanciones, CUYA APLICACION, EN TODO CASO, ES DECISION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. Por lo que se debe reformar el artículo 109 de la Ley de Amparo, para que precise que la aplicación respectiva debe ser consecuencia de la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Ya en su oportunidad dijimos que del texto de la fracción-

(161) El caso del Presidente de la República fue tratado en el apartado anterior, de la página 239 a la 252.

XVI del artículo 107 constitucional se desprende que para el constituyente incumplir una ejecutoria de amparo implica un delito del orden común, pues de otro modo hubiera hecho procedente el juicio político y no la consignación ante el juez de Distrito que corresponde. (162) Sin embargo, independientemente del tecnicismo que implica el delito de orden común, consideramos que dada la extrema gravedad que rodea su comisión, nunca como en este caso nos encontramos frente a un delito oficial. Recordemos que de la fracción I del artículo 109 constitucional inferimos una idea general sobre lo que es el delito oficial, dicha fracción establece que se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, "cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho". Pues inobservar una ejecutoria de amparo redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, pues hay la negativa contumaz a cumplir con la Constitución, se rompe por la fuerza y sistemáticamente el principio de juridicidad, circunstancias que ostensiblemente también redundan en perjuicio del buen despacho de la autoridad incumplidora.

Obsérvese que para encuadrar un acto u omisión como delito oficial, no necesariamente debemos estar en presencia de un delito del orden común. Por tanto, corresponderá a cualquier ciudadano, según preceptúa el último párrafo del artículo 109-constitucional, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto-

(162) Circunstancia que apuntamos en la página 230.

al incumplimiento habido a una ejecutoria de amparo. Está --- abierta, a nuestro juicio, la puerta para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el juez o cualquier --- otro ciudadano, denuncie ante la Cámara de Diputados el incumplimiento que se dé a una ejecutoria de amparo. Corresponderá en este caso al Poder Legislativo, mediante juicio político, - determinar las sanciones que correspondan a la autoridad que - incumpla una ejecutoria constitucional.

Los pasos a seguir en un juicio político, se encuentran regulados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 110 constitucional, los que precisan que:

"Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, pre via declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presente en sesión de aquella Cámara, -- después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

"Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, -- erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción -- correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una -- vez practicadas las diligencias correspondientes y -- con audiencia del acusado."

Respecto a las sanciones aplicables en caso de juicio polí tico, el tercer párrafo del artículo 110 constitucional nos di ce: "Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, em pleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servi cio público."

Pensamos, pues, que inobservar una ejecutoria de amparo ti pifica a la par un delito del orden común y un delito oficial.

P).- CRITERIO QUE DEBE IMPERAR PARA LA APLICACION DE LAS SAN--
CIONES.

En los apartados precedentes hemos intentado analizar las -
dos sanciones que prevé el artículo 107, fracción XVI, de la -
Constitución Federal: La inmediata separación del cargo y la -
consignación al juez de Distrito que corresponda.

También abordamos la naturaleza de estas sanciones, su re-
glamentación legal y los problemas que pudiera presentar su --
aplicación.

Ahora, vamos a plantearnos la disyuntiva teórica, que no -
legal, de cuál es el criterio que debe imperar en la aplica--
ción de las sanciones que establece la fracción XVI del artícu-
lo 107 constitucional. Nos referimos a esto porque, recorde--
mos, del texto constitucional aparece nítido que la aplicación
de dichas sanciones debe ser resuelta por el Poder Judicial Fe-
deral; pero de la reglamentación que al respecto hace la Ley -
de Amparo para cuando se trate de sancionar a funcionarios que
gocen de inmunidad constitucional, aparece que la decisión fi-
nal será tomada por el Poder Legislativo. ¿Cuál es el crite-
rio que debe imperar al aplicar las sanciones?

A nosotros no nos queda ninguna duda sobre EL CRITERIO LE-
GAL que debe imperar al respecto, pues la Constitución General
de la República otorga al Poder Judicial Federal la facultad -
indelegable de conocer, sustanciar y resolver el juicio de ga-
rantías, SISTEMA MUY NUESTRO DE CONTROL JUDICIAL DE LA LEGALI-
DAD, Y POR ENDE, DE LA CONSTITUCION. (163)

(163) La naturaleza del juicio de amparo la comentaremos some-
ramente en este mismo capítulo, inciso 3. B.

La Constitución establece el juicio de amparo como una forma sui generis de controlar la legalidad de todo acto de autoridad, legalidad que se traduce en el principio supremo de juridicidad. Todo régimen jurídico debe señalar la forma en que se controlará el apego de los actos de autoridad a la Constitución, la nuestra señala para tal efecto el juicio de amparo y hace competente al Poder Judicial Federal para decretar, MEDIANTE UN JUICIO, la constitucionalidad de aquéllos.

La declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad no puede ser una decisión subjetiva, arbitraria, sin apego a derecho. ESTA DECISION NO PUEDE SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL, pues se trata precisamente del apego o no a la Ley Suprema. Conceder a un colegio legislativo la facultad discrecional de declarar la legalidad de un acto de autoridad equivale a negar el orden jurídico. La legalidad de los actos de autoridad no puede quedar sujeta a apreciaciones subjetivas, sino todo lo contrario, deben ajustarse a procedimientos jurídicos previamente establecidos para tal efecto, en los que se sigan las formalidades esenciales de todo procedimiento y las resoluciones que recaigan a los mismos deben estar motivadas y fundadas.

No pretendemos que lo anterior constituya una apología de las garantías más importantes que contempla nuestra Constitución, se trata simplemente del orden lógico que debe seguir la resolución que declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, independientemente de quién o quiénes deben emitir tal resolución, pero ésta, debe tener el carácter de resolución jurisdiccional.

Una resolución de tal magnitud que se sujete únicamente a

apreciaciones de tipo subjetivo rompe con todo orden jurídico, pues deja a la autoridad a merced del órgano de control y el apego de los actos de autoridad a la Constitución se vuelve ambiguo, confuso, dudoso. Y en este último caso, ¿para qué queremos Constitución si su cumplimiento queda sujeto a la apreciación subjetiva que se haga de cada acto de autoridad?

El constituyente, en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, concede al Poder Judicial Federal la facultad de controlar la constitucionalidad de todo acto de autoridad, luego entonces, ¿por qué trasladar esta facultad a un cuerpo legislativo, que obra, además, discrecionalmente? (164)

Insistimos en que la naturaleza de la resolución respectiva debe ser jurisdiccional, independientemente de quién la emita. Ese es, además, el espíritu de nuestra Constitución. Pero la Ley de Amparo convierte en un ludibrio el apego que todo acto de autoridad debe tener a la Constitución.

La Ley reglamentaria comete varios errores en cuanto a la aplicación de las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional: No establece ningún recurso contra la resolución que determine inobservada una ejecutoria de amparo, pero hace que la aplicación de la fracción que comentamos sea decretada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, con lo que dada la definitividad de aquélla convierte en subjetiva la resolución de éste; para cuando se trate de ser--

(164) Recordemos que la resolución de la Cámara que conozca de la petición de declaración de procedencia, no necesariamente se debe apegar a derecho, pues el sexto párrafo del artículo 111 constitucional, que regula dicha declaración de procedencia, precisa: "Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables". Con esto, se da una causal constitucional de improcedencia del juicio de amparo.

cionar a funcionarios que gozan de inmunidad constitucional, - traslada la resolución respectiva a un cuerpo legislativo que actúa discrecionalmente, lo que constituye una burla para el Poder Judicial Federal, además de que lo despoja de una facultad que le concede la Constitución General de la República; dada la regulación que hace para poder sancionar a funcionarios que gozan de inmunidad constitucional, hace impune al Presidente de la República; no sanciona en forma singular un delito especial de rango constitucional, sino que lo equipara a un delito simple del orden común; y, en suma, tratándose de funcionarios con inmunidad constitucional, hace que la aplicación de las sanciones no sea consecuencia de la resolución jurisdiccional del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, sino de la resolución discrecional que emita el cuerpo legislativo correspondiente.

Por todo lo anterior, consideramos que la regulación que hace la Ley de Amparo respecto a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional atenta contra el sentido de la Carta Magna, por lo que debe ser reformada en el siguiente sentido: Los segundos párrafos de los artículos 105 y 108 deben establecer un recurso ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte contra la resolución del juzgador del amparo que tenga por incumplida la ejecutoria respectiva, con lo que no se deja a la autoridad incumplidora a merced únicamente de la autoridad que haya conocido del juicio y se da sentido jurisdiccional a la resolución del Pleno; el artículo 109 debe precisar la definitividad, en todo caso, de lo resuelto por el Tribunal Pleno, y que la aplicación de las sanciones constitucionales sea consecuencia inmediata de dicha resolución; y el artículo 208 debe sancionar en forma especial al delito consistente en incumplir una ejecutoria de amparo.

Por todo lo anterior, consideramos que el criterio que debe imperar para la aplicación de las sanciones es el que se desprende de la Constitución, que debe ser una resolución jurisdiccional emitida por el Poder Judicial Federal. El criterio que sigue la Ley de Amparo nos parece incongruente, pues la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional no puede quedar sujeta a apreciaciones de orden político, subjetivas, cambiantes y convenencieras. Esto constituye una burla a la propia Constitución.

G).- EL CASO DEL PODER LEGISLATIVO.

En obvio de repeticiones, no vamos a reiterar lo dicho en los apartados precedentes para cuando se trate de sancionar a miembros del Poder Legislativo en lo particular por haber inobservado una ejecutoria de amparo. Su sanción constitucional, legal y deseable teóricamente fue tratada en general para todas las autoridades que gocen de inmunidad procesal en materia penal.

Queda, sin embargo, abordar la situación generada en el caso de que el Congreso de la Unión, una de sus Cámaras o una legislatura local caigan en la hipótesis prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En efecto, el Poder Legislativo puede quedar obligado a cumplir una ejecutoria de amparo, ya sea por haber figurado como autoridad responsable en el juicio respectivo o porque debido a sus funciones le corresponda intervenir en el cumplimiento que deba darse a la sentencia constitucional. También en estos casos es aplicable todo lo dicho en éste y en los capítulos precedentes, tanto en lo referente a los principios generales y relativos que rigen los fallos de amparo, como al alcance de éstos y de las normas que regulan su cumplimiento y ejecución.

Respecto a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional en contra del Poder Legislativo, ratificamos las reglas y principios que expusimos al través de los puntos precedentes. Si consideramos al Poder Judicial Federal con la suficiente fuerza legal y moral para destituir formalmente al titular del Poder Ejecutivo Federal, no vemos razón alguna para que no destituya inclusive a una legislatura. Pre

sentada la hipótesis aplicativa que nos ocupa, existen razones valederas para la destitución legal de una legislatura, o en el peor de los casos, y debido a la falta de fuerza material del Poder Judicial, a que sea considerada formalmente ilegítima, ¿o acaso porque se trata del Poder Legislativo puede violar impunemente la Constitución?

Estimamos que aun cuando el Poder Legislativo esté facultado para reformar o adicionar la Constitución y se le considere legítimo representante de la voluntad popular, ningún pueblo racionalmente puede autorizar a nadie a violar su Ley Suprema, ni aun a su Poder Legislativo. Se le puede autorizar, teóricamente y legalmente, a modificar o inclusive elaborar la ley, pero no a violarla; Si la viola, legítimamente no puede ser considerado como depositario de la voluntad popular. Si una norma estorba su actuación política, que la suprima o modifique, pero que no la viole;

Existe una ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia que nos ilustra sobre los términos en que puede quedar obligada una legislatura por virtud del cumplimiento — que deba dar a una sentencia de amparo, dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. Si el obstáculo consiste en que la ley presupuestal vigente, — no permite cumplir con el fallo constitucional, las autoridades responsables están obligadas a promover, — ante la Legislatura respectiva, la expedición de la ley que permite cumplir con las sentencias de amparo, y la Legislatura, a su vez, ESTA OBLIGADA A EXPEDIR — ESA LEY." (164)

(165) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Ejecutoria que aparece a páginas 219-220 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

En el caso que plantea la ejecutoria transcrita, la legislatura queda obligada porque debido a sus funciones debe intervenir en el cumplimiento de un fallo constitucional, no porque haya figurado como autoridad responsable en el juicio respectivo, ¡y se le obliga a expedir una nueva ley; ¡Qué relevancia tienen el orden público y el interés social en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo!

Siguiendo con la ejecutoria que nos sirve de ejemplo, bástenos imaginar que la legislatura obligada se abstenga de expedir la nueva ley para darnos cuenta de lo incongruente que es la reglamentación que al respecto hace la Ley de Amparo. (166)- ¿Acaso porque todos sus miembros gozan de inmunidad constitucional, ellos mismos calificarán la procedencia aplicativa en su contra del artículo 107, fracción XVI de la Constitución? - ¿Acaso porque se trata del Poder Legislativo se le puede dispensar el cumplimiento de una ejecutoria de amparo y consecuentemente autorizarla a violar impunemente la Constitución?

Creemos que nuestro juicio de amparo ya no está en condiciones de dar este tipo de concesiones, ya enraizó en la conciencia misma del mexicano, ya evolucionó, se estructuró y fortaleció a grado tal que es un auténtico control de la Constitución, no sólo de la legalidad. Consideramos que ya es hora de dignificar al Poder Judicial Federal, sin ninguna cortapisa. - Consecuentemente, estimamos anacrónica la regulación que hace la Ley de Amparo respecto al sancionar a las autoridades inculpidoras de un fallo constitucional. Es hora de reformarla.

(166) Recordemos que no necesariamente la Legislatura responsable es la obligada al cumplimiento, sino la "requerida".

3.- SUS ANTECEDENTES LEGISLATIVO-JUDICIALES.

Las instituciones jurídicas evolucionan y se perfeccionan al través del tiempo, pues sólo éste y su aplicación práctica nos podrán enseñar los errores o lagunas que contemplan. Así, cada generación adecuará a su realidad las leyes y las instituciones.

En el inciso precedente, hemos intentado el análisis de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y su reglamentación legal, propusimos, también, desde nuestro punto de vista, la proyección que dicha fracción debe tener en el México actual.

El juicio de amparo es nuestro orgullo jurídico, se encuentra enraizado en la idiosincracia del mexicano. Nació como el único medio adecuado a nuestra realidad política para controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad. En la -- procelosa realidad política que lo vio nacer, hubiera sido justificable la ambigüedad de las sanciones aplicables a la autoridad que incumpliera una ejecutoria de amparo, pero en nuestros días, dada la evolución del juicio constitucional y su -- institucionalización, aunado a la concientización cívica de -- nuestra joven nación, consideramos anacrónica la regulación -- que al respecto hace la Ley de Amparo y que expusimos al través de los diversos apartados que conforman el inciso anterior. Sólo por necesidad de sobrevivencia de nuestro juicio -- constitucional sería justificable la reglamentación que hace -- la Ley de Amparo respecto a la aplicación de la fracción XVI -- del artículo 107 constitucional. Pero, estimamos, el juicio -- de amparo forma ya parte de nuestra nacionalidad, es una institución cuyos pasos evolutivos son irreversibles. La reglamen-

tación que hemos propuesto, pensamos, serviría inclusive como un medio subsidiario para controlar los posibles abusos del poder. De ninguna manera se erigiría el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un cuarto Poder, pues los principios fundamentales del juicio de amparo limitarían su actuación a instancia de parte agraviada y la resolución -- respectiva aplicable a un caso concreto, amén de que para proceder a decretar la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional necesariamente debe haber la denuncia del -- incumplimiento respectivo, POR LO CUE SI ESTE NO SE DA Y SE -- PRUEBA JURISDICCIONALMENTE, no tendrá facultades destitutorias contra ninguna autoridad. ¿Acaso no es lógico y razonable que la autoridad, sea quien sea, que reiteradamente viole la Constitución sea separada del cargo? ¿De qué otro modo se puede -- decretar que hubo violación contumaz a la Carta Magna que en -- vía jurisdiccional? ¿Quién más que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia para resolver una cuestión técnica-jurídica? ¿Para qué queremos Constitución si su aplicación queda sujeta a apreciaciones subjetivas y arbitrarias en cada caso concreto?

Vamos a cerrar este escabroso asunto haciendo un ligero -- análisis de la evolución legal que ha tenido el sancionar a la autoridad que, valiéndose del poder que le da el cargo, incumpla con una ejecutoria constitucional. Indagaremos, también, -- los casos aplicativos que durante la vigencia de cada Constitución se hayan presentado, limitando nuestra investigación, claro está, a aquellos casos al alcance de nuestra limitada bibliografía y al propósito de este trabajo. Pasemos adelante.

A).- EN EL DERECHO PATRIO.

Para abordar este tema, vamos a hacer un breve análisis de la forma de control que han establecido las diferentes constituciones mexicanas, así como de las sanciones que las mismas han establecido, en caso de que así sea, para aplicar al inobservador de un fallo constitucional. Veremos si ha habido reformas constitucionales a ese respecto; la reglamentación que sobre el particular han establecido las distintas Leyes reglamentarias, en caso de que las hubiera habido; y las noticias a nuestro alcance sobre casos concretos de aplicación, en caso también de que los hubiere habido.

a).- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814).

Aun cuando no haya tenido vigencia, dadas las difíciles -- circunstancias que entonces imperaban, conviene iniciar este -- apartado con el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", mejor conocido como "Constitución de Apatzingán", por haber sido sancionado en ese lugar del Estado de Michoacán el 22 de octubre de 1814.

Este complejo documento, contiene ante todo el sentimiento que impulsaba al movimiento insurgente, circunstancia que hace dable inferir el fin básico de esta Constitución: Hacer una -- proclama de principios y organizar la forma de gobierno de un Estado por nacer. Esta debe ser la razón, y no el desconocimiento de otras instituciones afines, por la que la Constitu--

ción de Apatzingán no establece ningún medio de control. (167)- Al no existir éste, ocioso resulta buscar una sanción prevista para la autoridad que valiéndose de la fuerza viole una resolución del órgano de control.

Respecto a la ilustración de este constituyente y a la proyección de su obra, la doctora Aurora Arnaiz Amigo nos dice:

"Quienes lo elaboraron eran conocedores de avanzadas doctrinas, y sus fieles propagandistas y seguidores.- Sus lineamientos fueron las raíces de avanzadas Constituciones posteriores, del siglo XIX mexicano. Fue más progresista que la Constitución de 1824 con la -- que se inicia el Derecho Constitucional Mexicano, propiamente." (168)

b).- Documentos constitutivos, de la preindependencia y de la consumación de ésta.

Antes de la primera Constitución formal que rigió la vida del Estado mexicano, hubo documentos de rango constitucional - que, al igual que la Constitución de Apatzingán, más preocupados estaban en formalizar la independencia y precisar la forma y estructura que adoptaría el gobierno, que en sancionar a sus infractores. En esa época, no hay que olvidarlo, dado el sentido que del honor se tenía, como atinadamente lo asienta el maestro Burgoa, se pensaba románticamente que el solo hecho de elevar un principio o un derecho a rango constitucional o de - acta constitutiva, era suficiente para garantizar su cabal ob-

(167) Apuntamos esta circunstancia en atención al comentario - del doctor Burgoa respecto a las causas por las que la - Constitución de Apatzingán no estableció medio de control. En "El Juicio de Amparo", op. cit., p. 106.

(168) ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas. Editada por la Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M. Textos Universitarios. México, 1975.- P. 18.

servancia.(169) Bástenos recordar los términos de las advocaciones y juramentos que contienen, para darnos cuenta de la solemnidad sacramental con que se investían, y, obrando en consecuencia, hasta hubiera resultado incongruente y grotesco imponer sanciones a posibles infractores.

a').- El Plan de Iguala (del 24 de febrero de 1821).

El Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821, procede en consecuencia al objetivo que perseguía y al sentido de su época. De él, y para la sanción que nos ocupa, sólo podemos destacar su artículo 21 (contiene 23), el que dice: "En el (delito) de conspiración contra la Independencia se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente AL MAYOR DE LOS DELITOS, DESPUES DEL DE LE-SA MAJESTAD DIVINA." Obviamente, incumplir el Plan de Iguala era conspirar contra la independencia. Pero resultaría muy -- aventurado equiparar esta sanción con un medio de control al propio Plan, pues el artículo en cita se encuentra dentro de las prevenciones que debían observarse mientras se reunían las Cortes, remitiendo para el efecto al artículo 20, el que establecía que mientras "se reúnen las Cortes se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución Española (la de Cádiz)."

Este famoso Plan, que no es otra cosa que una "Proclama de don Agustín de Iturbide lanzada en Iguala el 24 de febrero de

(169) El doctor Burgoa nos dice que todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, sustentaban la creencia de que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades. En "El Juicio de Amparo", op. cit., p. 106.

1821", firmada por él y en la que habla a los "americanos" en primera persona, tenía otro medio de protección: Fático, drástico, pronto y eficaz. Dice su artículo 16; "Se formará un -- Ejército protector, que se denominará de las Tres Garantías -- (Unión, Independencia y Religión), Y QUE SE SACRIFICARA DEL -- PRIMERO AL ULTIMO DE SUS INDIVIDUOS, ANTE LA MAS LIGERA INFRAC CION DE ELLAS."

b').- Las dos actas posteriores al Plan de Iguala (del 10. y 2 de marzo de 1821).

Las dos actas posteriores al Plan de Iguala, dadas también en el "pueblo de Iguala" los días 10. y 2 de marzo de 1821, se limitan a enaltecer la fe católica y declarar la independen--cia. Resalta el juramento tomado a don Agustín de Iturbide en la segunda de las actas mencionadas, en la que se le hace ju--rar "a Dios y bajo la cruz de su espada observar la santa reli gión católica, apostólica romana y hacer la independencia de -- este imperio". Hecho un juramento en estos términos, que ha--cen decir a la doctora Arnaiz Amigo que "resultan hoy conmove--doramente arcaicos", la única sanción posible debía ser en con--secuencia: "Si así lo hicierais, el Señor Dios de los ejerci--tos y de la paz os ayude; y si no, os lo demande."

c').- Los Tratados de Córdoba (del 24 de agosto de 1821).

Los Tratados de Córdoba, del 24 de agosto de 1821, previe--nen que "esta América se reconocerá por Nación soberana e inde--pendiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano" (artí--culo 10.). "El gobierno del Imperio será monárquico constitu--cional moderado" (artículo 20.). En el artículo sexto llama -- inmediatamente a nombrar una Junta Provisional Gubernativa com

puesta por los primeros hombres del Imperio, y en el artículo-14 dice:

"El Poder ejecutivo reside en la Regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder legislativo, primero, para los casos que pueden ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes y entonces procederá de acuerdo con la Regencia; segundo, para servir a la Regencia de cuerpo-auxiliar y consultivo en sus determinaciones".

Obvio que estos Tratados no contienen ningún medio de control de los mismos, mucho menos una sanción para los infractores.

d').- El Acta de Independencia del Imperio Mexicano (del 28 de septiembre de 1821).

Al día siguiente de la entrada del ejército trigarante a la ciudad de México, la Junta Provisional Gubernativa proclamó el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, misma que hace nacer al Estado mexicano. Al igual que los documentos anteriores, no contiene ningún antecedente de la sanción que aquí nos ocupa.

e').- Documentos constitutivos previos a la Constitución federal de 1824.

Tampoco encontramos antecedente alguno en las Bases Constitucionales, aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822; ni en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, promulgado el 10 de enero de 1823 y previamente acordado el día 18 de diciembre de 1822- (este documento instaura oficialmente al emperador Iturbide);-

tampoco en el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, del 6 de mayo de 1823 (ya decretado por el Congreso de Diputados "elegidos por la nación mexicana", da las bases a la Constitución Política); ni en el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824 (en su artículo 5o. hace nacer el federalismo mexicano, al decir que "la nación adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular federal"). (170)

c).- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1824).

Pasemos, ahora sí, a la primera Constitución formal del México independiente, la decretada por el Congreso General Constituyente en 1824. Esta Constitución, en su título encierra ya la forma federal que adoptaría el Estado mexicano. En efecto, después de la advocación, plagada de invocaciones supraterrrenales, el Congreso General Constituyente decreta la "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos". Después, en su artículo cuarto, nos dirá: "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal."

La Constitución federal de 1824 contiene VII Títulos, divididos en Secciones; pero ni los unos ni las otras se refieren a los derechos del hombre o del ciudadano, como sí lo hacía la

(170) Para el análisis de los documentos precedentes, nos hemos auxiliado de los comentarios que sobre ellos expone la doctora Aurora Arnaiz Amigo y de los extractos que de los mismos transcribe. Op. cit., de la página 18 a la -- 43.

Además, los textos completos de la Constitución de Apatzingán, del Plan de Iguala, de los Tratados de Córdoba y del Acta de Independencia del Imperio Mexicano, fueron consultados en el Tomo II de la "Historia Documental de México", editada por el Instituto de Investigaciones Históricas de la U.N.A.M. Segunda edición, México, 1974.

Constitución de Apatzingán en el Capítulo V, de la Sección I, titulado "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos." (171).

Así pues, la Constitución de 1824 no contiene en forma armónica y exhaustiva los derechos del gobernado frente al Estado, sino que sólo establece en forma dispersa algunas de las llamadas garantías individuales. Lógico es, en este orden de ideas, que no sistematice ningún medio para hacerlas valer.

No obstante lo anterior, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 (que pertenece al Título V, "Del Poder Judicial de la Federación", Sección Tercera, "De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia"), concede a la Corte Suprema de Justicia la facultad de "conocer de las in fracciones de la Constitución y leyes generales, SEGUN SE PREVENGA POR LEY." Ley que durante la vigencia de la mentada --- Constitución jamás se expidió. Sin embargo, aquí encontramos nítida la voluntad del Congreso General Constituyente de que fuera el Poder Judicial de la Federación el que se encargara de controlar la legalidad de los actos de autoridad.

La Constitución de 1824 establecía un sistema engorroso y dilatado para reformarse, al respecto, el doctor don Felipe Te

(171) Los índices de ambas Constituciones y el contenido de sus principales artículos, fueron consultados en la obra antes citada de la doctora Aurora Arnaiz Amigo. El texto completo de la Constitución de Apatzingán se consultó en "Tres Documentos Constitucionales de la América Española Preindependiente", de David PANTOJA MORAN y Jorge Mario GARCIA LAGUARDIA, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, --- 1975.

na Ramirez nos dice:

"La Constitución de 1824 institua en sus artículos -- 166 al 171 el sistema para ser reformada. La iniciativa en este punto competía exclusivamente a las Legislaturas de los Estados, quienes debían proponer sus - observaciones al Congreso de la Unión, a fin de que - éste calificara las que merecieran sujetarse a la deliberación del siguiente Congreso. "Nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificación y el - que decreta las reformas", decía el artículo 168.

"En virtud de que el artículo 166 disponía que las proposiciones de reforma no podían tomarse en cuenta antes de 1830, fué en este año cuando se apresuraron a formular las suyas las Legislaturas de Querétaro, Tamaulipas, Nuevo León, Veracruz, México, Puebla y Michoacán. La actividad revisora de las Legislaturas - se suspendió hasta el advenimiento del gobierno liberal de Gómez Farfás; fué entonces, en 33 y 34, cuando presentaron sendas iniciativas los Estados de México, Nuevo León, Veracruz y Guanajuato." (172)

Pue así como el 2 de diciembre de 1830, la legislatura del Estado de Veracruz propuso, entre otras cosas, que se suprimiese la facultad con que el artículo 137 investía a la Corte Suprema de Justicia, la de "conocer de las infracciones de la -- Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley". - El Poder Legislativo Federal rechazó esta propuesta, con lo -- que reafirmó la voluntad del constituyente de que fuera el Poder Judicial quien controlara la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Repetimos, que como no se expidió la respectiva Ley reglamentaria, no se reguló este sistema de control ni tuvo antecedentes prácticos. Por tanto, no podemos encontrar, durante la

(172) TENA RAMIREZ, Felipe. "El Control de la Constitucionalidad Bajo la Vigencia de la Constitución de 1824." En Re vista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. T. XII, núm. 46, ABR-JUN. 1950.

vigencia de la Constitución de 1824, ningún antecedente de la actual fracción XVI del artículo 107 constitucional.

d).- Leyes Constitucionales (siete, del 30 de diciembre de 1836).

Para el estudio de esta primera Constitución centralista, vamos a proceder de la siguiente manera: previamente analizaremos las Bases Constitucionales que fijaron su orientación, del 15 de diciembre de 1835; después las llamadas "Siete Leyes Constitucionales", del 30 de diciembre de 1836; y concluiremos con dos documentos dados durante su vigencia, el voto particular de don José Fernando Ramírez y el proyecto de Constitución yucateca de 1840.

a').- Las Bases Constitucionales (del 15 de diciembre de 1835).

Debido a las luchas políticas intestinas que vivió el turbulento México del siglo pasado, hacia fines de 1835 habían tomado el poder los conservadores e implantado un sistema centralista de gobierno. Fue así como el llamado "Congreso Constituyente" expidió el 15 de diciembre de 1835 un decreto llamado "Bases Constitucionales", para que sirviera precisamente de bases o esbozo de una futura Constitución. Las Bases Constitucionales constan de 14 artículos, presentando para la investigación que nos ocupa especial interés el artículo cuarto, mismo que establecía:

"El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además UN ARBITRIO SUFICIENTE PARA QUE NINGUNO DE LOS TRES PUEDA TRASPASAR LOS LIMITES -

DE SUS ATRIBUCIONES." (173)

El precepto transcrito, anuncia la creación de un cuarto Poder encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución, un órgano de control.

b').- Las Siets Leyes Constitucionales.

Un año después de las Bases antes citadas, el 30 de diciembre de 1836, el Congreso Nacional decreta siete "Leyes Constitucionales", que forman una verdadera Constitución, de perfiles muy diferentes a los de la de 1824, pues establecía un sig tema centralista de estado.

Se ha señalado como nota característica de la Constitución de 1836 la creación de un sistema político de control, pues en la Ley Segunda organiza al llamado "Supremo Poder Conservador", con perfiles de un auténtico cuarto Poder investido de facultades amplísimas y omnímodas, que lo hacían, inclusive, poder "interpretar la voluntad de la Nación" en el sentido de que "el gobierno pueda emplear libremente a todos los individuos que crea útiles en las comisiones que tuviere a bien, --- CUALQUIERA QUE SEAN LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES QUE LO IMPIDAN." (174)

El Supremo Poder Conservador carecía de facultades jurisdiccionales, pues sus resoluciones se perfilan como meramente políticas y con efectos erga omnes. Veamos sus facultades:

(173) El contenido de este documento se consultó en la obra an tes citada de la doctora Arnaiz Amigo. P. 55.

(174) Parte conducente del decreto violatorio de la propia --- Constitución, expedido por el Supremo Poder Conservador el 17 de diciembre de 1838. Citado por el doctor Burgoa en "El Juicio de Amparo". Op. cit., p. 113.

y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

"La calificación dicha podrá ser RECLAMADA por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

"El reclamo SUSPENDERA LA EJECUCION hasta el fallo." (176)

Como vemos, la fracción III del artículo segundo de la Ley Primera, esboza un recurso, valedero únicamente contra la calificación de utilidad pública en caso de expropiaciones, que constituye un verdadero antecedente del juicio de amparo, con suspensión inclusive del acto reclamado. (177) Huelga decir, - en obvio de lógica, que la resolución respectiva sólo puede tener efectos frente al "reclamante".

Respecto al antecedente que buscamos, y de cuyo rumbo parece que nos apartamos, eran tan amplísimas y todopoderosas las facultades del Supremo Poder Conservador, que no requería siquiera de una declaración previa de inconstitucionalidad para destituir a cualquier autoridad de cualquiera de los tres Poderes, incluyendo al Presidente de la República o al mismísimo Congreso. En cuanto al poder fáctico que nuidiera haber tenido para hacer cumplir sus resoluciones, consideramos ilustrativa la siguiente reseña:

(176) Tomada de las "Instituciones Constitucionales Mexicanas" de la doctora Aurora Arnaiz Amigo. Op. cit., pp. 57-58.

(177) El doctor Burgoa llama a este recurso de reclamo "AMPAROIDE", por lo limitado de su alcance protector a las garantías individuales. En "El Juicio de Amparo", op. cit., p. 113.

Sin embargo, ahí queda para analizarlo con el detenimiento que merece.

"El Congreso General lanzó un decreto por el cual se dispuso que fuesen juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, ya fuesen aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquiera persona privada, a no ser que obrasen en auxilio los jueces ordinarios. La Corte Suprema estimó "atentatoria, abusiva e injuriosa para las autoridades judiciales dicha ley, y en tal virtud excitó al Poder Conservador para que declarase su nulidad", y así se hizo. Pero como el Gobierno, por virtud de ciertas circunstancias, SE NEGARA A ACATAR lo dispuesto por el Poder Conservador, LLEVO EL ASUNTO A LA CAMARA DE DIPUTADOS, que sostuvo la opinión gubernamental. El Poder Conservador, EN USO DE SUS DERECHOS, TUVO POR NULA LA DECLARACION DE LA CAMARA; el Gobierno expidió una circular a las autoridades militares para que cumpliesen con el decreto relativo a la forma de juzgar a los ladrones y sus cómplices; y la Corte Suprema de Justicia ordenó a los jueces que resistieran lo dispuesto por el Gobierno y acataran la decisión del Poder Conservador que había declarado nulo el mencionado decreto." (178)

Como vemos, fuera de la buena voluntad que mostrara la autoridad que debía acatar el fallo del Supremo Poder Conservador, éste carecía de la fuerza suficiente para hacer cumplir sus resoluciones, a menos que la autoridad u hombre favorecido tuviera el poder suficiente para hacer cumplir la declaración respectiva. Por otra parte, y dada la secuencia del caso narrado por el licenciado Francisco Parada Gay, vemos que el Supremo Poder Conservador no destituyó, de hecho ni de derecho, al Poder o a la autoridad que no acató su declaración de inconstitucionalidad. EN EL CASO QUE NOS SIRVE DE EJEMPLO, SE CREO UNA CONFUSION ANARQUICA, PRODUCTO, PENSAMOS, DE LA FALTA DE FACULTADES JURISDICCIONALES EXPRESAS DEL ORGANO DE CONTROL,

(178) PARADA GAY, Francisco. Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Citado por el doctor Burgoa en "El Juicio de Amparo", op. cit., pp. 212-213.

PUES SI LA CONSTITUCION COMENTADA HUBIERA CIRCUNSCRITO SUS FUNCIONES AL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y SOMETIDO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO A REGLAS PREESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO, - LAS RESOLUCIONES CONSEQUENTES HUBIERAN TENIDO FUERZA MORAL Y - LEGAL SUFICIENTE PARA VOLVER ILEGITIMA A LA AUTORIDAD INCUMPLIDA. A nuestro juicio, esa fue la falla de la Constitución - de 1836: Dar al Supremo Poder Conservador facultades omnímodas y subjetivas. Pues por lo demás, consideramos de alta técnica jurídica la Constitución sometida a estudio.

c').- Documentos constitucionales durante su vigencia.

Durante la vigencia de la Constitución centralista de ---- 1836, hubo algunos intentos por encontrar un sistema de control adecuado a la peculiar situación política que imperaba en el México de entonces. Veamos:

1o.- Voto particular de don José Fernando Ramírez.

Debido, entre otras circunstancias, a la anarquía creada - por la existencia del Supremo Poder Conservador, los bandos políticos seguían disputándose el poder hacia 1840, por lo que se consideró conveniente reformar la Constitución vigente desde 1836. Destaca en el Derecho Constitucional mexicano el voto particular que en ocasión a estas reformas emitió en el mes de junio de 1840 don José Fernando Ramírez. Lo que este diputado proponía era llevar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de decidir, CONTENCIOSAMENTE, la inconstitucionalidad - de las leyes o actos del ejecutivo. Este intento es loable -- por la dignificación y supremacía que propone del Poder Judicial, lo criticable es que hace político este sistema de control, pues su procedencia se limita a que "cierto número de Diputados, de Senadores o de Juntas Departamentales" reclamen al

guna ley o acto del Ejecutivo. Así, este "reclamo contencioso" procedería por activación política y no por el agravio concreto causado a un gobernado.

La parte medular del voto de don José Fernando Ramírez, dice:

"Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia - del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida no día, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales RECLAMARAN alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de CONTENCIOSO y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia." (179)

Hubiera sido demasiado pedirle a don José Fernando Ramírez que estructurara su "reclamo" hasta el punto de viabilizar el cumplimiento de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y sancionar a las autoridades que las desacataran. Mucho hubiera logrado con que lisa y llanamente se aprobara su proyecto. Pero el primer intento por llevar al Poder Judicial la facultad de controlar "contenciosamente" la constitucionalidad de los actos de autoridad ya se había dado. Se vislumbraba un medio de control sui generis, adecuado a las necesidades de -- nuestras peculiares circunstancias. Tenía que nacer, aunque -- para poder hacerlo cediera facultades a sus posibles abortantes. Ya crecería y se fortalecería, ya llegaría el día en que pudiera defenderse por sí mismo. PENSAMOS QUE ESE DIA HA LLEGADO.

(179) Tomado de "El Juicio de Amparo", del doctor Ignacio Burgoa, op. cit., p. 114.

20.- Proyecto de Constitución yucateca de 1840.

En el siglo pasado, hacia fines de los treinta, se intercalan momentáneamente en el poder conservadores y liberales. - En 1840, tras un efímero gobierno reformista de don Valentín - Gómez Farfás, asume nuevamente la presidencia don Anastasio -- Bustamante, y con él, se instala nuevamente el centralismo. - Esto originó un movimiento anticentralista en la provincia de Yucatán que proclamó la separación de la península mientras no se reimplantara el federalismo. Es entonces cuando surge la - figura jurídica de un destacado liberal, don Manuel Crescencio Rejón, quien aparece encabezando una comisión revisora de la - Constitución del Estado Libre y Soberano de Yucatán, que data- ba de 1825. La tarea de esa comisión era adecuar una Constitu- ción de Estado federado a la de un Estado independiente. (180)- El proyecto presentado a la legislatura de Yucatán el 23 de di- ciembre de 1840 es obra personal de Rejón, y no proponía refor

(180) En un estudio que precede la presentación del proyecto - rejoniano, el maestro Daniel MORENO nos dice: "El docu- mento que ahora recogemos o sea el proyecto de Constitu- ción que se presentó a la legislatura de Yucatán, el 23- de diciembre de 1840, es de imposible obtención; perdido como seguramente se encontrará en alguna biblioteca del- sureste. Por fortuna, don Isidro Montiel Iduarte con mu- cho mejor sentido que algunos estudiosos modernos, le -- dio el valor que justamente tiene y lo recogió en su De- recho Público." ("Rejón y la Constitución yucateca de - 1841", Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 60, OCT-DIC. de 1965, pp. 985-986).

mas, sino que era una nueva Constitución. (181)

El valor jurídico del proyecto rejoniano nos lo resume el licenciado Daniel Moreno:

"La Constitución yucateca de 1841 fue la primera, en México, que estableció la libertad religiosa, fijó la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad de prensa; introdujo el jurado popular. Y una acción importante, la primera en la República; se suprimieron los fueros civiles y militares. Se enumeraron, en capítulo especial, también por primera vez, las garantías individuales. Y para protegerlas se estableció el Juicio de Amparo, palabra que el primero en emplearla es Rejón. Por ello, con justicia, se le ha reconocido, así sea tardíamente, como el Padre del Amparo. Se necesitaron más de cien años para lograr que su estatua fuera colocada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1960); pero la verdad y la razón se impusieron." (182)

La parte medular del proyecto presentado por Rejón (aprobadó con ligeras modificaciones en 1841, después de tres meses de deliberaciones) se encuentra al organizar el Poder Judicial, del artículo 50 al 61. Aquí, Rejón es padre y partero del sistema de control constitucional más bien elaborado y mejor adecuado a nuestra realidad política. ¡El único que podía-

(181) Razón por la que el proyecto rejoniano parece en ocasiones incongruente. Por ejemplo, el artículo 43 enumera las facultades del "Gobernador", siendo la novena: "Dirigir las contestaciones que ocurran sobre asuntos de derecho internacional, arreglándose al de gentes, y al marítimo según las circunstancias en que se encuentre el Estado, y observando de preferencia los tratados que tenga celebrados la República con los gobiernos extranjeros".- Es de explorado derecho que un Estado federado carece de soberanía exterior.

(182) MORENO, Daniel. "Rejón y la Constitución Yucateca de 1841." En Revista de la Facultad de Derecho de México.- Núm. 60, OCT-DIC. de 1965, pp. 983-984.

sobrevivir en el ambiente turbulento de nuestras agitaciones sociales; Rejón, además, lo bautiza hasta místicamente: "EL AMPARO". (183)

Miope es refutarle a Rejón la creación del amparo, en su obra cumbre se encuentran perfilados nitidamente los principios fundamentales de nuestro juicio constitucional.

En el artículo 53, enumera dos facultades de la Corte Suprema de Justicia, dice:

"Corresponde a este tribunal REUNIDO; lo.- AMPARAR en el goce de sus derechos a LOS QUE LE PIDAN SU PROTECCION (instancia de parte agraviada), contra las leyes y decretos de la Legislatura QUE SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCION; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, CUANDO EN ELLAS SE HUBIESE INFRINGIDO EL CODIGO FUNDAMENTAL O LEYES (protección amplia a la Constitución y no limitada a las garantías individuales), LIMITANDOSE EN AMBOS CASOS A REPARAR EL AGRAVIO EN LA PARTE EN QUE ESTAS O LA CONSTITUCION HUBIESEN SIDO VIOLADAS (relatividad de las sentencias); 2o.- ..." (184)

(183) Aun cuando la expresión "amparar y proteger" era bien conocida en el derecho español, Rejón es el primero en emplearla a nivel constitucional, para significar el objeto y función básica del órgano de control. El artículo 53 de su proyecto, obra cumbre del derecho mexicano, dice que corresponde a la Corte Suprema de Justicia: lo. - "AMPARAR en el..." En el artículo 62 enumera las "garantías individuales en IX fracciones, para después decir en el artículo 63 "los jueces de primera instancia AMPARARAN en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su PROTECCION contra ..." En el artículo 22 dice que "de los abusos de la Corte en sus JUICIOS DE AMPARO contra..."

(184) El proyecto rejoniano de Constitución yucateca fue consultado en el número 60 (octubre-diciembre de 1965) de la Revista de la Facultad de Derecho de México, ya citada anteriormente.

Como podemos ver, los principios básicos, consustanciales y hasta autonómicos del amparo fueron obra personal de Rejón. El fue el primero en establecerlos, aunque en una Constitución estatal y no a nivel federal. Pero son obra innegable de él.

Mucho se ha escrito sobre el sistema ideado por Rejón. Como obra humana, era perfectible. Pero su estructuración no era tarea de su creador. Sólo su práctica enseñaría si era viable o no, sólo ella enseñaría sus lagunas o imperfecciones. Lo anterior viene a cuento por el sistema que teóricamente plasma Rejón en su Constitución, el que exponemos a continuación sin proceder a su crítica, pues eso nos apartaría del objeto de este trabajo.

En la Constitución rejoniana el amparo es uni-instancial ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra leyes o decretos del Poder Legislativo o providencias del Ejecutivo violatorias de la Constitución (artículo 53 anteriormente transcrito y a mayúscula compacta la palabra REUNIDO); el amparo por violaciones a las garantías individuales cometidas por los Poderes Legislativo o Ejecutivo, sería tri-instancial, tramitado "breve y sumariamente" ante los jueces de primera instancia, según lo previene el artículo 63 (previamente el artículo 57 establece que los casos no comprendidos en el numeral 53 se tramitarán en segunda y tercera instancia ante la Corte Suprema, "juzgando cada uno de sus miembros en lo particular", a lo que debemos recordar que el artículo 53 ya transcrito líneas arriba regula el amparo por violaciones a la Constitución diversas a las de las garantías individuales); y respecto al amparo judicial, el artículo 64 dice que de las violaciones a las garantías individuales cometidas por los jueces conocerán-

sus respectivos superiores, situación que lo hace bi-instan-
cial, según la distribución competencial del artículo 57.

Rejón divide, pues, la procedencia del juicio de amparo en dos cuestiones: por violaciones a las garantías individuales o por violaciones a cualquier otro precepto de la Constitución.- En el primer caso, si las garantías fueron conculcadas por fun-
cionarios de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, el amparo se tramitaría en tres instancias, conociendo de la primera los -- jueces de primera instanci y de las otras dos la Corte Suprema de Justicia, "juzgando cada uno de sus miembros en particular, repartíendose en turno los asuntos que ocurran (artículo 63 en relación con el 53); si la autoridad conculcadora son los jueces de primera instancia (amparo judicial), el amparo se vuelve bi-instan-
cial, tramitándose ambas ante la Corte Suprema de Justicia, repartíendose sus tres ministros por turno los asuntos (bi-instan-
cialidad señalada por exclusión en el artículo - 57). En la segunda hipótesis de procedencia del juicio de amparo, cuando se reclama en éste una violación a la Constitu---
ción (ajena a las garantías individuales) cometida por los Poderes Legislativo o Ejecutivo, el amparo es uni-instan-
cial, -- sustanciado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (uni-
instan-
cialidad deducida del artículo 53, que habla de la come-
tencia de ese "tribunal reunido"); por las violaciones a la -- Constitución cometidas por el "tribunal reunido" en los jui---
cios de amparo contra actos del Poder Legislativo, hace procedente el juicio político ante las propias Cámaras del Congreso del Estado (artículo 22 que habla de los "abusos de la Cor---
te"). La Constitución rejoniana no controla la actuación de la Corte Suprema de Justicia cuando ésta conozca de amparos con---
tra autoridades del Poder Ejecutivo o de amparos judiciales, - pues el artículo 22 sólo habla de "los abusos de la Corte en -

sus juicios de amparo contra las leyes o decretos del Congreso del Estado..." Esta última cuestión si nos obliga a reflexionar sobre los antecedentes que pudiera haber en esta Constitución respecto a la actual fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En primer lugar, el artículo 71 previene tajantemente que:

"Las providencias de los jueces serán puntualmente obedidas y ejecutadas POR TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CUALQUIERA CLASE Y CONDICION QUE SEAN, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia, según la ley lo disponga."

Claro está que, debido a la distribución competencial que hace Rejón del amparo, cuando un juez de primera instancia o un Magistrado (por mayoría de razón) de la Corte Suprema de Justicia en las posteriores declaran violatorio de las garantías un acto de los Poderes Legislativo o Judicial, la providencia respectiva debía acatarse puntualmente, cualquiera que fuera la clase y condición del funcionario conculcador. Mismo sentido que impera en la Constitución vigente y en su Ley reglamentaria. ¿La pena aplicable a los incumplidores? Privación de empleo, "sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia, según la ley lo disponga". Son las mismas sanciones que establece la actual fracción XVI del artículo 107 constitucional; separación inmediata del cargo y consignación ante el juez de Distrito que corresponda (obviamente, por las otras penas "que demande el caso de la desobediencia"). Respecto a la autoridad que debe decretar su aplicación, ya en su oportunidad dijimos que el sentido de nuestra Constitución es que sea el Poder Judicial, pero que la Ley de Amparo le arrebatara esta facultad para cuando se trate de autoridades que gocen de inmunidad procesal en materia penal. La Constitución

rejoniana es clara, precisa y tajante: "TODOS LOS FUNCIONA---
RIOS DE CUALQUIERA CLASE Y CONDICION". No precisa la Constitu
ción yucateca qué autoridad decretaría la aplicación (laguna -
comprensible en el creador de la institución del amparo), pero
ésta se deduce interpretando por analogía el artículo 64 que -
expresamente hace competentes a los superiores de los jueces -
de primera instancia, cuando éstos son los conculcadores de --
las garantías individuales. Así, el sentido claro de la Consti
tución rejoniana era que el Poder Judicial decretara la apli
cación de las sanciones.

Respecto a la responsabilidad de las autoridades que conoz
can del amparo, ya precisamos en el párrafo precedente que el
artículo 64 de la Constitución rejoniana previene que en tra--
tándose de amparos judiciales, los superiores de los jueces --
violadores de las garantías individuales, remediarían "desde -
luego el mal que se les reclame, enjuiciando inmediatamente al
conculcador de las mencionadas garantías". También precisamos
que existe una laguna en la Constitución yucateca, pues ningun
a responsabilidad prevé para los jueces de primera instancia
que conozcan de amparo por violaciones a las garantías indivi
duales cometidas por los Poderes Legislativo o Ejecutivo, ni -
para los magistrados que conozcan en primera y segunda instan
cia de amparos judiciales contra los jueces de primera instan
cia por violaciones a las garantías (amparo judicial); tampoco
establece responsabilidad alguna del Tribunal Pleno de la Cor
te Suprema de Justicia cuando conozcan de amparos por violacio
nes a la Constitución, cometidas por el Poder Ejecutivo. La -
única responsabilidad la establece en el artículo 22, por "los
abusos de la Corte en sus juicios de amparo contra las leyes o
decretos del Congreso del Estado". Para este último caso hace
procedente el juicio político, con la salvedad de que si el --

Congreso que debía juzgar a la Corte era el autor de las providencias legislativas atacadas, había que esperar un año para enjuiciarla. Las sanciones que en juicio político podían corresponder a la Corte se establecen en el artículo 21; la privación de oficio o empleo, y la inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno; "pero cuando a juicio de la referida Cámara de Senadores resultase el acusado ser acreedor a mayores penas, pasará el proceso al juez de primera instancia respectivo, para que proceda según las leyes". La Ley de Amparo vigente establece la misma responsabilidad, pero extensiva a toda autoridad que conozca de cualquier tipo de amparo; el artículo 198 las hace responsables de los delitos y faltas que cometan, en los términos que los define y castiga el Código Penal; y el artículo 203 precisa que cuando la pena sea privativa de la libertad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por término hasta de cinco años.

En lo relativo a la responsabilidad en que pudieran incurrir las autoridades responsables, la Constitución rejoniana sólo la prevé expresamente en el caso del amparo judicial, al decir en el artículo 64 que las autoridades del conocimiento remediaron "desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías". En este aspecto, el proyecto rejoniano supera la reglamentación que al respecto hace la Ley de Amparo vigente, pues prevé una sanción para la autoridad responsable por el simple hecho (y ni tan simple) de haber violado las garantías individuales, sin perjuicio de la posible responsabilidad posterior por incumplir el fallo respectivo.

Cabe aquí la aclaración de que Rejón no precisó el efecto-

restitutorio e invalidatorio de la sentencia de amparo, pero ésta, en obvio de lógica, no puede tener otro.

Para sancionar a la autoridad incumplidora del fallo de amparo, nos podemos guiar por la regla general contenida en el artículo 71, el que no está de más volver a transcribir:

"Las providencias de los jueces serán puntualmente obedidas y ejecutadas POR TODOS LOS FUNCIONARIOS DE -- CUALQUIERA CLASE Y CONDICION QUE SEAN, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia, según la ley lo -- disponga."

Este artículo se encuentra dentro del capítulo de "Previsiones Generales", por lo que sería posible aplicarlo a las "providencias" de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia o a las del "tribunal reunido", así, este artículo es extensivo a toda resolución judicial, incluyendo las recaídas en los juicios de amparo. LOS TERMINOS DEL PRECEPTO TRANSCRITO SON PULMANTES, TAJANTES, NO DISTINGUE COMO LO HACE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, ENTRE AUTORIDADES CON INMUNIDAD Y SIN ELLA. No es que el proyecto rejoniano desconozca la necesidad de la inmunidad constitucional o no prevea ésta (en el artículo 21 hace procedente el juicio político por "faltas graves" y en el 23 el desafuero por "delitos comunes"), sino que lleva a plano distinto el hecho de que un funcionario, "cualquiera que sea su clase y condición", incumpla una resolución judicial. ¿Habrá pensado Rejón que incumplir una sentencia es un delito de lesa Patria? Recordemos que es él quien primero establece la supremacía del Poder Judicial.(185) Creemos que los términos-

(185) En su oportunidad precisamos que el diputado Ramírez, -- aun cuando pretendía llevar en vía contenciosa el control de la constitucionalidad a la Suprema Corte, hacia de su procedencia una cuestión política.

del artículo 71 del proyecto rejoniano excluyen la necesidad del "desafuero" respectivo para sancionar a altos funcionarios, pues a diferencia de la Ley de Amparo vigente, no distingue donde es imposible distinguir; son cuestiones de naturaleza completamente distinta el inobservar una ejecutoria de amparo y cometer un delito grave del orden común, pues aquella tipifica un delito especial de rango constitucional, que imolcamente inhabilita a CUALQUIER AUTORIDAD para ocupar CUALQUIER CARGO.

Finalmente, respecto a la autoridad que de acuerdo al proyecto rejoniano debía decretar la aplicación de su artículo 71, la podemos encontrar interpretando el numeral 64, pues si la autoridad que conociera del amparo "directo" debía enjuiciar INMEDIATAMENTE a la autoridad responsable por haber conculcado en el juicio reclamado las garantías individuales, CON MAYOR RAZON se le debía enjuiciar INMEDIATAMENTE por reiterar o sostener la violación cometida. Además, la lógica y orientación general de la Constitución yucateca no puede ser en otro sentido: SERIA SIEMPRE EL PODER JUDICIAL.

La importancia y trascendencia de la obra rejoniana quedan patentes en las palabras del licenciado Miguel de la Madrid -- Hurtado, cuando dice:

"Poco después de esta obra, Rejón sale de Yucatán con destino a la capital. Con motivo de haber sido electo diputado por el Distrito Federal al Congreso de 1847, Rejón expone a la nación sus ideas sobre garantías individuales y amparo, y las imprime en un folleto con el nombre de "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal".

"Poco tiempo después, el diputado Otero adopta estas ideas, las propugna en un voto particular, y el Congreso, que es constituyente, y al que entonces no asiste Rejón, las consagra en su Acta Constitutiva y

de Reformas del 8 de marzo de 1847. El amparo, aquí, es adoptado plenamente como institución fundamental de la organización política mexicana.

"Don Manuel Crescencio Rejón, después de haber sacado a la luz a la ennoblecedora institución del amparo -- que históricamente en forma poderosa coadyuvó a que nos identificáramos, pueblo y gobierno, como una nación-- muere el 7 de octubre de 1849. Su pensamiento y creación nos anima y enorgullece, porque está demostrado que sus ideales adquirieron y siguen cobrando vigencia diaria, en la obra jurisdiccional de nuestros tribunales federales, que en las sentencias del juicio de amparo tutelan el respeto de la Constitución por parte de nuestros gobiernos.

"Como hemos apuntado, fueron los constituyentes yucatecos quienes, por primera vez, dieron a las garantías individuales el instrumento idóneo para su salvaguarda; se puede decir que, al legislar, fueron más generosos en su amplitud, si se les compara con los de la Constitución angloamericana y la mexicana de 1857, -- pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre los Estados y la Federación. Su mira, como dijera el historiador Juan Francisco Molina Solís, -- fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional." (186)

Desgraciadamente, por las circunstancias políticas anormales y transitorias que vivía Yucatán en lo particular y todo el País en general cuando nació la Constitución yucateca elaborada por Rejón, no es posible que encontremos antecedentes -- aplicativos de su sistema de control, circunstancia que impidió la estructuración y perfeccionamiento del que podríamos válidamente llamar "AMPARO PURO", tal y como salió de la pluma -- del egregio político y jurista de Boloncheticul.

(186) DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Edición especial que imprimió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.- México, 1981, pp. 74-75.

e).- Las Bases de Organización Política de la República Mexicana (Constitución centralista del 12 de junio de 1843).

Antes de indagar sobre el sistema de control que establecía la Constitución centralista de 1843 y las sanciones previstas para los infractores de las resoluciones del Órgano de control, vamos a analizar brevemente los proyectos de Constitución que presentaron los grupos minoritario y mayoritario de la comisión encargada de formular el proyecto constitucional respectivo.

a').- Los proyectos de la mayoría y minoría (1842).

Para efectos de la investigación que nos ocupa, más importante aun que las Bases Constitucionales de 1843, resulta ser el proyecto de Constitución elaborado por el grupo minoritario de la comisión formada en 1842.

El 28 de septiembre de 1841, el llamado "Benemérito de la Patria", don Antonio López de Santa Anna, proclamó el Plan de Tacubaya. En éste se desconocía a todos los Poderes emanados de la Constitución de 1836, con la única excepción del Poder Judicial; se facultaba al jefe de la "Revolución" para nombrar una junta que designara Presidente provisional, nombramiento que recayó en don Nicolás Bravo; para el primero de junio de 1842 debía quedar instalado un Congreso Constituyente que organizaría a la nación. De este Congreso se formó una comisión integrada por siete miembros, que debía elaborar un proyecto de Constitución. Figuraban en dicha Comisión don Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, quienes al disentir de los otros cuatro miembros formaron el grupo minoritario. Ambos grupos, mayoritario y minoritario, elaboraron sendos proyectos constitucionales.

El proyecto de la mayoría ratificaba la forma centralista de Estado implantada desde 1836.(187) Respecto al sistema de control constitucional, instituía uno de carácter político, a cargo del Senado y sólo contra actos del Poder Ejecutivo que fueran contrarios a la Constitución General, a las particularidades de los Departamentos o a las leyes generales. Obviamente que las resoluciones del Senado debían producir la nulidad del acto impugnado y sus efectos serían generales, características, por lo demás, de los sistemas de control político.

Como podemos ver, el proyecto de la mayoría instituía un sistema de control político bastante limitado, pues se restringía únicamente a los actos del Poder Ejecutivo, como si éste fuera el único capaz de violar la Constitución. Por tanto, no había ningún control de las leyes o de las resoluciones del Poder Judicial.

Por lo que se refiere a una posible sanción contra el Poder Ejecutivo por incumplir una resolución del órgano de control, aun cuando el proyecto de la mayoría es omiso al respecto, no podía ser otra que la destitución del cargo, debido al efecto anulatorio y general de la resolución respectiva.

El proyecto de la minoría establecía una forma de Estado federal. En lo que se refiere al control de la constitucionalidad, instituía un sistema mixto: judicial, ante la Suprema Corte, cuando un particular "reclamara" actos de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de los Estados que fueran violatorios de las garantías individuales; y político, ejercido por las legislaturas de los Estados contra las leyes del Congreso General, a petición del Presidente de acuerdo con su Consejo, por-

(187) Formaba parte de este grupo don José Fernando Ramírez.

dieciocho diputados, seis senadores o por tres legislaturas, - en estos casos, correspondía a la Suprema Corte hacer el escrutinio de los votos emitidos por las legislaturas estatales y - dar a conocer el resultado.

El proyecto del grupo minoritario establecía un doble sistema, jurisdiccional y político; el primero, para proteger las garantías individuales; y el segundo, contra las leyes federales. El primer sistema era bastante limitado, pues se olvidaba de los actos violatorios de las garantías individuales provenientes de los TRES PODERES FEDERALES O DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. El segundo sistema era muy peligroso - (tanto como el propuesto por el grupo mayoritario), pues ponía frente a frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo federales o Legislativos de la Federación y de los Estados.

En cuanto a sancionar a las autoridades que desacataran -- los fallos de los respectivos órganos de control, el proyecto minoritario no establecía nada. La razón de esta omisión es - bastante clara y se encierra en la génesis misma del amparo. - ¿Por qué excluyó el proyecto minoritario de su "reclamo" los - actos provenientes de los tres Poderes Federales? ¿Acaso porque pensara Otero que éstos no podían violar las garantías individuales? PENSAMOS QUE ESTA NO ES LA RESPUESTA, QUE SE LES EXCLUYO POR TEMOR A ELLOS, POR TEMOR A QUE ABORTARAN EL PROYECTO. EL PROYECTO DE LA MINORIA HUBIERA CUMPLIDO CON GRECES SU COMETIDO HISTORICO DE HABER LOGRADO SU APROBACION, A LAS GENERACIONES POSTERIORES LES HUBIERA CORRESPONDIDO ESTRUCTURARLO, - PERFECCIONARLO Y FORTALECERLO. EN LA CRISIS POLITICA EN QUE - SE ELABORO EL PROYECTO ERA HASTA COMPENSIBLE SU LAGUNA, PERO - QUE NUESTRA GENERACION SIGA TOLERANDO ESE TEMOR MANIFIESTO EN - LA LEY DE AMPARO ES UNA VERGUENZA Y UNA COBARDIA, MAXIME SI --

CONSIDERAMOS QUE LA SANCION CONSTITUCIONAL NO SE APLICARIA POR LA VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, SINO POR SU REITERACION O SOSTENIMIENTO AL INOBSERVAR LA EJECUTORIA PROTECTORA.

Ambos grupos, mayoritario y minoritario, transigieron un tercer proyecto, que fue únicamente "leído", pero no "discutido", en la sesión del 3 de noviembre de 1842. Comentando este tercer proyecto, el doctor Burgoa nos dice:

"Además de consagrarse, en su título tercero, las garantías individuales, a manera de "Derechos Naturales del Hombre", se estableció en él un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita -- competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales. A la Suprema Corte el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales." (188)

b').- Las Bases Orgánicas.

El 19 de diciembre de 1842, el entonces Presidente don Nicolás Bravo expidió un decreto por el cual se disolvió el Congreso del cual emanó la Comisión que elaboró los tres proyectos a que nos referimos en el punto anterior. En su lugar, se

(188) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 120. Para el análisis de los tres proyectos precedentes hemos seguido las exposiciones que de ellos hacen los doctores Ignacio Burgoa y Felipe Tena Ramírez, en "El Juicio de Amparo" y en "Derecho Constitucional Mexicano", respectivamente. Ambas obras ya citadas anteriormente.

nombró una Junta de Notables integrada por ochenta ciudadanos-distinguidos. (189) A esta Junta se le encomendaba dar las bases para organizar la república. Fue así como el 12 de junio de 1843 se expidieron las Bases de Organización Política de la República Mexicana, segunda Constitución centralista que rigió al Estado mexicano.

En esta Constitución se suprimió al todopoderoso Supremo - Poder Conservador, sin que se le sustituyera por ningún otro - órgano o medio de control constitucional, ya político, ya judicial. No obstante lo anterior, el doctor Burgoa nos hace ver un resabio del sistema de control político implantado por la - Constitución centralista de 1836, se contiene en la fracción - XVII del artículo 66 que establecía entre las facultades del - Congreso "REPROBAR" los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarias a la Constitución o las leyes. (190)

Obviamente, en esta segunda Constitución centralista no podemos encontrar ningún antecedente de la actual fracción XVI - del artículo 107 constitucional.

f).- El restablecimiento del federalismo (el Acta de Reformas - del 18 de mayo de 1847).

El 4 de agosto de 1846, se promulgó el Plan de la Ciudadela, en el que se desconocía el sistema centralista implantado-

(189) Entre los personajes que la formaban se cuentan: los licenciados don Andrés Quintana Roo, don Fernando Ramírez, don José Urbano Fonseca (al que nos referiremos posteriormente) y don Manuel Dublán; así como los generales - don Mariano Paredes Arrillaga y don Valentín Canalizo.

(190) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 121.

por la Constitución de 1843 y se convocaba a formar un nuevo Congreso Constituyente.

Ese Congreso Constituyente decidió reimplantar la Constitución federal de 1824, no sin las reformas debidas. Fue así como se formó la Comisión de Constitución, instalada el 6 de diciembre de 1846 y encargada de formular el proyecto de reformas a la Constitución citada. Esa Comisión estaba formada por don Manuel Crescencio Rejón, don Mariano Otero, don Joaquín -- Cardoso, don Pedro Zubieta y don Juan José Espinosa de los Monteros.

Ya el 29 de noviembre de 1846, Rejón, encabezando a la mayoría de los diputados del Distrito Federal, había expuesto la necesidad de

"que los jueces de primera instancia AMPAREN en el goce de los derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial y que la injusta negativa de los -- jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores." (191)

Además, las ideas de Rejón sobre el sistema de control judicial fueron expuestas en un folleto aparecido a principios de 1847, por lo que los integrantes de la Comisión de Constitución las conocían ampliamente, ideas que indiscutiblemente fue Rejón el primero en exponer y plasmar en su Constitución yucateca de 1840.

Pueril resultaría suponer que integrando Rejón la Comisión

(191) Según reproducción que de la parte conducente de este -- "Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal" hace el doctor don Felipe Tena Ramírez. Derecho-Constitucional Mexicano, op. cit., p. 493.

de Constitución no haya expuesto sus ideas a los demás comisionados. Lo anterior viene a cuento porque Rejón, en unión de Cardoso y Zubieta, consideraron urgente dar a la República una Carta Magna, para no dejarla sin Ley Suprema en ningún tiempo. Fue así como estos comisionados propusieron la reimplantación, pronta y llana, de la Constitución federal de 1824. Espinosa de los Monteros quedó excluido de la Comisión y don Mariano Otero quedó como autor único del Acta de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847.

La influencia de Tocqueville, tanto en Rejón como en Otero, queda más que manifiesta en las exposiciones de motivos del proyecto de Constitución yucateca y del Acta de Reformas, sobre todo en lo que se refiere a la relatividad de las sentencias. (192)

En el Acta de Reformas se implantó un sistema mixto de control, judicial y político, inferior técnicamente y más limitado que el sistema rejoniano. Veamos su articulado:

Artículo 50.- "Para asegurar los derechos del hombre - que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de - que gozan todos los habitantes de la República, y esta blecerá los medios de hacerlas efectivas." (Recordemos que la Constitución de 1824 no contenía un capítulo en el que articuladamente se establecieran las garantías individuales).

Artículo 22.- "Toda ley de los Estados que atañe la - Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá - ser iniciada en la Cámara de Senadores."

(192) Esta cuestión fue comentada en el Capítulo I. Ver la exposición de motivos del proyecto rejoniano en la página-21 (nota 21), la exposición de motivos del Acta de Reformas en la página 23 (nota 24), y los comentarios de Tocqueville en las páginas 24 y 25 (nota 25).

Artículo 23.- "Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anti-constitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas." (De acuerdo a este artículo, la Suprema Corte no resuelve nada, pues sólo se le otorgan facultades de mero trámite y de escrutadora de los votos emitidos por las Legislaturas de los Estados).

Artículo 24.- "En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."

Artículo 25.- "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ningúna declaración general respecto de ley o acto que lo motivare." (193)

Como podemos ver ahora, a la luz de la evolución de nuestro sistema de control constitucional, el sistema mixto creado por Otero tenía serias deficiencias: no establecía ningún medio de control respecto a los actos del Poder Judicial; el sis-

(193) El texto de los artículos 50., 22, 23 y 24 se tomó de "El Juicio de Amparo", del doctor Burgoa, op. cit., pp. 121-122. El texto del artículo 25 se consultó en las "Leyes Fundamentales de México", del doctor Tena Ramírez, op. cit., p. 471. Lo que está entre paréntesis es nuestro.

tema político (artículos 22, 23 y 24) ponía en peligrosa oposición a los Poderes federales, y a éstos con las legislaturas estatales; y limitaba el juicio de amparo (artículo 25) a la defensa de las garantías individuales. Así, Otero organizó políticamente la defensa del federalismo y judicialmente la de las garantías individuales.

Sobre la sanción aplicable a los posibles infractores de las resoluciones emitidas por el órgano de control correspondiente, el Acta de Reformas es omisa. A este particular, nos remitimos a lo dicho respecto a la laguna existente en el proyecto de la minoría de 1842. (194)

a').- El primer caso de amparo.

El primer caso de amparo, es relatado por el licenciado Miguel González Avelar, dice al respecto;

"...al terminar la revolución de Sierra Gorda..., el gobernador de San Luis Potosí, Julián de los Reyes, desterró de la entidad, mediante un decreto, a uno de los principales jefes del movimiento. Manuel Berástegui, que era el afectado, ocurrió a solicitar la protección de la justicia federal ante el juez de San Luis; el juez suplente, Pedro Zámano, con apoyo en el artículo 25 del Acta de Reformas que anunciaba la protección de las garantías individuales por la vía judicial, dictó la que, a juicio de Santiago Oñate, es la primera sentencia de amparo que se pronunció en el país." (195)

Este primer juicio de amparo, tramitado sin que existiera-

(194) Infra, pp. 304-305.

(195) GONZALEZ AVELAR, Miguel. La Suprema Corte y la Política. Editada por la Coordinación de Humanidades de la U.N.A.M. México, 1979, pp. 45-46.

ley reglamentaria, no pudo haber tenido otra sustanciación que la que, ya presentado el caso, la sana lógica dictaba según la naturaleza de la controversia planteada. ¿Acaso la presentación de la demanda (libre o según las reglas del derecho común) podía tener otro efecto que no fuera el de SUSPENDER el mandamiento del gobernador hasta en tanto no se resolviera el juicio respectivo?

Respecto al motivo que nos ocupa en esta investigación, el de buscar los antecedentes de la fracción XVI del actual artículo 107 constitucional, cabe preguntarnos qué sanción hubiera correspondido al gobernador en caso de que hubiere desobedecido el fallo protector. El gobernador prefirió no preguntárselo, mejor cumplió la resolución judicial, pues no tenemos noticia de que haya mandado fusilar al señor Berástegui.

De este modo, la práctica de nuestro juicio constitucional nació con respeto a sus fallos protectores, pues cualquier mente sana puede prever la gravedad de su incumplimiento, tanto por el daño que se causaría al orden constitucional como por la compleja problemática que acarrearía a la autoridad inobedidora, sobresaliendo a prima face su posterior ilegalidad.

b').- Noticia de un proyecto legal relativo al ejercicio del juicio de amparo.

Existen noticias de que durante la vigencia del Acta de Reformas de 1847, hubo un intento por reglamentar el juicio de amparo. Fue don José Urbano Fonseca quien durante el gobierno del general don Mariano Arista elaboró el proyecto legal respectivo. Como es de presumirse, dicho proyecto reglamentaba el artículo 25 del Acta de Reformas, mismo que instituyó la procedencia del amparo contra actos de los Poderes Legislativo

y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados. Como es sabido, en dicho artículo se establecían los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias.

Comentando el proyecto de Fonseca, el doctor Burgoa nos dice:

"...existía en la reglamentación que comentamos una -- clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, por cuanto a las autoridades que los ejecutaban, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio, a saber, si se trataba de actos de las autoridades federales, la que ejercía el control respectivo era la Suprema Corte en Pleno, y si eran las locales, correspondía a la primera sala de dicho cuerpo jurisdiccional el conocimiento y tramitación respectivos.- El proyecto de Fonseca puede decirse que contiene un antecedente del llamado "incidente de suspensión", al expresar que en el caso últimamente citado, podría -- ocurrirse también al Magistrado de Circuito para que éste temporalmente suspendiera el acto violatorio de las garantías individuales. El procedimiento instituido por el proyecto de Fonseca era sencillísimo: presentada la demanda de amparo, se vedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución precedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada." (196)

Tal como expusimos al comentar el primer caso de amparo, -- la reglamentación elemental que correspondía a esta figura protectora deriva de su propia naturaleza. Don José Urbano Fonseca sólo plasmó en su proyecto lo que la sana lógica le dictó, -- y lo que no puede ser de otro modo tratándose de un juicio de-

naturaleza sui géneris como el que aparecía en el Acta de Reformas de 1847.

Un medio de control judicial, por vía activa y con sentencias relativas, como el que acababa de nacer en el medio jurídico mexicano, ameritaba una reglamentación acorde con su naturaleza específica. Claro está que su primera reglamentación, necesariamente sería perfectible, pues su creador carecía de precedentes prácticos que le señalaran la compleja problemática procedimental que en la práctica pudiera presentar un juicio tan técnico como lo es todo el que tiene por objeto controlar la constitucionalidad de un acto de autoridad. Sin embargo, esto no quita méritos al proyecto de don José Urbano Fonseca, pues sólo la práctica constante de dicho juicio señalaría las lagunas reglamentarias y el rumbo a seguir. Como toda institución jurídica, el juicio de amparo también es perfectible.

El Acta de Reformas de 1847 fijaba la naturaleza del juicio de amparo, correspondía, pues, a una ley secundaria su reglamentación. Hemos dicho que el carácter de medio de control constitucional que tiene el juicio de amparo, dicta a la sana lógica las directrices a seguir para su reglamentación. Nos encontramos frente a una controversia de rango constitucional que debe ser resuelta a través de un juicio tramitado ante el Poder Judicial Federal. En principio, deben operar las reglas de todo procedimiento, con las particularidades que dicte la naturaleza de la controversia planteada.

Consideramos que el proyecto de don José Urbano Fonseca, como primer intento por reglamentar el juicio de amparo, cumple su cometido, pues impone en él la naturaleza lógica de todo juicio que tenga como finalidad dirimir una controversia de

control constitucional. No tenemos noticias de que en dicho proyecto se estableciera una sanción aplicable a las autoridades incumplidoras del fallo protector, hubiera sido demasiado pedirle a don Urbano que la estableciera, pues el juicio recién nacido evitó ser abortado merced a la genial fórmula plasmada por Otero y previamente ideada por Rejón, según la cual se atacaba sólo un acto concreto de aplicación, evitando así una peligrosa oposición de Poderes. En esos turbulentos años (invasión norteamericana de 1847) hasta mortal hubiera sido para el amparo el establecer las drásticas sanciones que corresponden al incumplidor de una resolución del órgano de control, pues necesariamente hubiera implicado la supremacía de un Poder sobre los otros, con los consecuentes trastornos que en una época inestable eso acarrearía.

g).- Constitución Política de la República Mexicana (del 5 de febrero de 1857).

La propia Constitución de 1857 dice en su advocación:

"En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano. Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1.º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente: CONSTITUCION Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de

1821." (197)

Consecuentemente, estamos obligados al análisis previo de dichos Planes.

a').- Documentos constitutivos que la precedieron.

El primero de marzo de 1854, el coronel Florencio Villareal proclamó el llamado Plan de Ayutla, por haberse dado en ese lugar guerrerense. El objeto básico de dicho Plan se plasma en su artículo primero; desconocer el gobierno del general Antonio López de Santa Anna, por undécima y última vez en el poder. En el Plan de Ayutla se invitaba a los generales Juan Alvarez, Nicolás Bravo y Tomás Moreno para que lo suscribieran.

Consta el Plan que comentamos de nueve artículos, sin que ninguno dé las bases para implantar un sistema de control constitucional. Primero había que dar una Constitución, emanada de dicho Plan. Destacan los artículos segundo, que da las bases para elegir un Presidente interino; y el quinto, que facultaba a éste para convocar a un Congreso Extraordinario, "el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República, representativa popular, y DE REVISAR LOS AC--

(197) Esta Constitución fue consultada en la valiosa edición especial que de la misma hizo el gobierno del Estado de Puebla en 1986, la que, además de estar ricamente ilustrada, contiene copia del facsímil, el texto mecanografiado, notas biográficas de los diputados constituyentes y la visión que sobre algunos de ellos tuvo don Guillermo Prieto. Esta edición se hizo bajo el título de "La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857 y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sancionada en 1861."

TOS DEL EJECUTIVO PROVISIONAL de que se habla en el artículo -
2o. ...". (198)

El Plan de Ayutla fue reformado en Acapulco el día 11 de marzo de 1854, figurando ya en el nuevo Plan el entonces coronel don Ignacio Comonfort. El Plan de Acapulco, que reforma al de Ayutla, consta de diez artículos, sin que ninguno establezca el sistema de control que debía implantarse al triunfar dicho Plan. Lo único interesante del Plan de Acapulco para la investigación que nos ocupa, es que al referirse a la elección del Presidente interino establece que éste "deberá respetar -- las garantías individuales."

La junta provisional a que convocaba el artículo segundo del Plan de Ayutla, eligió el 4 de octubre de 1855 como Presidente interino al general don Juan Alvarez. (199) Previamente, el 9 de agosto de ese año había sido derrocado Santa Anna y el jefe de la revolución ayutlense se apresuró a convocar, el 17 de octubre, a elecciones para formar un Congreso Constituyente.

(198) El articulado de este Plan fue consultado en "Historia Documental de México". T. II, op. cit., pp. 263-264.

(199) Dicho artículo decía: "Cuando éste (se refiere al Plan) haya sido adoptado por la mayoría de la nación, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan convocará un representante por cada estado y territorio para que, reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al presidente interino de la República y le sirvan de consejero durante el corto periodo de su encargo. ...". Historia Documental de México, op. cit., p. 264. Además de la -- Historia Documental citada, nos hemos auxiliado de las transcripciones y comentarios que de los Planes de Ayutla y Acapulco hace la doctora Arnaiz en "Instituciones Constitucionales Mexicanas", op. cit., de la página 66 a la 70.

Durante el corto periodo presidencial del general Alvarez- (renunció al cargo el 10 de diciembre de 1855) se dio un acto- de trascendencia legislativa, al excedirse el 23 de noviembre- la llamada "Ley Juárez" (a la sazón don Benito Juárez era Mi- nistro de Justicia), cuyo nombre completo es "Ley sobre admi- nistración de Justicia y orgánica de los tribunales de la Na- ción, del Distrito y Territorios". Esta Ley, contra lo que de su título se podía esperar, no reglamenta en absoluto el ju- cio de amparo implantado por el Acta de Reformas de 1847, se - constriñe a suprimir el fuero eclesiástico y el militar en ma- teria civil y declara renunciable el primero para los delitos- comunes.

A la renuncia del general Alvarez, tomó el poder don Igna- cio Comonfort (el 11 de diciembre de 1855) en calidad de Presi- dente sustituto, continuando con la labor legislativa y refor- madora que se había iniciado con la revolución de Ayutla, pero sin reglamentar en absoluto el juicio de amparo. (200)

El 18 de febrero de 1856, el Presidente Comonfort abre las sesiones del Congreso Extraordinario Constituyente encargado - de elaborar una Constitución sobre las bases del Plan de Ayu- tla. (201) Fue así, que previamente a la Constitución de 1857- y a sus respectivos proyectos, se expidió el 15 de mayo de --- 1856 el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexica-

(200) Continuaron expidiéndose las leyes de prereforma: la --- "Ley Lerdo" del 25 de junio de 1856, sobre desamortiza- ción de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las - corporaciones cívicas o eclesiásticas; y la "Ley Igle- sias", del 11 de abril de 1857, sobre los aranceles pa- rroquiales.

(201) Para los datos históricos, nos hemos auxiliado de la --- "Cronología Fundamental de la Historia de México", de la profesora Bertha del Carmen MACIAS C. 3a. ed. Edit. del- Magisterio, México, 1972.

na". Este estatuto constaba de 125 artículos divididos en --- ocho secciones, titulándose la quinta "Garantías Individuales" y subdividiéndose en "libertad, seguridad, propiedad e igual---dad". La sección séptima se titulaba "Poder Judicial", com---prendía del artículo 96 al 101. Había, pues, una base para em---pezar a elaborar la Constitución que sería sancionada el 5 de febrero de 1857, publicada por bando nacional el 11 de marzo y con vigencia a partir del 16 de septiembre del mismo año.(202)

b').- El juicio de amparo en la Constitución de 1857.

Escapa al objeto de esta investigación detenernos en el --- análisis de los proyectos de Constitución surgidos del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-57. Máxime que en la Constitución que aquí estudiamos no aparece ninguna sanción expresa para la autoridad que incumpla una sentencia de amparo.-- No había nacido todavía la actual fracción XVI del artículo --- 107 constitucional.

Atrayente, aunque fuera de nuestro estudio, es revisar y --- comentar los interesantes debates que llevaron a implantar un sistema judicial de control en la Constitución de 1857. Sobre todo el hábil, aunque también fortuito, doble fraude parlamen---tario que salvó la institución del amparo; primero, el cometido por don Melchor Ocampo para excluir a la justicia común (de los Estados) del conocimiento en primera instancia de las violaciones constitucionales; y, segundo, el perpetrado por don --- León Guzmán para excluir al jurado popular de la intervención--- que el proyecto aprobado le daba en el juicio de amparo.

(202) El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana se consultó en "Historia Documental de México." --- T. II. Op. cit., pp. 279-281.

La Constitución de 1857 borró para siempre de nuestro Derecho Constitucional la idea de implantar un sistema político de control. En efecto, en esta Constitución cristalizaba la idea que había asomado en la fracción V del artículo 137 de la Constitución de 1824, se extendía a todas las garantías aquel "reclamo" específico que instituyó la fracción III del artículo 20. de la Primera Ley Constitucional de 1836, se implantaba la supremacía del Poder Judicial por la que había luchado don José Fernando Ramírez en 1840, se federalizaba el sistema que a nivel estatal había inventado el egregio yucateco don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en 1840, y, se estructuraba la adecuación que le hizo a nuestra realidad don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847.

Veamos el articulado correspondiente en la Constitución de 1857. El artículo 101 decía:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal." (203)

Como vemos, este artículo se encuentra trasladado intacto al 103 de la Constitución actual. En él, se otorga al Poder Judicial Federal la facultad exclusiva de velar por el orden constitucional, tanto para la protección de las garantías individuales como de la parte orgánica de la Constitución.

(203) Repetimos, que esta Constitución se consultó en la edición especial que de la misma hizo el gobierno del Estado de Puebla en 1986. Op. cit.

Por lo que respecta al juicio de amparo, establecido por el artículo 102 para resolver las controversias de que habla la fracción I del artículo 101, su alcance protector se extiende, lógicamente, a toda la Constitución merced a la existencia de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 nuedecía: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa-legal del procedimiento. ..."

Veamos el texto del artículo 102:

"Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, QUE DETERMINARA UNA LEY. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Así, la Constitución de 1857 establecía los principios que son pilares fundamentales del juicio constitucional; la instancia de parte agraviada y la relatividad de las sentencias.

El artículo 102 de la Constitución de 1857 no establecía los casos de incumplimiento a las sentencias de amparo, si los hubiera sancionado, tal vez no se hubiera implantado el juicio constitucional. Recordemos, que para que pudiera ser anulado el amparo en el seno del constituyente de 1856-57 hubo que cometer dos fraudes parlamentarios. En ese congreso, era invencible la demagogia popular que empleaba el nigromante don Ignacio Ramírez.

"El citado artículo 102 fue vehemente impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez, para quien ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz, llegando a la conclusión de que los únicos remedios para que se respetara la Constitución, serían el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos. Creía Ramírez que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, SOBREPONIENDOSE A ESTOS a través de la derogación que dicha declaración entrañaba. Afortunadamente, el pensamiento del Nigromante no sólo no tuvo eco en los debates desencadenados en el seno del Congreso Constituyente de 56-57, sino que fue severa y justificadamente objetado por otros diputados, entre los que descollaron Mata y Arriaga, quienes defendieron la idea de implanter en la Ley Fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo." (204)

No obstante que el mencionado artículo 102 no establecía ninguna sanción aplicable a la autoridad que desacatará las resoluciones protectoras del órgano de control, la parte final del artículo 103, relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos, hace responsable al Presidente de la República de los delitos comunes u oficiales que cometiere, "pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, VIOLACION EXPRESA DE LA CONSTITUCION, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común". ¿Acaso el desobedecer una sentencia de amparo no es una violación expresa de la Constitución? Creemos que sí, y el mérito del artículo 103 de la Constitución de 1857 es el de distinguir claramente entre delitos oficiales (traición a la patria), delitos comunes y el delito específico de violar

la Constitución. Consideramos un retroceso legislativo lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución actual, pues al suprimirse las "violaciones expresas a la Constitución" SE ACARREO LA IMPUNIDAD PRESIDENCIAL POR DESOBEDECER UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Retroceso agravado por el contenido del artículo 109 de la Ley de Amparo vigente, que hace política una decisión esencialmente jurisdiccional. Ya ni que decir de la tipificación que hacen los artículos 110 y 208 de la actual Ley de Amparo respecto al delito que encierra el incumplir una sentencia constitucional, pues DE AHI RESULTA LA IMPUNIDAD PRESIDENCIAL, ¡Ni siquiera es un DELITO GRAVE del orden común; Consideramos que de acuerdo al artículo 103 de la Constitución de 1857, SI HUBIERA PROCEDIDO EL "DESAPUERO" PRESIDENCIAL POR INCUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO, aunque quedaba el inconveniente de que el "desafuero" era una decisión política. Correspondía, pues, a la Constitución de 1917 establecer en forma clara LA DEFINITIVIDAD DE LO RESUELTO POR EL PODER JUDICIAL, pero al no hacerlo, la actual Ley de Amparo convirtió en un ludibrio el cumplimiento de las ejecutorias de amparo a cargo de autoridades que gozan de inmunidad constitucional. (205)

La reglamentación cabal del juicio de amparo correspondía, de acuerdo a la Constitución de 1857, a una ley reglamentaria, la que el mismo artículo 102 constitucional nos anunciaba y a la que nos remitía. En ella, atendiendo a la evolución que toda institución jurídica tiene, se viabilizaría la tramitación de ese juicio de amparo y, lógicamente, se vería si era necesaa

(205) Estas consideraciones fueron comentadas en los apartados C, D, E y F del inciso 2 de este capítulo.

rio prever los casos de desacato a sus sentencias.

c').- Reformas y adiciones a la Constitución de 1857.

Una vez promulgada la Constitución de 1857, se sucedieron en el país una serie de acontecimientos político-sociales que vinieron a transformar por completo la vida nacional; la guerra de tres años o de reforma (del 17 de diciembre de 1857 al 11 de enero de 1861), la intervención francesa (de 1862 a --- 1867) y el imperio de Maximiliano de Habsburgo (del 28 de mayo de 1864 al 19 de junio de 1867).

La década que siguió a la Constitución de 1857 fue crucial para la vida del Estado Mexicano, durante ella, hubo reformas y adiciones a la Constitución de gran importancia, pero ninguna se refiere ni al Poder Judicial, ni al sistema u órgano de control.

Entre las adiciones podemos señalar las hechas al artículo 43, sobre la creación de nuevos Estados. (206)

Durante el gobierno de don Sebastián Lerdo de Tejada (del 19 de julio al 30 de noviembre de 1872, Presidente interino; y del primero de diciembre de 1872 al 25 de noviembre de 1876, - Presidente constitucional), se decreta el 25 de septiembre de 1873 que se elevaran a la categoría de preceptos constitucionales las Leyes de Reforma. El día 29 del mismo mes y año fue -

(206) En 1863, el Estado de Campeche; en 1868, el Estado de --- Coahuila; y en 1869, los Estados de Hidalgo y Morelos.

sancionada la ley respectiva.(207) También durante el gobierno de don Sebastián Lerdo de Tejada, el 9 de abril de 1874, el Congreso aprueba el decreto que crea la Cámara de Senadores.

Ya durante la era del general don Porfirio Díaz, en 1878 se reformó la Constitución en el sentido de prohibir la reelección del Presidente de la República y de los gobernadores de los Estados para el periodo siguiente, lo que permitió interrumpir durante cuatro años (de 1880 a 1884 ocupó la presidencia el general Manuel González Flores) la dictadura porfirista. Pero al regresar Díaz al poder, se vuelve a reformar la Constitución para permitir la reelección inmediata, situación que lo mantuvo en el poder durante siete periodos presidenciales consecutivos (de 1884 a 1911). Ya instalado Madero en la Presidencia, el 27 de noviembre de 1911 se publicó el decreto que prohibía la reelección, tanto del Presidente como del vice

(207) Recordemos que las Leyes de Reforma son: Ley de nacionalización de los bienes del clero regular y secular, del 12 de julio de 1859; Ley que instituye el matrimonio civil, del 23 de julio de 1859; Ley de estado civil de las personas, del 28 de julio de 1859; Ley que seculariza los cementerios, del 31 de julio de 1859; Ley que determina los días festivos y prohíbe la asistencia oficial a funciones de la iglesia, del 11 de agosto de 1859; y Ley sobre la libertad de cultos, del 4 de diciembre de 1860.

presidente y de los gobernadores. (208)

Antes de comentar la única reforma que sufrió el artículo-102 de la Constitución de 1857, conviene que recordemos una interesante polémica doctrinal y jurisprudencial que se suscitó en el siglo pasado con motivo de la procedencia del amparo judicial. En primer lugar, la fracción I del artículo 101 hacía procedente el juicio de amparo "por leyes o ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD que violen las garantías individuales", de donde se infirió que TODAS las resoluciones judiciales son actos de autoridad. Por otra parte, la garantía de audiencia se expresaba en el artículo 14 en los siguientes términos: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y EXACTAMENTE APLICADAS A EL, por el tribunal que previamente haya establecido la ley". Interpretando ampliamente este último precepto, se dedujo que se violaba el artículo-14 cuando había inexacta aplicación de la ley en cualquier resolución judicial. Por tanto, se pensó, el amparo es proceden

(208) Para la secuencia histórica, nos hemos auxiliado de la - "Cronología Fundamental de la Historia de México", op. - cit.

"Durante la vigencia de la Constitución federal de 1857- la reelegibilidad absoluta e inmediata del Presidente de la República se sustituyó por la diferida mediante las - reformas practicadas a su artículo 78 en cinco de mayo - de mil ochocientos setenta y ocho y el veintiuno de octubre de mil ochocientos ochenta y siete. Como esta sustitución implicaba un obstáculo jurídico para que el general Porfirio Díaz siguiese ocupando la presidencia sucesiva y continuamente, el citado precepto se volvió a modificar el veinte de diciembre de 1890 en el sentido de restaurar el primitivo artículo 78 que permitía la reelección indefinida".

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1973. P. 839.

te contra TODA resolución judicial por inexacta aplicación de la ley, pues en este caso se viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14.

Como era de esperarse, la Suprema Corte pronto se sobrecargó de amparos judiciales, máxime que la primera Ley de Amparo, del 30 de noviembre de 1861, hacía tri-instancial al juicio constitucional, tramitada la tercera instancia en vía de "súplica" ante las Salas de la Suprema Corte. Tratando de evitar el exceso de amparos judiciales por inexacta aplicación de la ley, la segunda Ley de Amparo, del 20 de enero de 1869, en su artículo octavo establecía expresamente la improcedencia del amparo en "negocios judiciales". Esta última disposición, ante su notoria oposición a la fracción I del artículo 101 constitucional, fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte, lo que agravó el rezago existente en las Salas sobre amparos judiciales, pues la Ley de 1869 hacía bi-instanciales los juicios de amparo al establecer una revisión "oficiosa" ante las Salas de la Suprema Corte de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito.

La tercera Ley de Amparo, del 14 de diciembre de 1882 y el Código de Procedimientos Federales de 1897, limitaban la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley a los negocios de carácter civil, siempre y cuando se interpusiera dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese caído ejecutoria la sentencia conculcadora de garantías.

Para evitar el rezago de asuntos existentes en la Suprema Corte, se elevó a rango constitucional la limitación que la doctrina proponía a los amparos judiciales, que procedieran sólo contra sentencias definitivas y no contra toda resolución judicial. Fue así como el 12 de noviembre de 1908 se adicionó

un segundo párrafo al artículo 102 constitucional, el que textualmente decía:

"Cuando la controversia se suscite con motivo de la -- violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto -- pueda ser la revocación." (209)

El Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, ya incorporó en su regulación la adición constitucional que comentamos.

Como podemos apreciar, no hubo ninguna reforma o adición a la Constitución de 1857 que se refiriera a la sanción aplicable a las autoridades que incumplieran una sentencia de amparo. Fueron las distintas leyes reglamentarias, las que recogiendo las experiencias que la práctica del juicio constitucional y las opiniones doctrinales proporcionaban, moldearon la forma en que debían cumplirse los fallos de amparo y la sanción que debía corresponder a las autoridades que los desacataran.

d').- Las leyes reglamentarias del amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857.

Vamos a proceder ahora a ver la forma en que regulaban el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo las dife-

(209) Esta transcripción la tomamos de una cita que hace el doctor Héctor Fix-Zamudio al comentar el actual artículo 107 constitucional. En "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Edición "comentada" que hacen la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 1985. P. 255.

rentes leyes y códigos que reglamentaron los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Recordemos, que el artículo 102 de la Constitución mencionada decía que el juicio de amparo se tramitaría "por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, QUE DETERMINARA UNA LEY."

No es nuestro propósito hacer un análisis cabal de las diversas leyes que han reglamentado nuestro juicio constitucional, sino sólo ver la evolución que ha tenido la reglamentación del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, y, particularmente, de la sanción aplicable a la autoridad inobservadora de dichos fallos. Así pues, el análisis que intentaremos se constriñe a eso. (210)

lo.- La Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 Constitucionales de 1861.

En plena guerra de reforma, el 30 de noviembre de 1861, el Presidente Juárez promulgó la primera Ley reglamentaria del juicio de garantías. Esta Ley, como es fácil suponer, contenía grandes deficiencias. Era el primer intento por reglamentar el juicio de garantías. Así, hacia tri-instancial el jui-

(210) Para el análisis de las diversas leyes que han reglamentado nuestro juicio constitucional, nos hemos auxiliado de: la parte conducente de "El Juicio de Amparo", obra multicitada del doctor don Ignacio Burgoa Orihuela (de la página 136 a la 142); la tesis que para obtener el título de licenciado en derecho por la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. presentó en 1957 el señor Javier Barrera-Reyes bajo el título de "El Incumplimiento de las Sentencias de Amparo"; la tesis que con igual objeto presentara en 1963 la señorita Nilda Muñoz Vázquez, bajo el título de "Evolución del Juicio de Amparo desde el punto de vista de sus Leyes Reglamentarias"; y de la tesis profesional que con el mismo fin presentara en 1938 el señor Juan de Luna Loera, titulada "De la Ejecución de las Sentencias de Amparo".

cio de amparo, tramitándose la primera ante los jueces de Distrito; la segunda, en vía de apelación, ante los Tribunales de Circuito; y la tercera, en ciertos casos, en vía de "súplica" ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Esta Ley, de 34 artículos divididos en 4 secciones, regulaba el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo en los numerales 14 y 15, los que establecían:

Artículo 14.- "El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiese dádole cumplimiento de su parte."

Artículo 15.- "Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiese sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga."

Independientemente de la confusión terminológica que contienen estos preceptos, es de hacer notar que no establecen ninguna sanción aplicable a la autoridad incumplidora, pues se contraen a precisar que el juez dará "aviso al gobierno supremo para que dicte la providencia que convenga."

NO PODEMOS DEJAR PASAR POR ALTO UNA PELIGROSISIMA SITUACION QUE ESTABLECIA LA LEY QUE COMENTAMOS, PUES TAL PARECE QUE EL LEGISLADOR NO COMPRENDIO CABALMENTE LA MISION DEL JUICIO DE AMPARO NI SU INSUPERABLE ADECUACION A NUESTRA REALIDAD POLITICO-SOCIAL PLASMADA EN LA RELATIVIDAD DE SUS SENTENCIAS. EL LEGISLADOR DE 1861 CONFUNDIRIO LA FORMA CON LA SUSTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO. POR UNA PARTE, NO PREVIO SANCION ALGUNA PARA LA AUTORIDAD INCUMPLIDORA DE LAS SENTENCIAS, PERO SI ESTABLECIO UNA SANCION PARA LA AUTORIDAD CONCULCADORA DE LAS GARANTIAS. ESTO NOS PARECE MORTAL PARA LA SUPERVIVENCIA MISMA DEL

JUICIO DE AMPARO, PUES NO PODEMOS ESTAR CASTIGANDO, CON DESTI-
TUCION INCLUSIVE, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL HECHO DE -
HABER VIOLADO LAS GARANTIAS, ESTO IMPLICARIA UN AMAGO PARA ---
CUALQUIER AUTORIDAD, QUE IMPEDIRIA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS --
FUNCIONES Y A LOS GOBERNADOS LOS CONVERTIRIA EN "GAZA BRUJAS",
AL ACECHO SIEMPRE DEL ERROR EN QUE PUDIERA INCURRIR ALGUNA AU-
TORIDAD. EN CAMBIO, ES LOGICO Y COMPRENSIBLE SANCIONAR A LA -
AUTORIDAD QUE DESACATE UN FALLO PROTECTOS, PUES ESTO SI IMPLI-
CA UNA REBELDIA CONTUMAZ, UNA BURLA AL PODER JUDICIAL Y A LA -
PROPIA CONSTITUCION, QUE NATURALMENTE INHABILITA A CUALQUIER -
AUTORIDAD PARA SEGUIR DESEMPEÑANDO EL CARGO.

Al respecto, decía el artículo 12 de la Ley de 1861:

"La sentencia se publicará en los periódicos y se comu-
nicará oficialmente al gobierno del Estado para que -
pueda exigirse la responsabilidad que haya en la auto-
ridad que dictó la providencia. Si la autoridad res-
ponsable es federal, se pasará testimonio a su supe-
rior inmediato, para lo que hubiere lugar."

Loable es, sin embargo, el sentido que ya imperaba en la -
Ley de 1861 respecto a la ineludible e imperiosa necesidad de-
que los fallos protectores se cumplieran. Sentido que se des-
prende de los artículos 14 y 15 ya transcritos. En apoyo de -
lo anterior, resulta imprescindible señalar que el 8 de junio-
de 1868, ya desaparecido el efímero imperio de Maximiliano y -
restaurada la república, la Secretaría de Justicia expidió una
circular aclaratoria de los artículos 14 y 15 de la Ley regla-
mentaria, en la que se precisaba que las autoridades contra cu-
yas providencias se concediera el amparo, ESTABAN EN LA MAS AB-
SOLUTA OBLIGACION DE RESPETAR Y CUMPLIR LAS SENTENCIAS RESPEC-
TIVAS, SIN PONER OBSTACULO ALGUNO A LAS MISMAS, aunque, si se-
crefan ofendidas, podían exigir la responsabilidad que resulta

ra al juez que había concedido el amparo. (211)

20.- La Ley de Amparo de 1869.

Ya plenamente restaurada la república, el 20 de enero de 1869 se expidió la segunda Ley de Amparo. Esta, ya hacia bi- instancial el juicio de garantías, precisando que resuelto un juicio por el Juez de Distrito, éste debía remitir los autos a la Suprema Corte para que "revisara" el fallo en "acuerdo pleno".

Por otra parte, la Ley de 1869, tal y como anteriormente lo apuntamos, decía en su artículo octavo: "no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

Esta Ley, al igual que su predecesora de 1861, no distinguía entre incumplimiento absoluto e incumplimiento excesivo o defectuoso. Pero sí precisaba ya el efecto natural de la sentencia de amparo, al decir en su artículo 26 que "el efecto de una sentencia que concede el amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución."

El cumplimiento y ejecución de los fallos protectores los regulaba del artículo 19 al 22, el primero decía;

"El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiera reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede COMO ES DEBIDO, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre -

(211) La noticia de esta circular la tomamos de la tesis anteriormente citada, de la señorita Nilda Muñoz Vázquez, -- pp. 88-89.

de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá -- desde luego con ella misma."

Comentando esta Ley, Nilda Muñoz Vázquez nos dice:

"En el 20, se mandó que, si no obstante ese requeri--- miento, no se cumplía la sentencia, en lo posible, -- dentro de 6 días, el Juez dará aviso al ejecutivo de la Unión para los efectos de la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución federal, esto es, para -- que facilitara al poder judicial los auxilios que ne-- cesitara para hacerse respetar. En el 21, se mandó -- que, si el acto reclamado se consumaba de un modo --- irreparable, el juez de distrito encausaría desde lue-- go al inmediato ejecutor; y en caso de que no hubiere jurisdicción sobre él, porque gozara de fuero consti-- tucional, diera cuenta al Congreso de la Unión; y fi-- nalmente por el 22 se mandó que, si ha pesar del re-- querimiento se consumaba el acto reclamado, serían en-- causados la autoridad ejecutora y su inmediato supe-- rior." (212)

Como podemos ver, la regulación en esta ley era muy pareci da a la actual: hacía definitiva la resolución de incumplimien to dada por el Juez de Distrito, al que el artículo 19 encomen daba vigilar el cumplimiento y el 20 le encargaba la ejecu--- ción; en caso de incumplimiento o resistencia a la ejecución, -- facultaba al Juez de Distrito para denunciar penalmente a la -- autoridad responsable y a su inmediato superior, si éste fue -- requerido, aunque no precisa por qué delito o delitos, se in-- fiere que debe ser por "los que resulten"; cuando la autoridad incumplidora gozaba de "fuero" constitucional, facultaba al -- Juez de Distrito para solicitar el "desafuero" respectivo, fa-- cultad que la ley actual reserva al Pleno de la Suprema Corte.

A nuestro modo de ver, la disposición contenida en el artículo 21 de la segunda Ley de Amparo constituyó un avance en la respetabilidad de los fallos constitucionales, pues en ese momento histórico hacer no procedente el "desafuero" por incumplir una sentencia de amparo ya era decir mucho. Pero nos parece inadmisibles que la ley actual conserve el mismo sentido, con el agravante de que por su contenido normativo, según expusimos ampliamente en el inciso 2 de este capítulo, hace impunes a las autoridades que gozando de inmunidad constitucional incumplan las sentencias de amparo.

DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE 1869, SE SUSCITO UNA INTERSANTE CUESTION JUDICIAL QUE DEJO BIEN CLARO EL PREPONDERANTE INTERES PUBLICO QUE REVISTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PROYECTADO SOBRE LA IMPERIOSA NECESIDAD DE QUE SE CUMPLAN AUN EN CONTRA DE TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO DE GARANTIAS. Hay que hacer notar previamente, que esta Ley no reconocía como parte a los terceros perjudicados.

En efecto, el juez primero de Distrito de la capital había amparado al señor Alvarez Rul el día primero de marzo de 1879, promovida la revisión oficiosa ante el Pleno de la Suprema Corte, ésta confirmó la sentencia protectora el día 27 de junio del mismo año. Con el propósito de eludir la ejecución en su perjuicio, una empresa representada por el señor Agustín López, promovió desde el 21 de abril un interdicto para retener la posesión ante el juez primero de lo civil. Una vez que el juez de Distrito ya estaba desplegando su actividad ejecutora, promovieron otro interdicto de retener la posesión ante el juez sexto de lo civil, mismo que fue requerido por aquél para que declarara que sus providencias no se referían a las resoluciones dictadas en ejecución de la sentencia de amparo. La em

presa tercera extraña al juicio promovió ante la Sala Civil un conflicto de competencia, pero ésta se declaró incompetente para resolverlo y determinó que se pasara el asunto al Tribunal Pleno, por tratarse de un conflicto entre el juez federal y el de lo civil, por impedir este último que se ejecutara la sentencia del primero.

El 14 de julio de 1879, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte resolvió ese conflicto, de cuya sentencia extraemos lo siguiente:

"Considerando 9.- Esta Suprema Corte, en el deber ineludible que tiene de velar por la inviolabilidad de la benéfica institución del amparo, no puede permitir que ella se nulifique, lo que necesariamente sucedería si tolera que contra las ejecutorias de amparo se instauren juicios en que se disponga que no se haga lo que ellas mandan o que so pretexto de competencia y sin más fundamento que el conflicto que promueve la resistencia al cumplimiento de una ejecutoria, quedara en suspenso este cumplimiento. LA CORTE POR EL CONTRARIO TIENE EL MAS ESTRECHO DEBER DE CONDENAR EL PRECEDENTE QUE HOY SE TRATA DE ESTABLECER, NO SOLO DECLARANDO QUE EL HERIRIA DE MUERTE LA INSTITUCION DEL AMPARO, SINO CONSIGNANDO AL JUEZ COMPETENTE A LOS QUE PARECEN CULPABLES.

"Considerando 10.- Que los procedimientos de los jueces sexto y primero de lo civil dando entrada al interdicho de retener, librando órdenes para impedir el cumplimiento de las ejecutorias de lo. de marzo y 27 de junio de este año, hasta resistiendo con la fuerza pública en la calle los mandamientos del Juez de Distrito, y por fin provocando un conflicto al que se le dió el nombre de competencia, SON UNA SUCESSION DE ACTOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO DE IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

"Por tales consideraciones se resuelve:

"I.- El Juez de Distrito de esta Capital está en el deber de cumplir y hacer cumplir la ejecutoria de la Corte de lo. de marzo y 27 de junio pasados, conforme a las prescripciones de la Ley de 20 de enero.

"II.- SE CONSIGNARAN AL TRIBUNAL COMPETENTE A LOS JUE-

CES PRIMERO Y SEXTO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL PARA-
QUE SEAN JUZGADOS CONFORME A LAS LEYES." (213)

De los puntos resolutivos transcritos (tenfa V), el prime-
ro fue aprobado por unanimidad y el segundo por mayoría. For-
maban ese Tribunal Pleno; don Ignacio L. Vallarta, E. Montes,-
Ignacio M. Altamirano, Pedro Ogazón, Miguel Blanco, José M. --
Bautista, Juan M. Vázquez, Eleuterio Avila, G. Guzmán, José M.
Saldaña, José Eligio Muñoz y Enrique Landa.

De la tesis citada, colegimos: que no puede haber ningún -
procedimiento judicial suficiente para impedir la ejecución de
una sentencia de amparo; que ésta debe ejecutarse aun en con--
tra de terceros extraños al juicio constitucional; que los ac-
tos tendientes a impedir tal ejecución constituyen el delito -
específico de "impedir el cumplimiento de la sentencia de ampa-
ro"; y, que los que parezcan responsables, deben ser inmediata-
mente encausados ante el juez penal competente. RESALTA, INDU-
DABLEMENTE, LA TIPIFICACION QUE ESTA TESIS HACE DEL DELITO DE-
"IMPEDIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."

Como lo señalamos al inicio de este punto, la Ley de 1869-
no establecía el incumplimiento excesivo o defectuoso, se cum-
plía o no con la sentencia respectiva. Pero el agudo don Igna-
cio L. Vallarta, comentando la Ley que nos ocupa, ya hacía no-
tar la necesidad de otorgar un recurso ante la Suprema Corte -
contra los excesos o defectos en que incurriera el juez de Dis-
trito al EJEGUTAR la sentencia de amparo. Al respecto, dice -
el insigne jurista jalisciense:

"Dispone la ley que luego como se pronuncie la senten-

(213) Extracto que tomamos de la tesis de Javier Barrera Re-
yes. Op. cit., pp. 7-8.

cia (por la Suprema Corte de Justicia) se devolverán al Juzgado de Distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada de ejecutar el acto que se hubiera reclamado; y si dentro de 24 horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora no tuviera superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

"Varias son las cuestiones que en la práctica ha dado lugar la aplicación de esos preceptos. El estar inmediatamente el Juez de Distrito obligado a cuidar de la ejecución de la sentencia, excluye a la Suprema Corte de toda intervención en las providencias que con este objeto pueden dictarse por el juez. Si éste por error, ignorancia o negligencia no cumple con la sentencia o si la interpreta mal, o hace más o menos lo que ella manda ¿tales abusos no pueden corregirse o enmendarse por la Corte, tales abusos no tienen remedio? Plantear la cuestión con esta claridad es resolverla, porque sería absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte quedara enteramente sometida a su ejecución al capricho de un juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que éste pudiera cometer. Si esto fuera así, si el juez pudiera hacer lo que mejor le pareciera, sin que la Corte pudiera evitarlo, este supremo tribunal tendría una autoridad verdaderamente irrisoria condenada a presenciar la burla que sus inferiores hicieran de sus resoluciones." (214)

La anterior apreciación daría margen para que las futuras legislaciones subsanaran la laguna señalada y la perfeccionaran, previendo también los excesos o defectos en que pudieran incurrir las autoridades obligadas al cumplimiento.

3o.- La Ley de Amparo de 1882.

(214) Citado por Barrera Reyes. Op. cit., pp. 9-10.

Esta tercera Ley de Amparo, del 14 de diciembre de 1882, - precisó en su capítulo III la suspensión del acto reclamado y - en el VI introdujo al amparo la figura del sobreseimiento.

El capítulo VIII se refería a "la ejecución de la senten-- cia", y recogiendo la idea de Vallarta antes expuesta, estable-- cía en el artículo 52 el exceso o defecto en que pudiera incu-- rrir el juez de Distrito al ejecutar una sentencia de amparo, - otorgando a las partes un recurso para ocurrir ante la Suprema Corte en caso de tales excesos o defectos. Respecto al cumpli-- miento por parte de las autoridades responsables, seguía sin - distinguir si éste era absoluto o parcial.

La regulación que la Ley de 1882 hacía del cumplimiento y - ejecución, no difería prácticamente nada del modo en que lo ha-- cía la Ley anterior. El artículo 49 establecía:

"El Juez de Distrito hará saber sin demora la senten-- cia a las partes y a la autoridad encargada inmediata-- mente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no pro-- cede COMO ES DEBIDO EN VISTA DE LA SENTENCIA, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la -- Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia - no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma."

En el artículo 51, establecía los casos en que a consecuen-- cia de la resistencia que opusiera la autoridad encargada del cumplimiento se consumara de modo irreparable el acto reclama-- do. El propio juez executor debía procesar a la autoridad opo-- sitora.

4o.- El Código de Procedimientos Federales de 1897.

En las postrimerías del siglo pasado, se tuvo la idea de -

englobar en un solo cuerpo legislativo todos los procedimientos judiciales del orden federal. Tan ambicioso como su propósito era su nombre: "Código de Procedimientos Federales".

En los Diarios Oficiales del 17 de septiembre al 6 de octubre de 1897, se publicaron los Títulos II y III del Primer Libro del Código de Procedimientos Federales. En el Título II, se establece lo relativo al juicio de amparo, regulado en el Capítulo VI, dividido en 10 Secciones, que comprenden del artículo 745 al 840.

Con muy ligeras modificaciones, este cuerpo legislativo produjo el contenido de la Ley de 1882. No encontramos modificaciones sustanciales respecto al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Seguía sin distinguirse entre incumplimiento absoluto y parcial, ya sea por exceso o defecto; pero se sostuvo el recurso dado a las partes contra la ejecución excesiva o defectuosa que hiciera el Juez de Distrito, con la novedad de que ahora, en el artículo 833, se facultaba al tercero perjudicado para interponerlo, aunque no se le reconocía como parte en el juicio. El Código que comentamos, ya señalaba que era tercero perjudicado la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.

50.- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

El 5 de febrero de 1909, se expidió un Código Federal de Procedimientos Civiles, que vino a sustituir la regulación que de los procedimientos civiles del orden federal hacía el Código de 1897.

Este Código, "de Procedimientos Civiles", en el Capítulo IV regulaba lo relativo al amparo, y la Sección XI se refería específicamente a la "ejecución de las sentencias". Nada acerca

tada fue la idea de incluir en este código un procedimiento de naturaleza constitucional y multidisciplinaria como lo es el juicio de amparo. Al respecto, el doctor Burgoa nos dice:

"...más si los autores del ordenamiento que en esta materia le precede, o sea, el de 1897, con toda razón consideraron lógico y pertinente insertar la reglamentación del juicio de amparo en él, por ser éste un procedimiento federal, en cambio se cometió un serio absurdo al involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y diferentes materias jurídicas (civiles, penales, administrativas, etc.)." (215)

En lo relativo a la reglamentación que el Código de 1909 hacía del juicio de amparo, tampoco introdujo grandes novedades en relación a la forma en que lo hacía al anterior. En realidad, ambos códigos, tanto el de 1897 como el de 1909, lo que hicieron fue trasladar el contenido de la Ley de 1882 a nuevos cuerpos legislativos, con ligerísimas modificaciones.

El Código de 1909 precisa el concepto de tercero perjudicado, define las circunstancias para que la suspensión se otorgue de oficio o a petición de parte y sustituye la denominación de "promotor fiscal" por la de "Ministerio Público".

Respecto al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, la novedad está en su artículo 781, al señalar que ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución federal, podrá mandarse archivar por el juez de Distrito, sino hasta que la ejecución quede enteramente cumplimentada.

(215) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 141.

h).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-
(del 5 de febrero de 1917).

El constituyente de Querétaro, harto preocupado estaba con las reivindicaciones sociales que poca atención le mereció lo relativo al medio de control constitucional.

En efecto, en sesión ordinaria (la séptima) del 6 de diciembre de 1916, fue leído el proyecto constitucional presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, fechado en la ciudad de Querétaro el día primero del mismo mes y año.- Los artículos 106 y 107 de dicho proyecto fueron trasladados - intactos, salvo ligerísimas correcciones de estilo, a los artículos 103 y 107, respectivamente, de la Constitución promulgada el día 5 de febrero del años siguiente. (216)

Es en esta Constitución donde aparece por primera vez el contenido de la actual fracción XVI del artículo 107 constitucional, aunque entonces correspondía a la fracción XI.

Veamos el contenido original de la fracción XI del artículo 107 constitucional:

(216) Los textos íntegros de los artículos en cita de entrambos documentos constitucionales, los consultamos y cotejamos, respectivamente, en: "Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917", editado por la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, Tomo I, México, 1960, de la página 525 a la 527; y en una valiosísima obra que contiene, artículo por artículo, el texto original de la Constitución de 1917 y todas sus subsecuentes reformas, dicha obra se titula "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los Regímenes Revolucionarios", editada por la Secretaría de Programación y Presupuesto, México, 1982.

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue."

En virtud de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial el día 19 de febrero de 1951, esa fracción XI se trasladó a la XVI, con sólo una corrección de estilo para quitarle lo redundante a la redacción original. Quedó como la conocemos actualmente, misma que volvemos a transcribir:

"Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda."

Insistimos en que, para nosotros, los términos de la mentada fracción son harto claros y no dejan lugar a ninguna duda. Máxime si para su interpretación no perdemos de vista el preponderante interés público que encierra el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, pues está en juego, nada más, el restablecimiento del orden constitucional, el que de no lograrse, - hiere de muerte no sólo al juicio de amparo, sino a la Constitución misma, al Poder Judicial Federal, al régimen de derecho, al principio de jurisdicción y a la sociedad entera.

En obvio de repeticiones, nos remitimos a la exposición que sobre este tópico hicimos en el inciso 2 de este mismo capítulo.

a').- Sus leyes reglamentarias.

Procederemos ahora a ver la forma en que las leyes regla-

mentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales han regulado el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo - y, concretamente, de la actual fracción XVI del artículo 107 - constitucional.

10.- La Ley de Amparo de 1919.

El artículo 107 de la Constitución de 1917 concretaba en su contenido la evolución jurisprudencial y doctrinal que nuestro juicio constitucional había experimentado desde 1857. Particularidad que, obviamente, ameritaba una nueva Ley reglamentaria, misma que se expidió el 18 de octubre de 1919.

Las novedades que contenía esta Ley, las podemos sistematizar en los siguientes puntos; reconoce al tercero perjudicado como parte en el juicio de garantías; deslinda la competencia de los jueces de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia, para que ésta conozca en única instancia de los amparos contra sentencias definitivas; y establece el sistema oral para el ofrecimiento y recepción de las pruebas.

Respecto al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, esta Ley ya deslinda el incumplimiento absoluto del excesivo o defectuoso, pues recordemos que las Leyes anteriores sólo establecían la ejecución excesiva o defectuosa que realizarían los jueces de Distrito. Ahora se instituye el recurso de queja contra actos tanto del juez de Distrito como de la autoridad responsable.

En lo relativo a la regulación concreta que la Ley de 1919 hacía del cumplimiento y ejecución, no difería prácticamente en nada con la reglamentación que existía desde la Ley de 1882. Se debían hacer los requerimientos consabidos a las au-

toridades renuentes, y en caso de no obtener con ello el cumplimiento debido, se requería al superior jerárquico, y en caso de no obtener el cumplimiento anhelado, debía procederse conforme a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 107 constitucional. La prohibición de archivar expedientes sin que estuviera enteramente cumplida o ejecutada la sentencia respectiva, sólo era par los casos de amparos promovidos por violaciones a los artículos 14, 16 y 22 constitucionales. (217)

20.- La Ley de Amparo de 1936.

El 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial y entró en vigor ese mismo día, una nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta nueva Ley de Amparo, misma que rige hasta nuestros días, fue la que sometimos a estudio a lo largo del presente trabajo, por lo que, en obvio de repeticiones, no vamos a repetir las conclusiones a que llegamos respecto a la regulación que hace del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Diversas reformas ha sufrido la Ley de Amparo vigente respecto del cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo; pero como el presente trabajo se ha realizado en base a ellas, consideramos ocioso volverlas a comentar.

(217) La reglamentación que sobre el cumplimiento y ejecución hacía la Ley de Amparo de 1919, fue consultada en la tesis que presentó en 1938 el señor Juan de Luna Loera para obtener el título de Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., bajo el título "De la Ejecución de las Sentencias de Amparo".

B).- BREVE SEMBLANZA DEL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y SU REFERENCIA AL SISTEMA MEXICANO.

No podemos cerrar este capítulo sin antes intentar analizar someramente la naturaleza del juicio de amparo.

Para nuestro propósito, es conveniente que previamente nos preguntemos ¿qué es el amparo, un juicio o un recurso extraordinario? ¿Qué fin persigue el amparo? ¿Hasta dónde llegan sus alcances? ¿Cumple con su propósito?

En forma insuperable, el genio de Estagira definió al ser humano como un "zoon politikon", como un animal social, gregario, que vive en grupos sociales interdependientes y complementarios, formando todos ellos la sociedad en que se desenvuelve y desarrolla el hombre.

Rebasa el objeto de este trabajo indagar filosóficamente sobre si existió o no un "contrato social" y la naturaleza de éste; lo cierto, objetivo y palpable, es que la forma superior de organización social es lo que conocemos actualmente como "Estado".

Defínese comúnmente al Estado moderno como un conjunto de personas asentadas sobre un territorio y organizadas por un gobierno soberano basado en el Derecho. Tres, son, pues, los elementos existenciales del Estado: pueblo, territorio y gobierno. Este último requiere ser soberano y estar basado en el Derecho. (218)

La convivencia social implica antonomásicamente una limita

(218) También rebasa el propósito de este trabajo toda indagación político-filosófica sobre el titular y el detentador de la soberanía.

ción al querer propio del ser humano, querer individual que debe estar supeditado al querer colectivo y encausado en reglas-precisas de conducta, dictadas por un órgano encargado de ello y que regularán heterónomamente la conducta humana. Sólo así se explica y justifica la existencia del gobierno, para organizar y regular la conducta de los hombres que componen los distintos grupos sociales y la interrelación e interdependencia de éstos. Obviamente, ese gobierno debe estar investido de -- "poder" suficiente para obligar al elemento poblacional a cumplir con las normas de conducta elevadas a la categoría de Derecho.

Por demás absurdo resulta imaginar que el Poder Público se ejerza sin limitación alguna, que los encargados de ejercerlo se sujeten a su arbitrio o capricho. El día que permitamos -- eso, decía Cicerón, dejaremos de ser hombres para convertirnos en bestias, pues lo que distingue a éstas de aquéllos es la -- existencia del Derecho. El obrar del gobernado y del gobernante debe estar, pues, regido por normas de conducta bilaterales, heterónomas y coercibles, por el Derecho en suma.

Los Estados modernos se dan una Norma Suprema, una Ley Fundamental que los constituye o les da origen, se le llama "Constitución", y rige la conducta social de gobernados y gobernantes.

El acto por el cual el pueblo se da una Constitución, es -- la manifestación suprema de su soberanía originaria, de su autodeterminación, de su autoteleología social. La observancia-cabal de la Constitución lleva aparejada la existencia misma -- del Estado, si la Constitución se viola, se rompe la armonía -- social; si la violación proviene del Poder Público, se comete-

un delito aberrante, de lesa patria, de lesa sociedad, pues implica una conculcación del valor universal de la "lealtad", de la lealtad que todo mandatario debe a su mandante. Violar la Constitución inhabilita naturalmente al gobernante para seguir ejerciendo el Poder Público.

De lo anterior deriva la supremacía constitucional. "Por eso puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución; - por encima de la Constitución, nada." (219)

Es preocupación de toda Constitución instituir un método o medio para vigilar su exacto cumplimiento, facultando a alguien para detectar las violaciones que se cometan y a alguien para calificarlas. Nuestra Constitución establece el "juicio de amparo" para su control, faculta a todo gobernado para detectar y denunciar los actos de autoridad inconstitucionales y da competencia al Poder Judicial Federal para calificar la --- constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos.

De entrada, hablamos de un "juicio de amparo", ¿es realmente un juicio, o se trata de un recurso? El léxico jurídico se apropió de la palabra "juicio" para denominar a nuestro medio de control constitucional, y en nuestra opinión, el calificativo es correcto. Jurídicamente juicio y proceso son sinónimos, ambos vocablos denotan una sucesión de actos ante un órgano jurisdiccional que concluyen con una sentencia. Para que exista un juicio se requiere de la existencia de un conflicto, si no-

- (219) SERRANO ROBLES, Arturo. "El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo." Trabajo que rotula el Título Primero del Manual del Juicio de Amparo, editado por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - 2a. reimpresión, Edit. Themis. México, 1989. P. 8.

existe éste, puede haber trámites judiciales, pero no un juicio, pues éste siempre resolverá una controversia. Decimos -- que el amparo es un juicio, porque constituye un procedimiento judicial autónomo, que aunque tenga su origen en otro, ventila una controversia completamente distinta a la que se conoció en el primero. Creemos que toda confusión al respecto se origina por no precisar el significado gramatical y técnico de los vocablos. Gramaticalmente el amparo sí es un recurso, pues sirve para impugnar algo; pero técnicamente no lo es, ya que jurídicamente un recurso tiene por objeto "volver a cursar" una -- controversia ya "cursada", un recurso forma parte del mismo -- proceso o juicio del que derive la resolución impugnada, pues la controversia y las partes son las mismas. En cambio, el amparo es un juicio porque la controversia que ventila es siempre autónoma. Aun en el caso del amparo directo, en el que -- "gramaticalmente" se impugna una resolución judicial, la controversia a resolver es distinta de la que motivó el proceso -- "impugnado", las partes beligerantes son, también, otras distintas a las que contendieron en el primero.

También hemos dicho que el "juicio de amparo" es el medio que establece nuestra Carta Magna para su control, para su defensa, para asegurar su exacto cumplimiento por parte de los tres Poderes gubernamentales. Y es que por ley natural, por mero instinto de supervivencia, toda Constitución debe establecer un medio para su defensa. Así, el Derecho comparado nos enseña distintos medios de control, algunos de carácter político, otros de naturaleza jurisdiccional y otros más de índole mixta.

Se caracterizan los sistemas políticos de control constitucional porque la petición de inconstitucionalidad la hace una-

autoridad contra aquella que haya conculcado la Ley Fundamental, porque no se plantea ante el órgano de control una verdadera contienda entre el peticionario y la autoridad conculcada, y porque la resolución que se emita tiene efectos generales, erga omnes. El inconveniente que estos sistemas tienen, y que su implantación ha mostrado específicamente en nuestra historia patria, es el de poner frente a frente a los Poderes constituidos, lo que deriva en pugnas de consecuencias impredecibles para la paz social, requisito imprescindible para la existencia de un régimen de derecho.

En los sistemas jurisdiccionales de control, es un gobernado, persona física o moral, quien solicita la declaración de inconstitucionalidad, aquí sí existe una verdadera controversia entre el gobernado y la autoridad violadora de la Constitución, controversia que, por otra parte, ha de resolverse a través de un procedimiento contencioso, jurisdiccional. Dicha resolución tendrá efectos relativos, sólo aplicables al caso concreto que se haya ventilado ante el órgano de control.

Respecto al órgano encargado de conocer las peticiones de inconstitucionalidad, en un sistema político puede ser uno de los Poderes estatales, o un órgano distinto, creado especialmente para eso. Otro tanto ocurre en los sistemas jurisdiccionales, pues el órgano de control puede ser un tribunal constituido específicamente para ello, o bien, el propio Poder Judicial estatal. En este último caso, al control jurisdiccional ejercido en vía contenciosa ante el Poder Judicial, lo podemos calificar de "medio de control judicial", porque es el Poder Judicial quien dirimirá jurisdiccionalmente la controversia constitucional.

Ahora bien, los medios de control judiciales pueden ser --

por vía de acción o por vía de excepción. En el primer caso, se entabla un juicio autónomo, seguido ante el órgano de control, que siempre será distinto a la autoridad violadora de la Constitución, en este juicio de naturaleza singular se ejercita una acción cuyo origen está en la violación misma de la Constitución, de ahí la naturaleza autónoma del juicio constitucional, pues aun en el caso de que el acto impugnado sea un proceso jurisdiccional, en el juicio constitucional la controversia, la acción, las partes, el procedimiento y la autoridad jurisdiccional son distintas a las del juicio "impugnado". En los sistemas judiciales de control por vía de excepción, ocurre algo completamente distinto, ya que la violación constitucional se ejercita como una defensa más en cualquier procedimiento judicial, por lo que el órgano de control es la misma autoridad que pretende aplicar el acto violatorio de la Constitución, o bien sus superiores jerárquicos, aquí no hay acción, sino una excepción; tampoco hay un juicio autónomo, sino un verdadero recurso en el que se ventilará la inconstitucionalidad del acto concreto de aplicación; las partes en este recurso son las mismas que contienden en el juicio principal; y el órgano que conoce de la controversia constitucional es el mismo que conoce del conflicto surgido por la aplicación del acto violatorio de la Constitución, o bien, los superiores jerárquicos de éste. En estos sistemas de excepción las violaciones constitucionales se ventilan en una serie de recursos de naturaleza tan variada como los actos mismos que se impugnen, de ahí que se dé en llamar a estos sistemas "de control difuso"; en cambio, en los sistemas jurisdiccionales por vía de acción, las violaciones se "concentran" en cuanto a su tramitación en un sólo procedimiento de naturaleza sui generis y en cuanto al órgano de control en una sola autoridad jurisdiccional.

Hemos afirmado, prima face, que el juicio de amparo mexicano es un medio de control constitucional; pero, ¿es esto correcto? Veamos.

La Constitución yucateca de 1840, en el artículo 53 decía:

"Corresponde a este tribunal reunido; lo.- AMPARAR en el goce de sus derechos a los que le pidan su PROTECCION, CONTRA LAS LEYES Y DECRETOS DE LA LEGISLATURA - QUE SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCION; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, CUANDO EN ELLAS SE HUBIESE INFRINGIDO EL CODIGO FUNDAMENTAL O LEYES, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en LA PARTE EN QUE ESTAS O LA CONSTITUCION HUBIESEN SIDO VIOLADAS; ..."

Claramente se aprecia, y para eso lo resaltamos, que el "amparo original" creado por Rejón controlaba toda la Constitución e inclusive la legalidad, o sea, la exacta aplicación de las leyes secundarias y su apego a la Carta Fundamental.

El Acta de Reformas de 1847, obra de Otero en la que se federalizó el amparo, limitaba la procedencia de éste a los casos en que se violaran las garantías individuales, ya que en su artículo 25 establecía:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDEN ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o acto que lo motivare."

Las leyes constitucionales a que se refiere este artículo, eran las leyes reglamentarias, entre ellas, una inexistente que precisaría las garantías individuales y a la que se refe-

rfa el artículo quinto de la misma Acta de Reformas, precento-
que decía:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitu-
ción reconoce, una ley fijará las garantías de liber-
tad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan to-
dos los habitantes de la República, y establecerá los
medios de hacerlas efectivas." (220)

Así las cosas, el amparo que estableció Otero no era un --
verdadero sistema de control constitucional, pues se limitaba
a proteger unas garantías individuales que no precisaban ni la
Constitución ni ley alguna. En cambio, la Constitución reajo--
niana sí establecía, como hemos visto, un verdadero sistema de
control constitucional, e, inclusive, de la legalidad.

Siguiendo el sistema oteriano, la Constitución de 1857, en
su artículo 101, limitaba la procedencia del juicio de amparo-
a las violaciones cometidas a las garantías individuales. De-
cía en el artículo citado: "Los tribunales de la federación re-
solverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o ac-
tos de cualquiera autoridad que violen las garantías individua-
les." Este artículo pasó intacto al 103 de la Constitución de
1917, por lo que, en apariencia, ambas constituciones limitan-
el alcance del juicio de amparo a la protección de las garan-
tías individuales, lo que no constituye un verdadero medio de-
control constitucional. Sin embargo, al establecer ambas cons-
tituciones en sus respectivos artículos dieciséis la garantía-
de legalidad, extienden el alcance protector del juicio de am-
paro a toda la Constitución y a las leyes secundarias, pues al
violarse éstas por falta de "fundamentación legal" o por "ine-

(220) Recordemos que el "Acta" que comentamos "reformaba" la -
Constitución de 1824, y que ésta no precisaba las garan-
tías individuales.

xacta aplicación", se está violando una garantía individual, - circunstancia que hace procedente el juicio de amparo.(221) EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL JUICIO DE AMPARO SI PROTEGE INTEGRAMENTE LA CONSTITUCION, SI ES UN SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El hecho de que por virtud de la garantía de legalidad el juicio de amparo extienda su protección a toda la Constitución e inclusive a las leyes secundarias, le ha acarreado severas críticas en el sentido de que se ha "desnaturalizado" o "degenerado", por haber perdido su esencia original, que era proteger las garantías individuales. No compartimos esta idea, --- creemos que ha "evolucionado" a grado tal de convertirse en un verdadero medio de control de toda la Constitución y de las leyes secundarias inclusive.(222) Tampoco vemos claramente razón alguna para separar las dos misiones del amparo a que nos hemos referido, pues al violarse las leyes secundarias por inaplicación o inexacta aplicación se está violando necesariamente

(221) Ambos artículos redactan en forma idéntica la garantía de legalidad: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

(222) A esta "evolución" se refiere el maestro Burgoa en "El Juicio de Amparo". Op. cit., pp. 150-151.

te la Constitución. (223) Para nosotros, la función del juicio de amparo es una; controlar la constitucionalidad de todo acto de autoridad.

No podemos dejar de lado una cuestión de relevante trascendencia, el AUTOCONTROL que inexplicablemente establece nuestra Constitución en su artículo 133. Dice este precepto:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren -- por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los -- jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES- EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS."

Los términos de este artículo facultan a los jueces del -- fuero común para dejar de aplicar las leyes ordinarias que a -- su juicio se opongan a la Constitución y a las leyes federa-- les. Este artículo es propio de un sistema de control judi-- cial por vía de excepción, pero incongruente con la institu--

- (223) El maestro Burgoa habla por separado del juicio de amparo, como medio de control constitucional y como recurso extraordinario de legalidad: "El juicio de amparo protege, pues, tanto la Constitución como la legalidad ordinaria en general. Es, por ende, no sólo un recurso (lato sensu) constitucional, sino un recurso extraordinario de legalidad. Ahora bien, al través de este último aspecto, podría suponerse que el amparo se ha desnaturalizado, es decir, que ha desvirtuado su esencia teleológica, consistenten en tutelar únicamente el orden constitucional...creemos que, al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando, por otra parte, su carácter de medio de control constitucional, -- no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra Ley Suprema, sino que se ha complementado y, por tanto, perfeccionado". El Juicio de Amparo, op. cit., p. - 150.

ción de amparo que la misma Constitución establece. Habiendo un órgano de control facultado para conocer de las violaciones cometidas a la Ley Fundamental, no resulta congruente facultar al Poder Judicial de los Estados para controlar en cada caso concreto la constitucionalidad, pues en este caso el control se vuelve difuso, al no haber un órgano específico de control; tampoco habría juicio constitucional, sino un recurso tramitado ante el juez de primera instancia o ante su superior jerárquico; la acción de inconstitucionalidad la tendrían los Poderes Judiciales de los Estados, o bien, el gobernado sólo podría reclamar la inconstitucionalidad en vía de excepción; este sistema de control se vuelve político y no jurisdiccional, pues oficiosamente los jueces ordinarios velarían por la constitucionalidad. El hecho de que la Constitución se autocontro le facultando a los jueces del fuero común para dejar de aplicar cualquier disposición opuesta a la Carta Magna, es contrario a los principios básicos de nuestro sistema jurídico, pues entre nosotros, los jueces ordinarios no pueden juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, se deben limitar a aplicarlas correctamente, aquella facultad compete sólo al Poder Judicial Federal. (224)

El doctor Burgoa nos dice respecto a esta incongruencia constitucional:

"El artículo 133 constitucional, correspondiente al -- 126 de la Constitución de 57, emana directamente del artículo 60. de la Constitución Norteamericana que -- dispone: "Esta Constitución, las leyes de la Federación que en virtud de ella se sancionaren y todos los tratados celebrados o que se celebraren por la autori

(224) Entre nosotros existe un principio que reza; *Judex non -- de legibus, sed secundum leges debet judicare* (el juez -- no debe juzgar de las leyes, sino según las leyes).

dad de los Estados Unidos, serán la ley suprema de la tierra. Los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella sin que obsten las constituciones o leyes de los Estados". El artículo 126 de la Constitución de 57 -- (igual al 133 de la Constitución vigente) y que corresponde al artículo 123 del proyecto respectivo, -- fue aprobado sin discusión por 79 votos contra uno, -- sin que tampoco el precepto correlativo de la Ley Fundamental de 1917 haya suscitado debate alguno. Es lógico suponer, por ende, que tanto los Constituyentes de 57 como los de 17 hayan trasladado a nuestro régimen constitucional el precepto transcrito de la Constitución americana, sin haberse dado cuenta de que la obligación judicial en él consignada significa la base misma del sistema de preservación constitucional -- que opera en los estados unidos y que no tenía razón de ser, por otra parte, en el régimen jurídico de México, en el que se encomendó la tutela de la Constitución a los tribunales federales y al través de un proceso autónomo y propio, como es el juicio de amparo, -- en esencia diferente de los juicios del orden común." (225)

En opinión del citado tratadista,

"...solamente en los casos en que alguna ley o constitución contenga preceptos MANIFIESTA Y NOTORIAMENTE -- OPUESTOS A LA LEY SUPREMA DEL PAIS, los jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicarla, adecuando sus fallos a los mandamientos de ésta. Tal sucedería, v. gr., en el supuesto de que una norma penal previese penas prohibidas por el artículo 22 constitucional o estableciese la pena de muerte para delitos distintos de los que este precepto menciona. La notoria e indudable inconstitucionalidad de un ordenamiento estatal se traduce, pues, en la evidente oposición entre su texto y cualquiera disposición de la Constitución federal, bastando para constatarla la mera comparación respectiva." (226)

Atendiendo al principio de supremacía constitucional, los-

(225) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio... Op. cit., p. 165.

(226) Ibidem, p. 167.

jueces comunes y cualquier otra autoridad están obligadas a observar ante todo y sobre todo la Constitución; pero para que -
dejen de aplicar la legislación secundaria TENDRIA QUE HABER -
UNA VIOLACION CONSTITUCIONAL TAN MANIFIESTA QUE NO ADMITA NI -
SIQUIERA LA MAS MINIMA INTERPRETACION DE LOS TEXTOS CONTRAPUES-
TOS, PUES LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES-
COMPETE SOLAMENTE AL PODER JUDICIAL FEDERAL. En este sentido -
se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Adminis--
trativa del Primer Circuito:

"La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser de-
clarada por los tribunales del Poder Judicial de la -
Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al
artículo 103 de la Constitución Federal. Y los demás-
tribunales del Poder Judicial de la Federación, den--
tro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de
la Constitución Federal. Y los demás tribunales, fede-
rales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar --
una ley local, por estimarla inconstitucional, CUANDO --
SU TEXTO SEA DIRECTAMENTE VIOLATORIO DE UN MANDATO --
CONSTITUCIONAL, SIN NECESIDAD DE EFECTUAR NINGUNA IN-
TERPRETACION DE AMBOS TEXTOS, como sería, por ejem---
plo, el caso de que una ley local estableciese la pe-
na de mutilación, prohibida explícitamente y sin nece-
sidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la ci-
tada Constitución. Esta es, en efecto, la correcta in-
terpretación de la disposición del artículo 133 de la
Constitución Federal, y se ve que así debe ser, por--
que si todas las autoridades judiciales pudiesen de--
clarar la inconstitucionalidad de las leyes, aun en -
los casos en que su declaración requiriese de una in-
terpretación más o menos sencilla, o más o menos com-
plicada, de los textos, ello dejaría a las autorida--
des legislativas y administrativas sin la posibilidad
de plantear la cuestión en juicio de amparo, ante los
tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la de--
claración las lesionara en su carácter de autorida---
des, y dicha declaración no podría ser revisada por -
dicho Poder Judicial." (227)

(227) Citada por el doctor Burgoa, en "El Juicio..." Op. cit.,
p. 167. (Informe de 1972. Sección "Tribunales Colegia--
dos", pág. 56 y 57).

Por otra parte, la declaración tácita de inconstitucionalidad que haga un juez común al dejar de aplicar una ley, sería contraria a todas las normas procesales, conforme a las cuales se debe llamar a juicio a las autoridades que presuntivamente hayan violado la Constitución, amén de que ese juicio sólo puede ser el amparo, tramitado ante el Poder Judicial Federal. - Así se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes ejecutorias:

"LEYES, AMPARO CONTRA. LLAMAR A JUICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ES ESENCIA DEL MISMO. No es válido - el argumento de que el Juez de Distrito debe cuidar - que los actos de las autoridades se ajusten a la Constitución sin sujetarse a formalidades como la de llamar al juicio de amparo a quienes los emitieron, porque no constituye una formalidad llamar a juicio a -- quien le va a afectar lo que en el mismo se resuelva, sino que es esencia misma del juicio de amparo contra leyes llamar a éste a la autoridad responsable que -- las emitió para ser oída. Respecto a que la garantía de audiencia es un beneficio de los particulares y no de las autoridades, es de indicarse que, como una garantía individual, es cierto; pero la exigencia de -- llamar al amparo a las autoridades responsables no se funda en respetar esa garantía, sino en darle la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos." (228)

"LEYES INCONSTITUCIONALES. NO EXISTEN DE PLENO DERECHO. No existen nulidades ab initio, pues todas las - normas jurídicas son válidas mientras no se decreta su nulidad por órgano competente, y no porque los quejosos estimen que la ley viola preceptos constitucionales considerados como parte esencial de la Constitución, es inconstitucional la ley, PUES PRECISAMENTE - EL ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE, EN EL CASO, EL PODER JUDICIAL FEDERAL, ES QUIEN DETERMINA SI EXISTE O NO -

(228) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Ejecutoria que aparece a páginas 147-148 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del -- Tribunal Pleno.

LA VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. En materia de amparo contra leyes no existen leyes inconstitucionales de pleno derecho; y siempre se requiere -- que un órgano así lo decida, para considerar que la ley no debe producir consecuencias o que no debe aplicarse al caso concreto." (229)

De todo lo expuesto al través del presente punto, CONCLUI--
MOS QUE EL AMPARO ES UN VERDADERO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIO--
NAL, TOTALIZADOR Y UNITARIO, EJERCITADO EN VIA DE JUICIO AUTO--
NOMO. Es un auténtico medio de control, porque su teleología--
básica se encausa a evitar los abusos del poder, a hacer preva--
lecer el régimen de derecho, a otorgar al gobernado un medio --
de defensa contra los actos de autoridad inconstitucionales, --
pues gracias a la garantía de legalidad, el juicio de amparo --
protege toda la Constitución; es un sistema totalizador, por--
que dada su evolución controla toda la Constitución, e, inclu--
sive, las leyes secundarias, y no sólo las garantías individua--
les como era en un principio; es unitario, porque concentra en
un sólo medio de defensa todas las posibles violaciones a la --
Constitución, y no dispersa éstas en distintos "recursos"; el--
amparo es un juicio autónomo, porque dirime una controversia --
sui géneris, que aunque tenga su origen en otra, en aquélla se
ejercita una acción propia, ante un órgano distinto al que co--
noció de ésta y ante el cual las partes beligerantes serán --
otras.

Las características apuntadas dan un matiz propio y especí--
fico a nuestro juicio constitucional, que lo distinguen clara--
mente de los demás sistemas jurisdiccionales de control consti--
tucional. Refiriéndonos específicamente al sistema norteameri--
cano, allá el medio de control opera por vía de excepción, co--

(229) Ibidem, ejecutoria que aparece a página 161.

mo una defensa más en un procedimiento judicial, que obviamente se traduce en una serie de recursos acordes con el procedimiento de que se trate; o bien, el control de la constitucionalidad opera a través de distintos procedimientos de naturaleza muy variada, en los que el órgano de control será siempre una autoridad judicial, de distintas categorías, pero la parte peticionaria pueden ser particulares o Poderes constituidos (como en la "advisory opinion", procedimiento por medio del cual uno de los Poderes solicita a la Suprema Corte un informe sobre la constitucionalidad de alguna ley). Esto hace completamente distintos al sistema norteamericano del nuestro, pues -- allá el control se vuelve difuso, disperso en varios procedimientos o recursos que pueden ser o no contenciosos; no se unifica el control de la constitucionalidad en un sólo medio de -- defensa, sino en varios; tampoco existe un procedimiento o recurso que totalice la defensa íntegra de la Constitución; y -- ninguno de esos procedimientos o recursos constituyen un juicio autónomo, pues, o son recursos jurídicamente hablando o -- constituyen jurisdicción no contenciosa con todas las características de los sistemas políticos de control.

"Según la Constitución federal norteamericana (artículo VI, párrafo segundo), todos los jueces de la Unión deben decidir la aplicación de las normas constitucionales sobre las normas locales u ordinarias que se -- opongan a las primeras. Este precepto, más las construcciones jurisprudenciales de la Suprema Corte, han configurado el principio de la supremacía judicial, -- del cual se derivan los siguientes procedimientos concretos para realizar el control de constitucionalidad: 1o.- La interpretación constructiva de las leyes. ...; 2o.- La declaración de inconstitucionalidad. ...; 3o.- La advisory opinion. ...; 4o.- El juicio declarativo. ...; y 5o.- El funcionamiento específico de los "writs". ...; Writ of error. ...; Writ of certiorari. ...; Writ of mandamus. ...; Writ of prohibition. ...; Writ of injunction. ...; y Writ of -----

habeas corpus. ..." (230)

Rebasa el objeto de este trabajo un estudio comparativo y exhaustivo de los distintos medios de control, tanto políticos como jurisdiccionales. Bástenos decir que el juicio de amparo mexicano es bien conocido en el Derecho comparado, a pesar de que se tome como modelo de control jurisdiccional "difuso" al norteamericano y como modelo de control "concentrado" al austriaco. (231) Por nuestra parte, preferimos calificar al sistema mexicano como "judicial", pues pensamos que este término lo precisa aún más que el de "jurisdiccional". Un sistema jurisdiccional de control es ejercido en vía contenciosa por un tribunal, pero éste puede ser uno constituido específicamente para tal fin, como ocurre en el sistema austriaco; o bien, por el propio Poder Judicial estatal, como acontece en el sistema-

(230) GONZALEZ COSIO, Arturo. "Bosquejo del Juicio de Amparo." trabajo que aparece en el Tomo II de la Obra Jurídica Mexicana, editada por la Procuraduría General de la República, México, 1985. De la página 1267 a la 1269.

(231) El tratadista norteamericano, doctor James Allan Clifford Grant, dice: "El justificadamente famoso juicio de amparo de México..." Este tratadista, sustentó tres valiosísimas conferencias en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., los días 3, 5 y 7 de septiembre de 1962, bajo el título genérico de "El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes" (Una Contribución de las Américas a la Ciencia Política). La Revista de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. publicó estas conferencias con su título original, pero nosotros consultamos una edición especial bajo el mismo título, publicada por la propia Facultad en 1963. En esta magnífica obra, el doctor Grant hace un estudio del sistema norteamericano, después hace lo mismo con el mexicano y lo compara con el primero, y concluye haciendo lo propio con los "otros sistemas de las Américas" en relación con los dos primeros. La cita corresponde a la página 51.

mexicano. (232)

- (232) Existe una invaluable obra del doctor italiano Mauro Cappelletti titulada "El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado", que recoge las conferencias que sustentó del 22 al 26 de febrero de 1965 en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., publicadas por la Revista de la misma en los números 60 -- (de la página 889 a la 918) y 61 (de la página 27 a la 70), correspondientes a los trimestres octubre-diciembre de 1965 y enero-marzo de 1966, respectivamente. En el año de 1966, la misma Facultad hizo una publicación unitaria de dichas conferencias bajo su título original. -- Contamos con ambas ediciones. En dicha obra el doctor Cappelletti hace un análisis dogmático-comparativo de -- los métodos modernos del control jurisdiccional de las leyes, desde el punto de vista subjetivo (órgano de control), desde el punto de vista de la forma de realizarlo y desde el punto de vista de los efectos de la resolución respectiva; precedidos de un estudio de los antecedentes históricos de estos sistemas de control y seguidos de una mesa redonda sobre amparo y casación. A dicha obra nos remitimos.

CAPITULO V.- PERSPECTIVAS Y CONSIDERACIONES FINALES.

SUMARIO

- 1.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL. 2.- LA MISION DE LA SUPREMA --
CORTE DE JUSTICIA. 3.- LA SUPREMA CORTE Y LA OPINION PUBLICA.
- 4.- CONCLUSIONES.

1.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

A partir de la revolución francesa, se propagaron por todo el mundo las ideas que le habían dado origen, y particularmente las de Montesquieu. La Constitución gaditana de 1808 y la de Apatzingán de 1814, consagraban el principio de la división de Poderes. Posteriormente lo han hecho todas las Constituciones que se han implantado en México.

Nuestra Constitución, consagra ese principio en el artículo 49, al decir que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Respecto a la naturaleza jurídica del Poder Judicial, mucho se ha discutido si es un verdadero "Poder", pues, se dice, carece de poder de mando. Constreñido a su función de aplicar la ley a los casos concretos y controvertidos que se sometan a su consideración, carece de voluntad propia, ya que sólo interpreta la ajena, que es la del Poder Legislativo. También, se dice, carece de fuerza material. Nosotros añadiremos que, en términos generales y aparentes, carece también de autonomía, - pues depende del Ejecutivo no sólo para ejecutar sus fallos, - sino también, y esto es lo más grave, presupuestalmente. A pesar de estas consideraciones, en nuestro régimen jurídico, dada la función controladora que ejerce el Poder Judicial Federal, no sólo se merece el calificativo de "Poder", sino el de "Superpoder", pues la Constitución lo coloca por encima de los otros dos, al controlar la constitucionalidad de los actos de

éstos. (233)

Respecto a los depositarios o titulares del Poder Judicial Federal, el artículo 94 constitucional nos dice que se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

El segundo párrafo del precepto citado, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En el quinto párrafo, el artículo 94 constitucional previene que el Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

En su sexto párrafo, el artículo en cita dice que el propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

(233) El doctor Felipe Tena Ramírez, después de ponderar los inconvenientes doctrinarios y genéricos para que el Judicial no sea un verdadero "Poder", concluye diciendo: --- "Sin embargo, el Poder judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de Poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas, el Poder judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema". En "Derecho Constitucional Mexicano", op. cit., p. 245.

Por lo que se refiere a la elección del elemento humano -- componente del Poder Judicial Federal, el artículo 96 constitucional dice que los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del inderrogable término de diez días. Por su parte, el artículo 97 establece que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser -- privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución.

Los requisitos que se necesitan para ser electo ministro -- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran -- enumerados por el artículo 95 del Código Fundamental. Son:

- "I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno -- ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- "II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- "III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mf nima de cinco años, título profesional de abogado, ex pedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- "IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido con-- denado por delito que amerite pena corporal de más de -- un año de prisión; pero si se tratara de robo, frau-- de, falsificación, abuso de confianza u otro que las-- time seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido-- la pena; y
- "V.- Haber residido en el país durante los últimos cin co años, salvo el caso de ausencia en servicio de la-- República por un tiempo menor de seis meses."

Comúnmente se señala como nota característica y constitucional del Poder Judicial Federal, la publicidad de sus audiencias. Esta se establece en el tercer párrafo del artículo 94 de la Carta Magna, al decir que en los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La característica fundamental del Poder Judicial se expresa en el principio de INAMOVILIDAD de los ministros de la Suprema Corte. Se ha pretendido basar la independencia del Poder Judicial en este principio, pero no constituye más que una tenue aproximación a su objetivo, ya que dadas las circunstancias peculiares que rodean el presidencialismo mexicano, el principio de inamovilidad está lejos de lograr la anhelada independencia del Poder Judicial Federal.

El principio de inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia se contiene en el noveno párrafo del artículo 94 constitucional, el que previene que sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la propia Constitución, dicho Título se refiere a los casos de juicio político y de declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común durante el tiempo de su encargo.

La última característica del Poder Judicial Federal que apunta el artículo 94 constitucional, se refiere a la remuneración de sus miembros. Dice que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. La disposición transcrita debe relacionarse con lo preceptuado por el artículo 127 del Pacto Fe

deral, mismo que establece que el Presidente de la República, --
LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, --
los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los repre--
sentantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servi--
dores públicos RECIBIRAN UNA REMUNERACION ADECUADA E IRRENUN--
CIABLE por el desempeño de su función, empleo, cargo o comi--
sión, QUE SERA DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE en los Pre--
supuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o
en los presupuestos de las entidades paraestatales, según co--
rresponda.

Hemos apuntado objetivamente los principios constituciona--
les característicos del Poder Judicial Federal, a saber: sus --
órganos depositarios, la elegibilidad de sus componentes, los--
requisitos para integrarlo, la publicidad de sus sesiones, la--
inamovilidad de sus miembros y la remuneración de los mismos.--
Dejamos para el siguiente inciso la crítica a estos princi--
pios, pues su conveniencia o inconveniencia va aparejada a la--
misión que constitucionalmente tiene encomendada la Suprema --
Corte de Justicia de la Nación.

2.- LA MISION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La aguda pensadora de origen hispano, doctora Aurora Arnaiz Amigo, comentando nuestro sistema judicial nos dice:

"En la Constitución vigente los artículos 94 al 107 recogen las características, un tanto especiales, de nuestro sistema judicial: la no inmovilidad de los individuos que la componen, su designación indirecta, la competencia de los tribunales, y el régimen de amparo. El sistema judicial de nuestro país, proviene de nuestro especial régimen presidencial. Más que cargos técnicos, son políticos; en la elección que prácticamente la hace el presidente de la República, se conjugan las capacidades personal y profesional, con la adhesión política al institucionalismo imperante, y la incondicional sumisión, previa y tácita, a la posición que pueda adoptar el presidente ante posibles acontecimientos graves de repercusiones nacionales." (234)

¿Son acertadas estas severas críticas a nuestro sistema judicial? Veamos.

Las atribuciones competenciales que la propia Constitución le confiere al Poder Judicial Federal, hacen indispensable su absoluta independencia de los otros dos Poderes, pues la Constitución coloca a aquél por encima de éstos, ya que controla la constitucionalidad de sus actos.

Respecto a la distribución competencial que en términos genéricos corresponde al Poder Judicial Federal, el cuarto párrafo del artículo 94 constitucional nos dice que la competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de

(234) ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas. Op. cit., p. 105.

Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE LA CONSTITUCION ESTABLECE.

La función natural del Poder Judicial es aplicar la ley a cada caso concreto y controvertido que se someta a su consideración. Esa es la función jurisdiccional. Pero en nuestro sistema jurídico, el Poder Judicial Federal asume también la función controladora del orden constitucional, ya a través del juicio de amparo, ya a través de la llamada controversia constitucional. Además, tiene la misión de fijar la jurisprudencia obligatoria y asumir algunas funciones de índole política. A nuestro entender, son cuatro las funciones básicas y características del Poder Judicial Federal, a saber: la función jurisdiccional propiamente dicha, la función controladora del orden constitucional, la de establecer jurisprudencia y la de asumir actividades concretas de orden político. Pasemos a su somero estudio.

lo.- La función jurisdiccional propiamente dicha.

El artículo 104 constitucional, a través de sus fracciones I-A, I-B, II, III, V y VI, establece la competencia propiamente jurisdiccional del Poder Judicial Federal, o sea, la facultad de individualizar la ley a través de cada caso concreto y controvertido que se someta a su ponderación. Dicen las citadas fracciones:

"I-A.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particula--

res, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

"I.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

"II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

"III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

"V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

"VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular."

20.- La función controladora del orden constitucional.

Hemos dicho a lo largo de este trabajo, que la Constitución y nuestra tradición jurídica invisten al Poder Judicial de la Federación como órgano de control de toda la Constitución, pues aun cuando la fracción I del artículo 103 hace precedente el juicio de amparo sólo por violaciones a las garantías individuales, merced a la garantía de legalidad los alcanjes protectores del juicio de amparo cubren la integridad de la Constitución. Esta facultad controladora, no está de más repetirlo, se hace en vía jurisdiccional.

Mucho se ha criticado la teleología de nuestro juicio de amparo, ante todo y sobre todo, porque el control constitucional se hace sólo en defensa del individuo. Se dice, también,-

que carecemos de un organismo que vele por la integridad del orden constitucional y hasta se han propuesto soluciones para colmar esa aparente laguna constitucional. Al respecto, la doctora Aurora Arnaiz Amigo comenta:

"Tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente se carece de un superorganismo que vele por la constitucionalidad de los actos, disposiciones, leyes y decretos de los denominados Tres Poderes de la Unión. Es una grave laguna que viene a acentuar nuestro sistema presidencial. La mayoría de las constituciones contemporáneas mantienen este recurso por influencia de la norteamericana y la suiza que fueron en el siglo XIX las primeras constituciones supervisadas por un Alto Poder de moderación y vigilancia. La anterior Constitución de Chile vigente hasta septiembre de 1973 tenía la alta autoridad del Tribunal Constitucional que fiscaliza la labor del Ejecutivo y anulaba sus actos inconstitucionales. Asimismo la Constitución Francesa vigente dispone de una corporación denominada Consejo Constitucional, que "velará por la regularidad de la elección del presidente de la República..." (artículo 58...) de los diputados y senadores..." (artículo 59) "...por las operaciones del referéndum, y proclamará sus resultados..." (artículo 60) "...dará su conformidad constitucional a las leyes orgánicas antes de que sean promulgadas..." (artículo 61) "...una disposición declarada inconstitucional no podrá ser promulgada ni puesta en aplicación" (artículo 62)." (235)

Por su parte, el doctor Felipe Tena Ramírez, comenta con entusiasmo "el tránsito del control individualista e indirecto de la constitucionalidad al general y directo" que se observa en la Constitución cubana de 1940, la que instituye "además de la ya conocida acción privada, la acción pública de defensa constitucional, que puede ser ejercitada por 25 ciudadanos co-

(235) ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas. Op. cit., pp. 98-99.

mo mínimo."(236) Obviamente, que una resolución constitucional obtenida por vía de acción pública tendrá efectos generales.

Debemos insistir en que nuestra experiencia política y jurídica ha desterrado del país los sistemas de control político, y más concretamente, las resoluciones del órgano de control con efectos erga omnes. El juicio de amparo no es producto únicamente del pensamiento de nuestros más distinguidos juristas, sino de la dolorosa experiencia política. El juicio de amparo no se hizo como modelo para regir en cualquier país, sino en México. Los principios pilares del amparo son producto de nuestra realidad existencial, y si hacen de él un sistema individualista de control indirecto, es porque así lo requirió y requiere nuestra realidad política. Esos principios son: que procede a instancia de parte agraviada y la relatividad de sus sentencias.

Pero el hecho de que el juicio de amparo proteja individual e indirectamente la integridad del orden constitucional, no quiere decir en modo alguno que sea la única defensa que para sí establece nuestra Constitución; ni tampoco el hecho de que las fracciones II y III del artículo 103 constitucional prevean una invasión de competencias en los ámbitos federal o estatal, significa que lo único que interesa preservar de nuestra Constitución sean las garantías individuales y el sistema-

(236) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - Op. cit., pp. 515-517.

federal. (237)

Dijimos que existen otros medios de control en nuestra ---
Constitución, y nos referiremos específicamente al llamado ---
"juicio constitucional".

La fracción IV del artículo 104 constitucional establece -
como competencia de los tribunales de la Federación resolver -
las controversias que se susciten entre dos o más Estados o un
Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre --
los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o -
un Estado. Por su parte, el artículo 105 previene que corres-
ponde SOLO a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer
de las controversias que se susciten entre dos o más Estados,-
entre los Poderes de un mismo Estado SOBRE LA CONSTITUCIONALI-
DAD DE SUS ACTOS y de los conflictos entre la Federación y uno

(237) El doctor Felipe Tena Ramírez, comparando el actual jui-
cio de amparo y la controversia constitucional con el --
sistema impuesto en el Acta de Reformas de 1847, dice: -
"A la luz de los antecedentes expresados, se debilita la
imputación que se hace a Otero de haber acogido en el Ac-
ta de Reformas dos sistemas opuestos. Más que incompre-
nsión, acaso fue transacción. Todavía hoy quedan huellas
en la Constitución de las ideas sustentadas en 1830. La
importancia exagerada que se le sigue dando a la custo-
dia del sistema federal, es una de las ideas supervivien-
tes. Salvo la enumeración y la protección de las garan-
tías individuales, que es una novedad del Acta, ahora co-
mo hace ciento veinte años se piensa que lo único que in-
teresa salvaguardar en la Constitución es el pacto fede-
ral; a esa idea responden las fracciones II y III del ar-
tículo 103 de la Constitución de 1917. Poco importan las
demás partes de la Ley Suprema, con tal que quede a sal-
vo, además de las garantías individuales, el sistema fe-
deral. El mito que se le impuso a Otero, sobrevive en --
nuestros días". El Control de la Constitucionalidad ba-
jo la Vigencia de la Constitución de 1824. Op. cit., --
p. 37.

o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea -- parte en los casos que establezca la ley.

Este tipo de controversias, de las que conoce sólo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en -- única instancia, se conocen como "controversias constitucionales" y gozan de características muy distintas a las del amparo. Proceden a instancia de uno de los Poderes, ya federal, -- ya estatal; no requiere de ningún agravio personal, y sus resoluciones necesariamente tendrán el efecto de anular en modo ab soluto los actos inconstitucionales.

La naturaleza de la controversia constitucional y su dis-- tinción con el juicio de amparo, se encuentran precisadas en -- la siguiente ejecutoria del Tribunal Pleno:

"CONTRROVERIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR PARTICULA-- RES. El artículo 105 constitucional se refiere, entre otros, al caso en el que se plantee una controversia constitucional en la que figuren como partes la Federación, por un lado, y una o más Entidades Federati-- vas, por el otro. Así que si en el caso no es un Estado el que plantea una controversia constitucional con tra la Federación, sino unos gobernados, por su pro-- pío derecho, los que solicitan el amparo de la Justicia Federal, es evidente que no tiene aplicación el -- artículo 105 constitucional y, en consecuencia, las -- disposiciones que resultan aplicables son las conteni-- das en los artículos 103 y 107 de la Constitución Fe-- deral, y tratándose de un amparo indirecto, debe cono-- cer del juicio en primera instancia un juez de distrito, conforme a lo dispuesto por las fracciones VII y VIII del artículo 107 constitucional, y se surtirá la competencia de esta Suprema Corte cuando se interponga el recurso de revisión contra la sentencia que dicte el juez federal. Asimismo debe ponerse de manifiesto que, en términos del artículo 107, fracción V, -- constitucional, en la especie no procede el juicio de amparo directo, toda vez que no se reclama una senten

cia definitiva o un laudo." (238)

Los Ayuntamientos no son considerados jurisprudencialmente como Poderes estatales, nor lo que las controversias entre gobiernos municipales y entre éstos y los Poderes estatales deberán arreglarse conforme a las Constituciones locales. (239)

Existe, sin embargo, una aparente laguna constitucional, -- pues el artículo 105 no incluye dentro de las controversias -- constitucionales a los conflictos que surjan entre los Poderes Federales. En efecto, cuando un Poder Federal viole la Constitución, el único medio de defensa es el amparo, nor lo que se requerirá que el acto de autoridad viole alguna garantía individual, o cualquier precepto constitucional en virtud de la garantía de legalidad; se requerirá, además, que el particular -- agraviado solicite el amparo para que el Poder Judicial Federal entre al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, y la resolución respectiva sólo beneficiará al quejoso que obtenga el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Consideramos acertada la opinión que al respecto vierte el distinguido jurista Felipe Tena Ramírez:

- (238) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Ejecutoria que amarece a páginas 161-162 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del -- Tribunal Pleno.
- (239) En diversas ejecutorias del Tribunal Pleno se ha señalado que los Ayuntamientos no son Poderes dentro de los Estados y expresamente se les ha excluido de las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105.-- Por ejemplo, en la ejecutoria que amarece a páginas 232-233 de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia -- del Tribunal Pleno, del Apéndice al Semanario Judicial -- de la Federación 1917-1985.

"Si en México llegara a ser un problema el choque de los Poderes Federales entre sí ... , el amparo no serviría para resolverlo, porque su empleo en favor de uno o varios particulares, sería ineficaz para restablecer la armonía entre los poderes en pugna." (240)

Insistimos en que la implantación de los principios que rigen el amparo obedeció a nuestra peculiar situación política.- Con el amparo se buscó dar al gobernado un medio de defensa en contra de los abusos del poder, pero evitando que surgiera un conflicto abierto entre los Poderes Federales, pues el choque entre éstos rompería la paz social indispensable para la vigencia de un régimen constitucional. Sin embargo, y con el objeto de cubrir íntegramente el control constitucional, consideramos que debe adicionarse el artículo 105 para incluir dentro de las controversias constitucionales los conflictos que surjan entre los Poderes Federales.

3o.- La misión de fijar la jurisprudencia.

El séptimo párrafo del artículo 94 constitucional establece que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El término jurisprudencia tiene dos acepciones, una denota a la ciencia misma del Derecho y la otra se refiere al "conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de -

(240) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - Op. cit., p. 513.

los tribunales."(241) El párrafo constitucional que comentamos se refiere a la segunda acepción del vocablo.

Respecto a los casos en que es obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte, el artículo 192 de la Ley de Amparo, en sus tres párrafos, nos dice:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, ES OBLIGATORIA para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, y que hayen sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Por su parte, el artículo 193 de la Ley de Amparo previene:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no in

(241) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. cit., p. 68.

terrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido -
aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados-
que integren cada tribunal colegiado."

Misión importantísima del Poder Judicial Federal es, pues,
la de fijar la jurisprudencia que será obligatoria para sus --
propios jueces y tribunales y para los jueces y tribunales del
fuero común.

4o.- Funciones de carácter político.

La propia Constitución confiere a la Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación atribuciones de índole meramente política.-
En efecto, el tercer párrafo del artículo 97 establece que la-
Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar DE OFI-
CIO la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la
violación del voto público, PERO SOLO EN LOS CASOS EN QUE A SU
JUICIO PUDIERA PONERSE EN DUDA LA LEGALIDAD DE TODO EL PROCESO
DE ELECCION DE ALGUNO DE LOS PODERES DE LA UNION. Los resulta-
dos de la investigación se harán llegar oportunamente a los ór-
ganos competentes.

Existe jurisprudencia del Tribunal Pleno que interpreta en
sus justos términos esta facultad oficiosa y discrecional de -
la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dice la tesis de -
referencia:

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZA--
DAS POR EL ARTICULO 97, PARRAFO III, DE LA CONSTITU--
CION FEDERAL. El artículo 97 de la Constitución otor-
ga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para in-
vestigar algún hecho o hechos que constituyan la vio-
lación de alguna garantía individual, o la violación-
del voto público, o algún otro delito castigado por -
la ley federal, UNICAMENTE CUANDO ELLA ASI LO JUZGUE-
CONVENIENTE, o lo pidan el Ejecutivo Federal, o algu-

na de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de un Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, ésta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. LOS PARTICULARES NO ESTAN LEGITIMADOS EN NINGUN CASO PARA SOLICITAR LA INVESTIGACION A LA SUPREMA CORTE, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas." (242)

Es el momento de que indagemos si el Poder Judicial Federal, con la estructura constitucional que actualmente tiene, puede o no cumplir con sus importantísimas funciones.

Se le acusa de ser una dependencia más del Poder Ejecutivo, quien designa a sus miembros y asigna el renglón presupuestal para su subsistencia. Para que el Poder Judicial Federal pueda cumplir con su misión, requiere ser independiente de los otros dos Poderes estatales. Para lograr esa independencia, son insuficientes las disposiciones constitucionales que hemos apuntado sobre la inamovilidad judicial y la remuneración de sus miembros.

(242) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación 1917-1985. Tesis jurisprudencial número 117, que aparece a página 227, de la Primera Parte, relativa a la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

"El Poder Judicial languidece de atonía, tanto en la provincia como en la capital de la nación. No es por falta de capacidades, sino por lo caduco de un sistema llamado a evitar que el control jurisdiccional de la Constitución y de sus leyes derivadas recaiga en los técnicos del derecho. Carecemos de un escalafón administrativo para el ascenso del personal judicial, y del ingreso y promoción por méritos propios, tras riguroso concurso de oposición. Es un poder totalmente dependiente del jefe de la nación quien nombra y destituye con la misma facilidad que lo hacía Santa Anna o Porfirio Díaz. Bien es verdad que ahora no se elimina a las gentes del cargo judicial con órdenes de abandonar el territorio nacional, por decisión de la superioridad, cual se hacía en el siglo XIX con los opositoristas políticos. Pero hay muchas maneras fácticas de congelar los ascensos, o de propiciarlos." (243)

Pensamos que la anhelada independencia del Poder Judicial Federal depende de dos circunstancias: la elección de sus miembros y su autonomía presupuestaria.

Consideramos que el actual sistema de designación presidencial con aprobación del Senado puede prevalecer, pero limitando la facultad discrecional y abierta que tiene el Jefe del Ejecutivo. La designación presidencial debe recaer en quienes proponga, tras riguroso concurso de oposición, una institución creada para tal fin y encargada de elaborar una lista de aspirantes integrada por quienes indique un verdadero escalafón del personal judicial y por quienes señalen las facultades y escuelas de Derecho del país y los Colegios de Abogados. No creemos conveniente que deba suprimirse la facultad del Senado para "aprobar" la designación presidencial, pues esta facultad no debe limitarse a verificar si los propuestos reúnen o no los requisitos formales de elegibilidad que establece la Cons-

(243) ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas. Op. cit., p. 117.

titución, sino para verificar que en las propuestas no se comen injusticias al desplazar a otros aspirantes con mayores méritos, además de verificar que los propuestos reúnan los requisitos de moralidad y honradez necesarios para el buen desempeño de sus futuras funciones.(244) Estimamos que el sistema -- que proponemos no excluye a nadie, con méritos, de poder llegar a integrar el Poder Judicial Federal, pues incluye al personal judicial, a los maestros e investigadores del Derecho y a los litigantes; ingresarían al Poder Judicial los mejores, -- tras riguroso concurso de oposición; y la designación presidencial sería un mero trámite administrativo exenta de favoritismos personales, pues esto ha acarreado una sumisión previa e incondicional del Poder Judicial al Ejecutivo, salvo los casos probados de dignidad personal que han fortalecido y enaltecido la administración de justicia.

Respecto a la autonomía presupuestaria del Poder Judicial, segundo requisito para lograr su independencia, consideramos -- que ésta no se logrará mientras subsista el sistema actual. -- Mientras sea el Poder Ejecutivo (Secretaría de Programación y Presupuesto) quien discrecionalmente fije el presupuesto anual del Poder Judicial Federal, no habrá independencia de éste, si no dependencia del Ejecutivo, dependencia que se traduce en tener que pedir su anuencia para crear nuevos tribunales o juzgados, crear nuevas plazas, elevar los sueldos de sus miembros y

(244) Recientemente, el día 15 de junio de 1989 y ante la designación presidencial de 16 personas propuestas para magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Comisión de Administración y Justicia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicó en algunos diarios la lista de los 16 propuestos e invitó a los ciudadanos para que en el término de 5 días le hicieran llegar elementos de juicio a fin de poder emitir el dictamen respectivo.

hasta para habilitar dignamente las sedes de los tribunales o juzgados. Estimamos que debe elevarse a rango constitucional la independencia presupuestaria del Poder Judicial Federal, -- pues sólo así se logrará erradicar la penosa dependencia que tiene actualmente del Ejecutivo. (245)

Concluyendo, sólo con la plena independencia del Poder Judicial Federal podrá éste cumplir con su misión constitucional, la que traducida a su actividad controladora de los actos provenientes de los otros dos Poderes, lo coloca por encima de éstos. Incongruencia grave de nuestro régimen constitucional es otorgar supremacía jurídica al Poder Judicial y establecer, al mismo tiempo, su dependencia del Ejecutivo. Incongruencia gravísima, pero subsanable.

(245) En un "Proyecto de Reforma Judicial Federal" que elaboró el doctor don Ignacio Burgoa Orihuela en 1980, propuso -- importantísimas reformas al artículo 94 constitucional, cuyo segundo párrafo decía: "Los ingresos anuales del Poder Judicial de la Federación se integrarán con EL DOS -- POR CIENTO de los egresos totales que cada año se incluyan en el presupuesto federal respectivo y su manejo y administración corresponderán a la Suprema Corte de Justicia en los términos que fije la ley". Este proyecto -- forma parte de los apéndices que contiene su clásica -- obra "El Juicio de Amparo". Op. cit., p. 1020.

3.- LA SUPREMA CORTE Y LA OPINION PUBLICA.

Hemos establecido en el primer inciso de este capítulo, -- que es nota característica y constitucional del Poder Judicial de la Federación la publicidad de sus sesiones, y que sólo por excepción serán secretas, cuando así lo exijan la moral o el interés público.

Además de la publicidad de las audiencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publica el Semanario Judicial de la Federación, que recopila las ejecutorias sobresalientes y, cada década, edita el llamado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (el último apareció en 1985) que recoge las tesis que constituyen jurisprudencia obligatoria y una serie de ejecutorias relacionadas con cada tesis jurisprudencial.

Hay, pues, contacto entre el Poder Judicial de la Federación y la opinión pública. Además de aquellos casos que por revestir un interés general o con fines amarillistas llamar la atención de la prensa.

Es frecuente escuchar ataques, la mayoría de las veces infundados, contra el Poder Judicial, se le acusa de ser una laceria y un "cancer" dentro de la sociedad, los jueces y tribunales son tachados de corruptos, y se piensa que imparten justicia sólo cuando quieren hacerlo o cuando se les "motiva" económicamente. La opinión pública considera, a priori, que la impartición de justicia es clasista, que el poderoso obtiene lo que quiere y el débil está siempre marginado de ella.

A esa desventurada opinión pública, ha contribuido en gran medida la prensa, pues cuando encuentra en algún caso material para llamar la atención de sus lectores, está "informando" co-

tidianamente a sus lectores todos los "pormenores" del mismo.- Esa información es las más de las veces amarillista, morbosa y distorcionada. Bástenos pararnos frente a cualquier expendio de periódicos y revistas para constatar lo antes dicho; fotografías en primera plana de cuerpos despedazados, de mujeres violadas, de infantes víctimas de incesto, etcétera; frente a ellas, títulos tan patéticos como "triángulo fatídico", "cayo el chacal", "padre violador", etcétera. Esos casos, del conocimiento ya del Poder Judicial, son un filón de oro para la prensa amarillista, que encuentra en ellos material para vender a sus lectores. Cuando la prensa, atenta a uno de esos casos, tiene conocimiento de un brote de corrupción en el Poder Judicial, hace de éste su nuevo artículo de venta, sin escatimar denuestos contra el Poder Judicial y sus miembros. (246)

Consideramos que el Poder Judicial debe quedar al margen de la opinión pública. De los tres Poderes Federales, el Judi

(246) Recordemos el caso acontecido en los primeros meses de 1989, cuando los medios masivos de comunicación no escatimaron espacios para comentar, a su manera, el amparo concedido por el Tribunal Colegiado con residencia en Chilpancingo Guerrero en contra de una sentencia definitiva pronunciada por un juez de primera instancia de Acapulco. Se trataba de una sentencia condenatoria dictada contra un violador y homicida, el Tribunal Colegiado concedió el amparo, y puesto en libertad el quejoso, éste huyó del país. Se descubrió que sus abogados habían sobornado a los magistrados del Tribunal Colegiado y se desató el escándalo en que se vió envuelto el Poder Judicial. El número 309 de la revista "Contenido", correspondiente al mes de marzo de 1989, titulaba en la portada: "El "chacal de Acapulco" y el cancer judicial". Concluía un reportaje "gigante" de la siguiente forma: "En razón de que la justicia mexicana ha logrado el prodigio de ser igualmente injusta con inocentes y culpables, a mucha gente sólo le queda la venganza como última, deseperada esperanza." (Página 65)

cial, por las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, debe quedar exento de satisfacer las opiniones públicas, pues la impartición de justicia, cuestión ante todo y sobre todo técnica, está reñida con la voluntad popular. (247) - La gente común y corriente, difícilmente entenderá la aplicación del Derecho. Estos razonamientos, aunados a los expuestos en el inciso anterior, hacen imprescindible la independencia plena del Poder Judicial, el que debe estar exento de funciones políticas y debe, también, dejar de lado el tener que satisfacer las opiniones de aquellos que ignoran el Derecho. - La justicia no puede impartirse en función de la voluntad popular, sino en función de la ley.

Por lo anterior, consideramos que el Poder Judicial Federal, por la supremacía jurídica que deriva de sus funciones constitucionales, debe estar ajeno a cuestiones políticas y acanivalismos populares. Para ello es necesaria su plena independencia de los otros dos Poderes. Para lograr ésta, se requiere que sus miembros sean elegidos indirectamente, fuera de cualquier procedimiento político, y que laboren en condiciones decorosas y tengan una remuneración acorde con sus importantes funciones. Que se implante, pues, el sistema de designación y la autonomía presupuestaria que hemos propuesto.

(247) En relación con el caso que comentamos en la nota anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia fue víctima de enconados ataques e irónicos comentarios que, vertidos por los medios masivos de comunicación, crean opinión en el pueblo. Los ataques y comentarios aludidos se derivaron de unas declaraciones en las que dijo que - "al margen de la forma como haya sido obtenido, el amparo dado en Chilpancingo es irrevocable" (página 65 de la revista "Contenido" antes citada). ¿Cómo compaginar el tecnicismo del Derecho con la opinión pública?

La plena independencia del Poder Judicial Federal sólo nos puede traer una digna, pronta e imparcial impartición de justicia. De ello dependerá que nuestro sistema de control constitucional sobreviva o sucumba ante los ataques de la opinión pública, que se considera injustamente relegada de tan importante función.

4.- CONCLUSIONES.

No queremos dar por terminado este trabajo, sin antes ofrecer las conclusiones a que nos conduce el mismo. Procederemos, pues, a enumerarlas por capítulos.

CAPITULO I.- LA SENTENCIA DE AMPARO.

1.- Para conceptuar el vocablo "sentencia" debemos tener en cuenta el elemento etimológico-gramatical, la función jurisdiccional y la acción. Así, sentencia es la resolución que dicta el juez o tribunal en ejercicio de la función jurisdiccional, expresando su parecer y sentir jurídico sobre el reclamo que se hace ante él de un derecho controvertido.

2.- Los elementos que constituyen la naturaleza jurídica propia de toda sentencia son: a) es una resolución judicial, b) resuelve una controversia, c) se dicta en ejercicio de la función jurisdiccional, y d) pone fin a un procedimiento judicial.

3.- La sentencia tiene una estructura lógica y legal dividida en tres capítulos: a) resultandos, formados por una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, b) considerandos, integrados por los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, y c) los puntos resolutivos, donde el juzgador deberá resolver en forma EXHAUSTIVA los puntos controvertidos, haciéndolo CONGRUENTEMENTE con la demanda y la contestación.

4.- Las sentencias pueden ser clasificadas de la siguiente manera: a) Por los recursos que contra ellas caben, en definitivas, si es posible interponer alguno, y firmes, en caso con-

trario; b) Por su contenido, en definitivas, si ponen fin a la cuestión debatida, e interlocutorias, si sólo deciden cuestiones previas; c) Por la decisión, en declarativas, que son acuéllas que no llevan aparejada ejecución, en constitutivas, si crean nuevas situaciones jurídicas, y de condena, que son sentencias de carácter declarativo pero que llevan aparejada ejecución; d) Por el fondo, en estimatorias y desestimatorias, según que recojan o no la demanda, y e) Por el procedimiento, en contradictorias o en rebeldía.

5.- En el sistema jurídico mexicano, la resolución de los conflictos surgidos entre gobernados y gobernantes queda encomendada, en forma sui géneris, al Poder Judicial Federal. Este Poder que debe resolver, por medio del juicio de amparo, dichas controversias. Esta resolución se hace a través de la --sentencia de amparo.

6.- La sentencia de amparo es también producto de la función jurisdiccional. Es, además, una resolución judicial que pone fin a un juicio o proceso puesto en marcha por una acción ejercitada con objeto de resolver una controversia. Así, goza de las características de toda sentencia en general, teniendo, obviamente, particularidades propias de acuerdo a la naturaleza especial de la controversia que resuelve.

7.- Desde un punto de vista estrictamente legal no es dable hablar de sentencias interlocutorias en materia de amparo, pues tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como la Ley de Amparo, estiman como autos las resoluciones judiciales que resuelven una cuestión incidental; pero desde el punto de vista de la doctrina, no hay razón alguna para no reputar como "sentencias" a las resoluciones que deciden las cuestiones in-

cidentales, pues también en ellas se está decidiendo una controversia.

8.- Las sentencias de amparo, desde el punto de vista de su contenido, pueden ser: estimatorias, cuando conceden la protección de la Justicia Federal; desestimatorias, cuando la niegan; o de sobreseimiento, cuando ponen fin al procedimiento, pero sin resolver sobre la cuestión controvertida de fondo.

9.- De las cinco causas de sobreseimiento que establece el artículo 74 de la Ley de Amparo, el desistimiento de la demanda, la muerte del quejoso y la caducidad de la instancia por inactividad procesal son meros autos, pues no resuelven ninguna controversia, ni incidental ni de fondo.

10.- Respecto de las causas de sobreseimiento establecidas por el artículo 74 de la Ley de Amparo en sus fracciones III y IV, relativas a que apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia o cuando no exista el acto reclamado o no se probare su existencia, en estos casos, la resolución emitida por el juzgador implica un razonamiento lógico-jurídico idéntico al que tiene que realizar para emitir la sentencia constitucional, pues resuelve una controversia entre las partes sobre la procedencia o improcedencia de la acción de amparo o sobre la existencia o inexistencia de los actos reclamados. Las resoluciones judiciales que se dicten en este sentido son sentencias de sobreseimiento.

11.- Cuando las causas de sobreseimiento se hacen valer officiosamente por el juzgador, la resolución respectiva no constituye una sentencia, pues no resuelve ninguna controversia; pero si se hace valer el recurso de revisión en los juicios bi-instanciales, la resolución de segunda instancia sí es

una sentencia, pues decide una contienda entre el recurrente y la resolución recurrida.

12.- LOS PRINCIPIOS PROPIOS QUE RIGEN TODA SENTENCIA DE AMPARO, de los que se deriva su naturaleza específica y sus alcances protectores, tienen importancia y trascendencia en el cumplimiento y ejecución, como relación sustancial ineludible entre la causa y el efecto. Esos principios son: El de su relatividad; el de estricto derecho y su excepción, la sujeción de la queja; el de indivisibilidad; la delimitación de su alcance protector; y el que nos dice que sólo deben resolver sobre la constitucionalidad o no de los actos reclamados.

13.- Existen algunos PRINCIPIOS RELATIVOS que rigen sólo en algunos casos las sentencias de amparo, dependiendo de la naturaleza específica de los actos reclamados. Ellos son: a) los actos reclamados deben apreciarse tal y como fueron probados ante la autoridad responsable; b) la no sustitución del juzgador al criterio discrecional de las autoridades responsables; c) la no apreciación de los conceptos de violación materiales cuando se funden los formales; y d) la no apreciación de la índole civil de la propiedad o de la posesión cuando se viole la garantía de audiencia.

14.- LA EFICACIA de las sentencias concesorias del amparo se bifurca en: UN EFECTO INVALIDATORIO, en tanto que nulifica los actos reclamados y todos sus efectos jurídicos; y un EFECTO RESTITUTORIO, en tanto que vuelve las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada por el quejoso. Respecto a la eficacia de las sentencias de amparo desestimatorias y de sobreseimiento, son resoluciones meramente declarativas, por lo que sus efectos no pueden ser otros que dejar las

cosas tal y como estaban antes de que el quejoso demandara el amparo, dejando plenamente válidos los actos reclamados y facultadas a las autoridades responsables para actuar de acuerdo a sus ámbitos de competencia.

15.- Una sentencia causa EJECUTORIA cuando ya no es posible impugnarla por ningún medio legal, ya sea porque no exista ningún recurso legal para atacarla o porque habiéndolo se haya dejado transcurrir el término para hacerlo. La Ley de Amparo no regula la ejecutorización de las sentencias de amparo, pero el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece en su artículo 357 que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial hecha a petición de parte. Así, causan ejecutoria por ministerio de ley cuando ya no existe ningún recurso por el cual puedan ser atacadas; y requieren declaración judicial cuando existiendo algún recurso, no fueron impugnadas o habiéndolo si do, se haya declarado desierto.

16.- Cuando una sentencia de amparo ha causado ejecutoria, es denominada por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como "ejecutoria", y es entonces cuando procede su cumplimiento, en todo caso, su ejecución.

CAPITULO II.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

17.- En el cumplimiento de las sentencias de amparo se manifiesta el mantenimiento del principio de juridicidad, el cual se traduce en la subordinación del Poder Público al orden jurídico, obligando a cualquier autoridad a constreñirse a lo dispuesto por la ley, y sobre todo, a lo establecido por la Constitución. El cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público e interés social.

18.- La palabra cumplimiento proviene de la voz latina --- "complementum", y denota la acción y efecto de cumplir o cum-- plirse, lo que significa llevar a efecto, cumplir un deber, -- una orden, un encargo, un deseo, una promesa, hacer uno aque-- llo que debe o a lo que está obligado, también conlleva la --- idea de llenar, colmar, henchar, rellenar; la palabra ejecu-- ción, en cambio, proviene del latín "exsecutio,-onis", denota-- la acción y efecto de ejecutar, lo que significa poner por --- obra una cosa, ir a los alcances de uno con prisa y muy de cer-- ca, lo que conlleva la idea de ejercer una presión sobre otro. El cumplimiento de las ejecutorias de amparo compete a las au-- toridades responsables, las que en acatamiento del fallo cons-- titucional, deben colmar todas las exigencias de la sentencia-- que las condena; la ejecución, en cambio, corresponde al juzga-- dor del amparo, quien al encontrar desacatada su resolución, - en una verdadera manifestación de imperio, despliega una serie de actos o medios tendientes a lograr que se ponga en obra lo-- fallado. Así pues, el cumplimiento es espontáneo y voluntario y la ejecución es forzosa y coactiva.

19.- El cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sólo --- puede referirse a aquéllas que son concesorias del amparo y -- protección de la Justicia de la Unión, también llamadas estima-- torias; pues las demás, las sentencias negatorias del amparo o desestimatorias y las de sobreseimiento, son resoluciones mera-- mente declarativas, que dejan las cosas tal y como estaban an-- tes de la interposición de la demanda de amparo, despejando la incertidumbre sobre la constitucionalidad de los actos reclama-- dos.

20.- El cumplimiento de las ejecutorias recaídas en ampa-- ros indirectos o directos cuando en estos últimos se interpone

revisión ante el Pleno de la Suprema Corte por resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecer la interpretación directa de un precepto constitucional, se encuentra regulado por el artículo 104 de la Ley de Amparo. La razón por la que se regulan juntos es que en ambos casos existe la posibilidad de que se tramite una segunda instancia. Dice el citado precepto que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. En su segundo párrafo dice que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. En el tercer párrafo establece que en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. Hasta aquí llega el procedimiento para requerir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues si éste no se verifica en el término de 24 horas que fija la primera parte del artículo 105, empieza el procedimiento de ejecución. El cumplimiento de las ejecutorias recaídas en amparos directos tramitados en única instancia, se regula en términos análogos por el artículo 106 de la Ley de Amparo.

21.- Respecto al modo en que ha de cumplirse una sentencia de amparo, depende del carácter de los actos reclamados, pues éstos pueden ser positivos o negativos. Al respecto, nos ilustra

tra el artículo 80 de la Ley de Amparo, el que nos dice que en el primer caso, el cumplimiento debe hacerse restableciendo -- las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y en el segundo caso, las autoridades responsables están obligadas a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Obviamente, que las sentencias concesorias del amparo, además -- del efecto restitutorio tendrán uno invalidatorio, que anulará todo lo hecho con posterioridad a la conculcación de garan--- tías.

22.- Una vez que las autoridades responsables ya han cum-- plido con la ejecutoria de amparo que las condena, pueden emitir otro acto de autoridad idéntico al anterior, pues constitu ye un acto nuevo que en todo caso debe ser motivo de un nuevo amparo.

23.- Existen situaciones fácticas o jurídicas que hacen -- que una ejecutoria de amparo no pueda ser cumplida, situaciones que de haberse dado durante la secuela del procedimiento -- hubieran ocasionado su sobreseimiento, como sería el caso de -- la muerte del agraviado, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; cuando los actos reclamados se hayan consumado -- de un modo irreparable; cuando cesan los efectos del acto re-- clamado, o cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda -- surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de exis tir el objeto o la materia del mismo. En el caso de que la -- ejecutoria de amparo no pueda cumplirse por haberse consumado irreparablemente el acto reclamado, queda al quejoso la posibi lidad de exigir la reparación de los daños y perjuicios al ter cero perjudicado, no a las autoridades responsables, según lo previenen los artículos 125, 126 y 129 de la Ley de Amparo; --

sin embargo, este supuesto sólo opera en el caso de que la sus pensión no se haya concedido al quejoso por existir la posibilidad de que con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a tercero y de que éste haya otorgado una contrafianza.

24.- El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, dice que el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, y que el juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, en caso de proceder, determinará la forma y cuantía de la restitución. Esta potestad irrestricta del quejoso, hace nugatoria la cuestión de orden público que reviste el cumplimiento de toda ejecutoria de amparo, pues no es el interés meramente particular del quejoso el que está en juego, sino el restablecimiento del orden constitucional quebrantado por las autoridades responsables. Consideramos que esta disposición atenta contra el espíritu de nuestro juicio constitucional, pues no es posible que subordinemos el restablecimiento del orden constitucional, y aun el principio de juridicidad, aunque sea sólo en un caso concreto de aplicación, al mero interés individualista y hasta económico del quejoso. Estimamos que sólo en los casos en que exista imposibilidad material para cumplir una sentencia de amparo, debe tener el quejoso facultad para solicitar el pago de los daños y perjuicios, lo cual le resarse en parte la afectación sufrida en modo irreparable, en los demás casos, no debe facultarse al quejoso para pedir dicha indemnización a cambio del no cumplimiento de la ejecutoria respectiva, pues esto atenta contra el orden jurídico establecido, cuyo restablecimiento reviste el más elevado orden público e interés social.

25.- Es de tal relevancia el orden público implicado en el

cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que la Ley de la materia, en su artículo 113 nos dice que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección --- constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

26.- Las sentencias de amparo, natural y legalmente obligan a las partes en el juicio respectivo. Sin embargo, debido al interés social que reviste su cumplimiento, pueden obligar a quienes no fueron parte en el juicio constitucional, como en los siguientes casos: a) Deben cumplirse en contra de los causahabientes procesales del quejoso o del tercero perjudicado; b) Las sentencias de amparo deben cumplirse aun en contra de los terceros extraños al juicio de garantías; y c) todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, están obligadas a hacerlo.

CAPITULO III.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

27.- Debido al interés jurídico que tutela el juicio de amparo, una vez que causa ejecutoria una sentencia, no es necesario abrir un incidente de cumplimiento, sino que "por oficio y sin demora alguna" se requerirá a las responsables que la cumplan. Esto es con objeto de que lo antes posible sea restaurado el orden constitucional, desembarazando los procedimientos para lograrlo y estableciendo drásticas medidas para el caso de incumplimiento.

28.- Las autoridades responsables pueden incumplir total o parcialmente con los fallos constitucionales, lo que origina diversos medios para lograr la ejecución cabal de las senten--

cias respectivas. Tratándose de incumplimientos parciales, éstos se dan por exceso o defecto en el cumplimiento, originando la procedencia del incidente de queja previsto por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo; en cambio, el incumplimiento total hace procedente el incidente de incumplimiento regulado por los artículos 104 al 113.

29.- Está bien establecido por la doctrina y así se desprende de los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley, que el incumplimiento total o propiamente dicho de las sentencias de amparo se da en las siguientes hipótesis: a) Por incumplimiento absoluto u omisión total de actos tendientes a restaurar -- las cosas al estado que guardaban antes de la violación; b) -- Cuando por evasivas o procedimientos ilegales se retarde el -- cumplimiento de la ejecutoria de amparo; y c) Por repetición -- del acto reclamado.

30.- El cumplimiento de las ejecutorias de amparo compete a las autoridades responsables o a las que por sus funciones -- deban intervenir en su cumplimiento, las que de manera espontánea y voluntaria deben colmar el fallo constitucional, en el -- término de 24 horas contadas a partir del momento en que se -- les notificó que la sentencia respectiva causó ejecutoria y al mismo tiempo se les requirió su cumplimiento. La ejecución co rresponde al juzgador del amparo en primera o en única instancia, quien en verdaderos actos de imperio ejecuta la sentencia ejecutoriada. En este orden de ideas, técnica y gramaticalmen te, hablar de inexecución implica que el juzgador del amparo -- dejó de realizar aquellos actos de que le inviste la ley para -- ejecutar una sentencia, en cuyo caso, no son procedentes las -- medidas que establece la Ley reglamentaria para ejecutar un fa llo constitucional en rebeldía de las autoridades resnonsa----- bles, sino, en todo caso, procede la responsabilidad penal en-

que incurra el juzgador de acuerdo al artículo 202 de la Ley de Amparo, el que dice que la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

31.- La Ley de Amparo no menciona expresamente la existencia de un incidente de incumplimiento, al que técnicamente también podríamos llamar incidente de ejecución. Sin embargo, de la lectura de los artículos 104 al 113 se infiere su existencia, además de que la Corte, tanto por las Salas como por el Pleno, ha fijado abundante jurisprudencia en la que fija su procedencia y diferenciación con el recurso de queja, lo denomina y lo estructura.

32.- A nuestro juicio, aunque la Ley de Amparo y la jurisprudencia sean omisas al respecto, del análisis conjunto de los artículos 105 tercer párrafo y 202, el juzgador del amparo no puede desechar el incidente de incumplimiento, pues será hasta que lo resuelva cuando determine si se cumplió o no con la ejecutoria respectiva.

33.- El incumplimiento total o propiamente dicho, como hipótesis de procedencia del incidente de incumplimiento, se presenta en el caso de que las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento no hagan absolutamente nada tendiente a cumplir con el fallo concesorio del amparo dentro del término de veinticuatro horas, o que omitan el informe que deben dar al juzgador constitucional, pues la falta de este informe, en el que deben hacer del conocimiento del órgano de control el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la ejecutoria respec-

tiva, hace presumir que no han cumplido con la sentencia conce-
soria del amparo y protección de la Justicia de la Unión. Es-
en esta situación cuando, DE OFICIO O A INSTANCIA DE CUALQUIER
INTERESADO en el cumplimiento, se inicia el procedimiento de -
ejecución, para constreñir a las autoridades involucradas en -
ello a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de que se trate.

34.- La segunda causa de procedencia del incidente de in-
cumplimiento, se presenta por retardo en el cumplimiento, ya -
sea por evasivas o por procedimientos ilegales de la autoridad
responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecu-
ción. Esta forma de incumplir una ejecutoria de amparo, no im-
plica la negativa formal de las autoridades obligadas a cum-
plir con el fallo constitucional, sino que retardan dicho cum-
plimiento. Las formas en que una autoridad puede estar retar-
dando o eludiendo el cumplimiento de una ejecutoria de amparo,
se presentan por evasivas o pretextos de dichas autoridades, -
cuando aducen o invocan razones injustificables para retardar-
el cumplimiento; la otra hipótesis por la que se puede retar-
dar el cumplimiento, se presenta cuando la autoridad quiere --
agotar previamente procedimientos ilegales, no previstos por -
ley o reglamento alguno, esto significa que se exigen al inte-
resado la realización de ciertos trámites o requisitos contra-
rios a la legislación que rige el o los actos reclamados. Hay
que recalcar que esta causa de procedencia del incidente de in-
cumplimiento se constituye por la simple demora o retardo que
se haga del cumplimiento respectivo. Ya iniciado este inciden-
te, el juzgador del amparo resolverá sobre la legalidad o no -
de los pretextos o exigencias de las autoridades obligadas al-
cumplimiento.

35.- La tercera causa de procedencia del incidente de in-
cumplimiento se da por la repetición del acto reclamado. Aquí-

la doctrina jurídica enfrenta uno de los problemas más escabrosos por resolver, determinar cuándo, durante el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, nos encontramos con la repetición del acto reclamado o con un acto nuevo. La trascendencia de dilucidar esta cuestión, radica en que cada uno de los suuestos origina vías diversas para que el quejoso o cualquier interesado hagan valer, ya sea para lograr la ejecución de la sentencia respectiva o para hacer valer la o las garantías individuales de que se trate. En efecto, la repetición del acto reclamado origina la procedencia del incidente de incumplimiento, mientras que la existencia de un acto nuevo origina la procedencia de un amparo nuevo. Esta bifurcación de situaciones, procedencia del incidente de incumplimiento o de un nuevo amparo, va más allá de los actos concretos que se reclamaron, pues trasciende a los actos que sean consecuencia de los reclamados y a los que se deriven de éstos, pues como accesorios corren la suerte del principal. Si las autoridades que deban cumplir el fallo constitucional emiten un acto distinto al reclamado, pero que en apego al estricto cumplimiento de la ejecutoria respectiva deba estimarse que se deriva de éste, nos encontramos frente a la repetición del acto reclamado y en consecuencia procederá el incidente de incumplimiento; por el contrario, cuando se estime que esos actos distintos a los reclamados no se derivan de éstos, nos encontramos frente a actos nuevos y consecuentemente procederá un nuevo amparo. Por lo que hace a los actos que sean estimados como consecuencia de los reclamados, corren la misma suerte que éstos, pues si durante el cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo la autoridad responsable emite un acto distinto al reclamado, pero que en apego al estricto alcance de la misma deba tenerse como consecuencia de éste, nos encontramos ante la repetición del acto reclamado y por lo tanto procede el incidente de incumpli

miento; en caso contrario, cuando no se valore el acto nuevo - como consecuencia del reclamado, lo que procede es la interposición de un nuevo amparo.

36.- Los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, regulan, para los amparos indirectos y directos respectivamente, lo que en estricto rigor técnico y gramatical podemos llamar "cumplimiento de las ejecutorias de amparo". Este consiste en que -- una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, el juez o tribunal del conocimiento lo hará saber oficiosamente y de inmediato a las autoridades responsables por medio de un oficio -- (en casos urgentes se puede notificar por vía telegráfica) en el que se les comunique integralmente la ejecutoria respectiva y se les requiera para que en el término de veinticuatro horas le den cumplimiento, requiriéndoseles, además, en el mismo oficio, para que informen sobre el cumplimiento que le den o estén dando.

37.- Una vez vencido el término de veinticuatro horas sin que se haya cumplido o esté en vías de ello la ejecutoria respectiva, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, -- según previenen los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, -- debe iniciarse el incidente de incumplimiento. Consideramos -- que lo anterior debe interpretarse en un sentido más amplio, -- pues si el carácter de orden público que reviste la ejecución -- hace que ésta pueda iniciarse oficiosamente, también debe entenderse que, por estar interesada en ello toda la sociedad, -- puede ser solicitada por cualquier persona interesada en dicha ejecución.

38.- Si dentro de las veinticuatro horas que sigan a la notificación de la ejecutoria respectiva a las autoridades responsables, éstas no rinden el informe sobre el cumplimiento --

que hayan dado o estén dando a la ejecutoria respectiva, oficialmente debe iniciarse el trámite de ejecución, sin perjuicio de que pueda hacerse a petición de parte; en la hipótesis contraria, de que sí se haya rendido el informe aludido y previa vista de él a las partes, habrá que esperar a que una de ellas solicite el inicio del incidente de incumplimiento, manifestando su inconformidad con el cumplimiento que se haya dado o se esté dando al fallo constitucional, el paso lógico a seguir es que con las manifestaciones del inconforme se dé a su vez vista a las responsables para que éstas expresen lo que a su derecho convenga. En ambas hipótesis, aplicando supletoriamente el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juez o tribunal del conocimiento podrá decretar la práctica de las diligencias que estime pertinentes para probar el cumplimiento o incumplimiento de la ejecutoria respectiva. Una vez desahogadas las pruebas que las partes hayan ofrecido o el juzgador recabado, éste debe resolver el incidente con una sentencia interlocutoria que determine si hubo o no incumplimiento al fallo constitucional.

39.- Respecto a la competencia para conocer del incidente de incumplimiento, la Ley de Amparo, en sus artículos 105, 106, 108 y 111, fija como autoridad competente al juzgador que conoció del juicio de garantías.

40.- En lo referente a la regulación legal del incidente específico de incumplimiento, la Ley de Amparo fija reglas, aunque carentes de sistematización, del artículo 105 al 113. En caso de que estos artículos contengan alguna laguna sobre su tramitación, y en vista de que el artículo 35 de la misma Ley no es aplicable a este tipo de incidentes, tenemos que recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplica-

ción supletoria, el que fija reglas generales para su sustanciación del artículo 358 al 364.

41.- Nunca prescribe el derecho para interponer el incidente de incumplimiento, toda vez que el artículo 113 de la Ley de la materia establece que no podrá archivarse un juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida su sentencia.

42.- Si la autoridad responsable no rinde el informe sobre el cumplimiento que haya dado o esté dando a la ejecutoria respectiva, el incidente de incumplimiento se iniciará requiriendo a sus superiores jerárquicos para que la obliquen a cumplir sin demora la sentencia de amparo. Si la autoridad responsable no tiene superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a ella.

43.- En tratándose de la repetición del acto reclamado, no tiene objeto requerir a las autoridades obligadas que realicen una conducta, pues ya la han efectuado. Por tanto, cuando la parte interesada promueva el incidente de incumplimiento por estimar que las autoridades responsables han repetido el acto reclamado, no cabe hacer los requerimientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 105 de la Ley, sino que se debe pasar al análisis del acto posterior al reclamado, para determinar si es repetición del anterior o acto nuevo. Expresamente, la primera parte del artículo 108 de la Ley de Amparo dice que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días.

44.- Los actos propios de ejecución a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, así como las consecuencias delictivas que origina el incumplimiento, ya no forman parte de la sustanciación del incidente de incumplimiento, sino que son consecuencia o efecto de la sentencia interlocutoria que lo resuelve.

45.- Es de gran importancia y trascendencia la determinación de si hubo o no incumplimiento al fallo constitucional, - pues si lo hubo, el juez o tribunal del conocimiento DEBE PROCEDER INMEDIATAMENTE A EJECUTAR LA SENTENCIA DE QUE SE TRATE Y A ENVIAR LOS AUTOS ORIGINALES AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PARA QUE PROCEDA A CALIFICAR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL - DE LAS AUTORIDADES INCUMPLIDORAS Y A PROVEER LO RELATIVO A LA SEPARACION DE SUS CARGOS. La anterior delimitación competencial tiene tanta importancia, que estimamos de ella depende la supervivencia misma del juicio de amparo, pues considerar que compete en definitiva al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinar si hubo o no en un caso concreto sometido a estudio, incumplimiento al fallo concesorio del amparo, equivale a dejar ineficaz el fallo constitucional por lo engorroso y dilatado del procedimiento de ejecución.

46.- El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo se resuelve por una sentencia interlocutoria dictada -- por el juez o tribunal que conoció del amparo. Dicha resolución puede producir diversos EFECTOS, dependiendo de las donde razones que contenga. Esos efectos son los siguientes: PRIMERO.- Si la sentencia interlocutoria que nos ocupa es en el sentido de que SI HUBO INCUMPLIMIENTO PROPIAMENTE DICHO, el efecto de la misma es en un doble sentido: a) EL JUZGADOR DEL AMPARO DEBE PROCEDER A SU INMEDIATA EJECUCION, en los términos pre

vistos por el artículo 111 de la Ley de Amparo, el que para el efecto dispone que el juez o tribunal ejecutor dictara las órdenes que sean necesarias. Estimamos que para que el juzgador del amparo pueda dictar las "órdenes necesarias", además de -- atenderse a su propio criterio y buen sentido, debe atender, a manera de sugerencia, las manifestaciones que al respecto le -- hagan las partes, ya que éstas son las que mayores conocimientos tienen sobre las circunstancias específicas que rodean al acto reclamado. Si estas órdenes no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que, -- SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, ejecute la sentencia respectiva. En caso necesario, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de -- Circuito, se constituirán en el lugar en que deba ejecutarse -- la sentencia, para ejecutarla por sí mismo. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere la ejecución de la -- sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para ejecutar la sentencia respectiva; y b) SE REMITIRA EL EXPEDIENTE ORIGINAL AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE -- DE JUSTICIA PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO -- 107 CONSTITUCIONAL. SEGUNDO.- Si la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de incumplimiento DETERMINA QUE ESTE NO PROCEDIO, la misma puede tener los siguientes efectos: a) -- QUE SE INTERPONGA UN RECURSO DE QUEJA POR DETERMINARSE LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO, y b) QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE SE REFIEREN LOS -- ARTICULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO.

47.- Es necesaria una resolución del juzgador del amparo -- para que legalmente quede cumplida la ejecutoria respectiva, --

ya sea en el sentido de que quedó cumplida o desapareció la materia para su ejecución. Dicha resolución puede ser de los siguientes tipos: a) Una sentencia interlocutoria, cuando resuelva el incidente de incumplimiento respectivo en el sentido de que no procedió el mismo por haber constancias, a juicio del juzgador, de que las autoridades obligadas han cumplido en sus justos términos la ejecutoria de que se trate o de que ha desaparecido la materia para su ejecución; y b) La de un auto, --- cuando el juzgador del amparo considere que ya agotó todos los medios que la ley le atribuye para ejecutar el fallo constitucional previamente calificado de incumplido por la sentencia interlocutoria respectiva, en este caso, el auto de referencia debe estimar ejecutada cabalmente la sentencia de amparo o --- que, en su caso, ha desaparecido la materia para ejecutarla.

48.- El tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo concede al interesado un recurso de inconformidad contra la resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, dice que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte. Dicha peti---ción deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de resolución correspondiente, pues de otro modo se tendrá por consentida. Estamos en presencia de un recurso, no de un incidente como le llama la jurisprudencia, --- pues el de inconformidad tiene por objeto impugnar una resolución para que sea confirmada, revocada o modificada. No se trata de un incidente, pues éstos siempre se tramitan ante el juzgador que conoce del principal, además de que los incidentes resuelven algo accesorio pero distinto al juicio principal, no sobre una impugnación.

49.- Respecto a la sustanciación del recurso de inconformi

dad, la Ley de Amparo, en los artículos 105 y 108, se limita a decir que se debe interponer ante el juzgador del amparo, dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique al in-conforme la resolución respectiva, procediendo el juez o tribu-nal del conocimiento a enviar el expediente original a la Su--prema Corte. Consideramos que siendo tan importante la cues--tión debatida, no se debe resolver de plano, sino que se debe--correr traslado a las demás partes con el escrito de inconfor-midad, para que todas estén en posibilidad de expresar lo que--a sus intereses convenga e inclusive de ofrecer pruebas al res-pecto, sin perjuicio de que el propio Pleno ordene el desahogo de las probanzas que estime pertinentes para probar el cumpli-miento o incumplimiento.

50.- Los efectos del recurso de inconformidad son: a) Si el Tribunal Pleno de la Suprema Corte considera improcedente - el recurso de inconformidad respectivo, por encontrar que la -sentencia de amparo fue cumplida o ejecutada en sus justos tér-minos, el único efecto posible de la resolución respectiva es- el de dejar las cosas tal y como se encuentren, ordenando el -archivo del expediente como asunto definitivamente concluido;- b) Pudiera ser el caso de que el Tribunal Pleno modifique la -resolución inconformada en el sentido de que el fallo constitu-cional no fue cumplido o ejecutado en sus justos términos, por encontrar que hubo en uno u otro caso exceso o defecto, en es-te caso, queda a la parte interesada, e incluso a los terceros extraños, la posibilidad de interponer el recurso de queja, --siempre y cuando lo hagan dentro del término que establece la-fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo; y c) Si la -resolución del Pleno revoca la inconformada, el efecto de la -misma será el de regresar el expediente original al juzgador -del amparo, para que éste proceda a ejecutar la sentencia res-

pectiva en los términos que se indiquen y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo.

51.- Contra los actos de ejecución no procede el juicio de amparo, aun cuando tales actos afecten a terceras personas. Esta improcedencia debe entenderse extensiva a los actos que --- sean derivados o consecuencia de los actos de ejecución.

52.- Los incumplimientos parciales, de acuerdo a la Ley de Amparo y a la jurisprudencia, se dan por exceso o defecto en el cumplimiento. Ambas situaciones implican un principio de acción, la realización de actos tendientes a dar cumplimiento al fallo constitucional, pero que fueron más allá del alcance del fallo protector o que no colmaron las exigencias de éste. Estas hipótesis de incumplimiento parcial, por su propia naturaleza, pueden llegar a lesionar la esfera jurídica de un tercero al juicio respectivo, por lo que la Ley de Amparo faculta a cualquier persona para interponer el RECURSO DE QUEJA contra los excesos o defectos en que incurran las autoridades responsables al dar cumplimiento a un fallo constitucional.

53.- Respecto a la competencia para conocer del recurso de queja, los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo fijan como autoridades competentes a la propia autoridad que haya conocido del juicio de garantías en primera o en única instancia.

54.- El artículo 98 de la Ley de Amparo dice que el recurso de queja se interpondrá precisamente por escrito, acompañando de una copia para cada una de las autoridades responsables y para las demás partes en el juicio. Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra quien se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja dentro del término de tres días. Transcurrido este ---

término, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

55.- Los EFECTOS de la resolución que decida un recurso de queja, dependen de la ponderación que haga el juzgador respecto a las causas que hayan motivado el recurso, de tal modo, -- que la resolución respectiva puede tener los siguientes efectos: a) Si se encuentra que la queja fue procedente por haber un EXCESO en el cumplimiento de la sentencia respectiva, la decisión judicial que resuelva la queja TENDRA EFECTOS INVALIDATORIOS respecto de los actos que hayan realizado las autoridades responsables en extralimitación de los alcances del fallo constitucional; b) Si el recurso de queja se resuelve en el -- sentido de que hubo DEFECTO en el cumplimiento del fallo pro-- tector, los efectos de la resolución respectiva serán los de -- obligar a las autoridades responsables a realizar aquellos actos que dejaron de hacer al cumplimentar defectuosamente la -- ejecutoria de amparo de que se trate; c) En el caso de que se encuentre improcedente el recurso de queja, la resolución respectiva sólo puede tener el efecto de dejar las cosas tal y como se encuentran, declarando que la ejecutoria respectiva fue cumplida cabalmente; y d) También puede ser el caso de que se encuentre infundado el recurso de queja, no porque se resuelva que la sentencia respectiva fue cabalmente cumplida, sino por no haber exceso ni defecto y sí en cambio repetición del acto reclamado, retardo en el cumplimiento o inobservancia absoluta y en estos casos, queda al recurrente la posibilidad de interponer el incidente de incumplimiento, máxime que éste se puede promover en cualquier tiempo.

56.- En caso de que las resoluciones que decidan el recur-

so de queja no fueren obedecidas por las autoridades responsables, queda expedita para el recurrente la vía del incidente de incumplimiento.

57.- Podemos decir que el artículo 95 de la Ley de Amparo establece la procedencia de la queja, misma que toma la figura jurídica de un RECURSO para cuando se impugnen las resoluciones judiciales que precisa en sus fracciones I, V, VI, VII, X- y XI; pero que se trata de un INCIDENTE cuando proceda contra los actos de las autoridades responsables que señala en las fracciones II, III, IV, VIII y IX.

CAPITULO IV.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.

58.- Una vez que el incidente de incumplimiento es resuelto en el sentido de que hubo desacato al fallo constitucional, la autoridad que haya conocido del amparo debe remitir inmediatamente y de oficio los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la que establece que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Es el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia la autoridad competente para conocer, presuntivamente, de los delitos en que pudieron haber incurrido las autoridades incumplidoras y para determinar, si procediere, que éstas queden inmediatamente separadas de sus cargos. La remisión del expediente original al Tribunal Pleno es con independencia a la ejecución forzosa de la sentencia respectiva, pues éste carece de competencia para revocar o modificar la resolución de la autoridad remitente --

/ que determinó el incumplimiento respectivo.

59.- La fracción XVI del artículo 107 constitucional dice que se debe consignar a las autoridades incumplidoras ante el juez de Distrito que corresponda, mientras que el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo dice que se les consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Consideramos, que al ser la Ley de Amparo reglamentaria del artículo 107 del Pacto Federal, precisa y actualiza el sentido del precepto constitucional, por lo que al no establecer éste ni siquiera qué autoridad debe conocer del incumplimiento ni de la consecuente aplicación de sanciones, corresponde a la Ley reglamentaria precisar el sentido del precepto que regula. Así, dentro del contexto general de nuestro sistema jurídico, la consignación que en su oportunidad se haga debe hacerse al Ministerio Público Federal, para que éste, dentro de sus funciones, ejercite la acción penal correspondiente ante el juez de Distrito competente, teniendo siempre, como coadyuvante, al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

60.- La fracción XVI del artículo 107 constitucional establece una doble sanción para las autoridades incumplidoras de una ejecutoria de amparo; la inmediata separación de su cargo y la consignación penal por los delitos que resulten.

61.- El cambio de titular de las autoridades responsables durante la tramitación del juicio de amparo, en nada afecta las resultas del mismo, pues es parte en él el órgano estatal, no el individuo titular de la dependencia responsable. Pero del incumplimiento al fallo constitucional sí debe ser responsable el individuo requerido, pues es su voluntad personal la

que deja inobservada la ejecutoria de amparo. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional si es penal, si va enderezada contra el titular del órgano estatal incumplidor de la sentencia de amparo, pues la aplicación que nos ocupa conlleva implicaciones de tino penal, que necesariamente deben sancionar al individuo o individuos infractores de la ley. Por tanto, la aplicación referida debe aplicarse siempre, aun cuando el titular de la autoridad requerida de cumplimiento ya haya sido separado o removido del cargo, pues la sanción penal va enderezada contra el individuo que con su conducta personal, positiva o negativa, dejó inobservado el fallo constitucional. Según el espíritu de diversas ejecutorias del propio Tribunal Pleno, es requisito indispensable para la aplicación de la multicitada fracción XVI del artículo 107 constitucional, que el titular de la autoridad responsable haya sido requerido de cumplimiento.

62.- Por lo que respecta a las autoridades que gocen de inmunidad constitucional en materia penal, la Ley de Amparo les da un tratamiento especial, lo que de entrada es contrario al artículo 107, fracción XVI del Pacto Federal, pues éste no hace tal distinción. Al respecto, el artículo 109 de la Ley reglamentaria, previene que si la autoridad responsable que deba ser separada del cargo, gozare de "fuero" constitucional, la Suprema Corte, SI PROCEDIERE, declarará que es el caso aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el "desafuero" de la expresada autoridad. Así, cuando se trate de aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional a los funcionarios que gocen de inmunidad constitucional, el numeral 109 de la Ley de Amparo confiere la decisión final-

a la Cámara que deba conocer de la declaración de procedencia, lo que configura una contradicción jurídica entre ambos preceptos, pues el de la Constitución hace de esta decisión una cuestión técnica-jurídica y el de la Ley reglamentaria la vuelve política. El sentido de la Ley de Amparo carece de validez lógica y jurídica, pues nulifica las sanciones que se deben aplicar a quienes valiéndose del poder o la fuerza que dan algunos cargos, violen reiteradamente la Constitución, al distinguir - donde la Constitución no distingue, al confundir situaciones - distintas como son las reguladas por los artículos 107 fracción XVI y 111 constitucionales, al hacer política una decisión que es meramente jurídica y al dejar abierta la posibilidad de que impunemente se viole la Constitución. La Ley de Amparo debe reivindicar la verdadera función del Poder Judicial de la Federación, guardan del orden constitucional, reformando el artículo 109 en el sentido de que la decisión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, una vez notificada a los superiores jerárquicos de la autoridad incumplidora, produzca por sí misma el efecto de separar, ipso facto, a la autoridad que no supo cumplir con la Constitución al desempeñar un encargo, y estableciendo la obligatoriedad de la coadyuvancia del Tribunal Pleno con el Ministerio Público Federal para la persecución de los delitos cometidos.

63.- El Presidente de la República goza de una inmunidad constitucional especial, según lo previene el segundo párrafo del artículo 108 de la Carta Magna, al decir que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Este precepto, establece de manera muy subjetiva - las causas por las que el Presidente de la República puede ser

acusado mientras dure en el encargo. Pero, ¿acusado ante ----
quién? La respuesta nos la da el cuarto párrafo del artículo -
111 constitucional, al decir que "por lo que toca al Presiden-
te de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara-
de Senadores en los términos del artículo 110. En este supues-
to, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legisla-
ción penal aplicable". El artículo 110 a que se refiere el pá-
rrafo transcrito, regula el juicio político.

64.- El artículo 111 de la Carta Magna, excluye tajánten-
te al Presidente de la República de ser juzgado por los tribu-
nales comunes, pues ya se trate de traición a la patria o de -
delitos graves del orden común, deberá ser juzgado en procedi-
miento de juicio político. El precepto que comentamos, conce-
de, además, facultades a la Cámara de Senadores para resolver-
"con base a la legislación penal aplicable". De suerte que, -
por delitos graves del orden común cometidos por el Presidente
de la República, éste deberá ser juzgado, previa acusación de-
la Cámara de Diputados, por la Cámara de Senadores, la que de-
berá actuar con facultades plenamente jurisdiccionales. Consi-
deramos indebida la equiparación que para efectos procedimenta-
les hace la Constitución de un delito oficial como es la trai-
ción a la patria y los delitos "graves del orden común". Más-
apropiado sería dejar que la Cámara de Senadores aplique las -
sanciones que correspondan en caso de traición a la patria y -
si considera que ha lugar a proceder lo deje a merced de la ju-
risdicción ordinaria por los delitos graves del orden común. A
fin de cuentas, de todos modos sería separado del encargo, ---
¿qué caso tiene darle facultades jurisdiccionales a la Cámara-
de Senadores? Si lo que se pretende es no dejar al Presidente
a merced únicamente de la Cámara de Diputados, mejor sería qui-
tarle a la de Senadores, para el caso de una acusación por de-

litos graves del orden común, facultades de jurado de sentencia, para concederle sólo las de jurado de consignación ante el juez penal correspondiente.

65.- No somos ajenos a la necesidad de inmunizar al Presidente de la República contra la jurisdicción común, durante el tiempo que dure en el encargo y para protección de sus funciones contra los amagos de los otros Poderes, los que de lo contrario podrían llegar incluso a destituirlo por la más leve de las faltas. Pero surgen en tratándose de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional las siguientes interrogantes: ¿Es el mismo espíritu del constituyente el que impera en los artículos 108 y 111 por un lado y en el 107 por el otro? - ¿Son situaciones distintas? ¿A quién corresponde determinar la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional? ¿Cuál es la naturaleza de las sanciones previstas para el incumplidor de un fallo constitucional?

66.- De la fracción XVI del artículo 107 constitucional se desprende que incumplir una sentencia de amparo es un delito del orden común, pues dice que la autoridad incumplidora será consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Entonces, si es el caso de que el Presidente de la República incumpla una ejecutoria de amparo, ¿queda sin castigo? Este no puede ser el sentido de la norma constitucional que comentamos.

67.- Para responder a la pregunta planteada, analicemos la naturaleza del delito que conlleva el incumplir una sentencia de amparo, ya que si lo catalogamos como un SIMPLE DELITO DEL ORDEN COMUN, el Presidente de la República no será castigado por ese delito, pero si consideramos que la inobservancia aludida es un DELITO GRAVE DEL ORDEN COMUN, entonces sí se puede proceder contra el Presidente de la República, aunque sea en -

vía de juicio político y teniendo a la Cámara de Senadores como jurado de sentencia. Veamos, el numeral 110 de la Ley de Amparo, previene que "los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208". Este último precepto dice: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que lo juzgue por la desobediencia cometida, LA QUE SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SERA LA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD". Entonces, para la Ley de Amparo desobedecer un fallo constitucional es un delito especial tipificado por ella misma y equiparable en cuanto a su sanción con el delito de ABUSO DE AUTORIDAD. La sanción que a este delito corresponde, la establece el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, el que por reforma del 30 de diciembre de 1988 prevé dos sanciones para dicho delito según la gravedad de la falta (una pena alcanza el beneficio de la libertad provisional y la otra no). Antes de la reforma comentada al Código Penal, incumplir una sentencia de amparo SI ERA UN DELITO EN SI MISMO, tipificado por el artículo 208 de la Ley de Amparo y equiparable SOLO EN CUANTO A LA SANCION con el delito de abuso de autoridad; pero al reformarse el Código Penal y no el mentado artículo 208 de la Ley reglamentaria, INCUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO DEJA DE SER EN SI MISMO UN DELITO, pues ahora tendremos que tipificar cada incumplimiento en alguna de las XII fracciones del artículo 215 del Código Penal.

68.- Al no especificar la Constitución cuáles son los DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMUN, queda a la apreciación muy subjetiva de la Cámara de Diputados (que hace las veces de jurado de acusación en un proceso de juicio político) calificar en un caso concreto si se está o no frente a un DELITO GRAVE DEL ORDEN COMUN. ¿Qué haría esta Cámara ante una denuncia del Tribunal Pleno contra el Presidente de la República por inobservar una ejecutoria de Amparo? Este delito especial de rango constitucional queda sujeto a la calificación subjetiva que le haga la Cámara de Diputados para proceder o no contra el Presidente de la República, pues ni siquiera encaja en ninguna de las referencias que para catalogar su gravedad hace la doctrina; ni merece pena de muerte según el artículo 22 constitucional; ni está excluido de manera general del derecho que concede el artículo 20, pues el término medio aritmético de la pena no siempre es mayor de cinco años, con lo que puede alcanzar el beneficio de la libertad provisional.

69.- La situación prevista por la multicitada fracción XVI del artículo 107 constitucional es completamente distinta a la regulada por los artículos 108, 109, 110 y 111 del Pacto Federal, pues aquélla concede facultades expresas al Poder Judicial Federal para separar inmediatamente del encargo a cualquier autoridad, SIN DISTINCION DE NINGUN RANGO, que incumpla una ejecutoria de amparo y a juzgarla, por un juez de Distrito en materia penal, por un DELITO ESPECIAL TIPIFICADO EN LA PROPIA CONSTITUCION. La Ley de Amparo debe reglamentar la fracción XVI del artículo 107 constitucional en el sentido de que la resolución del Pleno que la haga aplicable, por sí sola y previas las notificaciones a quien corresponda, produzca el efecto, ipso facto, de separar del encargo a la autoridad inculpidora, y haga las veces de consignación penal por un deli

to especial, que por su rango constitucional, se sancione por la Ley reglamentaria también en forma especial, más los delitos que resulten. Así de severas son las sanciones que el --- constituyente quiso instituir para los violadores contumaces - de la Carta Magna. Sólo así se puede amagar a quien, valiéndose del poder o de la fuerza que da el encargo, se atreva a desobedecer el fallo constitucional que en forma definitiva lo - condena a volver las cosas al estado que tenían hasta antes de una violación a la Constitución por él cometida y ya definitivamente estimada por la Justicia Federal.

70.- No entendemos por qué la Ley de Amparo priva al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la - facultad, en este supuesto concreto, de destituir del cargo al Presidente de la República, pues de acuerdo al sentido de la - fracción XVI del artículo 107 constitucional lo puede hacer, - ¿acaso no lo puede destituir el Congreso de la Unión en base a situaciones de apreciación muy subjetivas? ¿Por qué no el Poder Judicial Federal en base a situaciones de máxima gravedad - previstas expresamente en la Constitución que ostenciblemente - lo hacen inhábil para ocupar el cargo?

71.- Bástenos imaginar un caso hipotético para darnos cuenta de lo que sucedería si éste se llegara a presentar. Pensemos en un juicio de garantías seguido en contra del Presidente de la República por actos que, a juicio del gobernado-quejoso - que resulte agraviado con ellos, son anticonstitucionales. Después de sustanciado el juicio de garantías respectivo se dicta sentencia estimatoria, causa ésta ejecutoria y se requiere de cumplimiento a la autoridad responsable, en este caso el Presidente de la República, pero éste no la cumple en absoluto, retarda el cumplimiento debido o repite el acto reclamado, situa

ciones que técnicamente se sustancian en el incidente respectivo que concluye con resolución que tenga por inobservada la -- ejecutoria de que se trate. Siguiendo nuestro ejemplo, se tendrían que enviar los autos originales al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, PUES LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO NO DETERMINA POR SI SOLA LA APLICACION DE LAS SANCIONES PPREVISTAS POR LA FRACCION-XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, SINO QUE SOLO CONSIGNA -- LOS HECHOS DESPUES DE SUSTANCIAR UN PROCEDIMIENTO TECNICO-JURIDICO. Ahora bien, qué sucedería si el Tribunal Pleno determina que se aplique la mentada fracción al Presidente de la República. De acuerdo a la reglamentación que al respecto hace la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno tendría que PEDIR a quien correspondiera (la Cámara de Diputados en primera instancia y como jurado de acusación) la declaración de procedencia respectiva. Con esta sola petición ya se está incumpliendo con la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues se hace inoperante -- la "inmediata separación del cargo". Además, de entrada la Cámara de Diputados podría rechazar la petición aduciendo que no se trata de traición a la patria ni de un delito grave del orden común, EN ESTE SUPUESTO QUEDARIA IMPUNE LA VIOLACION REITERADA Y SOSTENIDA A LA CONSTITUCION, SOLO POR QUE LA COMETIO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Esto es inadmisibles, es una laguna de la Ley de Amparo, esto es contrario al sentido de la -- fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es un suicidio de nuestro sistema jurídico, esto es dejar abierta la posibilidad de que el Presidente de la República viole impunemente la Constitución, máxime que su posición política le permite, -- dadas las circunstancias en que se desenvuelve nuestro sistema presidencialista, manejar a su antojo las decisiones de las -- dos Cámaras, la de acusación y la de sentencia. Pero imaginemos, en el caso hipotético que planteamos, que la Cámara de Di

putados sí da entrada a la petición de declaración de procedencia hecha por el Tribunal Pleno, ¿procede realmente la declaración de procedencia contra el Presidente de la República? Pensamos que no, pues aun cuando el Senado, sustanciando un procedimiento de juicio político lo separe del encargo, no lo deja a merced de la jurisdicción común, lo que constituye la razón de ser de la declaración de procedencia, sino que el propio Senado emitirá resolución "en base a la legislación penal aplicable". Entonces, finalmente es el Senado quien determina la aplicación de la multicitada fracción XVI del artículo 107 constitucional y no el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Es esto conveniente y constitucional? No, porque el Senado resuelve en base a apreciaciones de orden político, no jurídicas, además de que el Senado puede destituir al Presidente de la República por aquéllas, pero no por éstas. Una causa de extrema gravedad jurídica y complejo tecnicismo sólo puede ser determinada por la Suprema Corte de Justicia, y si ésta ya resolvió en el sentido de que se separe del cargo al Presidente de la República, ¿para qué llevar la cuestión a un cuerpo político? ESTO ES DEJAR ABIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDE IMPUNE UNA VIOLACION A LA CONSTITUCION, REITERADA Y SOSTENIDA, SOLO PORQUE LA COMETIO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

72.- Si el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia no puede modificar, revocar o confirmar la resolución que tenga por inobservada una ejecutoria de amparo, ¿sobre qué bases determinará la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional? No precisa nada al respecto la Ley de Amparo.

73.- Si la Ley de Amparo hubiese querido que la separación del cargo fuere consecuencia de la resolución que decreta el -

incumplimiento, tenía dos caminos a seguir: preceptuar que la resolución de la autoridad que haya conocido del juicio produzca por sí misma la separación inmediata del cargo de la autoridad incumplidora, o, si quería llevar esta tortuosa cuestión - ante el Tribunal Pleno, establecer un recurso ante éste y contra aquélla. Pero de los segundos párrafos de los artículos - 105 y 108, se desprende nítido el sentido de la Ley de Amparo: NO DEJAR A LA AUTORIDAD INCUMPLIDORA A MERCED UNICAMENTE DEL - JUZGADOR DEL AMPARO, SINO LLEVAR LA APLICACION DE LAS SANCIONES AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, AUNQUE QUEDE FIERE LA RESOLUCION DE AQUEL RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO HABIDO.

74.- La Ley de Amparo no da las bases o el criterio a seguir para que el Tribunal Pleno decrete la separación de la autoridad incumplidora del cargo que ocupe, y lo pero, que DADA LA DEFINITIVIDAD LEGAL DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA AUTORIDAD QUE CONOCIO DEL JUICIO, LA UNICA INTERPRETACION LOGICA DE LA LEY DE AMPARO ES QUE EL TRIBUNAL PLENO, PARA DECRETAR LA SEPARACION DE LA AUTORIDAD INCUMPLIDORA O SU CONSIGNACION PENAL, DEBE ATENERSE A SITUACIONES DE VIABILIDAD Y CONVENIENCIA POLITICA, lo que constituye una incongruencia legislativa, pues el Poder Judicial deberá resolver siempre conforme a derecho, no arbitrariamente.

75.- Estimamos que la Ley de Amparo, para reglamentar adecuadamente la fracción XVI del artículo 107 constitucional, DEBE MODIFICAR LOS SEGUNDOS PARRAFOS DE LOS ARTICULOS 105 Y 108, PARA QUE EN ESTOS SE ESTABLEZCA UN RECURSO, ANTE EL TRIBUNAL PLENO, CONTRA LA RESOLUCION DEL JUZGADOR DEL AMPARO QUE TUVO POR INCUMPLIDA LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Por otra parte, consideramos que el artículo 109 debe sustituirse por otro que otorgue definitividad a lo resuelto por el Tribunal Pleno y --

precise que el efecto inmediato de la resolución respectiva, - hechas las notificaciones a quien corresponda, será la separación de la autoridad incumplidora del cargo que ocupa. Pensamos que así se acabaría la anticonstitucional distinción que - al respecto hace la Ley de Amparo entre autoridades que gozan de inmunidad procesal en materia penal y las que no la tienen; se haría jurisdiccional y no política la resolución del Tribunal Pleno que decreta aplicable la fracción XVI del artículo - 107 constitucional; y, en resumidas cuentas, se estaría acatando el mandamiento constitucional de que la separación sea consecuencia inmediata de la resolución que tenga por inobservada la ejecutoria de amparo. Por otra parte, estableciendo este - recurso, no se deja a las autoridades, del rango que sean, a - merced únicamente de la autoridad que haya conocido del juicio, sino que la resolución definitiva sería emitida por el - más alto tribunal del país.

76.- Del texto de la fracción XVI del artículo 107 constitucional se desprende que para el constituyente incumplir una ejecutoria de amparo implica un delito del orden común, pues - de otro modo hubiera hecho precedente el juicio político y no la consignación ante el juez de Distrito que corresponda. Sin embargo, independientemente del tecnicismo que implica el delito de orden común, consideramos que dada la extrema gravedad - que rodea su comisión, nunca como en este caso nos encontramos frente a un delito oficial. Recordemos que de la fracción I - del artículo 109 constitucional inferimos una idea general sobre lo que es el delito oficial, dicha fracción establece que - "se impondrán, mediante el juicio político, las sanciones - incluidas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados - en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones - incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los

intereses públicos fundamentales o de su buen despacho". Inobservar una ejecutoria de amparo redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, pues hay la negativa pertinaz a cumplir con la Constitución, se rompe por la fuerza y sistemáticamente el principio de juridicidad, circunstancias que ostensiblemente también redundan en perjuicio del buen despacho de la autoridad incumplidora. Para encuadrar un acto u omisión como delito oficial, no necesariamente debemos estar en presencia de un delito del orden común. Por tanto, corresponderá a cualquier ciudadano, según preceptúa el último párrafo del artículo 109 constitucional, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto al incumplimiento habido a una ejecutoria de amparo. Está abierta, a nuestro juicio, la puerta para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el quejoso o cualquier otro ciudadano, denuncie ante la Cámara de Diputados el incumplimiento a una ejecutoria de amparo cuando la autoridad incumplidora goce de inmunidad constitucional. Corresponderá en este caso al Poder Legislativo, mediante juicio político, determinar las sanciones que corresponden a la autoridad que incumpla una ejecutoria constitucional. Pensamos, pues, que inobservar una ejecutoria de amparo tipifica a la par un delito del orden común y un delito oficial.

77.- La Ley de Amparo comete varios errores en cuanto a la aplicación de las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional: no establece ningún recurso contra la resolución que determine inobservada una ejecutoria de amparo, pero hace que la aplicación de la fracción que comentamos sea declarada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, con lo que dada la definitividad de aquélla convierte en -

subjetiva la resolución de éste; para cuando se trate de sancionar a funcionarios con inmunidad constitucional, traslada la resolución respectiva a un cuerpo legislativo que actúa arbitrariamente, lo que constituye una burla para el Poder Judicial Federal, además de que lo despoja de una facultad que le concede la Constitución General de la República; dada la regulación que hace para sancionar a funcionarios con inmunidad constitucional, hace inmune al Presidente de la República de las violaciones que cometa a la Constitución; no sanciona en forma singular un delito especial de rango constitucional, sino que lo equipara a un delito simple del orden común, y, en suma, tratándose de funcionarios con inmunidad constitucional, hace que la aplicación de las sanciones no sea consecuencia de la resolución jurisdiccional del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, sino de la resolución arbitraria que emita el cuerpo legislativo correspondiente.

78.- Consideramos que el criterio que debe imperar para la aplicación de las sanciones es el que se desprende de la Constitución, que debe ser una resolución jurisdiccional emitida por el Poder Judicial Federal. El criterio que sigue la Ley de Amparo nos parece incongruente, pues la constitucionalidad de los actos de autoridad no puede quedar sujeta a apreciaciones de orden político, subjetivas, cambiantes y convenientes.

79.- Respecto a la situación generada en caso de que sea el Poder Legislativo quien caiga en la hipótesis prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, consideramos al Poder Judicial Federal con la suficiente fuerza legal y moral para destituir formalmente a una legislatura. Presentada la hipótesis aplicativa que nos ocupa, existen razones valed-

ras para la destitución de una legislatura, o en el peor de -- los casos y debido a la falta de fuerza material del Poder Judicial, a que sea considerada ilegítima, ¿o acaso porque se -- trata del Poder Legislativo puede violar impunemente la Consti-- tución? Estimamos que aun cuando el Poder Legislativo esté -- considerado como el legítimo representante de la voluntad popu-- lar y esté facultado para reformar o adicionar la Constitu---- ción, ningún pueblo racionalmente puede autorizar a nadie a -- violar su Ley Suprema ni aun a su Poder Legislativo. Se le -- puede autorizar, teórica y legalmente, a modificar o inclusive elaborar la ley, ¡pero no a violarla! Si la viola, legítima-- mente no puede ser considerado como depositario de la voluntad popular. Si una norma estorba su actuación política, que la -- suprima o modifique, ¡pero que no la viole!

80.- Consideramos que nuestro juicio de amparo ya enraizó-- en la entraña misma del mexicano, ya evolucionó, se estructuró y fortaleció a grado tal que debe ser un auténtico control de-- la Constitución, no sólo de las garantías individuales. Consi-- deramos que ya es hora de dignificar al Poder Judicial Fede--- ral, sin ninguna cortapisa. Consecuentemente, estimamos ana-- crónica la regulación que hace la Ley de Amparo respecto al -- sancionar a las autoridades incumplidoras de un fallo constitu-- cional. Es hora de reformarla.

81.- El juicio de amparo nació como el único medio adecua-- do a nuestra realidad política para controlar la constituciona-- lidad de los actos de autoridad. En la realidad política que -- lo vio nacer, hubiera sido justificable la ambigüedad de las -- sanciones aplicables a la autoridad que violara la Constitu--- ción, pero en nuestros días, dada la evolución del juicio cons-- titucional y su institucionalización, aunado a la concientiza--

ción cívica de nuestra joven nación, consideramos anacrónica - la regulación que al respecto hace la Ley de Amparo. Sólo por necesidad de sobrevivencia de nuestro juicio constitucional sería justificable la reglamentación que hace la Ley de Amparo - respecto a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 - constitucional. Pero, estimamos, el juicio de amparo forma ya parte de nuestra nacionalidad, es una institución cuyos pasos-evolutivos son irreversibles. La reglamentación que hemos propuesto, pensamos, serviría inclusive como un medio subsidiario para controlar los posibles abusos del poder. De ninguna manera se erigiría el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un cuarto Poder, pues los principios fundamentales del juicio de amparo limitarían su actuación a instancia de parte agraviada y la resolución respectiva aplicable a un caso concreto, amén de que para proceder a decretar la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional necesariamente debe haber la denuncia del incumplimiento respectivo, POR LO QUE SI ESTE NO SE DA Y SE PRUEBA JURISDICCIONALMENTE, no tendrá facultades destitutorias contra ninguna autoridad. ¿Acaso no es lógico y razonable que la autoridad, sea -- quien sea, que reiteradamente viole la Constitución sea separada del cargo? ¿De qué otro modo se puede decretar que hubo violación contumaz a la Carta Magna que en vía jurisdiccional? -- ¿Quién más que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia para resolver una cuestión técnica-jurídica? ¿Para qué queremos Constitución si su aplicación queda sujeta a apreciaciones subjetivas y arbitrarias en cada caso concreto?

82.- El acto por el cual el pueblo se da una Constitución, es la manifestación suprema de su soberanía originaria, de su autodeterminación, de su autoteleología social. La observancia cabal de la Constitución lleva aparejada la existencia mis

ma del Estado, si la Constitución se viola, se rompe la armonía social; si la violación proviene del Poder Público, se comete un delito de lesa patria, de lesa sociedad, pues implica una conculcación del valor universal de la lealtad, de la lealtad que todo mandatario debe a su mandante. Violar la Constitución inhabilita naturalmente al gobernante para seguir ejerciendo el Poder Público.

83.- Es preocupación de toda Constitución instituir un método o medio para vigilar su exacto cumplimiento, facultando a alguien para detectar las violaciones que se cometan y a alguien para calificarlas. Nuestra Constitución establece el juicio de amparo para su control, faculta a todo gobernado para detectar y denunciar los actos de autoridad inconstitucionales y da competencia al Poder Judicial Federal para calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos. - CONSIDERAMOS QUE EL AMPARO ES UN VERDADERO MEDIO DE CONTROL -- CONSTITUCIONAL, TOTALIZADOR Y UNITARIO, EJERCITADO EN VIA DE -- JUICIO AUTONOMO. Es un auténtico medio de control, porque su teleología básica se encausa a evitar los abusos del poder, a hacer prevalecer el régimen de derecho, a otorgar al gobernado un medio de defensa contra los actos de autoridad inconstitucionales, pues gracias a la garantía de legalidad, el juicio de amparo protege a toda la Constitución, e, inclusive, las leyes secundarias, y no sólo las garantías individuales como era en un principio; es unitario, porque concentra en un sólo medio de defensa todas las posibles violaciones a la Constitución, y no dispersa éstas en distintos recursos; el amparo es un juicio autónomo, porque dirige una controversia sui generis, que aunque tenga su origen en otra, en aquella se ejerce una acción propia, ante un órgano distinto al que conoció de ésta y ante el cual las partes beligerantes serán otras.

84.- Respecto a la naturaleza jurídica del Poder Judicial, mucho se ha discutido si es un verdadero "Poder", pues, se dice, carece de poder de mando. Constreñido a su función limitada de aplicar la ley a los casos concretos y controvertidos -- que se sometan a su consideración, carece de voluntad propia, -- ya que sólo interpreta la ajena, que es la del Poder Legislativo; también, se dice, carece de fuerza material. Nosotros añadiríamos que, en términos generales y aparentes, carece también de autonomía, pues depende del Ejecutivo no sólo para ejecutar sus fallos, sino también, y esto es lo más grave, presupuestalmente. Muy a pesar de estas consideraciones, en nuestro régimen jurídico, dada la función controladora que ejerce el Poder Judicial, no sólo se merece el calificativo de "Poder", sino el de "Superpoder", pues la Constitución lo coloca, jurídicamente, por encima de los otros dos, al controlar la -- constitucionalidad de los actos de éstos.

85.- Se acusa al Poder Judicial de la Federación de ser -- una dependencia más del Poder Ejecutivo, quien dadas las notas de nuestro régimen presidencialista, designa a sus miembros y asigna el renglón presupuestal para su subsistencia. Para que el Poder Judicial Federal pueda cumplir con su misión, requiere ser independiente de los otros dos Poderes estatales. Para lograr esa independencia, son insuficientes las disposiciones constitucionales sobre la inamovilidad judicial y la remuneración de sus miembros.

86.- Pensamos que la anhelada independencia del Poder Judicial Federal depende de dos circunstancias: la elección de sus miembros y su autonomía presupuestaria. Consideramos que el -- actual sistema de designación presidencial debe prevalecer, pero limitando la facultad discrecional y abierta que tiene el -- Jefe del Ejecutivo. La designación presidencial debe recaer en

aquellos que proponga, tras riguroso concurso de oposición, -- una institución creada para tal fin y encargada de elaborar -- una lista de aspirantes integrada por aquellos que indique un verdadero escalafón del personal judicial y por aquellos que señalen las facultades y escuelas de Derecho del país y los colegios de abogados. No creemos conveniente que deba sustruirse la facultad del Senado para "aprobar" la designación presidencial, pues esta facultad no debe limitarse a verificar si los propuestos reúnen o no los requisitos formales de elegibilidad que establece la Constitución, sino para verificar que no se cometan injusticias en las propuestas, al desplazar a otros aspirantes con mayores méritos, además de verificar que los propuestos reúnan los requisitos de moralidad y honradez necesarios para el buen desempeño de sus futuras funciones. Estimamos que el sistema que proponemos no excluye a nadie, con méritos, de poder llegar a integrar el Poder Judicial Federal, -- pues entran dentro de él el personal judicial, los maestros e investigadores del Derecho y los litigantes; ingresarían al Poder Judicial los mejores, tras riguroso concurso de oposición; y la designación presidencial sería un mero trámite administrativo exenta de favoritismos personales, pues esto ha acarreado una sumisión previa e incondicional del Poder Judicial al Ejecutivo, salvo los casos probados de dignidad personal que han fortalecido y enaltecido la administración de justicia. Respecto a la autonomía presupuestaria del Poder Judicial, segundo requisito sine qua non para lograr su independencia, consideramos que ésta no se logrará mientras subsista el sistema actual. Mientras sea el Poder Ejecutivo quien discrecionalmente fije el presupuesto anual del Poder Judicial Federal, no habrá independencia de éste, sino dependencia del Ejecutivo, dependencia que se traduce en tener que pedir su anuencia para --

crear nuevos tribunales o juzgados, crear nuevas plazas, elevar las remuneraciones de sus miembros y hasta para habilitar dignamente las sedes de los tribunales o juzgados. Estimamos que debe elevarse a rango constitucional la independencia presupuestaria del Poder Judicial Federal, pues sólo así se logrará erradicar la penosa dependencia que tiene actualmente del Ejecutivo.

87.- Consideramos que el Poder Judicial debe quedar al margen de la opinión pública. De los tres Poderes Federales, el Judicial, por las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, debe quedar exento de satisfacer las opiniones públicas, pues la impartición de justicia, cuestión ante todo y sobre todo técnica, está reñida con la voluntad popular. La gente común y corriente difícilmente entenderá la aplicación del Derecho. Estos razonamientos hacen imprescindible la independencia plena del Poder Judicial, el que debe estar exento de funciones políticas y debe, también, dejar de lado el tener que satisfacer las opiniones de aquellos que ignoran el Derecho. La justicia no puede impartirse en función de la voluntad popular, sino en función de la ley. Estimamos que el Poder Judicial Federal, por la supremacía jurídica que deriva de sus funciones constitucionales debe estar ajeno a cuestiones políticas y a carnivalismos populares.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- 1.- CLIFFORD GRANT, James Allan. El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes, "Una Contribución de las Américas a la Ciencia Política". Publicación especial de la Revista de la Facultad de Derecho de México. México, 1963.
- 2.- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas. Editada por la Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M. Textos Universitarios. México, 1975.
- 3.- BARRERA REYES, Javier. El Incumplimiento de las Sentencias de Amparo. Tesis que para obtener el título de licenciado en derecho por la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. presentó en 1957.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Versión mecanografiada de la conferencia que con ese título impartió el 12 de julio de 1974, publicada por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1975.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1973.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Decimonovena edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 7.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Octava edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1974.
- 8.- CAPPELLETTI, Mauro. "El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado". En Revista de la Facultad de Derecho de México, números 60 y 61 correspondientes a octubre-diciembre de 1965 y enero-marzo de 1966.
- 9.- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1976.
- 10.- CERVERA Y JIMENEZ ALFARO, Francisco y DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. Diccionario de Derecho Privado (Apéndice). Editorial Labor. Barcelona, 1963.
- 11.- CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Decimasegunda edición. Editorial Porrúa. México, 1978.

- 12.- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio y CERVERA Y JIMENEZ ALFARO, -- Francisco. Diccionario de Derecho Privado (Apéndice). Editorial Labor. Barcelona, 1963.
- 13.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARPAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Decimasegunda edición. Editorial Porrúa. México, 1978.
- 14.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916---- 1917. Editado por la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. México, 1960.
- 15.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Primera edición en México. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1979.
- 16.- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Comentario que hace al artículo 107- constitucional en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (comentada), editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la --- U.N.A.M. México, 1985.
- 17.- GARCIA LAGUARDIA, Mario Jorge y PANTOJA MORAN, David. -- Tres Documentos Constitucionales de la América Española - Preindependiente. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 1975.
- 18.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Vigésimasexta edición. Editorial Porrúa. México, -- 1977.
- 19.- GONZALEZ AVELAR, Miguel. La Suprema Corte y la Política.- Editada por la Coordinación de Humanidades de la U.N.A.M. México, 1979.
- 20.- GONZALEZ COSIO, Arturo. "Bosquejo del Juicio de Amparo".- En la Obra Jurídica Mexicana, T. II, editada por la Procuraduría General de la República. México, 1985.
- 21.- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales). Segunda edición. Editorial Porrúa. México, - 1983.
- 22.- HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO. Editada por el Instituto - de Investigaciones Históricas de la U.N.A.M., segunda edición. México, 1974.

- 23.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - DE 1857 Y LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SANCIONADA EN 1861. Edición especial publicada por el gobierno del Estado de Puebla. Puebla, - 1986.
- 24.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS- AL TRAVES DE LOS REGIMENES REVOLUCIONARIOS. Editada por - la Secretaría de Programación y Presupuesto. México, --- 1982.
- 25.- LUNA LOERA, Juan DE. De la Ejecución de las Sentencias de Amparo. Tesis que para obtener el título de licenciado en derecho por la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. presentó en 1938.
- 26.- MACIAS C., Bertha del Carmen. Cronología Fundamental de - la Historia de México. Tercera edición. Editorial del Magisterio. México, 1972.
- 27.- MADRID HURTADO, Miguel DE LA. Estudios de Derecho Constitucional. Edición especial que imprimió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. México, 1981.
- 28.- MORENO, Daniel. "Rejón y la Constitución Yucateca de --- 1841". En Revista de la Facultad de Derecho de México, número 60, octubre-diciembre de 1965.
- 29.- MUÑOZ VAZQUEZ, Nilda. Evolución del Juicio de Amparo desde el punto de vista de sus Leyes reglamentarias. Tesis - que para obtener el título de licenciada en derecho por - la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. presentó en 1963.
- 30.- NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 31.- OROZCO ENRIQUEZ, José de Jesús. Comentario que hace al artículo 110 constitucional en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (comentada), editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de - la U.N.A.M. México, 1985.
- 32.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1975.

- 33.- PALLARES, Eduardo. "La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo. En Revista de la Facultad de Derecho de México, número 28, octubre-diciembre de 1957.
- 34.- PANTOJA MORAN, David y GARCIA LA GUARDIA, Jorge Mario. --- Tres Documentos Constitucionales de la América Española - Preindependiente. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 1975.
- 35.- PROYECTO DE CONSTITUCION PRESENTADO A LA LEGISLATURA DE YUCATAN POR SU COMISION DE REFORMAS, PARA LA ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO. En Revista de la Facultad de Derecho de México, número 60, octubre-diciembre de 1965.
- 36.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, -- 1984.
- 37.- SERRANO ROBLES, Arturo. "El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo". Trabajo que rotula el Título Primero del Manual del Juicio de Amparo, editado por el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México, 1988.
- 38.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1985.
- 39.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. -- Decimoséptima edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 40.- TENA RAMIREZ, Felipe. "El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, expansión, inconvenientes". En Revista de la Facultad de Derecho de México, número 13, enero-marzo de -- 1954.
- 41.- TENA RAMIREZ, Felipe. "El Control de la Constitucionalidad Bajo la Vigencia de la Constitución de 1824". En Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. T. XII, -- número 46, abril-junio de 1950.
- 42.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
- 43.- TOCQUEVILLE, Alexis DE. La Democracia en América. Editorial Punto Omega. Madrid, 1969.

LEGISLACION VIGENTE CONSULTADA

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- III.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- IV.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- V.- Ley de Amparo.
- VI.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.